

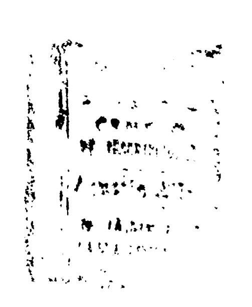




ESTATUTOS

DE

MONTES Y HUERTAS.



ESTATUTOS Y ORDINACIONES

DE LOS

MONTES Y HUERTAS

DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA.

NUEVA EDICION,

QUE COMPRENDE:

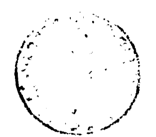
1.° El texto oficial de las *Ordinaciones*, cuidadosamente revisado con aprobacion del Exmo. Ayuntamiento.
2.° La esplicacion de sus disposiciones al pié de cada capítulo.
3.° La correspondencia de las actuales medidas agrarias de Zaragoza, con las del nuevo sistema métrico-decimal.
4.° Un *Glosario* de las voces provinciales y anticuadas, de que se hace uso en las *Ordinaciones;* y
5.° Un *Tratado legal del contrato de arrendamiento de predios rústicos.*

POR

D. Pascual Savall y Dronda, y D. Santiago Penen y Debesa,

ABOGADOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ZARAGOZA,

é individuos de Número de la Real Sociedad Aragonesa de Amigos del Pais.



ZARAGOZA.—1861.

Imprenta de Francisco Castro y Bosque,

PLAZA DE SAN FELIPE, FRENTE AL BANCO.

AL EXCMO. AYUNTAMIENTO

DE LA

M. N., M. L., M. H. y S. H. Ciudad de Zaragoza,

EN TESTIMONIO DE RESPETUOSA CONSIDERACION,

Pascual Savall y Dronda. *Santiago Penen y Debesa.*

ADVERTENCIA.

La favorable acogida que logró esta nueva edicion de los **Estatutos de Montes y Huertas** desde que anunciamos nuestro propósito de darla á luz, nos ha obligado á corresponder á ella dignamente; y al efecto, aparte del trabajo que hemos puesto en la redaccion de nuestras esplicaciones, y de las adiciones con que vá enriquecida la obra, trabajo que sometemos gustosos á la censura del público ilustrado, y aparte de lo esmerado de la edicion; hemos querido todavia dar otra muestra ostensible de nuestro reconocimiento, añadiendo á lo ofrecido en el **Prospecto** un *Glosario de las voces provinciales y anticuadas, de que se hace uso en las* **Ordinaciones.**

La utilidad de este *Glosario* es evidente, hoy que con el transcurso de los años son completamente estrañas y desconocidas, aun para los naturales del pais, no

pocas de las palabras que se leen en nuestros antiguos Estatutos de Montes y Huertas. Réstanos manifestar, que para formarlo, hemos consultado las mejores autoridades, entre ellas el muy apreciable *Diccionario de voces aragonesas* del Sr. D. Gerónimo Borao; y que al añadirlo á nuestra obra, nos hemos propuesto hacerla más y más provechosa, y demostrar nuestra gratitud á nuestros compatriotas por la benévola acogida que nos han dispensado.

DISCURSO PRELIMINAR.

Zaragoza, pueblo esencialmente agrícola, ha debido mirar y ha mirado siempre con preferente y particular atencion los intereses de la agricultura, que si hoy dia es la principal fuente de su riqueza, ha sido en los tiempos pasados casi su único elemento de vida, puesto que la industria fabril, y sobre todo, el comercio, no habian adquirido el desarrollo á que en nuestros tiempos han llegado.

2. Por eso los Jurados, que tenian á su cargo el gobierno de la Ciudad, conforme á los antiguos Fueros del Reino, y á quienes por inmemorial costumbre competia conocer de las cuestiones relativas á la policia rural, obtuvieron del Señor Rey D. Pedro el IV, un Privilegio, otorgado en Gandesa á 18 de Mayo de 1337, por el cual previno al Justicia de Aragon, al Zalmedina ó Juez ordinario de la Ciudad, y á cualesquiera Oficiales Reales, que no impidiesen á los Jurados el ejercicio de aquella jurisdiccion: y en efecto, continuaron ejerciéndola sin obstáculo, ateniéndose en la decision de los negocios á la costumbre y práctica, en cuantos casos ocurrian, no previstos por los Fueros del Reino.

3. Pero en el año de 1593, anhelando la Ciudad el mayor beneficio público, acordó establecer los *Estatutos* que de nuevo damos á luz, los cuales continuaron en su fuerza y vigor, y fueron inviolablemente observados, hasta el año de 1707, en que por Real decreto de 29 de Junio, quedaron derogados y abolidos todos los Fueros, usos y costumbres de este antiguo Reino, y se mandó que en él se observaran las leyes, usos y prácticas de Castilla.

4. No pasaron, á pesar de ello, muchos años, sin que volviesen á restablecerse estos Estatutos, cuya observancia se consideró indispensable para la conservacion y el fomento de los intereses de la agricultura. La Ciudad, ó sea su Ayuntamiento, que habia reemplazado á los Jurados en el gobierno de ella, acudió al Sr. Don Felipe V., esponiendo los males que de la derogacion de sus Ordinaciones antiguas se habian seguido; y obtuvo por fin Real Cédula, con fecha 22 de Mayo de 1722, por la cual se restablecieron aquellas, concediendo á los nuevos Regidores la jurisdiccion qué antes competia á los Jurados, y otorgando el recurso de la apelacion para ante el Corregidor en las condenaciones pecuniarias de mayor cuantía, y para ante la Real Audiencia en el caso de imponerse penas aflictivas, ó de destierro.

5. Esta jurisdiccion se ejercía por uno de los Regidores, elegido al efecto por el Ayuntamiento, con el nombre de *Juez de Montes y Huertas*, y continuó en vigor hasta nuestros dias, sin obstáculo de Autoridad alguna, habiéndose alcanzado en 18 de Enero de 1828 la confirmacion del antiguo Privilegio.

6. En 22 de Enero del año siguiente, con motivo de haber acudido á S. M. la Real Audiencia de Aragon consultando algunas dudas que se le ofrecian acerça de la jurisdiccion del Juez de Montes y Huertas, se mandó, de órden del Consejo, que el Corregidor informase, oyendo prévia é instructivamente al Ayuntamiento y á los Procuradores Síndicos General y Personero; pero aunque la corporacion municipal evacuó puntualmente el informe, no consta que sobre tal materia recayese resolucion.

7. En 1835, con ocasion, sin duda, de las alteraciones introducidas en el gobierno del Estado, hubo de acudir á S. M. el Regidor Juez de Montes y Huertas, solicitando se declarase que aquel Juzgado correspondia á los Jueces locales, ó que en otro caso se le relevase de la responsabilidad que pudiera exigírsele como á tal Regidor; y este paso, hijo del mejor deseo, fué causa de la próxima estincion del Juzgado especial de Montes y Huertas de esta Ciudad, pues por Real órden de 9 de Mayo, dictada en vista de lo informado sobre el particular por el Director general de Montes y Plantíos, se mandó que las funciones del Juez de Montes y Huertas, las ejerciese el Corregidor de Zaragoza, que á la sazon desempeñaba la Subdelegacion de Montes y Plantíos del Partido.

8. Tal vez dió lugar á esta determinacion la semejanza de los nombres de uno y otro Juzgado, no obstante la notoria diversidad de los fines para que fueron establecidos; pero fuese aquel error, ó otra cualquier causa, lo que motivó la refundicion del antiguo Juzgado de

Montes y Huertas en la Subdelegacion de Montes y Plantíos, es lo cierto, que acordada de hecho aquella medida, dió lugar á grandes inconvenientes, no siendo el menor de ellos las escesivas costas que se ocasionaban ante el nuevo Juzgado para la decision de negocios de cortísimo interés.

9. Reconociéndolo así el Ayuntamiento, y escitado por el Juez de Montes y Huertas, que á la sazon lo era el Sr. D. Antonio de la Figuera, acordó en 30 de Mayo recurrir de nuevo á S. M., esponiendo la conveniencia de mantener aquel antiguo Juzgado especial, que entendia en los negocios de policía rural sin los gastos y trámites indispensables en los tribunales ordinarios: la esposicion se redactó, en efecto, y quedó aprobada en 20 de Junio siguiente; pero recibida poco despues la nueva ley de Ayuntamientos, se resolvió no dar curso á aquella hasta nueva órden, y en su consecuencia, quedó sobreseido el negocio.

10. Llevada mas adelante en 1836 la reforma política; variado y modificado sucesivamente el sistema de la pública administracion, é introducidas notables novedades en todos sus ramos, y hasta en la legislacion penal y en el método de enjuiciar, y en la organizacion de los tribunales y juzgados, por las varias, y mas de una vez contradictorias disposiciones legales publicadas desde aquella fecha; es visto que los antiguos Estatutos de los Montes y Huertas de esta Ciudad han quedado de hecho derogados en muchos puntos, modificados en nó pocos, y sin uso ni aplicacion en otros, hasta el estremo de que no sea fácil discernir hoy lo vigente, de lo derogado; lo

modificado, de lo que no ha sufrido alteracion; lo que debe observarse, de lo que no tiene lugar ni objeto.

11. Y no por eso han perdido nada de su interés esos antiguos Estatutos de nuestra Ciudad, ni se ha oscurecido ni amenguado su indisputable mérito: lejos de ser asi, son hoy dia, como lo fueron por largos años, la regla y norma á que recurren muchos pueblos de Aragon para la decision de las cuestiones relativas á policia rural; y nuestros labradores y los Tribunales mismos acuden á ellos, en cuanto no los consideran derogados ó modificados por disposiciones legales de fecha posterior.

12. Con lo espuesto se comprenderá sin esfuerzo, cuán necesaria es la obra que hoy damos al público. El labrador, el arrendatario, el propietario de fincas rústicas, que acudian no há mucho á las antiguas Ordinaciones, como á un Código de policia rural con fuerza obligatoria, tropiezan hoy en ellas con disposiciones que tal vez no tienen ya valor legal, por hallarse en oposicion con otras disposiciones generales publicadas despues. A los mismos Letrados les asaltan dudas en esta materia: y aun los Tribunales, y señaladamente los Jueces de páz y Tenientes de Alcalde, se ven obligados á estudiar con detenimiento multitud de leyes y decretos, para resolver con acierto las cuestiones que diariamente se someten á su decision en materias civiles y criminales, relativas á los diversos objetos que abrazan las Ordinaciones.

13. Porque és de tener en cuenta, que estos Estatutos, á virtud de las múltiples y estensas atribuciones que en lo antiguo competian á las municipalidades, y mas que á otras á los Jurados de Zaragoza, abrazan disposi-

ciones, no solo de mera policia rural, sino de otras diversas materias, que hoy dia corresponden á otros ramos de la administracion pública, y aun al derecho civil en cuanto á sus relaciones con la agricultura. Y de aquí nace que las reformas introducidas en la legislacion general del Reino, de pocos años á esta parte, hayan alterado ó modificado notablemente las disposiciones de estos Estatutos, dando lugar á las dudas de que hemos hecho mérito, y cuya resolucion exige profundo y detenido estudio.

14. En efecto: los antiguos Estatutos establecen reglas para el rompimiento y cultivo de los montes comunes de la Ciudad, cuyo aprovechamiento concedió á sus pobladores y vecinos el Privilegio otorgado por D. Alonso el Batallador en el año 1124; contienen además disposiciones relativas al cerramiento de heredades, al uso y disfrute de las aguas de riego, á las servidumbres rústicas, caminos, y policía de los campos; estiéndense á resolver cuestiones civiles concernientes á la prescripcion de servidumbres y otros derechos, en casos no previstos en los Fueros y Observancias del Reino; y sancionan penas contra los infractores de sus preceptos, y contra los delincuentes que atentan en alguna manera á la propiedad rural, y á los múltiples derechos cuya proteccion y defensa se habian propuesto asegurar.

15. Notorio es, pues, que ese cúmulo de disposiciones, estensivas á tal y tan varia diversidad de materias, no puede estar vigente en todo; porque ni es la misma que entonces era la condicion legal de los montes comunes de Zaragoza, ni igual á la de entonces la

que hoy logran los propietarios y colonos. Ni puede hoy quedar al arbitrio de una ordenanza municipal el castigo de hechos que la legislacion general ha querido reprimir con otras penas; ni la imposicion de estas puede recaer mediante los procedimientos que en aquellos tiempos se establecieron.

16. Nosotros, recorriendo una por una las disposiciones de nuestros antiguos Estatutos de Montes y Huertas, haremos notar cuáles de ellas hayan de considerarse vigentes, y cuáles derogadas; y apuntaremos tambien las penas que hayan de sustituir á las establecidas por ellos, en aquellos casos en que las consideremos derogadas, ó como de imposible aplicacion.

17. Pero hay algunos puntos de aplicacion general, en cuyo exámen debemos ocuparnos aquí, para evitar á nuestros lectores el enojo, y ahorrarnos nosotros mismos la molestia de haber de repetir de contínuo, y en cada caso particular, los mismos razonamientos en apoyo de las mismas doctrinas.

---

18. El nuevo Código penal, promulgado en el año de 1848, alteró radicalmente las penas impuestas en estas Ordinaciones, ya por haber enumerado entre las faltas que son objeto de su libro III, muchas de las infracciones que aqui tenian señaladas otras penas diversas, ya tambien por haber dispuesto (1), que las infracciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policía

(1) Código penal de 1848, art. 482 (núm. 30).

rural ó urbana, no comprendidas en otros artículos del mismo cuerpo legal, se castigasen con la multa de 1[2 duro á 4, previniendo tambien, que en las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales de la administracion que en adelante se formasen, no se pudieran señalar penas mayores que las marcadas en el Código, á no determinarse asi por leyes especiales (1).

19. Estas disposiciones, y el haberse atribuido á los Alcaldes y á sus Tenientes (2) jurisdiccion para conocer en juicio verbal, y con apelacion á los Jueces de partido, de todas las faltas comprendidas en el mencionado libro III del Código penal, del cual formaban parte los dos artículos citados arriba, mostraban claramente que el fin de la ley era establecer un procedimiento judicial, aunque breve y espedito, para la averiguacion y castigo de todas esas infracciones, que antes se reprimian, en la mayor parte de los casos, por la via gubernativa.

20. Empero las Autoridades de este órden, á quienes otras leyes (3) otorgaban la facultad de corregir de plano las infracciones de esos mismos reglamentos y ordenanzas, creyeron ver lastimadas sus atribuciones por la novedad sancionada en el Código penal y en la ley provisional que se dictó para la aplicacion de sus disposiciones; y apoyándose además en otra que dejaba espresamente

(1) Código penal de 1848, art. 493.

(2) Ley provisional prescribiendo reglas para la aplicacion de las disposiciones del Código penal: reglas 3.ª y siguientes.

(3) Ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, art. 75: ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril del mismo año, art. 5.º (núm. 2.º).

á salvo sus facultades gubernativas, aunque con limitaciones razonables (1), continuaron castigando ó corrigiendo de plano esas contravenciones, que segun el literal contesto de la ley, debian hallarse sometidas única y esclusivamente á la jurisdiccion judicial contenciosa de los Alcaldes y de sus Tenientes. De ello nacieron dudas y conflictos, que se procuró remediar con la reforma del Código penal en el año de 1850, en cuya época, habiéndose modificado la redaccion de sus artículos 7.° y 505 (antes 493), quedaron á salvo las facultades gubernativas de las Autoridades civiles, y sometidas á ellas muchas de las faltas, que como comprendidas en el libro III del Código, podian tambien ser objeto de un juicio verbal.

21. Esa duplicidad de medios para la represion y castigo de unas mismas infracciones produjo, como es natural, lamentables resultados. Con la mira de obviarlos, se dictó el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, donde declarando indispensable la via judicial para el castigo de las faltas que en el Código tienen señalada pena de arresto, se autorizó la via gubernativa para la represion de las que, segun el mismo Código, eran merecedoras de multa, ó de reprension y multa; y al mismo tiempo, se declaró espresamente, que los Alcaldes conservan la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite el artículo 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, sin atenerse al límite señalado en el párrafo 1.° del artículo 505 del Código penal, pero solamente cuando dichas penas se hallen establecidas en ordenanzas ó re–

(1) Real órden de 11 de Marzo de 1850.

glamentos municipales vigentes, publicados con anterioridad al dicho Código.

22. No nos toca calificar tales disposiciones, ni este seria lugar á propósito para hacerlo: limitarémonos, pues, á consignar lo que de ellas resulta, y lo que en nuestro concepto conviene practicar para su mas acertada aplicacion.

En cuanto á las infracciones ó faltas que tienen señalada en el Código la pena de arresto, claro es que han de ser objeto de un procedimiento judicial. Pero las demás pueden ser castigadas por este medio y por la via gubernativa, lo cual en muchos casos dá lugar á la aplicacion de muy diversas penas.

23. Este inconveniente no resulta cuando no existen reglamentos municipales anteriores á la promulgacion del Código, porque entonces, las infracciones se castigan forzosamente con las penas que dicho Código señala para cada caso, ó con la de 1|2 duro á 4, establecida como pena genérica y comun para todas las infracciones de que el Código no hace especial mencion. Pero cuando existe algun reglamento anterior al Código, y en él se sancionan penas mas graves que las señaladas en este, viene á resultar el inconveniente gravísimo, de que mientras adoptando la via judicial no cabe pasar del límite marcado por el Código para esas infracciones que no tienen señalada pena especial, pueden imponerse mayores penas siguiendo la via gubernativa, con arreglo á las facultades concedidas á los Alcaldes por la ley de 8 de Enero de 1845.

24. Y precisamente debia suceder todo lo contrario,

puesto que siendo mayores las garantías que ofrece el procedimiento judicial, era natural que fuesen mayores y mas amplias, las atribuciones judiciales que las gubernativas, y mas graves ó de mayor trascendencia las penas que por aquel medio mas solemne pudieran imponerse.

25. Esta consideracion, aparte de otras muchas que podriamos aducir en apoyo de nuestra opinion, nos obliga á reputar como mas legal el procedimiento judicial para el castigo de las infracciones de los presentes Estatutos; y en ello nos fundamos tambien para creer que sus penas deben entenderse sustituidas por las que para cada caso análogo señala el Código, ó por la de 1|2 duro á 4 que marca el número 27 de su artículo 495, en todas aquellas contravenciones, que por no estar consignadas espresamente en otros artículos del mismo cuerpo legal, deben entenderse comprendidas en la disposicion general que acabamos de citar.

26. Y en todo evento, la facultad de castigar gubernativamente á los contraventores de estos Estatutos será privativa de los Alcaldes, y de los Tenientes de Alcalde, mediando delegacion de aquellos; y atribucion de unos y otros la de conocer de tales infracciones en juicio verbal, pues hoy dia, los Regidores, como tales, no pueden ejercer la jurisdiccion de que antes se hallaban investidos.

27. Creemos, pues, que los Alcaldes y sus Tenientes, despojándose y prescindiendo de la facultad que les atribuyen las disposiciones 2.ª y 3.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, obrarán cuerda y acertadamente adoptando la via judicial para castigar á los infractores de es-

tos Estatutos, y ateniéndose á las penas que el Código sanciona, aun cuando sean menores que las que podrian imponer por la via gubernativa, con arreglo á la escala que marca el artículo 75 de la ley de 8 de Enero de 1845.

28. Claro es que esto ha de entenderse cuando las infracciones constituyan faltas, pues si fuesen tales que merezcan, segun el Código, la calificacion de verdaderos delitos, será indispensable proceder por escrito, mediante formacion de causa, de que habrá de conocer el Juez de 1.ª instancia del partido.

29. Los presentes Estatutos comprenden tambien algunas disposiciones de índole puramente civil; y si bien antes recaian bajo la jurisdiccion de los Jurados, por el hecho mismo de hallarse comprendidas en aquellos, hoy dia, como que los Alcaldes y sus Tenientes no ejercen jurisdiccion en materia civil, serán de la competencia de los Jueces de 1.ª instancia, ó de los de paz en su caso, quienes habrán de atenerse en sus fallos á lo prevenido por nuestros Estatutos, siempre que sus disposiciones no se hallen derogadas por otras de fecha posterior.

30. Otra de las materias en que hoy no puede observarse lo dispuesto en estas Ordinaciones, es la concerniente á la imposicion y division de las multas.

Los Alcaldes y sus Tenientes no tienen hoy dia participacion en tales penas pecuniarias, ora las impongan gubernativamente, ora por la via judicial; tampoco pueden participar de ellas los Guardas municipales, ni los particulares del campo, jurados, aun cuando las multas se impusieren por virtud de sus denuncias: ni los agra-

viados ó perjudicados por las infracciones que son materia de estos Estatutos tienen ya derecho á participar de las multas, aunque le tienen, y preferente, á ser indemnizados de los daños y perjuicios que hubieren sufrido; pero creemos, que los denunciadores particulares podrán exigir la parte de multa que las presentes Ordinaciones les asignen en cada caso.

31. Y como la recaudacion de estas penas debe realizarse, nó en metálico, sino por medio del papel sellado de multas establecido al efecto (1), los partícipes en ellas habrán de percibir en las oficinas de Hacienda pública la parte que les corresponda como á denunciadores (2).

32. Aun cuando los Guardas municipales no tienen ya, segun dejamos dicho (§ 30), participacion en las multas, no por eso quedan relevados de la obligacion de indemnizar cualesquiera daños que se causaren en su respectivo cuartel ó demarcacion; antes bien pesa sobre ellos esa responsabilidad, aunque solo sudsidiariamente, por disposicion espresa del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

33. Tiene lugar la responsabilidad subsidiaria de los Guardas en los casos de que hablamos al pié del § 17 del Capitulo CCIII de estas Ordinaciones, y en nuestro concepto, no solamente podrá declararlo el Juez ó tribunal que conozca del hecho que ocasionó el daño, sino tambien la Autoridad que lo castigue de plano ó por la via guber-

(1) Real decreto de 14 de Abril de 1848; y articulos 1.° y 58 de Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

(2) Art. 63 del citado Real decreto de 12 de Setiembre.

nativa; pues aunque, en buenos principios de administracion, esta declaracion es de naturaleza judicial, como limitada al interés privado del que sufrió el daño, no hay inconveniente en que la declare por la via gubernativa la misma Autoridad que corrija de plano al verdadero culpable, máxime cuando no hubiere duda ni acerca de la responsabilidad del Guarda jurado, ni acerca de la cuantía á que asciende.

34. Mas por lo mismo que esto podria dar lugar en algun caso á complicaciones, sobre todo cuando fuese dudosa ó disputada la real y efectiva cuantía del daño causado, insistiremos de nuevo en aconsejar á los Alcaldes y sus Tenientes, que dén siempre la preferencia á la via judicial, y muy particularmente en aquellos casos en que media interés de personas privadas, ó que pueden dar lugar á la responsabilidad civil, siquiera subsidiaria, de los Guardas municipales, ó de un tercero.

9

Reseñados ya el origen y vicisitudes de los Estatutos de Montes y Huertas de esta Ciudad; espuestas concisamente las alteraciones mas trascedentales á que han dado lugar las que ha sufrido la organizacion política, administrativa y judicial de la monarquia en los últimos veinticinco años, réstanos dar noticia del plan que hemos seguido en esta nueva edicion.

Desde luego diremos, que hemos reproducido fiel y es-

crupulosamente (1) la edicion oficial publicada con autorizacion del Ayuntamiento en el año de 1821, cotejándola con las anteriores, y principalmente con la del año 1723, primera de las que se han dado á luz despues de la confirmacion de los Estatutos en virtud de la Real Cédula de 22 de Mayo de 1722.

Al pié de cada capítulo, y en carácter de letra mas reducido, esponemos el sentido de la disposicion legal que precede, empresa no siempre fácil, por el descuidado é incorrecto lenguaje de algunas de aquellas; y consignamos nuestra opinion acerca de sus preceptos, y apuntamos, citándolas en las notas, las disposiciones legales posteriores, que alteran ó modifican las de los Estatutos.

A continuacion, hemos añadido unas sencillas tablas que espresan la *Correspondencia de las actuales medidas agrarias de Zaragoza con las del nuevo sistema métrico decimal:* por cuyo medio podrán practicarse facilísimamente cuantas reducciones se deseen entre aquelllas dos clases de medidas.

Síguese un sucinto *Tratado del contrato de arrendamiento de prédios rústicos*, donde hemos procurado esponer con claridad, en obsequio de los propietarios de tierras y de los colonos, la naturaleza de aquel contrato, los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario, las causas por que se acaba el arrendamiento, y los trámites de juicio de desahucio.

La frecuencia con que los Estatutos emplean voces pro-

---

(1) Pero hemos ajustado su ortografía, prévio permiso del Excmo Ayuntamiento, á la de la Real Academia Española; suprimiendo tambien la Epístola al lector, porque sus diminutas noticias acerca del origen de las *Ordinaciones*, quedan consignadas en este *Discurso*.



vinciales ó anticuadas, cuya significacion es desconocida para muchos de nuestros lectores, nos ha obligado á formar con esas voces un *Glosario;* y á este sigue la *Tabla* ó índice de las materias que abrazan las Ordinaciones; índice que hemos reproducido tal como se encuentra en las anteriores ediciones, por ser ya familiar á las personas que han de manejar este libro.

Don Lamberto Vidal, Notario del Número, y Secretario del Ayuntamiento de la Ciudad de Zaragoza: Certifico, que en 11 de Febrero de este año de 1723, estando en su Ayuntamiento los Señores Don Juan Antonio Diaz de Arce, Intendente General de este Reino, y Corregidor de dicha Ciudad, con los mas Caballeros Capitulares que le componen, en vista de esta Real Provision de su Magestad, y Señores de su Real Consejo, la obedecieron con el respeto debido, como á carta de su Rey y Señor natural; y para ejecucion y cumplimiento de todo lo en ella comprehendido, en 18 de los mismos mes y año, nombraron al señor Don Antonio Guindeo, su Regidor, para que conozca de todas las causas y negocios que incluye dicho Real Despacho, y á mi dicho Secretario, para que por mi testimonio, ú de cualquier Escribano de su Magestad, que yo nombrare, las declare y juzgue, como resulta mas por menor de dichos Acuerdos, á que me refiero; y para que conste, asi lo certifico.

Don Lamberto Vidal, *Secretario.*

Deseando el señor Don Antonio Guindeo proceder en su comision, sin esceder en nada, y resolver en todo, al tenor y forma de lo prevenido por el Rey nuestro Señor, consultó á los Advogados de esta Ciudad el referido Real Despacho, quienes dieron el dictámen del tenor siguiente:

Habiendo visto la Real Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo, su fecha en Madrid á veinte y dos de Mayo de mil setecientos veinte y dos, en que es servido aprobar las Ordenanzas Y Estatutos, que esta Ciudad tiene, para el régimen y gobierno de sus

Montes y Huertas, concediendo á los Regidores de la misma Ciudad, la facultad de conocer sumariamente de las dependencias tocantes á ellas, con que de sus provehidos y determinaciones puedan las partes interesadas recurrir á la nuestra Audiencia, que reside en dicha Ciudad, por apelacion, en todos los casos que impongan penas aflictivas, ó destierro; y que en las condenaciones de mayor cuantía, puedan hacer lo mismo ante el Corregidor de esta Ciudad, por via de apelacion, para evitar gastos á los interesados de seguir su instancia en otro Tribunal, en materia de corto interés; y que si dichos Regidores excedieren de lo dispuesto en dichas Ordenanzas, pueda la Real Audiencia, á pedimento de parte, ú de el Fiscal de ella, tomar conocimiento para dar la providencia correspondiente: Mandando asimismo á los Regidores de dicha Ciudad se apliquen con el celo que deben, á que los Exactores pongan cobro á las Alfardas, para que no haya detrimento, apercibiéndoles responderán con sus bienes, si procedieren en otra forma:

Entendemos, que el señor Don Antonio Guindeo, en virtud del nombramiento hecho por esta Ciudad en diez y ocho de Febrero de este año, con asistencia de Don Lamberto Vidal, ú de otro Escribano público, que nombrare, mediante la facultad, que la misma Ciudad le ha conferido en el citado Acuerdo, puede y debe conocer de todas las causas y negocios, que previenen dichas Ordenanzas, y de todo lo demas conferente al buen régimen, y gobierno de los Montes y Huertas de esta Ciudad, teniendo un libro de papel de oficio, para prevenir todo lo que resolviere y juzgare á instancia de parte; y en cuanto á la ejecucion de Alfardas, debe, y puede asimismo proceder en los mismos términos sumarios, y de la misma forma que se observaba antiguamente por uno de los Jurados, siguiendo las ritualidades, forma y modo establecidas en el Fuero de Alfardas del año de mil seiscientos setenta y ocho, para lo cual deberá oir las partes en las Casas de Ayuntamiento, puesto destinado á este fin: así lo entendemos sub censura. Zaragoza y Marzo á doce de mil setecientos veinte y tres.

D. Felipe Gracian Serrano. D. Raimundo Andosilla.

CUMPLIMIENTO Á ESTE DESPACHO

DE LA REAL AUDIENCIA.

Don Juan Lozano, Escribano de Cámara mas antiguo, y del Acuerdo de la Real Audiencia del presente Reino de Aragon: Certifico, que en el dia 25 de Febrero de este año, ante los señores Regente y Oidores de dicha Audiencia, estando en Acuerdo general, en nombre del Ayuntamiento de esta Ciudad se presentó un pedimento, cuyo tenor, y el del auto provehido en su razon, son del tenor siguiente:

Excelentísimo Señor: Antonio del Molino, en nombre del Ayuntamiento de la presente Ciudad, ante V. E. parezco, y en la mejor forma que puedo y debo hacerlo, presento con la solemnidad necesaria las dos Provisiones, y Despachos Reales, sus fechas á veinte y dos de Mayo, y treinta y uno de Agosto del año próximo pasado de mil setecientos veinte y dos, en que su Magestad (Dios le guarde), es servido mandar, á saber es, por el concedido en dicho mes de Mayo, se guarden y cumplan las Ordenanzas, que en él se hallan insertas, tocantes al régimen y gobierno de los Montes y Huertas de Zaragoza, y lo demás que se contiene en el referido despacho. Y la otra concedida en dicho mes de Agosto, dá facultad su Magestad á los Regidores de dicha Ciudad para conocer de los pleitos, y causas de su político y económico gobierno, con subordiuacion y apelacion á esta Real Audiencia, segun, y como en el dicho despacho se contiene: A V. E. suplico se sirva mandar se obedezcan y guarden ambos

despachos, y se me vuelvan originales, para en guarda del derecho de la Ciudad, sin dejar copia suya, dando recibo: que así es justicia, que pido, &c. Antonio del Molino.= Zaragoza y Febrero veinte y cinco de mil setecientos veinte y tres años. Acuerdo General. Por presentadas las dos provisiones del Consejo, sus fechas en Madrid, la primera á veinte y dos de Mayo, y la segunda á treinta y uno de Agosto del año pasado de mil setecientos veinte y dos, y se cumpla y ejecute lo que por ellas respectivamente se manda, y esta parte use de dichas provisiones sin exceder, y registradas en los libros del Acuerdo, se vuelvan originales.

Señores. *Regente.* *Albear.* *Robles.* *Talon.*

Como todo resulta de los autos de este expediente, que paran en la Secretaría de mi cargo, á que me refiero; y para que de ello conste, doy la presente certificacion en Zaragoza á ocho de Abril de mil setecientos veinte y tres años.

Don Juan Lozano.

NOTIFICACION

HECHA Á D. FERNANDO MORENO Y ORTEGA, TENIENTE PRIMERO DE CORREGIDOR.

En la Ciudad de Zaragoza á diez dias del mes de Abril de mil setecientos veinte y tres años, yo el Escribano infrascripto hice á saber el contenido de las dos Reales provisiones de su Magestad, y Señores de su Real Consejo, mencionadas en la peticion y auto antecedentes, al señor Don Fernando Moreno y Ortega, Teniente primero de Corregidor de dicha Ciudad, y le entregué copia impresa de ellas; y para que conste, así lo certifico.

Antonio Poyanos y Zapater.

Don Felipe Quinto, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Por cuanto por parte de la Ciudad de Zaragoza se nos ha representado, que para decidir las dudas y diferencias de los que tratan y laborean en la Agricultura, siempre, y por muchas edades habia tenido especial volúmen de Ordenanzas, con el título de Huertas y Montes, previniendo en ellas todo lo conducente al bien público, paz y quietud de sus vecinos; y para su observancia, y castigar los desórdenes y perjuicios que se causan en los campos, viñas, olivares, y montes, uno de los Jurados que antes tenia, oia todos los dias, y á la hora de retirarse los Labradores, las quejas que daban las partes sobre las alfardas, acequias, y brazales, reparo de azudes y Caminos, y otras cosas semejantes, en las que conocia y decidia sumariamente, evitando la prolijidad de los pleitos, y los desembolsos que traen consigo, y que este modo de proceder era tan anticuado, que ya en el año de mil trescientos treinta y siete el Señor Rey D. Pedro el Cuarto le calificó por inmemorial costumbre y práctica, y en su virtud concedió á dicha Ciudad de Zaragoza su Real Privilegio, atribuyéndole el conocimiento de lo referido, y inhibiendo al Ordinario y otros Oficiales de él, como resultaba de la copia auténtica que presentaba: Y que de haber cesado esta providencia en el año de mil setecientos y siete, se experimen-

taba poca puntualidad en la paga de las alfardas, por lo prolijo de los gastos que ocasionaba la formalidad de los pleytos, que eran necesarios para pedirlos, y los azudes, acequias y brazales no se hallaban con aquella limpieza y seguridad que convenia, echando las aguas por los caminos, y destruyéndose estos, sin haber persona que se quejase, por no darse el remedio sin desembolso; y que dicha Ciudad con solo el de mil reales de plata, que distribuia en el Jurado, y Escribano que le asistia, mantenia en buena forma estas providencias: Por lo cual, en atencion á estos motivos, nos suplicó fuésemos servidos aprobar el citado Privilegio, y Ordenanzas hechas en su virtud, para el remedio de tantos daños, el cual, y dichas Ordenanzas son como se sigue (1): PETRUS, Dei gratia, Rex Aragonum,

---

(1) ***En obsequio de aquellos de nuestros lectores que ignoran el idioma latino, ponemos aqui la traduccion de este antiguo privilegio.***—Pedro, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, de Valencia, de Cerdeña, y de Córcega, Conde de Barcelona: á nuestro amado y fieles Justicia de Aragon, Zalmedina de Zaragoza, y demás Oficiales nuestros y sus Lugartenientes, que las presentes vieren, salud y dileccion. Constituidos en nuestra presencia los enviados de la ciudad de Zaragoza, espusieron humildemente, que no obstante que los Jurados de la dicha Ciudad, que fueron y de presente son (para evitar los daños, cuestiones y espensas que pueden subseguirse), han estado y están en la posesion, tan antigua que no hay memoria de hombres en contrario, de conocer y decidir sumariamente y de plano las cuestiones que han ocurrido y ocurren entre los habitantes de aquella Ciudad y sus Aldeas, sobre las alfardas, montes, reparos de acequias y brazales, adulas, construccion de azudes, caminos y otras cosas á estas semejantes; con todo, algunos de aquellos vecinos, deseando apartar de sí, con subterfugios, la vara de la justicia, recurren á vos, firmando de derecho, á fin de que inhibais á los Jurados, para que no conozcan de las cosas sobredichas. Por lo cual humildemente nos suplicaron, que nos dignásemos de proveer de oportuno remedio. Y por tanto, acogiendo benignamente tan razonable súplica. Os decimos y mandamos, que cuando quiera que en la mencionada ciudad se susciten tales ó semejantes cuestiones, no os intromitais de ningun modo recibiendo firmas de derecho, ni despachando las sobredichas inhibiciones; y antes bien permitais que los Jurados conozcan y provean

Valentiæ, Sardiniæ, & Corsicæ, Comitisque Barchinonæ, dilecto, & fidelibus suis Justitiæ Aragonum, Zalmetinæ Cæsaraugustæ, cœterisque Officialibus nostris, vel eorum Locathenentibus, ad quos præsentes pervenerint, salutem, & dilectionem: Constituti in nostra præsentia Nuntii Civitatis Cæsaraugustæ, insinuatione humili demonstrarunt per licèt Jurati dictæ Civitatis, qui pro tempore fuerunt, & nunc sunt, pro evitandis damnis, quæstionibus, & expensis, quæ subsequi possent in dicta Civitate fuerunt, & sunt à tanto tempore, citraque memoria hominum in contrario non existit in possessione cognoscendi, & decidendi summariè, & de plano de quæstionibus quæ fuerunt, & sunt inter habitatores dictæ Civitatis, & Aldearum suarum super Alfardis, Montis, Cequiarum, & Bracalium reparatione, Cutum, & Adulis erectione Opium, Carrerarum, & aliis pluribus istis similibus tamen aliqui ex dictis habitatoribus virgam Justitiæ propter subterfugia evadere cupientes, habent plerumque recursum ad vos firmando de directo coram vobis, ut inhibeatis dictos Juratos ne se intromittere debeant de præmissis, obque fuit nobis humiliter supplicatum, ut super his dignaremur de opportuno remedio providere. Idcircò Nos supplicationi huic tanquam ratione consonè inclinati benignè. Vobis dicimus, & mandamus quatenus cùm contingat in memorata Civitate quæstiones prædictas, vel consimiles suscitari nullatenus vos intromittatis super recipiendis dictis fidancis de directo, &

---

sobre tales negocios, conforme á la antigua costumbre. Dado en Gandesa á XIII de las kalendas de Junio del año del Señor M.CCC.XXXVII. Vista. Sig✝no de mí Miguel Cornel, Notario público y del número de la Ciudad de Zaragoza, y Escribano sustituto de los muy magníficos señores Jurados de la dicha Ciudad, que el presente privilegio, escrito y continuado en el libro de Privilegios de la misma Ciudad, donde otros privilegios á ella concedidos se contienen, y cuyo libro se guarda en el Archivo de la dicha Ciudad, tal como allí está escrito y continuado, estraje y mandé escribir, y con dicho libro bien y fielmente comprobé. Y para que esta copia haga plena fé donde quiera, con mi signo acostumbrado signé.

faciendo inhibitionibus supradictas, imò per Juratos prædictos de ante factis quæstionibus cognosci, easque terminari permittatis juxta usum prædictum in iis antiquium observatum. Dattis Gandesiæ XIV Calendas Junii anno Domini M.CCC.XXXVII. Visa. Sig ✠ num mei Michaelis Cornel, Notarii publici, & de Numero Notariorum Civitatis Cæsaraugustæ, ac Scribæ substituti admodum Magnificorum Dominorum Juratorum jam dictæ Civitatis Scribaniæ, qui horum Privilegium scriptum, & continuatum in Libro Privilegiorum ejusdem Civitatis, ubi alia privilegia dictæ Civitati concessa sunt descripta, recondito dicto Libro in Archivo dictæ Civitatis ab eodem prout in eo est descriptum, & continuatum, abstraxi, & per alium scribi feci, & in dicto Libro bene, & fideliter comprobavi, & ut hunc exemplo fides indubia ubilibet impendatur meo solito Artis Notariæ signo signavi, constat de raso correcto, & emendato, ubi legitur finis, & de suprà posito, ubi legitur, & Adulis.

ESTATUTOS Y ORDINACIONES

DE LOS

MONTES Y HUERTAS

DE LA

CIUDAD DE ZARAGOZA.

DE LOS MONTES.

CAPITULO I.

De los que tomaren tierra en el monte de principio.

El que tomará tierra en el monte, si no la labra luego, debe hacer mojones con ajadas, ó ligonas, al derredor, ó amelgado, porque parezca lo toma, ó con sulcos señalarla al derredor, que se parezca lo que han tomado, porque otro alguno no la tome, ni la pueda otro alguno tomar la que estará señalada, sino que fuese pasado el tiempo estuviesen hechos los señales (digo los mojones, ó los sulcos). Los mojones, y amelgado han de pasar del dia que los han hecho sesenta dias; lo labrado parejamente, un año. Y un dia pasado el dicho tiempo, cualesquiera otros puedan tomar la semejante tierra, y no antes. Y si la tomasen antes que fuese pasado el dicho tiempo, deben perder la labor, y lo que habrán sembrado, y pagar todas las costas, que se ha-

rán. Porque ninguno tome lo señalado, ó labrado, sin voluntad del primero que lo habrá señalado, es razon que pague sesenta sueldos, la metad para la Ciudad, la otra metad para el señor de la tierra.

Por Fuero antiguo del Reino (1), en el cual se funda la disposicion de este Capítulo, los vecinos de cualquiera Ciudad, Villa ó Lugar de aquel podian *escaliar*, ó sea romper y poner en cultivo tierras yermas en el monte comun, sin permiso ni autorizacion de los Jurados, y sin incurrir por ello en pena alguna.

Reunidas las Coronas de Castilla y Aragon; abolidos despues en su mayor parte los Fueros de este Reino (2), y sujeto al régimen de Castilla todo lo relativo á la administracion civil, se dictaron varias disposiciones (3) acerca de los descuajes y roturaciones de terrenos comunes; pero hoy dia todas deben considerarse sin objeto, porque habiéndose declarado en estado de venta todos los bienes de los Propios y Comunes de los pueblos, salvo los que sean de comun aprovechamiento de sus vecinos (4), es ya legalmente imposible hacer uso de la facultad concedida por el Fuero, y reconocida á los vecinos de Zaragoza por el presente Capítulo, puesto que los montes en que podrian hacerse *escalios* ó roturaciones, deben ser enagenados, y reducirse á la condicion de propiedad privada, tan pronto como su venta se realice.

Las roturaciones que arbitrariamente ó sin la debida autorizacion se hubieren hecho, podrán legitimarse conforme á las disposiciones de la ley de 6 de Mayo de 1855; pero nó las posteriores á la promulgacion de esta ley, cuyos beneficios solo son aplicables á los rompimientos anteriores.

Esto no obstante, las que despues de aquella fecha se hicieren arbitrariamente por vecinos de Zaragoza en sus montes comunes, no

(1) For. unic. De scaliis, del año 1247.

(2) Reales Decretos de 29 de Junio, 29 de Julio y 7 de Setiembre de 1707.

(3) Véanse, entre otras, la R. Provision de 26 de Mayo de 1770; Real Orden de 16 de Diciembre de 1773; Decreto de las Córtes de 4 de Enero de 1813; R. resolucion, comunicada en carta del Consejo de 25 de Noviembre de 1817; Instruccion ó R. Cédula de 22 de Julio de 1819; Decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1822; Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833; R. O. de 6 de Marzo de 1834; Decreto de las Córtes de 18 de Mayo de 1837, y Ley de 6 de Mayo de 1855.

(4) Artículos 1.° y 2.° de la Ley de 1.° de Mayo de 1855.

podrán considerarse como usurpaciones de la propiedad agena, ni dar lugar á las penas que el vigente Código tiene establecidas para este delito, sino que deberán castigarse como faltas, ó infracciones de los Reglamentos de policia rural, ó reprimirse gubernativamente: opinion que fundamos en la consideracion de que tales montes continúan administrándose, como antes, por los respectivos Ayuntamientos, sin que el Estado se haya incautado de ellos, y que vemos sancionada por la jurisprudencia de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Y por lo mismo que conceptuamos caducado el derecho de *escaliar*, creemos tambien, que el tomar terreno que otro haya señalado para cultivarlo, no puede dar lugar hoy dia á la pena establecida en este Capítulo, ni á otra alguna, salvo la que á entrambos cultivadores debe imponerse como á infractores de los Reglamentos de policia rural.

CAPITULO II.

De los yermos de los Términos de Miralbueno, y Planos de Fuentes.

Los que tuvieren heredades yermas en los Términos de los Planos de Fuentes, y de Miralbueno, Términos de la presente Ciudad, aunque se puedan regar, por cuanto han sido antes montes: Se ordena, y estatuye, que cualesquiera personas que tuvieren yermos algunos en dichos Términos, que no los hayan culturado por tiempo de mas de diez años, que dentro de tres años, del dia de hoy adelante, los hayan de labrar, sembrar, ó plantar, só pena, que si dentro dicho tiempo no lo hicieren, pasado aquel, cualquiera vecino de la presente Ciudad se los pueda tomar, plantar, y labrar, sin pena, ni calonia alguna, conforme á los Estatutos antiguos de los Escalios, y Montes de la Ciudad. Y las viñas, que del presente dia en adelante se hicieren yermas, los señores, y dueños de ellas las hayan de volver á plantar, labrar, ó sembrar dentro tiempo de diez años, so pena, que si no lo hicieren, y las dejaren yermas los dichos diez años; pasados aquellos, cualquier vecino de la presente Ciudad pueda tomar las tales viñas yermas, y plantar, y labrar, y sembrarlas para su utilidad, y provecho, sin pena, ni calonia alguna. Y si caso

fuere, que algunos labraren dichos yermos, y despues pasáren tres años que no hubieren sembrado, labrado, ó plantado viña en ellos; en tal caso los vecinos de la presente Ciudad se los puedan tomar, de la misma manera como si fuesen dichas heredades en los montes de la presente Ciudad.

Los términos de que habla este Capítulo quedaron sometidos á lo dispuesto en el anterior, por cuanto en lo antiguo habian sido monte, ó tierra de secano. Posteriormente, cuando en el año 1782 adquirieron riego del Canal Imperial, quedaron sujetas las tierras de que se trata, á lo dispuesto para todas las que recibian el riego del nuevo establecimiento (1); y en los últimos años, las que se hallaban incultas ó abandonadas, se repartieron y adjudicaron conforme á las reglas que el Excmo. Ayuntamiento adoptó para ello (2), si bien esta medida suscitó reclamaciones cuya esposicion no es de este lugar (3).

Pero en el dia, las que resultaren sin dueño por abandono ó falta de cultivo, estarán sujetas á lo prevenido en la ley de 1.° de Mayo de 1855; asi como podrán legitimarse, con arreglo á la ley de 6 del mismo mes y año, los rompimientos arbitrarios que en los términos de que habla este Capítulo, se hubieren hecho con anterioridad á la segunda de las citadas leyes.

CAPITULO III.

De los que tienen tierra en el monte.

Si alguno tendrá tierra, ó tierras en el monte para sembrar, donde no se riega, y las han acostumbrado á sembrar, y por suerte no las siembra, y algun otro hallará la tal tierra, ó tierras, que no están sembradas, y labradas, y las siembra, y despues el señor de la tierra vá á sembrar su tierra, y la halláre sembrada; y si el que la habrá sem-

(1) R. Cédula de 16 de Febrero de 1768, R. Provision de 28 de los mismos mes y año, y otras.
(2) Reglamento aprobado en 3 de Febrero de 1852.
(3) Puede verse acerca de este asunto el *Informe escrito por el Regidor D. Fabian Maihar y Gonzalez, etc. sobre la propiedad comunal de los terrenos regantes con el Canal Imperial, y sobre la facultad de ser distribuidos por el Municipio.*

brado últimamente, prueba, que antes que la labrase, y sembrase, hubiese tres años, que ninguno hubiese labrado, ó sembrado la tal tierra, no la pueda alcanzar el señor primero, que del último será la tal tierra, sino que el señor primero probase, que dentro de los tres años la habrá labrado, la tal tierra será del señor primero.

Por este Capítulo podia cualquier vecino de esta Capital escaliar ó poner en cultivo las tierras de monte que otro hubiese dejado abandonadas por tres años, sin incurrir por ello en pena alguna. Pero hoy dia, esta disposicion no tiene ya objeto, por lo que dejamos manifestado en el Capítulo I.

CAPITULO IV.

De los que tienen casa en el monte.

Los que tienen casa en el monte, la tal casa, ha de ser hecha de tapias; y si la tal tendrá tierra para sembrar, no la puede tomar, ni sembrar ninguno dentro tiempo de diez años, porque á la tal tierra no le corre el tiempo de los tres años, aunque no la labren, que la tal casa está en la posesion con las tales tierras, que están, y parecen que han sido sembradas otro tiempo, y las tales tierras bien se conocen, y ninguno las puede tomar, ni labrar, ni sembrar. Y si alguno las labra, ó las siembra dentro de dichos diez años, es razon, que pierda la labor, y la simiente, sino es que se avenga con el tal señor, cuya és la tal casa: de otra manera el señor pueda lo sembrado, que estará en ella segar. Y la tierra, que han acostumbrado labrar, y sembrar, ha de ser de la posesion de la casa, y era, ó balsa, y no mas.

Por este Capítulo se prohibia sembrar tierras pertenecientes á casa que otro tuviere en el monte, á ménos que no se hallasen abandonadas é incultas por tiempo de diez años. De suerte, que el plazo de tres años, establecido en el Capítulo anterior, no corria contra el dueño de casa que dejase incultas las tierras, y era preciso el trans-

curso de diez años sin cultivar aquellas, para que pudiese tomarlas un tercero.

La razon de esta diferencia estriba en que la construccion de una casa en el monte, manifiesta ánimo de continuar en la posesion de las tierras anejas, aun cuando dejen de cultivarse por tiempo de tres ó más años; pero por eso mismo se exigia que la casa fuese de tapias, es decir, de fábrica consistente y bastante sólida.

Si álguien sembraba tierras de monte correspondientes á casa de otro, antes de espirar el plazo de diez años, perdia la simiente y labores: de manera, que el dueño de la casa podia levantar la cosecha. Esta disposicion, no obstante lo que decimos en el Capítulo I, deberá considerarse vigente respecto á los que roturaron tierras arbitrariamente antes de la promulgacion de la ley de 6 de Mayo de 1855, porque como estos pueden legitimar sus adquisiciones por los medios y con las condiciones que dicha ley señala, es claro que tienen derecho á impedir la intrusion de un tercero en sus labores ó rompimientos.

Lo establecido en este Capítulo solo se entendia con las tierras de la posesion de la casa, y era, ó balsa, destinadas al uso del heredamiento, pero nó á las demas tierras que el mismo dueño cultivaba en el monte.

CAPITULO V.

De los que tienen tierras en el monte.

Si algunos tendrán tierra, ó tierras en el monte, que no sean en regadio, para sembrar, y tendrán casa, balsa, y era, ó árboles, al tal no le corre el tiempo de los tres años, de perder la tal tierra, ó tierras, aunque el señor de la tal tierra no la labre dentro tiempo de diez años. Y si por suerte algun otro la hubiese labrado, y el señor de la tierra fuese á labrar su tierra, y la hallase labrada, el tal señor la pueda sembrar; y si el otro la hubiese labrado, y sembrado, el señor primero de la tal tierra puede levantar la cogida: sino que el que la labró, y sembró se avenga con el señor de la tal tierra, puede levantar la cogida.

Otorgábase por el presente Capítulo á los que en el monte tuvie-

ren tierras en cultivo, con casa, balsa y era de trillar, el derecho de conservar la posesion, aun cuando las dejasen incultas por mas de tres años, hasta diez, y el de aprovechar las labores y hacer suyos los frutos, si un tercero las labraba ó sembraba dentro de este plazo. Venia, pues, á confirmarse por este Capítulo lo dispuesto en el anterior.

CAPITULO VI.

De los que labrarán en el monte en la tierra, que estará sembrada.

Ninguno debe labrar tierra, que estará sembrada, sino que la pida primero por Justicia, y el que la labrará, debe pagar toda la simiente, que habrá sembrado, y mas cien sueldos, la mitad para la Ciudad, y la otra mitad para el señor de la tierra señalada, porque es razon, que ninguno tome lo que no es suyo, y hace perjuicio á la Diezma, y Promicia el tal.

Aun cuando cualquier vecino podia tomar tierra en el monte, como dijimos en el Capitulo I., esto debia entenderse de la que estuviere inculta, y nó de la que se hallare sembrada. En confirmacion de ello, prohibe el presente Capitulo tomar tierra sembrada por otro, á menos que no se pida *por Justicia*; é impone al contraventor la multa de cien sueldos, con abono de la simiente al que sembró primero.

Hoy dia, deberá distinguirse entre los rompimientos anteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855, y los posteriores á esta fecha. Los primeros, por lo que dijimos en el Capitulo IV., no pueden ser invadidos por terceras personas: y asi, quien labrare tierra sembrada por otro, estará obligado á la indemnizacion, é incurrirá en la pena correspondiente al daño que causare (1), puesto que hoy no puede tener lugar la pena establecida en este Capitulo (2).

Pero si los rompimientos fueren posteriores á la ley de 1.° de Mayo de 1855, el primer cultivador intruso no tiene derecho á la indem-

(1) Artículos 478 y 492 del Código penal.
(2) Véase lo que dejamos dicho en el *Discurso preliminar*, acerca de la imposicion y division de las multas.

nizacion, y tanto él, como el segundo, incurren en la pena de 1/2 duro á 14 (1) por infraccion de los Reglamentos de policía rural, la cual deberá hacerse efectiva en el papel correspondiente (2).

CAPITULO VII.

De los que tendrán agüeras en el monte.

Los que tendrán tierra en el monte, que tendrán agüera, ó agüeras, para regarse tierra, que estará en posesion de mas de un año, probándolo, ningun otro puede hacer otra agüera delante de aquella, que está en posesion; y el que la hará, la debe deshacer. Y si la vuelve á hacer, por cada vez, que pague sesenta sueldos, la metad para la Ciudad, y la otra para el señor de la tierra.

Cualquiera dueño ó cultivador de tierras en el monte puede aprovechar para el riego de ellas las aguas llovedizas, haciendo *agüeras;* pero no podra realizarlo en perjuicio de tercero que esté en posesion de aprovecharlas desde mas de un año antes.

Y el que contraviniere á lo dispuesto en este Capítulo, está obligado por la primera vez, á deshacer sus agüeras, á su propia costa, reponiendo las cosas á su primer estado; y por la segunda, incurria en la multa de sesenta sueldos, divideros por mitad entre la Ciudad y el dueño de la tierra en cuyo perjuicio se hubieren hecho las agüeras. Pero hoy dia (3), estará obligado á la indemnizacion del daño que causare aprovechando las aguas agenas, o distrayéndolas de su curso, é incurrirá en la multa del tanto al duplo, ó en la del tanto al triplo del importe del daño (4).

---

(1) Articulo 495 (núm. 27) del Código penal.

(2) R. Decreto de 14 de Abril de 1848, y artículos 47 y 48 del R. Decreto de 8 de Agosto de 1851.

(3) Véase lo que dejamos espuesto acerca de las multas, en el *Discurso preliminar*.

(4) Artículos 478, 489 y 498 del Código penal.

DE LAS HEREDADES.

CAPITULO VIII.

De la heredad que será tapiada, por dónde ha de tener la entrada, si yá por otra parte no la tiene.

Si alguna heredad confrontará con el camino, y será tapiada, por donde ha de haber la entrada (si ya por otra parte no la tiene) hanse de abrir las tapias delante de la márguin que estará mas cerca de la Ciudad, Villa, ó Lugar, ó torre. Y yendo por el camino el tal señor de la tal heredad, no puede haber entrada por otra parte, contra la voluntad de los señores de las otras heredades.

Siendo indispensable que toda heredad tenga entrada propia, por donde el dueño pueda llegar á ella y sacar los frutos, y pudiendo suceder que algun fundo no tenga entrada conocida, ó que se dude por dónde haya de tenerla, fué preciso dictar reglas para resolver las cuestiones que sobre ello pudieran suscitarse, y este es el objeto del presente y siguientes Capítulos, que, como se vé, no son aplicables al caso de que la heredad tenga entrada conocida, ora se haya establecido por pacto espreso, ó por el uso constante, sin contradiccion alguna.

Las Ordinaciones aceptaron en esta materia dos principios cardinales, muy conformes á lo que dicta la razon: primero, que toda heredad, por regla general, debe tener su entrada por el punto mas próximo á la habitacion ó domicilio de su dueño: segundo, que ha de tenerla por donde cause menos perjuicio á las heredades vecinas.

Y como consecuencia de aquel primer principio, establece este Capítulo, que á la heredad cerrada, ó cercada de tapias, que no tenga entrada conocida, haya de dársele, abriendo la cerca por la márgen mas próxima á la Ciudad, Villa, Lugar, ó torre, donde habita su dueño, sin que pueda tenerla por otra parte, á no consentirlo los dueños de los predios colindantes.

CAPITULO IX.

De la heredad, que estará entre dos caminos, por donde ha de haber la entrada.

Si la heredad estará entre dos caminos, ¿por dónde ha de tener la entrada? Digo, que por la parte mas cerca del camino, por alli ha de tener la entrada, sino la tuviere.

No habla este Capítulo de heredad que confronta con dos caminos, sino de la que se encuentra situada entre ellos, de suerte que desde ambos pueda irse á la heredad, atravesando otras; y establece, que haya de tener la entrada por la parte mas próxima al camino, lo cual se funda en que por allí se causa menos perjuicio á las heredades vecinas.

Si la heredad confrontare ó lindare con dos ó mas caminos, podria tener entrada por cualquiera de ellos, y aun por todos, porque en tal caso no se causaria perjuicio á tercero.

CAPITULO X.

De los que tienen dos entradas, que no ha diez años que se poseen.

Ninguno puede tener dos entradas en su heredad, sino una entrada, sino que haya diez años que las poseen. Si alguno tenia dos casas, la una en la Ciudad, y la otra casa en otro Lugar, la entrada de la tal heredad ha de ser por la parte de la casa donde mas habitará: de aquella parte ha de ser la entrada de la tal heredad.

La necesidad exige que toda heredad tenga entrada conocida, pero no requiere que tenga dos, lo cual ocasionaria un gravámen innecesario á los dueños de las heredades colindantes. Por esta razon, se dispone en el presente Capítulo, que ninguna heredad pueda tener dos entradas, á no mediar posesion pacifica por tiempo de diez años.

Si el dueño tuviese casa en la Ciudad y en otro Lugar, y se dudase por dónde haya de tener la entrada á su heredad, habrá de dársele por el punto mas próximo á la casa donde mas suele habitar.

CAPITULO XI.

De los que harán de una heredad dos, ó tres heredades, por dónde ha de haber la entrada, y riego.

Si alguno tiene alguna heredad suya, y delibera de partirla á dos, ó tres hijos, ó á dos hombres, (digo hacer dos partes) la tal heredad, ó mas partes, por donde ha de tener el camino, y riego cada una parte de la heredad, es, por donde solia tener el camino, y riego cuando la heredad era de un señor: por alli ha de tener el camino, y riego. Y por la parte primera de la tal heredad, ha de dar camino á la otra parte de la heredad: y asi mesmo el riego, la una parte á la otra por donde se regaba cuando la heredad era una toda.

Sucede con frecuencia que una heredad se divide en dos ó mas porciones, que vienen á tener diversos dueños. En tal caso, como que todas las porciones no pueden tener mas derechos que los que tenia la heredad entera, dispone este Capítulo, que cada una de aquellas tenga su entrada y riego por donde antes lo tenia; es decir, que la primera porcion tendrá riego y entrada por donde lo tenia antes de la division, y por ella, ó sea por la primera porcion, deberá darse entrada y riego á la segunda, y así sucesivamente, sin imponer ningun nuevo gravámen á las heredades vecinas.

CAPITULO XII.

De los que hacen camino por heredad que no es suya.

El que tendrá dos heredades, y entre las dos heredades habrá otra heredad, que no será suya en medio de las dos heredades: y hará camino por la tal heredad, que no es suya, por no rodear por su entrada, tiene de pena sesenta sueldos, despues que el señor de la heredad que le hacen camino, le haya hecho inhibicion, que no le haga camino por su he-

redad: y el tal señor de las dos heredades, por cada vez que pase, que pague sesenta sueldos, probando que pasa por la tal heredad, aplicaderos al amo de la heredad la metad, y la otra metad á la Ciudad.

El dueño de dos heredades próximas no puede pasar de una á otra atravesando la heredad agena situada en medio de ambas, si el dueño de ésta lo repugna; y si lo hiciere despues que el dueño de la heredad intermedía se lo hubiere prohibido, incurre en la pena de 1[2 duro á 4 (1).

No precediendo prohibicion del dueño, no hay lugar á pena, á no ser que la heredad intermedia esté cerrada ó cercada, en cuyo caso se impondrá al contraventor la multa de 1[2 duro á 4 (2).

Si atravesando la heredad agena se causaren daños, la pena será proporcionada á la cuantía de aquellos (3), sin perjuicio de la indemnizacion, que siempre se debe al dueño de la heredad donde se causaron.

CAPITULO XIII.

De las entradas de heredades.

Si alguna heredad que tuviere por otra parte entrada, que de derecho era suya, por otras heredades, y el tal señor, que tiene la heredad toma por otra parte entrada, y por suerte en algun tiempo se vendiese, ó heredasen la tal heredad, si el señor que la habrá comprado, ó heredado la tal heredad, delibera de entrar por la entrada primera que solian entrar á la tal heredad, dando informacion de testigos, mediante juramento, que la tal heredad tenia la entrada primera por allí, se le debe dar la entrada.

Declárase por este Capítulo, que adquirida por compra ó herencia alguna heredad, cuyo anterior poseedor hubiere perdido la entrada que por derecho le correspondia, y tomádola por otra parte; el nuevo

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.
(2) Artículo 495 (núm. 24) del Código penal.
(3) Artículos 478 y 492 del Código penal.

dueño puede reivindicar su primitiva entrada, probando su derecho por informacion de testigos.

A nuestro parecer, el derecho que este Capítulo otorga al nuevo dueño, no deberá tener lugar en los dos casos siguientes: 1.° Cuando el primer dueño de la heredad hubiere renunciado, por contrato ó pacto espreso, á su primitiva entrada. 2.° Cuando los dueños de las heredades que estuvieron obligados á darle entrada ó paso, se hubieren libertado de esta servidumbre por medio de la prescripcion.

No damos, sin embargo, como segura esta opinion, por mas que sea conforme á las mas triviales nociones del derecho, porque los términos absolutos, de que usa la presente Ordinacion, parecen significar, que en todo tiempo puede recobrar el nuevo dueño de la heredad el derecho de entrar á ella por donde se entró primero.

CAPITULO XIV.

Del que tuviere su heredad dentro de otras heredades, y las heredades primeras estarán entre acequia.

Si alguno tuviere alguna heredad de dentro de otras heredades, y habrá alguna acequia entre las heredades que estarán primeras, por cual parte de la acequia tendrá la entrada la tal heredad, dentro de las otras heredades, ha de entrar por encima del cajero, que estará mas cerca de la Ciudad, Villa, ó Lugar, y ha de tener el paso de la acequia delante de la tal heredad: A la primera márguin ha de hacerse puente á la tal heredad, y á costa de los regantes, pues de tres años á esta parte no están en otra costumbre, y no puede haber por otra parte entrada.

Como consecuencia de lo que espusimos en el Capítulo VIII., dispone esta Ordinacion, que la entrada á la heredad situada entre otras, por medio de las cuales corre alguna acequia de riego, haya de ser por el *cajero* de ésta más próximo á la Ciudad, Villa ó Lugar, pasando ó cruzando la acequia por frente á la primera márgen de la heredad. Y añade, que en este sitio deberá hacerse puente á costa de los regantes, á menos que de tres años atrás no hubiere costumbre en contrario.

CAPITULO XV.

De entradas de heredades, que comprará otra heredad.

Si alguno tiene una heredad, y despues ha comprado, ó heredado otra heredad mas arriba que la que tenia primera, pueda entrar de la una heredad á la otra heredad, sin entrar en ninguna heredad de otro. Puede tener entrada por la entrada que entra de la primera heredad, que está mas cerca de la Ciudad, tuviendo las dos heredades un señor, y siendo de dos señores, cada heredad tendrá su entrada por donde solia entrar el primer señor, y no puede por otra parte entrar.

El dueño de una heredad, que por compra ú otro título adquiere otra, contigua á la primera, puede pasar de una á otra, y usar de las entradas de ambas, con tal que no pase por heredad agena.

Pero si las dos heredades volviesen á pertenecer á dos dueños diversos, entonces cada una tendria su entrada, por donde la tuvo anteriormente.

CAPITULO XVI.

De los que tendrán heredades en término que han de tener fillas.

El que tendrá heredad, ó heredades en término que han de hacer fillas, ó escorredizo de agua: por la tal heredad, si será la márguin de su entrada, ha de hacer la filla, ó escorredizo, como está el Capítulo de plantar los árboles del que le pertenece la márguin. Asimesmo el de la heredad, que no le pertenece la márguin, haya de hacer filla, ó escorredizo dentro de su heredad, una vara de la márguin. Si el contrario hacen, las tales fillas, ó escorredizo de agua, se harán enronar las tales fillas, ó los escorredizos á costas del que los habrá hecho.

El dueño de la heredad puede hacer dentro de ella *fillas* ó desaguaderos, aunque sea junto á la márgen, siempre que esta quede de la anchura de un codo, ó sea una vara, de la medida de Zaragoza. Pero no podrá hacerlos junto á la márgen correspondiente á su vecino, sino dejando entre aquellos y ésta la misma distancia de una vara. Véase el Capítulo XXXV., donde se esplica cuál sea la heredad, á que corresponde cada márgen.

Si se contraviniere á lo dispuesto en este Capítulo, deberán cegarse los desaguaderos á costa del infractor; y á nuestro parecer, deberá imponérsele la multa de 1[2 duro á 4 (1); y si á consecuencia de la infraccion se ocasionare daño, deberá atenderse á su cuantía para imponer al culpable la pena que por ello le corresponda (2).

CAPITULO XVII.

De los que tendrán heredad que confrentará con senda, y ha de tener fillas.

El que tendrá alguna heredad, y la tal confrentará con alguna senda, y el tal señor ha de menester hacer alguna filla, ó escorredizo de agua, hálo de hacer como dice en el Capítulo de la senda de plantar los árboles, que ha de haber de cada parte de la márguin un codo, de la medida de la dicha Ciudad. Y si de otra manera hacen fillas, ó escorredizo de agua, se han de enronar las tales fillas, ó escorredizo de agua.

Si la heredad confrontare con senda, no podrán hacerse las *fillas* ó desaguaderos á menor distancia que la de una vara; y en caso de infraccion, deberán cerrarse ó cegarse á costa del que los hizo, y estarse á lo demás que dejamos dicho en el Capítulo precedente.

CAPITULO XVIII.

De los que tomáren tierra de heredad que no será suya, y levantarán su márguin.

El que tomará tierra para levantar su márguin, para que

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.
(2) Artículos 478, 480 y 492 del Código penal.

repose el agua en su heredad, y tomará la tierra de otra heredad de su vecino, debe pagar de pena sesenta sueldos; y hacerle tornar la tierra que habrá tomado de la tal heredad, como estaba primero antes que tomase la tierra, á sus costas, aplicadera la pena al señor de la heredad, que le tomáren tierra.

El tomar tierra de la heredad del vecino para levantar ó recargar la márgen propia, no puede calificarse de hurto, á pesar de lo declarado en el número 3.° del artículo 437 del Código penal. Mas como quiera que el hacerlo, contraviniendo á la prohibicion de este Capítulo, constituye una infraccion de los Reglamentos de policía rural, creemos que hoy dia, al culpable de ella, además de declararle sujeto á la indemnizacion, habrá de imponérsele la pena correspondiente á la cuantía del daño que causare (1), ó la multa de 1/2 duro á 4 (2), si por las circunstancias del caso no se hubiere ocasionado daño estimable.

CAPITULO XIX.

Del que tendrá su heredad mas alta en el solar que la de su vecino.

Si alguna heredad estará mas alta que la otra heredad en el solar acostumbrado, de medio codo, de un codo, de dos codos, ó de tres codos, ó de mas altura: la márguin que tendrá, será dicha riba todo el pendiente de la tal márguin, ó riba, será de la heredad alta, como el fundamento de la casa, y no será la tal riba de la heredad baja. El señor de la heredad baja no tiene mas derecho en la tal riba, sino lo que alcanza el agua cuando está regada la heredad baja en la tal riba, y no mas. Y todos los árboles que estarán en la tal riba, serán de la heredad alta, y no de la heredad baja, que de la heredad alta se han criado los árboles.

Cuando las heredades contiguas se hallan situadas una mas alta que

(1) Artículos 478 y 492 del Código penal.
(2) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.

otra, la márgen que las divide se llama *riba*, y su pendiente pertenece al dueño de la heredad alta, así como los árboles que en ella nacieren, á contar desde el nivel á que alcanza el agua de riego en la heredad baja.

CAPITULO XX.

Del que deshará la riba.

El que deshará la riba, el de la heredad baja al de la heredad alta, dando informacion como estaba antes que la deshiciese, se ha de volver á hacer la tal riba como estaba antes que la deshiciesen, á costas del que la habia deshecho, y mas que pague de pena sesenta sueldos, aplicaderos al señor de la riba.

El destrozo de la riba ó márgen que existe entre dos heredades, de las cuales la una está mas alta que la otra, tenia de pena, aparte de la reparacion del daño, sesenta sueldos, aplicaderos al dueño de aquella; pero hoy dia, deberá castigarse con la multa del tanto al duplo, ó con la del tanto al triplo del importe del daño (1), sin perjuicio de la reparacion.

CAPITULO XXI.

Que el de la heredad alta puede tomar la riba.

El de la heredad alta puede tomar todo el pendiente de la riba, desde donde alcanza el agua cuando está regada la heredad baja, y de allí arriba lo puede fortificar con piedras, ó tierra, y levantar la tal riba, porque regando la heredad alta no se riegue la heredad baja.

La riba pertenece al dueño de la heredad alta, desde la altura á donde llega el agua del riego en la heredad baja. Véase el Cap. XIX.

(1) Artículos 478 y 492 del Código penal.

CAPITULO XXII.

De los árboles que pasarán las ramas de una heredad á otra.

Si en alguna heredad pasarán algunas ramas á otra heredad, de árboles, que son fructiferos, que no sean oliveras, sino de los otros árboles fructíferos: y los tales árboles, que estarán plantados en la una heredad, y pasarán las ramas de los tales árboles á la otra heredad, y harán sombra las tales ramas en la heredad de su vecino, en viña, ó huerta, ó campo: el señor de la viña, ó huerta, ó campo, puede coger de las tales ramas, que estarán sobre su heredad, que le hacen sombra, la metad de la fruta, que harán las tales ramas. Y si el señor de las tales ramas no deja coger de la fruta, puede hacer cortar las tales ramas, porque no le hagan sombra.

La disposicion de este Capítulo está fundada en el Fuero (1); pero respecto á los olivos, cuyas ramas se estienden sobre la heredad vecina, debe estarse á lo que se establece en el Capítulo CXXII. de estas Ordinaciones.

CAPITULO XXIII.

Del que comprará alguna heredad.

Si alguno comprará alguna heredad, viña, huerta, ó campo, ó tierras de prados, y se venden por cierta cantidad, un cahiz, ú dos, ó tres, ó cuatro cahices, ó mayor cantidad, en caso que digan, poco mas ó menos, la tal heredad, y falta un cuartal de mas ú de menos, no se debe hacer esmena, ni aumento.

Por este Capítulo se declara, que si al vender una heredad por cierta cantidad alzada, se señalare la cabida diciendo: *tantos cahices*

---

(1) For. unic. De confinalibus arboribus.

poco mas ó menos, no pueda pedirse rebaja, ni aumento en el precio, aun cuando aquella tuviere un cuartal de más ó de ménos.

A nuestro entender, la falta ó sobra de un cuartal no debe entenderse literalmente, de modo que haya lugar al aumento ó rebaja del precio, cuando sobre ó falte mas de un cuartal de tierra, y nó cuando la falta ó sobra sea menor; y creemos, que aquellas palabras van puestas por via de ejemplo, y que habrá de quedar al arbitrio judicial el acordar indemnizacion al comprador, ó al vendedor, atendida la importancia de la falta ó sobra, con relacion á la total cabida de la heredad vendida.

Acaso con el propósito de no dar ocasion á este género de cuestiones, han adoptado nuestros Notarios, en las escrituras de vendicion de predios rústicos, la fórmula de *tantos cahices, ó lo que fuere*, mediante la cual se entiende vendida la heredad, sea cual fuere su cabida.

Por lo demás, si la heredad se vendiere á tanto la unidad de medida, es visto que habrá de estarse á lo que resulte de la medicion.

CAPITULO XXIV.

De los que comprarán alguna heredad, á róbas.

Si alguno comprará alguna heredad, y el vendedor le dice, que tal heredad es una roba, ú dos, ó tres, ó cuatro, ó cinco, ó seis robas, (estas robas cómo se han de entender) si será la roba de cuatro cuartales, ú de cinco, ó seis, ú de siete cuartales. La roba háse de mirar segun el Término de donde será la tal heredad, de cuantos cuartales será el cahiz, si será el cahiz de diez y seis cuartales, de veinte cuartales, de veinte y cuatro cuartales, de veinte y ocho cuartales el cahiz; á ese respecto ha de ser la roba. Si el cahiz será de diez y seis cuartales, será roba de cuatro cuartales. Si será de veinte cuartales, será la roba de cinco cuartales. Si será de veinte y cuatro cuartales el cahiz, será la roba de seis cuartales. Si será de veinte y ocho cuartales el cahiz, será la roba de siete cuartales; y será la roba al respecto de la grandaria del cahiz, que será el tal Término, á aquel respecto será la roba de la tal heredad, que será vendida, como dicho es.

Este Capítulo se reduce á declarar lo que haya de entenderse por

arroba de tierra, que es siempre la cuarta parte del cahiz. Véase el Capítulo CCV., donde se esplican las diversas cabidas de esta medida, y las *Tablas* de su correspondencia con las del nuevo sistema métrico decimal, que van al fin de las presentes Ordinaciones.

CAPITULO XXV.

Del que tendrá su heredad, que confrentará con acequia, ó brazal.

El que tendrá su heredad, que confrentará con alguna acequia, ó brazal, no debe tener ningun árbol, ni vimbrera dentro de la acequia, ó brazal, que estén plantados, que hagan embarazo en la acequia, ó brazal para pasar el agua: porque si viniese broza, no se pueda parar en los tales árboles, ó vimbreras: es razon que se corten, ó que se arranquen, porque no hagan embarazo.

Dentro de las acequias ó brazales de riego no pueden plantarse árboles, ni mimbreras, á fin de que no se embarace el curso del agua, y deben cortarse ó arrancarse los que existan, ó hayan nacido en ellos.

Este Capítulo no señala pena para el que deje de cumplir con lo mandado; pero en nuestro concepto, deberá imponerse el arresto de uno á cuatro dias, ó una multa de 1|2 duro á 4 (1) al que omitiese, ó descuidase el cumplimiento de lo que este Capítulo dispone, despues de haber sido requerido por la Autoridad para que deje espedito el curso de las aguas arrancando los árboles, mimbreras ú otros estorbos que existan en los brazales ó acequias.

CAPITULO XXVI.

De los que tendrán riego por su heredad para otras heredades.

El que tendrá riego dentro de su heredad para otras he-

(1) Artículo 493 (núm. 3.º) del Código penal.

redades á regar; si el tal señor, cuya será la heredad, que tiene el riego por la mesma heredad, querrá dar por otra parte el riego, tambien como el que está hecho: la Ciudad lo puede mandar hacer el tal riego á costas del tal que demandará el riego.

El dueño de la heredad sujeta á la servidumbre de acueducto en favor de otra ú otras heredades, puede variar ó cambiar, á su propia costa, el curso del agua, llevándola por donde mas le convenga, con tal que no cause perjuicio al riego. Pero no puede hacerlo sin permiso del Ayuntamiento, y segun espresa el Capítulo XCIII, que concuerda con el presente, es preciso que el nuevo *riego sea tan bueno como el que tienen los regantes*, y que no paguen por él mas alfarda y escombra de otra acequia ni brazal, de lo que pagaban por el primero.

CAPITULO XXVII.

De la heredad que no tiene riego.

Si alguno toma alguna heredad que nunca se haya regado la tal heredad, el Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, ó Lugar tienen poder de hacerle dar riego para la tal heredad, que no tendrá riego; y le han de dar el tal riego por donde lo podrán haber, por tal lugar, el menos perjudicioso que se pueda hacer por otra heredad. Y han de buscar por el un lado de la viña, ó campo por donde se le ha de dar el tal riego para la tal heredad que no tiene riego, y ha de pagar por el paso del tal riego lo que fuere justo.

Por este Capítulo, que puede considerarse fundado en antigua costumbre del Reino (1), se dá facultad al Ayuntamiento para dar riego á la heredad que no lo tenga, conduciendo el agua por cualesquiera heredades agenas; ó lo que es lo mismo, para imponer sobre cualesquiera heredades la servidumbre de acueducto en provecho de las que carezcan de aquel beneficio.

Y como es natural, se dispone que el riego haya de darse por donde cause menos perjuicio, y que el dueño de la heredad en cuyo prove-

(1) Obs. unic. De aqua pluviali arcenda.

cho se establece, haya de abonar al dueño del fundo por donde atraviesa el nuevo riego, *lo que fuere justo;* es decir, el valor del terreno que se le ocupare, y la indemnizacion del perjuicio que se le cause con el establecimiento de esta servidumbre.

CAPITULO XXVIIII.

De los que tendrán alguna heredad, que confrentará con alguna acequia, la acequia quién la ha de escombrar.

El que tendrá alguna heredad que confrentará con alguna acequia, y de la tal acequia se tomará riego para otras heredades, y los señor, ó señores de las heredades que confrentarán con el tal riego, y no regarán, no son obligados de escombrar el tal riego, pues que no riegan. Y todos los regantes han de escombrar el tal riego, exceptado los que tienen árboles, ó cepas en los cajeros, que los tales quiten los árboles, ó cepas, ó los escombren.

La obligacion de escombrar ó limpiar la acequia de riego pesa sobre los dueños de las heredades que por ella lo toman; y por eso se exime de esa carga á los dueños de los predios que no riegan de la acequia, aunque confronten con ella.

Pero deben contribuir para la limpia los que en el cajero de la acequia tienen cepas ó árboles, á menos que no prefieran arrancarlos: disposicion justísima, porque los árboles y cepas existentes en las márgenes ó cajeros de las acequias, se aprovechan del agua que por ellas discurre.

CAPITULO XXIX.

De entrada de heredades.

Si alguno tendrá alguna tierra grande, y la tal tierra querrá partir para hacer treudos, y despues de partida hacen entrada, y la tal entrada á contentamiento de los que tengan la tierra, y despues que será hecha la tal entrada, pasará mas de un año. La tal entrada no se puede mudar por

ninguna otra parte, sino por donde ha estado hecha; y el que perturbará la tal entrada, y deshará la tal senda, debe pagar sesenta sueldos al señor de la heredad que estará al lado, y mas sesenta sueldos á los otros señores de las otras heredades que tienen entrada, y hacer volver á hacer la senda á sus costas.

Declárase por este Capítulo, que si el dueño de una heredad grande la dividiere en suertes para darla á *treudo*, ó sea en enfiteusis, señalando entrada á cada una de las suertes ó porciones con aquiescencia de los enfiteutas ó treuderos; no podrá mudarse la entrada, transcurrido que haya mas de un año desde que se hizo el señalamiento. De manera, que durante este plazo, pueden mudarse las entradas de las suertes; pero pasado, adquieren los treuderos el derecho de que no se altere en provecho de los demas, la entrada asignada á cada uno de ellos.

La infraccion de lo dispuesto en este Capítulo se castigaba con la multa de sesenta sueldos aplicaderos al perjudicado: hoy dia se impondrá al contraventor la multa de 1/2 duro á 4 (1), si no causó daño, y en otro caso, la que corresponda á la cuantía del daño causado (2), quedando obligado ademas á reponer las cosas á su primer estado.

No creemos fuera de propósito el recordar, que al señalar entrada à cada una de las suertes, deberá tenerse presente, en su caso, lo dispuesto en el Capítulo XI.

CAPITULO XXX.

Del que tendrá la heredad cerca de la Ciudad, por dónde habrá la entrada.

Si alguno tendrá alguna heredad que estará el tal señor en la poblacion, y la tal heredad estará como en Miralbueno, ó en otro lugar semejante: y despues la tal heredad la comprará, ó la heredará algun otro señor que tendrá casa á la otra parte de la Ciudad, y saldrá por otra puerta á la tal heredad, que no solian ir, ¿por dónde ha de haber la en-

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.
(2) Artículos 478 y 492 del Código penal.

trada la semejante heredad? Decimos, por donde solia entrar cuando era del primer señor, y no puedo haber entrada por otra parte, sinó por la márguin primera del primer señor que la tenia.

Establecida la entrada en favor de una heredad, conforme á lo que queda dicho en el Capítulo X., no puede cambiarse aun cuando la dicha heredad se vendiese á persona que habite á otra parte de la Ciudad, y á quien por ello pudiera convenirle entrar en su posesion por otro punto diverso.

Pero la disposicion de este Capítulo no obsta para que se mude la entrada por contrato ó pacto espreso, ó por prescripcion.

CAPITULO XXXI.

Del que tendrá heredad al lado de otra heredad, que será olivar.

Si alguno tiene alguna heredad, que estará al lado de algun olivar, y la márguin, que estará á la parte del olivar, será entrada de la tal heredad, que no será olivar, si algunos novalios, ó ramas de las oliveras impidieren la tal márguin, el señor de la tal heredad, estando regada, ó sembrada, querrá ir al derredor de su heredad, ó sacar cargas por la tal márguin, no podrá andar por causa de los novalios, ó ramas, que estarán encima la márguin; y el tal señor de la márguin no puede andar, ó pasar al derredor de su heredad, ha de pasar por dentro del tal olivar, pues que le tienen empachada la márguin las tales oliveras. Y si el señor del tal olivar no dejará andar por su olivar, ni sacar cargas, se deben arrancar los novalios, y cortar las ramas.

Como veremos en el Capítulo XXXVII., deben cortarse las ramas de los árboles que caen sobre las márgenes correspondientes á las heredades vecinas, á fin de que no impidan el tránsito. Pero aparte de lo que en dicho Capítulo se previene respecto á los olivos que se planten á menor distancia que la de un codo, ó sea una vara, de la márgen agena, dispone esta Ordinacion, que si las ramas ó los *no-*

valios de tales árboles impidieren ó embarazaren el paso, el dueño de ellos haya de concederlo por dentro de su heredad, y de lo contrario, habrán de cortarse ó arrancarse las ramas y novalios que lo estorbaren.

DE LAS MÁRGUINES.

CAPITULO XXXII.

De qué anchura ha de ser la márguin de la huerta.

La márguin entre una heredad, y otra, ha de tener de ancho un códo, de la medida de la Insigne Ciudad de Zaragoza. Y cualquier que la estrechará, se ha de reparar de la parte que estará estrechada, á costas del que la habrá estrechado.

La anchura de las márgenes de la huerta debe ser de un codo, ó sea una vara de la medida de Zaragoza, cuya correspondencia con las del nuevo sistema métrico decimal, puede verse en las *Tablas* que ván al fin de estas Ordinaciones.

Hoy dia, el que infrinja lo dispuesto en el presente Capítulo, estrechando alguna márgen, además de estar obligado á repararla á su costa, deberá pagar una multa de 1|2 duro á 4 (1).

CAPITULO XXXIII.

De qué anchura ha de ser la márguin de las heredades, que han sido montes y se labran.

La márguin entre una heredad, y otra, que se labran, ha de tener de ancho un codo, y medio, de la Insigne Ciudad de Zaragoza, para labrar, porque de cada parte, labrándose, puedan volverse la bestia, ó las bestias encima de la

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.

dicha márguin. El que la estrechará, hase de reparar á costas del que la habrá estrechado.

En el monte, la anchura de las márgenes es de codo y medio. Respecto á los que las estrecharen, véase lo que dejamos dicho en el Capítulo precedente.

CAPITULO XXXIV.

Del que romperá la márguin, aunque sea de crecida.

El que romperá la márguin para pasar el agua de su heredad á la otra heredad, ó de la otra heredad á la suya, tiene de pena sesenta sueldos. Y lo mismo si deshacen la márguin sin consentimiento de su vecino, háse de volver á hacer á costas del que habrá deshecho la tal márguin, como estaba primero: y tenga de pena sesenta sueldos, aplicaderos al señor de la heredad, que le hubieren rompido la márguin.

La destruccion ó rompimiento de la márgen, aparte de la reparacion de ésta, debe castigarse hoy dia con pena proporcionada á la cuantía del daño (1); pero si se hiciere con ánimo de usurpar terreno de agena pertenencia, constituye delito, segun diremos en el Capítulo XLII.

CAPITULO XXXV.

De cuya será la márguin primera.

La primera márguin, saliendo de la Ciudad, ó de Villa, ó Lugar, ó torre, yendo por el camino, ha de ser de la heredad, para entrar y salir, y hacer cargas: la tal márguin primera será de la tal heredad baja, que estará primera. Y si el señor de la heredad baja, estará en la tal márguin, y el señor de la heredad alta quisiese entrar en

(1) Artículos 478 y 492 del Código penal.

su heredad; el señor de la heredad baja se ha de apartar á la parte de su heredad, para que pueda pasar el señor de la heredad alta por la márguin, que le pertenece. El señor de la heredad baja, no tiene mas derecho en la tal márguin, sino estando regada, ó sembrada su heredad para andar á pie al derredor, y nó en otra manera.

Por este Capítulo se señala como propia de cada heredad la primera márgen, ó sea la que primero se encuentra viniendo desde la Ciudad, Villa, Lugar, ó torre. Dicha márgen es entrada de la heredad á que corresponde, y el dueño de la heredad vecina no tiene en aquella otro derecho que el de pasar á pié cuando su campo estuviere regado ó sembrado, debiendo entenderse lo mismo cuando estuviere labrado ó cavado, segun se infiere de lo que dispone el Capítulo siguiente.

CAPITULO XXXVI.

Del señor de la márguin primera, que estará cerca de la Ciudad, Villa, ó Lugar.

El señor, que será de la márguin primera, que estará cerca de la Ciudad, Villa, ó Lugar, la tal márguin es para entrar y salir, y hacer cargas, y la tal márguin no será para entrar á otras heredades, sino para el tal señor de la márguin primera. Si querrá plantar árboles, ó tapiar, puede plantar árboles junto el lado de la márguin suya, con que las ramas de los tales árboles no estén sobre la tal márguin: por que el señor de la heredad, que estará á la parte de la Ciudad, Villa, ó Lugar, estando regada su heredad, ó sembrada, ó cavada, ó labrada, pueda andar á pie por la tal márguin, sin empacho de ningunas ramas, ó tapias. Otramente las ramas, ó tapias, que le ocupasen el andar por la tal márguin, se han de cortar, y las tapias derribar, si embarazan la márguin.

Declarado por el Capítulo anterior cuya sea la márgen, dispone el presente, que cuando esta no sea paso para otras heredades (de lo

cual se trata en el Capítulo XLVIII), el dueño de la heredad á que corresponde, puede plantar árboles ó construir tapia junto á la dicha márgen, siempre que las ramas de los árboles ó las tapias no embaracen el tránsito, ni impidan al dueño de la heredad colindante el uso del derecho que tiene de pasar á pié por aquella cuando no pudiere hacerlo por dentro de su misma heredad por hallarse regada, sembrada, cavada ó labrada.

Las tapias y árboles, levantadas y plantados en contravencion á lo dispuesto en este Capítulo, deben derribarse ó arrancarse, lo cual, en nuestro concepto, habrá de hacerse á costa del contraventor.

CAPITULO XXXVII.

Del señor de la heredad, que estará á la parte de la Ciudad, si querrá plantar árboles, ó tapiar.

El señor de la heredad, que estará á la parte de la Ciudad, Villa, ó Lugar, si querrá plantar árboles, ó tapiar, ha de plantar los árboles en esta manera. Dentro de su heredad, si los plantará á la parte de la márguin, que no será suya, hálos de plantar, que haya un codo de la mesura de la dicha Ciudad, del árbol al canto de la márguin de patio: ni puede tener árboles dentro del patio del límite de la ancharia del dicho codo. Y lo mismo si hace tapias, porque el que es señor de la tal márguin pueda sacar cargas de sarmientos, ó de panes, ó de otra leña, ó uvas, por la tal márguin: y no se ha de entender de árboles, oliveras, sino que fuesen plantadas de poco tiempo, de un año, ó de dos, ó de tres, hasta diez años, será razon tales oliveras que se arranquen, ó se corten las ramas, si embarazan el dicho patio de el codo, entre la márguin, y las tales oliveras. Y de las oliveras que serán plantadas de mas tiempo, no se han de arrancar, ni cortar ramas, aunque estén las oliveras plantadas junto con el canto de la márguin, y aunque pasen los novalios sobre la tal márguin. Y las ramas que caen sobre otras márguines, de cualesquiere otros árboles, se han de arrancar, y cortar las ramas que estarán sobre el tal patio

del codo, ó de la dicha márguin: porque el señor que le pertenece la márguin, para entrar en su heredad no le empachen ningunos árboles, ni ramas, ni tapias para sacar cargas por la tal márguin.

Como la márgen se considera corresponder á una de las dos heredades, el dueño de la otra no puede construir tapias, ni plantar árboles junto á ella, de modo que quede obstruido el tránsito y la estraccion de cargas de sarmientos, panes, leñas ú otros frutos de la heredad cuya es la márgen. Con este objeto se prohibe por el presente Capítulo que puedan hacerse tales plantaciones, ó construirse tapias, á menor distancia que la de una vara del canto de la márgen agena; disponiéndose además, que hayan de derribarse las tapias y arrancarse los árboles que se hubiere plantado y construido dentro del *patio* ó espacio franco señalado por las Ordinaciones, y cortarse las ramas que cayeren sobre cualesquiera márgenes.

Una escepcion se hace relativamente á los olivos, declarando que si estos tuvieren mas de diez años, no han de arrancarse, ni cortarse sus ramas ó *novalios*, aun cuando estuvieren plantados junto á la márgen, y estendieren sobre ella sus ramas: escepcion consignada ya, para otro caso análogo, en el Capítulo XXXI.

CAPITULO XXXVIII.

Del señor de la heredad que le pertenece la márguin primera, si querrá tapiar.

El señor de la heredad que le pertenece la márguin para entrar en su heredad, si querrá tapiar, puede hacer las tapias junto con el canto de la márguin, á la parte de su heredad, con que ha de dejar un codo de ancho, de la mesura de la dicha Ciudad: porque el señor de la otra heredad, estando regada, ó cavada, ó sembrada, ó labrada, pueda andar al derredor de su heredad por la tal márguin. Si las tapias se hiciesen por encima de la tal márguin, se hacen derribar.

El dueño de la márgen, ó sea de la heredad á que corresponde, puede hacer tapia junto á la misma márgen, siempre que esta n

quede de menor ancho que el de una vara: de lo contrario, debe derribarse la tapia, como construida en contravencion á lo dispuesto en estas Ordinaciones.

CAPITULO XXXIX.

De los árboles que estarán en las márguines, cuyos serán.

E los que tendrán árboles en las márguines cuyos serán, aunque la márguin será de la una heredad entrada, ó sea comun: háse de mirar los tales árboles como estarán puestos en las tales márguines. Si el árbol, ó árboles estarán en medio de la márguin, háse de mirar cuál heredad será mas alta en el solar, y de cuál parte el árbol regando se mojará, y de la parte que el árbol se mojará, de aquella parte será el tal árbol. Háse de mirar, que de la parte que el tal se mojará, no sea estrecha la márguin, y si la una heredad estará mas alta que la otra en el solar, y el árbol no se mojará de una parte, ni de otra, será el tal árbol de la heredad alta, porque de la heredad se mantiene el tal árbol. Y si las dos heredades estarán en una alteza, y iguales en los solares, y el árbol estará en medio de la márguin, y no se mojará mas de una parte que de la otra, háse de arrancar el tal árbol, y partir la leña á medias, sino que esté el tal árbol á la una parte mas que nó á la otra, con que la márguin no sea destrazada: de esta manera partirse la leña terciada, mas al uno que al otro.

Los árboles que existen en las márgenes no siempre pertenecen al dueño de la heredad, á que la márgen corresponde. Las Ordinaciones los adjudican al fundo de que se alimentan; y así, disponen, que si el árbol estuviere en medio de la márgen, y las dos heredades se hallaren á igual altura, sea aquel de la heredad cuyo riego le alcance: que si una heredad estuviere mas alta que la otra, sea el árbol de la heredad alta, puesto que de ella se *mantiene* ó alimenta; y que si hallándose situados ambos fundos á igual altura, se regare el árbol igualmente de una parte que de otra, haya de arrancarse, dividién-

dose su leña por mitad, cuando estuviere en medio de la márgen, y *terciada,* ó sea dando más al uno que al otro, cuando estuviere mas cerca de una de las dos heredades.

CAPITULO XL.

De las márguines que tienen toperas.

Si en alguna márguin entre dos heredades hubiese algunas toperas, que regando cada uno su heredad, riega la de su vecino, la tal márguin ambos los dos vecinos deben de adobar, y cerrar las toperas, por que no se hagan el uno al otro mal vecindado.

Para evitar los daños que involuntariamente pueden causarse unos á otros los dueños de las heredades vecinas al regarlas, dispone éste Capítulo, que cierren las *toperas* ó agujeros que haya en las márgenes intermedias; y aunque no contiene sancion penal para el contraventor, opinamos que el propietario que dejáre de hacerlo, si por su negligencia esperimentase algun perjuicio su vecino, deberia ser castigado con proporcion á la cuantía del daño (1).

CAPITULO XLI.

Del que hará márguin dentro de heredad que no sea suya.

Ninguno debe hacer alguna márguin nueva, por heredad, que no sea suya, y el que la hará, ó la habrá hecho la tal márguin, débenle poner en la cárcel, y mas debe pagar sesenta sueldos, y háse de tornar á hacer la tal márguin á costa del que la habrá hecho, por donde estaba antes, que la deshiciese, de los sesenta sueldos, la metad será para los señores Jurados, y la otra metad para el señor de la heredad.

El caso del presente Capítulo constituye una usurpacion de terreno que hoy debe castigarse con multa del 25 al 50 por 100 de la

(1) Artículos 478, 480 y 492 del Código penal.

utilidad que reportare con ella el que la cometiese, no bajando nunca de 15 duros (1), ó con la multa de 15 á 100 duros, si la utilidad no fuere estimable (2).

CAPITULO XLII.

Del que deshará márguin para crecer su heredad.

El que deshará alguna márguin al lado de su heredad, para crecer su heredad, ó heredades, lo deben poner en la cárcel, y á mas de esto, que pague sesenta sueldos, la metad para los señores Jurados, y la otra metad para el señor de la heredad, y volver la márguin en donde estaba antes, á costas del que la habrá deshecho.

Lo que dejamos dicho como esplicacion del Capítulo anterior, es aplicable á este, todavez que el hecho de deshacer la márgen de una heredad agena para aumentar terreno á la propia, constituye tambien el delito de usurpacion.

Si se trata de mero rompimiento de la márgen, ejecutado con cualquier objeto que no sea el de aumentar terreno á la heredad del infractor, no habrá lugar á la pena de este Capítulo, sino á la que señala el Capítulo XXXIV.

DE LOS CAMINOS.

CAPITULO XLIII.

De los caminos Reales que han de pasar ganados.

Si algun camino Real estará en algun monte, y por suerte lo deliberarán el tal monte á hacer regadio, para hacerlo huerta, y los señores, que tomarán de la tal tierra de el tal

(1) Artículo 441, párrafo primero, del Código penal.
(2) Ibid., párrafo segundo.

monte, y confrentará con algun camino Real, para ir de esta Insigne Ciudad de Zaragoza, para otra Ciudad, ó Ciudades, Villas, ó Lugares, ó para venir á la mesma Ciudad de Zaragoza, ha de ser de ancho el tal camino de doce codos de la medida de la dicha Ciudad; porque por el tal camino puedan pasar ganados menudos, y gruesos. Y asimismo si se encontrasen algunos con carros, y los unos fuesen, y los otros viniesen, puedan pasar sin embarazo alguno. Por el tal camino ninguno debe plantar árboles, ni viñas, ni tapiar, sino que dejen el camino de la ancharia, como dicho es. Y el que plantará, ó tapiará dentro la ancharia del dicho camino, las cepas, ó árboles se hacen arrancar, y las tapias derribar, si estarán dentro del patio de los doce codos.

Esta disposicion no tiene fuerza hoy, en lo que respeta á la anchura que debe tener el camino, porque este ha de ser de 8, 7 y 6 metros, segun sea de 1.°, 2.° ó 3.er órden (1); pero en cuanto á la prohibicion de plantar árboles y viñas, y tapiar en el terreno que ocupa la via, se halla robustecida y ampliada por otras disposiciones (2).

CAPITULO XLIV.

De los caminos para carros.

Si algun camino estará entre dos heredades, ó mas heredades, para pasar carro de mieses, ó leña, ú de uvas, ha de ser de ancho cuatro codos de la medida de la dicha Ciudad. Ningun señor de las heredades, que estarán delante, ó al lado del tal camino, no pueden tapiar, ni hacer cavas, ni motas, ni plantar árboles dentro del dicho patio; y si habrán tapiado, ó hecho cavas, ó plantado árboles, las tales

(1) R. O. de 6 de Agosto de 1861.
(2) R. O. de 27 de Mayo de 1846; R. D. de 23 de Setiembre de 1846; O. del Gobierno provisional de 14 de Setiembre de 1843; Ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras de 14 de Setiembre de 1842, y otras.

tapias se hacen derribar, y las cavas enronar, y los árboles arrancar á costas del que habrá hecho lo tal.

Lo dispuesto en este Capítulo se halla en completo vigor, porque los caminos á que se refiere, no pertenecen á ninguna clase de los que se hallan bajo la inmediata inspeccion del Gobierno, toda vez que no son de 1.º, 2.º ni 3.er órden, ni vecinales, sino lo que vulgarmente se llama en esta Capital *caminos de herederos*; y por consiguiente, no habiendo disposicion alguna posterior que de ellos trate, no cabe duda que la ordinacion está vigente en todas sus partes.

CAPITULO XLV.

De los que tomarán tierra de los caminos.

Ninguno debe tomar cargas de tierra de ningun camino, ni ahondarle, que puede venir perjuicio á las heredades, que confrentarán, en tiempos de aguas. El que tal hará, debe pagar sesenta sueldos, y hacerle volver otra tanta tierra como habrá tomado, y pagar la pena, aplicadera á los señores Jurados, y al acusador, por iguales partes.

Hoy no solo está prohibido lo que espresa este Capítulo, si es que la prohibicion se ha estendido, en lo que respeta á los caminos públicos, á cosas de mucho menor importancia que el tomar cargas de tierra y ahondarlos, pues no se puede barrer, recoger basuras, rascar tierra, ó tomarla del camino, sus paseos, cunetas, ni escarpeo (1), á no ser que se tenga licencia para ello. Los daños que se hagan por estos medios en los caminos que no sean particulares ó *de herederos* no podrán castigarse por consiguiente con las penas que las Ordinaciones prescriben en el presente Capítulo; pero los que se causen en los de esta clase, como que no son objeto de otras disposiciones, segun arriba dejamos dicho, se penarán conforme á su entidad ó cuantía (2).

(1) Artículo 13 de la Ordenanza de 14 de Setiembre de 1842.
(2) Artículos 478 y 492 del Código penal.

CAPITULO XLVI.

De las heredades que confrentarán con caminos, y tendrán bardas.

Quien tendrá su heredad, ó heredades, que confrentarán con algun camino estrecho, ó senda, y tendrá delante de la tal heredad algunas bardas, ó árboles, que embaracen el camino, ó senda, que los que carrean cargas de mieses, ó sarmientos, ó cualesquiere otras cargas, que puedan pasar sin embarazo de ningunas bardas, ó arboles. Los tales señores de las tales heredades sean tenidos de limpiar cada un año su delantera. Y las Guardas de la Huerta tengan poder de intimar á los tales señores de tales heredades, que dentro de ocho dias limpien cada cual su delantera. Y si los señores no las habrán limpiado las tales delanteras, las dichas Guardas las hagan limpiar; y pague el que no habrá limpiado su delantera veinte sueldos, á mas del gasto que se hubiere hecho, aplicaderos para el acusador.

Encontramos acertadísima esta disposicion, ya porque es muy justo que los dueños de las heredades limítrofes al camino ó senda quiten los obstáculos que sus fincas ofrezcan, ya tambien porque si despues de intimado el que debe quitar los ramajes ú otros objetos que incomoden al transeunte, no lo hace, es muy conforme que lo haga, á costa del infractor, el guarda ó encargado de su buena conservacion.

La pena del que descuidare cumplir con lo dispuesto en este Capítulo, despues de haber sido requerido por el Guarda, debe ser hoy dia la de arresto de uno á cuatro dias, ó multa de 1 á 4 duros.(1)

CAPITULO XLVII.

De las heredades que confrentarán con camino, y pondrán fagina de sarmientos.

Quien tendrá heredad, ó heredades que confrentarán con

(1) Artículo 494 (núm. 3.°) del Código penal.

camino, ó senda, que sea estrecha, no deben poner fagina de sarmientos, ni otra leña, cerca del camino, ó senda, sino que haya un codo de la medida de la dicha Ciudad, del canto del camino, ó de la senda á la fagina de sarmientos, ó leña. Y si la habrán puesto junto del camino, ó senda, que no habrá el dicho patio, tengan de pena sesenta sueldos por cada vez, aplicaderos á los señores Jurados, y al acusador, por iguales partes: y entonces las Guardas de la huerta, hayan poder de intimar al tal señor de la fagina, ó leña, que dentro de ocho dias que quiten la fagina de la leña del canto del camino, ó senda. Y si no la habrán quitado la tal fagina dentro de dicho tiempo, se la pueda llevar cualquiera, sin pena alguna; y las Guardas no estén obligadas al daño.

Entre las reglas de policía de tránsito de los caminos se encuentra tambien la de no amontonar materiales, tierras, abonos, frutos, ú otros efectos en las vias públicas y obras accesorias (1); cuya disposicion se halla en armonia con la del presente Capítulo.

Para la correccion del hecho de que en el mismo se trata, habrá que distinguir si ha tenido lugar en camino público, ó en camino de herederos; y en este último caso, único que hoy se encuentra comprendido en estas Ordinaciones, se impondrá al contraventor la multa de 1|2 duro á 4 (2).

La ultima parte de este Capítulo en que se dispone, que si el dueño de la *fagina* no la quita en el término de ocho dias, despues de requerido por el Guarda, se la pueda llevar cualquiera; creemos que está vigente, y la encontramos muy justa; porque en nuestro concepto, no puede haber un abandono mejor caracterizado que aquel, ni una medida mas equitativa, que la de autorizar un acto que sin ser perjudicial á nadie (ya que el dueño de la cosa la abandona), es beneficioso al que la recoje, y al público á quien servia de obstáculo. Y todavia entendemos, que por su desobediencia, incurrirá el dueño de la fagina en la pena de arresto de 1 á 4 dias, ó multa de 1 á 4 duros (3).

(1) Artículos 16 de la Ordenanza, y 186 del Reglamento, antes citados.
(2) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.
(3) Artículo 494 (núm. 3.º) del Código penal.

CAPITULO XLVIII.

De las heredades que confrentarán con senda, ó entrada para otras heredades.

Si alguna heredad, ó heredades, que confrentarán con alguna senda, que será entrada para otras heredades, de dentro la tal márguin será dicha senda para entrar, y salir los señores de las heredades, que estarán dentro de la tal márguin. Los señores de las heredades primeras no puedan plantar árboles, ni tapiar á los lados de la tal márguin, sino de esta manera. El que plantará, ó tapiará, ha de plantar los árboles al canto de la márguin, y del canto de la márguin al árbol, ha de haber un codo de patio hasta la márguin. Y lo mismo si tapian, han de tapiar, ó plantar los señores de las heredades que estarán en la entrada de la tal márguin, los árboles de la una parte, y de la otra parte, de esta manera: Que la márguin ha de tener un codo, de la medida de la dicha Ciudad de ancho, y del canto de la márguin al árbol otro codo: y de la otra parte de la márguin ha de tener otro codo al árbol que ha de tener la tal márguin, que es senda, ó entrada para las otras heredades, dentro de tres codos de ancho. Y lo mismo si tapia á los lados de la tal márguin; cualquiere que plantará árboles, y tapiará dentro del límite del patio del codo. Del lado de la márguin á fuera no han de estar árboles, ni tapias, ni ramas: los árboles se hacen arrancar, y las ramas cortar, y las tapias derribar, si serán hechas dentro del límite de los tres codos; porque los que tendrán sus heredades dentro de la tal márguin, ó senda puedan sacar cargas de sarmientos, ó otras cargas por la tal senda, y que no les impidan los árboles, ni ramas, ni tapias. Y de á aquí adelante los que plantáren, ó tapiáren, hayan de dejar cuatro codos de la medida de Zaragoza.

Por este Capítulo se dispuso que las sendas que fuesen entrada de

varias heredades, debieran tener una vara de anchura, quedando ademas otra vara por cada lado, libre de todo obstáculo; de modo, que los dueños de las fincas colindantes con la senda no pudiesen plantar árboles, ni hacer tapias sin guardar esta distancia, y que si lo hicieren, debieran arrancarse los árboles, cortarse las ramas que volasen sobre el terreno de las tres varas, y derribarse las tapias que saliesen de lo señalado. Y para en adelante, se aumentó á cuatro varas el espacio que debe quedar entre tapia y tapia, ó entre unos y otros árboles.

CAPITULO XLIX.

De la heredad que confrentará con camino, ó senda por donde habrá la entrada.

La heredad que confrentará con camino, ó senda, por donde entrarán en la tal heredad, será la primera márguin, yendo de la Ciudad á la heredad: por la tal márguin han de entrar, y salir, y hacer cargas: y si habrá algun brazal delante de la tal heredad, entre la heredad, y el camino, ó senda, el señor de la tal heredad ha de hacer un puente delante la primera márguin, para entrar en la tal heredad: y no puede el señor de la tal heredad por otra parte entrar, sino como dicho es. Y si por otra parte entrará, despues que los señores Jurados le habrán mandado dar la entrada, debe pagar cincuenta sueldos, la metad para los señores Jurados, y la otra metad para los señores de las heredades, que les harán camino, cada vez que pasará contra voluntad de los señores de las heredades.

Es muy equitativo lo dispuesto en este Capitulo, porque no hay nada tan natural como el que una heredad tenga su entrada por la parte mas próxima al camino que vá hácia ella partiendo del lugar donde su dueño ó poseedor vive; y está en completa conformidad con lo que dejamos dicho en los Capitulos VIII y XIV.

El que despues de tener entrada señalada, hiciere uso de otro paso por donde no tuviere derecho, incurrirá en la multa de 1|2 duro á 4 (1)

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.

CAPITULO L.

De las heredades que travesarán el riego por camino.

Si alguno tendrá heredad al lado del camino, que querrá tomar riego, ó tendrá para su heredad, ó otras heredades, son obligados si traviesan el camino de hacer puente sobre el riego, para que los que andarán por el camino puedan ir sin empacho, ó peligro. Y mas si se hará algun daño de agua á causa del puente, se ha de pagar.

Por este Capitulo de las Ordinaciones no se ha hecho mas que aplicar al caso de que trata, la doctrina de la servidumbre de acueducto, dando al camino la consideracion de predio sirviente, y á la heredad la de dominante, pues es sabido que en ella la obligacion de hacer y conservar el conducto es del dueño de la heredad á cuyo favor se halla establecida, como igualmente la de evitar todo perjuicio y daño á la que lo sufre (1).

Si el camino es público, no podrá hacerse la alcantarilla sin llenar los requisitos que exigen las disposiciones del ramo (2).

CAPITULO LI.

Del que tendrá su heredad junto al camino Real, ó á otro camino.

El que tendrá su heredad junto á algun camino Real, ó otro camino, no debe tomar tierra del camino, para levantar la márguin, que tendrá junto el camino: y si hará acequia junto con la tal márguin, el tal que hará la tal acequia, ó manera de acequia, ó estrechará el camino en cualquiere manera; es razon que pague sesenta sueldos por estrechar el camino, los cincuenta para los señores Jurados, y los diez para las Guardas, por notificarlo á los señores Jurados.

En la esplicacion del Capitulo XLV, dijimos ya que el hecho de

(1) Ley 4, tit. 31, part. 3.ª
(2) Articulos 33, 34, 35 y 36 de la Ordenanza de 14 de Setiembre de 1842.

quitar tierra y deteriorar de cualquier modo los caminos públicos estaba castigado por las disposiciones especiales del ramo; y por consiguiente, escusamos repetirlo. Tambien manifestamos allí que estos escesos, en lo que respeta á los caminos *de herederos*, se castiga con proporcion á la cuantia del daño: doctrina, que tambien es aplicable á los casos que son objeto de este Capitulo.

CAPITULO LII.

De la heredad que no estará junto el camino, ó senda, por dónde habrá la entrada.

Cualquiere que tendrá heredad, y delante la tal heredad otra heredad, ó heredades que serán de otri, que estarán entre el camino, ó senda. Y la tal heredad ha de tener la entrada por la primera márguin, ó cajero yendo por el camino á la tal heredad para sacar cargas, y cualquiere cosa, entrar, y salir á la tal heredad, por que estará dentro de otra heredad, ó de otras heredades.

Esta disposicion de los Estatutos impone á los dueños de las heredades que se hallen junto al camino, la obligacion de dejar pasar por sus márgenes á los de las que se encuentren separadas de él, y los frutos, aperos, cargas, etc., y siguiendo el principio sentado en el Capitulo VIII de que la entrada de los campos debe ser por la parte mas cercana al camino que vá á ellos desde la Ciudad, establece, que la entrada sea por la primera márgen que se encuentre. Es determinacion muy conforme á equidad, puesto que de nada serviria un campo que no tuviese por donde sacar sus frutos, ni por donde entrar á cultivarlo, y que está en armonia con otras disposiciones (1). Y debiendo pesar esa carga sobre alguna heredad de las que se hallen entre el camino y la que tiene el derecho de entrada, es natural que aquella, como consecuencia del principio arriba dicho, sea la mas próxima al camino.

(1) For. fin DE CONSORTIBUS EJUSDEM REI: Ley 3.ª, tit. 31. Partida 3.ª

CAPITULO LIII.

De los que tomarán selva, y piedras de encima de azut.

Ninguno de otro azut puede tomar selva, ni tamarices, ni piedras de su azut arriba, para reparar su azut: y si quieren tomar de la selva, y tamarices, y piedras, hánlas de tomar del azut abajo: y si para el tal azut que se ha de reparar, tomasen de la tal selva piedras, encima de su azut, deben pagar de cada carga de selva, y de piedra sesenta sueldos para el señor del azut alto; porque la tal selva, y piedras serán del azut alto para cuando la hayan menester, porque no hayan de ir á buscar para hacer cuévanos de otra parte: que la tal selva se ha criado del azut que pasa mas alto, y las piedras la crecida del rio las derriba del azut alto.

Por el presente Capítulo se declara, que cuando en un rio hubiere varios azudes ó presas, pertenece al dueño de cada uno de ellos la piedra, selva y tamarices que hubiere de él abajo; de modo, que el dueño del que se hallare inmediato á él, siguiendo la corriente del agua, no pueda tomar aquellos materiales en el tránsito que medie entre ambos azudes: siendo la razon de esto el que la selva se ha formado del azud primero, y que las piedras habrán debido ser arrastradas de él por la fuerza del rio.

DE LAS ACEQUIAS.

CAPITULO LIV.

De los que harán acequia para regar su heredad, ó heredades.

El que hará alguna acequia de nuevo para regar su he-

redad, otro ninguno no pueda regar por la tal acequia, sin voluntad del señor de la acequia, ó se avenga con el tal señor. El que regará sin voluntad del tal señor, ó señores de la acequia, debe pagar por cada vez que regará sesenta sueldos, aplicaderos al señor de la acequia.

Esta disposicion no es mas que una consecuencia legítima del derecho de propiedad, por la cual nadie puede servirse de la acequia que otro ha hecho para dar riego á su heredad, salvo el caso de que el dueño de ella preste su consentimiento. La pena del que contraviniere, no será hoy la de sesenta sueldos aplicaderos al señor de la acequia, sinó la de 1|2 duro á 4 (1), é indemnizacion de los perjuicios, caso de que se hayan ocasionado.

CAPITULO LV.

De las compras de los patios de las acequias.

El patio de la acequia que se ha de comprar, ha de tener de ancho, segun la cantidad del agua que deliberan tomar, y ha de tener el suelo de ancho: y lo mismo ha de tener de ancho de cada parte de fuera de la acequia, la ancharia del suelo de la acequia, que querrán hacer para cuando la escombrarán, que tengan donde echar la enruena, hásta veinte palmos, y no mas.

Por este Capítulo se establece, que las acequias hayan de tener, á cada uno de sus lados, tanto espacio cuanto es de ancho el cauce, para que allí pueda arrojarse la *enruena* ó escombros al limpiarla, pero sin que tal espacio pueda esceder de la anchura de veinte palmos.

CAPITULO LVI.

De los que desharán algun patio de acequia para crecer su heredad, ó heredades.

Ninguno debe tomar patio de acequia principal, aunque

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.

haya mucho tiempo que no haya ido agua por la tal acequia, porque si algun tiempo los señores del patio de la tal acequia deliberasen volver agua por ella, puedan volver á tomar el tal patio por donde solia ir primero sin impedimento ninguno: y el que habrá enronado el tal patio para crecer su heredad, es razon que torne á sacar la tierra que estará enronada en la dicha acequia como estaba antes, á costas del que la habrá enronado, ó del señor de la heredad de quien será.

Esta disposicion establece que no pueda tenerse por abandonada una acequia, aunque pase mucho tiempo sin discurrir el agua por ella, y que quien se hubiere aprovechado del terreno que ocupaba agregándolo á su heredad, vuelva á dejarla, á sus espensas, tal como estaba, si algun dia los dueños de la acequia quisieran servirse de ella como lo hacian antes.

Nosotros, á pesar de los términos absolutos de que se vale esta Ordinacion, creemos, que si alguien se aprovechó de aquel terreno, lo hará suyo si lo ha poseido pacíficamente por el tiempo prefijado por la ley para prescribirlo: opinion que consignamos aquí con la misma reserva y desconfianza con que lo hicimos en el Capítulo XIII, en otro caso semejante.

CAPITULO LVII.

De los que han de escombrar cada uno su delantera de la acequia.

Si alguno tiene su heredad que confrentare con acequia principal, ó brazal, y que la tal acequia, y brazal es para regar otras heredades, si los herederos del Término que será la tal acequia, y brazal deliberan que cada cual escombre su delantera, que confrentará con su heredad; y que todos los confrentantes escombren. Y si alguno, ó algunos tienen heredad, ó heredades que no confrentarán con la tal acequia, ni brazal, y tendrán el riego por otra heredad que confrentará con la tal acequia, ó brazal, y no será suya la heredad que confrentará con la acequia, el tal, ó los tales, es razon que hayan de escombrar todos los que regarán por la

tal heredad que confrentará con la tal acequia, ý brazal, y el señor de quien será la heredad que confrentará con la tal acequia, ó brazal.

Por este Capítulo se dispone, que cuando los propietarios de un Término acuerden que la limpia de una acequia ó brazal se haga, escombrando cada cual la parte que confronte con su heredad, no debe entenderse por eso libre de aquel gravámen el dueño de la heredad que sin confrontar con la acequia ó brazal, recibe, no obstante, su riego de ellos por medio de otro predio; sino que habrá de contribuir en union del dueño de este último; porque la carga de escombrar el cauce no es por razon de las confrontaciones, sino por el beneficio que con el riego se recibe.

CAPITULO LVIII.

De los que no escombrarán la delantera de su acequia.

Si en algun Término han deliberado de escombrar cada cual la delantera de su heredad de la acequia, ó brazal que se riega la tal heredad: y el que habrá dejado por desbrozar, y escombrar la tal acequia, ó brazal, debe pagar al doble de lo que habrá de costar, por no haber escombrado: y mas todos los daños que se harán en la tal acequia, ó brazal, por causa de no haber escombrado la delantera de la acequia; y por eso es razon que pague todos los daños.

El dejar de cumplir la obligacion que por los Estatutos de los Términos ó por acuerdo formal de los propietarios de los mismos, tiene cada uno de limpiar la parte de acequia que le corresponda, podria ser causa de notables perjuicios; y por ello, es muy acertado lo dispuesto en este Capítulo, á saber, que cuando esto suceda, se haga la limpia por el mismo Término, exigiendo al que dejó de hacerlo, el doble de su costo, con mas los daños que se ocasionaren por su incuria.

CAPITULO LIX.

De los que tendrán heredades que confrentarán con acequias.

Cualquiere que tiene alguna heredad que confrentará con

alguna acequia, ó brazal, que no la regará de la tal acequia, ni del brazal, porque la tal heredad está mas alta que la acequia, ó brazal, y la acequia, ó brazal están mucho mas hondas que la heredad, y la tal heredad se riega de otra acequia, no es obligado de escombrar, ni pagar alfarda, ni ningun daño que por la tal acequia se hará; sino los que regarán de tal acequia, ó brazal, han de pagar la alfarda, y escombra, pues que se aprovechan de la tal acequia.

Establece este Capítulo, que el dueño de una heredad que confronta con acequia ó brazal, no pague alfarda, ni escombre, ni esté obligado á los daños que por dicha acequia se causen, si recibe el riego por otra parte: pues como ya dijimos en el Capítulo LVII, las cargas son por razon de la utilidad que se percibe, y nó por razon de las confrontaciones.

CAPITULO LX.

Del que escombrará la delantera de la acequia, ó del brazal delante de su heredad.

Quien tendrá su heredad que confrentará con alguna acequia, ó brazal, y al tal señor de la tal heredad le mandan que escombre la delantera de la acequia, ó brazal, cuanto tendrá la delantera de la heredad suya, no debe estrechar el cajero de la otra heredad que estará delante su heredad, mas de como está el patio de la acequia, ó brazal; y si estrechaba mas el tal cajero de como estaba primero, y el cajero de su heredad no habrá estrechado, sino el de su vecino, el tal debe pagar veinte sueldos por cada vez que lo estrechará, al señor del cajero que lo habrá estrechado.

Hoy la pena del que ejecute el hecho que es objeto de este Capítulo, será proporcionada á la cuantía del daño que cause (1); y no causando daño estimable, deberá pagar la multa de 1/2 duro á 4 (2).

(1) Artículos 478 y 492 del Código penal.
(2) Artículo 498 (núm. 27) del Código penal.

CAPITULO LXI.

De los que escombrarán acequias entre un Término y otro.

Algunos Términos tienen algunas concordias de escombrar entre los herederos de un Término, y otro Término, en algun tiempo, y viene discordia entre ellos, y no se hallan ningunos actos entre ellos, por ser la tal concordia de mucho tiempo. Han de probar la posesion de cómo escombran cada cual de los herederos de cada Término, y probando la posesion, es razon que escombren segun han acostumbrado antiguamente. La posesion ha de pasar adelante, y ha de ser de mas de diez años, de como ha continuado cada cual Término.

Por este Capítulo se prescribe, que si dos Términos tuvieren convenido hacer juntos la escombra de sus acequias, y ocurrieren dudas acerca del modo de verificarlo, y no se pudiese encontrar la escritura de concordia (caso que la hubiere) para ver cómo se convinieron en practicar la limpia, deberá hacerse conforme á la costumbre de cada Término, entendiéndose por tal lo que se haya practicado por espacio de mas de diez años.

CAPITULO LXII.

De heredad que tendrá riego.

Ninguno debe hacer, ni pasar riego por heredad que no será suya, ó que la tenga á terrage la tal heredad por donde ha de pasar el riego para regar la otra heredad que será suya, sin consentimiento del amo, cuya es la heredad que ha de pasar el riego: y de semejante riego no se puede alegar posesion por mucho tiempo que haya que fuese hecho el tal riego: pues que él hubiese hecho el riego, tuviendo las dos heredades, se debe volver á deshacer. El que lo hará, ó lo habrá hecho, debe pagar sesenta sueldos por haberlo hecho

sin licencia de dicho amo, aplicaderos al dicho amo de la heredad en donde se hubiere hecho el riego.

Por este Capítulo se establece, que quien tenga una heredad á *terraje*, no pueda, sin el consentimiento del dueño, pasar por ella el riego á otra heredad propia suya; y que si lo hiciere, no perjudique á aquel, ni pueda alegar contra él posesion de semejante servidumbre, por mas que haya transcurrido mucho tiempo. La razon es muy óbvia, y muy justa la disposicion de este Capítulo, pues de lo contrario, los terrajeros podrian gravar las heredades agenas con servidumbres en favor de sus propios fundos, prevaliéndose de la posesion en que están por los dueños de aquellas.

CAPITULO LXIII.

De los que mudarán acequia, y los árboles que estarán en los cajeros.

Quien mudará acequia sin perjuicio de algun vecino, puede tomar todo el patio de la tal acequia para crecer su heredad. Y si otro tendrá otra heredad que confrentará con la tal acequia, y querrá haber la metad del patio, ha de contribuir en el gasto que el otro hará, ó ha de pagar la metad de lo que habrá costado; y si pagará la metad de las costas, el tal patio se ha de partir á medias, y se ha de hacer la márguin, ó encerramiento en medio del tal patio de la acequia. Y si el tal vecino no delibera contribuir en los gastos, el que habrá mudado la tal acequia puede tomar todo el patio de la acequia, y la márguin será entre la una heredad, y la otra del tal cajero de la acequia, que se habrá mudado á la parte de la heredad del que no habrá contribuido en las costas de la acequia, y en el tal cajero, ó márguin. Y los árboles que estarán, serán para el que no habrá deshecho el patio de la acequia, como si estuviese por deshacer el tal brazal, ó acequia.

Cuando se mudare el curso del riego, como puede hacerse mediante el derecho otorgado por el Capítulo XXVI, el cauce de la acequia antigua será del propietario que costeó la construccion de la nueva.

Pero si el dueño de la otra heredad que confronta con la primera acequia por la orilla opuesta, quisiere costear la mitad del importe del nuevo cauce, tiene derecho á tomar la mitad del terreno en que aquella discurria, haciendo la márgen divisoria de los dos fundos por enmedio de lo que fué acequia. En otro caso, ó cuando no contribuya con la mitad del gasto, todo el patio ó solar de la acequia antigua quedará para el que costeó la construccion de la nueva, sirviendo de márgen divisoria el cajero de aquella en la orilla opuesta, si bien los árboles que en dicho cajero existieren, serán, como antes, de la pertenencia del dueño de la heredad á que correspondian.

CAPITULO LXIV.

De los que estrecharán acequias.

Cualquiera que estrechará alguna acequia, ó brazal por hacer cubetes, y por poner canales que salgan mas del canto del cajero á la parte de la acequia. Porque si el agua tray broza, los tales cubetes, y canales serian causa de pararse la broza, y hacer mal, y quebrarse la tal acequia, es razon, el tal que estrechará la acequia que pague sesenta sueldos, y todos los daños que se habrán hecho á causa de los tales cubetes, y canales, y la pena que sea de los señores Jurados, y acusador á medias.

Nadie puede estrechar las acequias ó brazales, ni poner los obstáculos que el presente capítulo espresa; porque deteniéndose en ellos la broza que el agua arrastra, podria llegarse á parar su curso y romper las paredes del cauce, ocasionando daños en los campos.

La pena señalada al contraventor, era la de pagar sesenta sueldos y todos los daños que se hubiesen causado, aplicaderos á los Jurados y acusador; pero hoy será la de 1/2 duro á 4, si no se causare daño (1); y en otro caso, la que corresponda segun la cuantía de este (2), ademas de la indemnizacion.

---

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.
(2) Artículos 478 y 492 del Código penal.

CAPITULO LXV.

De cuando quiebra la acequia algun rio.

La acequia que se quiebra por crecida de Rio, cualquiere que tendrá su heredad que confrentará con la tal quebrada, pueden tomar tierra de la tal heredad para la tal acequia adobar, y han de pagar al señor de la heredad la tierra que tomarán: y lo mismo si harán almenara por alguna heredad, han de pagar la tierra que tomarán al señor de la heredad.

La disposicion de este Capítulo se funda en la necesidad que hay de remediar cuanto antes el daño que fortuitamente sobreviene en una acequia, y en la preferencia que la utilidad general tiene sobre la particular: motivos, ambos á dos, justísimos, para obligar al dueño del campo mas próximo, á que sufra aquella especie de espropiacion forzosa.

CAPITULO LXVI.

De las acequias que estarán de fuera de las heredades tapiadas.

Ninguno debe poner alguna acequia dentro de su heredad tapiada, que la tal acequia pase al lado de su heredad que estará tapiada, porque la tal acequia es para regar, ó escorrer otras heredades debajo de la tal heredad: ni otro cualquiere que le pase acequia al lado de su heredad, y delibera de tapiar la tal heredad, no debe poner la tal acequia dentro de las tapias, sino que deje la acequia de fuera. Si pondrán la tal acequia dentro su heredad tapiada, han de derribar las tales tapias que ocuparán la tal acequia á los regantes de las otras heredades, y debe pagar cien sueldos, el tal que pondrá la tal acequia dentro de su heredad, y tornar la tal acequia por donde iba primero, y derribar las tapias

á costas de los tales: y la pena sea aplicada á los señores Jurados, y Procuradores del Término, por iguales partes.

Lo dispuesto en este Capítulo estriba en que siendo la acequia una cosa que pertenece á los dueños de las heredades que de ella riegan, y de la cual se han de servir necesariamente, no puede considerarse como parte de la heredad que con ella confronta, ni construirse la tapia de modo que la cerque y una á aquella, dejándola impracticable para los dueños de las demas. La pena que hoy se impondrá al contraventor, ademas de derribarle la tapia y obligarle á construir la acequia por donde iba antes, será una multa de 1[2 duro á 4, como á infractor de los Reglamentos de policía rural (1).

Véase en el Capítulo LXXVII una escepcion de lo dispuesto en la presente Ordinacion.

CAPITULO LXVII.

De las heredades que confrontarán con dos acequias.

Quien tendrá su heredad entre dos acequias principales, si al tal señor de la tal heredad le demanda el un alfardero de la una acequia el alfarda, y el tal señor le dice que no le debe nada, que no riega de su acequia, sino de la otra acequia; si el alfardero prueba que de su acequia ha regado, el tal debe pagar el alfarda de allí adelante cada un año. Si el alfardero no prueba, que el tal ha regado de su acequia, y despues el tal señor de la heredad, que ha dicho, que nunca habrá regado de la dicha acequia, y volverá á regar su heredad, debe pagar de cada vez que regará sesenta sueldos, aplicaderos al Término cuya fuere el agua que hubiere tomado, y al acusador por iguales partes.

Si el dueño de una heredad situada entre dos acequias principales se negare á pagar la alfarda que se le reclame como á regante de una de ellas, pretestando que toma el riego de la otra, incumbe al alfardero que reclama el pago, el probar que la heredad se ha re-

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.

gado de su acequia; y probándolo, podrá exigir en lo sucesivo la alfarda, y el dueño de la heredad estará obligado á pagarla.

Si el alfardero no probase su accion, el dueño del predio no quedará obligado al pago; pero en cambio, no podrá regar por aquella acequia, sin incurrir por cada vez en la pena de esta infraccion: pena que en lo antiguo era de sesenta sueldos, y que hoy será de 1/2 duro á 4 (1), si no se causa daño, y en otro caso, será proporcional á la cuantía del daño ocasionado con la distraccion del agua de riego (2).

En la actualidad, apenas se dará ocasion de aplicar lo dispuesto al principio de este Capítulo, porque cada heredad tiene riego cierto y conocido, y todas constan en los cabreos del Término á que respectivamente corresponden.

CAPITULO LXVIII.

Los que escombrarán acequias, en dónde echarán la escombra.

Cualesquiere que escombrarán acequias principales, ó brazales, pueden echar la escombra de las acequias, ó brazales á la parte que querrán encima de los cajeros, aunque los cajeros estén culturados, sembrados, ó plantados, porque los cajeros son patios de las acequias para echar la escombra.

Como los cajeros de las acequias y brazales no pertenecen á los dueños de las heredades, sino que son *patios* de aquellas, para echar la escombra, como dice la Ordinacion, nadie puede cultivarlos, ni plantar árboles en ellos; y por consiguiente, si álguien lo hiciere, no podrá oponerse á que echen sobre el plantío, ó sobre el sembrado, los escombros que se saquen de las acequias y brazales.

CAPITULO LXIX.

De las acequias que tienen simas.

Si en algun Término habrá alguna acequia, ó brazal que se abriesen algunas simas, el que tiene arrendada la tal acequia, ó brazal para escombrar, debe adobar las tales simas: Y si la tal

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.
(2) Artículos 478, 480 y 498 del Código penal.

acequia, ó brazal no estará arrendada, todos los regantes que estarán debajo de las simas; pues que han de regar sus heredades, han de cerrar las tales simas, y otro ninguno no es obligado de pagar nada de cerrar las tales simas, sino como dicho es, y sino las cierran, deben pagar el daño.

Hoy se hacen estos reparos, lo mismo que las limpias de las acequias, en la forma que las Juntas de los Términos acuerdan; y así, creemos, que lo dispuesto en este Capítulo de las Ordinaciones no será aplicable, sino en el caso de que no se hubiere acordado cosa en contrario por los herederos de los Términos, ó por las Juntas que los gobiernan.

CAPITULO LXX.

De los que tendrán las heredades que confrentarán con acequias.

La heredad, ó heredades que confrentarán con alguna acequia que regarán otros herederos mas abajo, los tales que confrentarán con la tal acequia no pueden tener mas de una boquera. Y la heredad que será grande, que no se puede regar por una boquera, puede tener dos, ó tres boqueras, y no mas: y si mas tuviere, tiene de pena por cada boquera veinte sueldos, la metad de la pena será de los Procuradores de la agua, y la otra metad para aquel que habrá de regar mas abajo.

La pena que hoy se impondrá al que cometiere el hecho de que trata el presente Capítulo, será la multa de 1[2] duro á 4 (1), como á infractor de los Reglamentos de policía rural, sin perjuicio de la indemnizacion, si se hubiere ocasionado perjuicio á los demas regantes.

---

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.

DE LOS CAJEROS.

CAPITULO LXXI.

De los que deshacen los cajeros.

El que deshará márguin, cajero de acequia, ó brazal, para parar en la tal acequia, ó brazal, para regar su heredad, ó heredades, ó otras heredades que no serán del que regará: y el tal cajero no será de los que regarán, y por tomar la tierra del tal cajero, puede venir daño en la viña, huerta, ó campo regando algunos mas abajo, ó viniendo mucha agua en la tal acequia, ó brazal: el tal que deshace el tal cajero, debe pagar sesenta sueldos, y mas el daño que se seguirá, aplicaderos á los señores Jurados, y acusador por iguales partes.

Por este artículo de las Ordinaciones se castigaba con la pena de sesenta sueldos y abono del daño, el hecho de tomar tierra de los cajeros de las acequias ó brazales, ó márgenes de las heredades agenas, para hacer paradas al tiempo de regar. Hoy dia, incurrirá el contraventor en la pena que corresponda, atendida la cuantía del daño (1), ó en la multa de 1|2 duro á 4 (2), si no causó daño estimable.

CAPITULO LXXII.

De los que desharán cajeros maliciosamente.

Ninguno debe deshacer, ni quebrar cajero de alguna acequia, ni brazal maliciosamente, ni en otra manera, porque podria venir daño en la tal heredad que confrontará con la

(1) Artículos 478 y 492 del Código penal.
(2) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.

tal acequia, ó brazal; porque si crecia el agua en la acequia, ó regasen algunos abajo, podria quebrarse la acequia, y por la tal quebrada, le vendria mucho daño al señor de la heredad que confrentará con la tal acequia: y mas, el tal señor es obligado de pagar todos los daños que por la tal quebrada de acequia, ó de brazal se hiciesen. Es gran razon el que habrá quebrado el tal cajero que pague cien sueldos, y mas todos los daños, y costas de volver á reparar la tal quebrada de la tal acequia, y es obligado de pagarlo, pues que malamente lo hizo: aplicadera la pena á los señores Jurados, y Procuradores del Término por iguales partes.

La pena que hoy corresponderá al infractor de este Capítulo, será proporcional á la cuantía del daño que se cause con la rotura de los cajeros, sin perjuicio de la indemnizacion civil, comprendiéndose en ella la reparacion del cajero destrozado.

CAPITULO LXXIII.

De las heredades que confrentarán con cajeros de acequias.

Cualesquiere que tuvieren su heredad, ó heredades que confrentan con algun cajero de alguna acequia principal, ó brazal; el tal cajero no lo debe culturar, ni estrechar; y el tal cajero ha de ser tan ancho, como es el suelo de la acequia. Y si por suerte se quebrase la acequia por culturar, ó estrechar el cajero, el tal señor de la heredad es obligado de pagar todos los daños que por la tal quebrada se habrán hecho, y volverla á adobar á sus costas.

Nadie debe labrar, ni poner en cultivo los cajeros de las acequias y brazales, como tampoco estrecharlos; porque fácilmente, debilitados por estos medios, podrian romperse, y causar, derramándose el agua, daños de mucha cuantía en los campos inmediatos. La anchura que dichos cajeros deben tener, como se deja dicho en los Capítulos LV y LX, es igual á la del suelo de la acequia; y esta es la que constantemente deben conservar.

En el Capítulo que nos ocupa, no se castigaba su contravencion sino cuando llegaba el caso de romperse la acequia y causar daño; pero hoy deberá castigarse con multa de 1|2 duro á 4, como á infractor de los Reglamentos de policía rural (1) al que ejecutáre el simple hecho de cultivar ó estrechar el cajero, imponiéndosele la que corresponda, segun la cuantia del daño (2), si alguno se ocasionó por consecuencia de la contravencion.

CAPÍTULO LXXIV.

De las heredades que confrentarán con cajeros de acequias, que desbrozarán, ó darán fuego, y quemarán árboles.

Todos los que tendrán su heredad, ó heredades que confrentarán con algun cajero que no sea principal, no deben plantar árboles, ni cepas, ni poner faginas de sarmientos, ni otra leña junto con el canto del tal cajero, sino que haya un codo entre los árboles, ó cepas, ó sarmientos, ó fagina de leña al canto del cajero: porque si esbrozando la tal acequia para escombrar, dasen fuego á la broza del cajero de la tal acequia, y se quemasen los árboles, y cepas, y leña. Si los tales árboles, y cepas, y fagina están puestas dentro del límite del codo, no es obligado el que ha dado fuego á la broza del tal cajero á pagar el daño. Y si los tales árboles, y cepas, y fagina serán quemadas, y los tales árboles, y cepas, y fagina de leña estaban que habia un codo de patio entre los árboles, y cepas, y fagina de leña al cajero, es obligado de pagar todo el daño que se habrá hecho.

Los propietarios de heredades lindantes con cajeros de acequias nó principales, no pueden plantar árboles, ni cepas, ni poner haces de sarmientos, ni otra leña, junto á dichos cajeros, sino que deben guardar la distancia de una vara, como dijimos en el Capítulo XXXVII, al hablar de las márgenes. Y por eso dispone esta Ordinacion, que quien lo contrario hiciere, no pueda reclamar indemnizacion, si por acaso al

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.
(2) Artículos 478, 480 y 492 del Código penal.

quemar la broza de la acequia, le quemasen sus árboles ó leña, porque sufrió el daño por su culpa, ó sea por haber infringido la prohibicion que establece este Capítulo.

Pero si hubiere colocado la leña ó plantado los árboles á la distancia marcada, tendrá derecho á la indemnizacion del daño que se le cause al quemar la broza ó maleza del cajero.

CAPITULO LXXV.

De las heredades que confrentarán con cajeros de acequias.

Si alguno, ó algunos tendrán su heredad, ó heredades que confrentarán con alguna acequia principal, y la tal heredad es mas alta en el solar, y la acequia estará mas honda que la heredad; debe guardar cuando regará su heredad que no caiga el agua de su heredad en la tal acequia, porque no derribe del cajero en la acequia. Y mas que tenga cerrada la boquera de su heredad muy bien, que si se abriese la tal boquera, si venia mucha agua, y derribaba el cajero dentro en la acequia, y se quebrase la tal acequia, el señor de la heredad es obligado de pagar todo el daño, y daños que se habrán hecho por haber caido el cajero en la acequia, y sacar toda la tierra que habrá caido, ó sacarla á sus costas.

El Capítulo LXXXIII dispone, que todos los regantes deben dejar bien cerradas las *boqueras* de sus heredades, cuando acaben de regar; y esta precaucion, encaminada á evitar los daños que de su olvido podrian seguirse, la impone tambien el presente Capítulo, y con mayor motivo, al dueño de heredad que confronta con alguna acequia principal, que corra mas honda.

La pena del infractor, ó del que descuidare cumplir con lo que aquí se dispone, será hoy dia proporcional á la cuantía del daño (1), ademas de la indemnizacion.

---

(1) Artículos 478, 480 y 492 del Código penal.

CAPITULO LXXVI.

De las heredades que confrentarán con cajeros de acequia.

Los que tuvieren su heredad, ó heredades que confrentarán con alguna acequia principal, y la tal heredad es mas alta en el solar que el cajero de la acequia, (digo que la tal acequia estará mas honda que la heredad) el señor de la heredad no puede hacer, ni tener rasa encima del cajero para regar su heredad, ni otra heredad en la tal acequia, sino de fuera del cajero á la parte de su heredad: y ha de dejar al cajero de la acequia de ancho cuanto tiene el suelo de la acequia. Y si harán la tal rasa por encima, ó la tendrán hecha, han de mandarla deshacer, y sino la querrán deshacer, que la deshagan á sus costas, y debe pagar cien sueldos para los gastos del Término.

La razon de lo dispuesto en este Capítulo es la misma que la del anterior, á saber: evitar los daños que al regar las fincas situadas mas altas que la acequia, puedan causarse en esta.

El que contraviniendo á ello, hiciere la rasa encima del cajero de la acequia, además de estar obligado á deshacerla conforme se prescribe, incurrirá en la multa de 1/2 duro á 4, como infractor de los Reglamentos de policía rural (1); pero si se causó daño por consecuencia de la infraccion, la pena será proporcionada á la cuantía de aquel (2).

CAPITULO LXXVII.

De los que querrán tapiar, que confrentará la heredad con cajero de acequia.

Si alguno tendrá su heredad que confrentará con alguna acequia, ó brazal que sea escorredizo; y el tal señor de la

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.
(2) Artículos 478 y 492 del Código penal.

heredad tendrá cargo de escombrar la delantera de la tal acequia, ó del brazal, y querrá tapiar la tal heredad, puede tapiarla por encima del cajero de la tal acequia, ó brazal, de la otra parte de la acequia, ó brazal; de manera, que la acequia, y brazal quede á la parte del que tiene cargo de escombrar; porque los cajeros de las acequias son patios para echar la escombra, y pues que el tal señor de la tal heredad tiene cargo de escombrar su delantera, puede tomar el tal cajero para tapiar.

Por este Capítulo (que es una escepcion del LXVI), se dispone, que el dueño de la heredad que tuviere la obligacion de escombrar la acequia ó brazal *escorredizo*, ó sea *su delantera*, en la parte que con ella confronte, pueda hacer la tapia en el cajero opuesto, dejando comprendida en el cerramiento la acequia ó brazal; porque estando destinados los cajeros á echar la escombra, no se perjudica á nadie con ello; siendo además muy natural el que se hallen unidos á la heredad, cuya es la obligacion de limpiar la acequia.

CAPITULO LXXVIII.

De los que querrán tapiar heredad, que confrentará con cajero.

Quien tendrá su heredad, que confrentará con acequia, ó brazal, que será escorredizo hácia el rio, y el tal señor de la heredad no tendrá cargo de esbrozar, ni escombrar la tal acequia, ó brazal, y delibera de tapiar, de esta manera. Que las tapias ha de hacer á la parte de su heredad, y ha de dejar el cajero de la tal acequia, ó brazal tan ancho como es el suelo de la acequia, ó brazal, entre las tapias, y la acequia; porque los que tienen cargo de escombrar, tengan lugar para echar la escombra de la acequia, y del brazal. Si el tal señor tapiase por encima del cajero, y no dejara la ancharia del suelo de la acequia, se hacen derribar las tales tapias, porque no tapien encima del cajero, y que

pague sesenta sueldos, aplicaderos á los señores del escorredizo, ó riego.

Este Capítulo puede decirse que es la contraposicion del anterior, toda vez que en él se dispone, que el dueño de la heredad confrontante con acequia ó brazal escorredizo, que no tenga la obligacion de escombrarlo, no pueda hacer tapias, sino dejando entre estas y el canto de la acequia un cajero tan ancho como el suelo de esta; á fin de que los que tienen la obligacion de limpiarla, tengan donde dejar los escombros.

Si á pesar de la prohibicion levantáre la tapia encima del cajero, ó á menor distancia de la señalada, deberá derribarla, y como infractor de los Reglamentos de policía rural, incurrirá hoy dia en la multa de 1|2 duro á 1 (1), en lugar de los sesenta sueldos que el presente Capítulo impone.

DE LOS RIEGOS.

CAPITULO LXXIX.

Del que tiene riego.

El que tiene riego bueno, ó malo en su heredad, ó heredades, y pues que hayan acostumbrado de regar por el tal riego, no puede tomar por otra parte ningun otro riego, sino el que tuvo primero, probando con testigos por dónde regaba primero, se ha de volver á regar: y si despues habrá comprado el tal riego, lo ha de probar como lo ha comprado.

Declárase por este Capítulo, que si una heredad tiene riego, ora sea bueno, ó malo, no puede tomarlo por otra parte; y si lo tomare, podrá obligarse al dueño á que riegue por donde regó primero, probando por medio de testigos cuál fué el primitivo riego de la tal heredad. Si el dueño de ésta dijere haber comprado el nuevo derecho de riego, estará obligado á justificarlo.

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.

A nuestro parecer, y por lo que respecto al derecho de entrada dijimos en el Capítulo XIII, podrá variarse el riego por pacto espreso, siempre que no se cause perjuicio á tercero; y tambien por la prescripcion de diez años, como se infiere de lo que dispone el siguiente Capítulo LXXX.

CAPITULO LXXX.

De los que tienen dos riegos.

Ninguno puede tener mas de un riego en su heredad, pues que por el tal riego haya regado su heredad; y si por otra parte tomase otro riego, debe pagarse sesenta sueldos, aplicaderos á los señores Jurados, y Procuradores del Término por iguales partes, pues que confrenta la tal heredad con la acequia no debe regar por otra parte, sino por su delantera, pues que puede regar; y esto se entienda á los que de nuevo hicieren riegos, que no hubieren pasado diez años.

Prohibe este Capítulo que las heredades tengan mas de un riego, é impone al contraventor una multa, que hoy deberá ser la de 1|2 duro á 4 (1); pero declara que esto haya de entenderse con los que de nuevo hicieren riego, y nó con los que lo tuvieren de mas de diez años, de lo cual se desprende, que la prescripcion legitima la adquisicion de nuevo riego. Véase lo que dejamos dicho en el Capítulo precedente.

CAPITULO LXXXI.

Del que deshará riego.

El que deshará algun riego que pase por su heredad para regar otras heredades, que no sean suyas del señor que es la heredad por donde pasa el tal riego, debe pagar sesenta sueldos, y deben volverlo á hacer á costas del que lo habrá

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.

deshecho, donde estaba antes que lo deshiciesen: ni deben plantar vimbreras, ni árboles dentro del riego, divididera la pena á los señores Jurados, y al que hubieren deshecho el riego por iguales partes.

El dueño de la heredad sujeta á la servidumbre de acueducto no puede deshacer el riego en perjuicio del dueño del predio dominante; y si lo deshiciere, ó plantare dentro de él mimbreras ó árboles que embaracen el curso del agua, está obligado á reponerlo, y además debe pagar una multa proporcionada á la cuantía del daño que se causare en la heredad agena (1); y si no se ocasionó daño, incurre en la multa de 1|2 duro á 4, como infractor de los Reglamentos de policía rural (2).

CAPITULO LXXXII.

Si alguno tendrá algunos árboles en su heredad junto con algun riego para regar otras heredades.

Si alguno tendrá alguna heredad que confrentará con alguna acequia, y los señores Jurados mandasen hacer algun riego para regar otra heredad, ó heredades que nunca se hubiesen regado, y en el tal riego habrá algun árbol, ó árboles; los tales árboles han de quedar para el señor de la heredad que harán el riego por su heredad, y no para los regantes; y lo mismo los árboles que estarán en los cajeros de las otras acequias, ó brazales, serán del señor de la tal heredad que confrentarán con el tal cajero, y no serán de otro alguno.

Si por virtud de lo dispuesto en el Capítulo XXVI, se abriere nuevo riego por una heredad, los árboles que vengan á quedar en el nuevo cauce, no pertenecen á los regantes, sino al dueño de la heredad, cómo antes de imponerse la servidumbre; debiendo entenderse lo mismo respecto á los árboles que existan en los cajeros de cualesquiera acequias.

---

(1) Artículos 478, 480 y 492 del Código penal.
(2) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.

CAPITULO LXXXIII.

De los que han de regar.

Cualquiere que querrá regar su heredad, puede abrir la boquera de su riego, y puede tomar cuanta agua querrá: y si querrá toda el agua que viene en la acequia (con que guarde el tal que regará que no riegue otra heredad) por tener mucha agua que no sea cavada, sembrada, ni labrada, que pueda hacer mal. Si tal heredad, ó heredades regase, ha de pagar los daños que hará, y despues que habrá regado su heredad, ha de cerrar la tal boquera tan alta como el cajero de la acequia, por donde habrá regado de la tal acequia, tan cerrada como si nunca se hubiese de volver á abrir para regar: porque si crecia el agua, ó alguno regase mas abajo que hubiese parado en la tal acequia, que por la tal boquera que habrá regado no se vuelva á abrir, porque no se rieguen algunas heredades. Porque si hiciesen mal, es obligado el tal que habrá regado por la tal boquera de pagar todos los daños que se hiciesen, despues que el tal que habrá regado, ó el último que regará por la tal boquera, ha de pagar el daño que se habrá hecho.

Aquel á quien corresponde regar, puede abrir la boquera de su heredad y tomar por ella toda el agua que llevare la acequia, siempre que haciéndolo no cause daño en heredad agena; y despues de haber regado, debe cerrar su boquera, dejándola cerrada á la misma altura del cajero, y tan segura y firme como si nunca hubiera de volverse á abrir.

Si la boquera se rompiere por estar mal cerrada, el que la cerró mal, ó el último que regó por ella, debe resarcir los daños que el agua estraviada causare en cualquiera otra heredad.

Aunque por este Capítulo no se impone multa, ni otra pena alguna, al contraventor, creemos, que hoy dia, el que cerró mal su boquera,

deberá pagar por esta sola falta la multa de 1/2 duro á 4 (1); y si por su descuido se causó daño, será la pena proporcionada á su cuantía (2).

CAPITULO LXXXIV.

De los que regarán.

Cualquiere que regará alguna heredad, y por parar traviesa en alguna acequia, y por regolfar el agua, se abrirá alguna boquera en la tal acequia, y se regase alguna heredad, no es obligado el que riega de pagar ningun daño, que se habrá hecho regando. Si se abriese alguna boquera, el que habrá regado último por la tal boquera, que se habrá abierto, ha de pagar el daño, que se habrá hecho; y si el que habrá regado último por la boquera, que se habrá abierto, puede probar, que el que ha parado en la tal acequia, que ha tomado toda el agua, que venia en la tal acequia, que no podia caber por la boquera, que regaba, que por encima de los cajeros se sobresalia el agua, el tal que ha parado en la tal acequia, es razon que pague el daño que se habrá hecho, y no al que se les ha deshecho, ó abierto la boquera.

Si por regolfar el agua de la acequia al regar alguna heredad, se abriese boquera de otra, y se causase daño, no deberá resarcirlo el regante, sino el que cerró mal la boquera, ó sea el último que regó por ella.

Pero si este probare que el agua saltó ó se rebasó por encima de cajero, quedará libre de la obligacion de indemnizar, y obligado á ello el que parando traviesas ó tomando toda el agua de la acequia, dió lugar á que regolfase y causase daño.

Respecto á la pena que hoy dia debe imponerse al infractor, véase lo que dejamos dicho en el Capítulo precedente.

---

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.
(2) Artículos 478, 480 y 492, del Código penal.

CAPITULO LXXXV.

Del que regará alguna heredad por toperas.

Cualquiere que regando su heredad, regará por algunas toperas alguna heredad de cualquiere que sea, es obligado el tal que riega de pagar el daño, y tambien si es por encima de algun cajero de acequia, ó por encima de márguin, por henchir mucho la tal heredad que riegan de agua, el tal señor que regará su heredad, es obligado de pagar el daño, si por encima del cajero, ó de la márguin, ó topera se habrá regado.

La disposicion de este Capítulo viene á confirmar lo que dijimos en el Capítulo XL acerca del daño que se causare por no cerrar las *toperas* ó agujeros existentes en la márgen; y hace estensiva la pena, no solo al que causa daño dejando pasar por ellas á la heredad de su vecino el agua de riego, sino al que lo causare, dejándola rebasar por encima del cajero ó de la márgen divisoria.

CAPITULO LXXXVI.

Del que escorre el agua de su campo en otro campo, ó viña.

El que escorre el agua de su campo que habrá correnciado, ó regado en otro campo, ó viña, que no será suyo, debe pagar sesenta sueldos, y mas el daño que recibirá el tal señor del campo, ó viña, que habrán echado el agua: aplicaderos los sesenta sueldos al amo de la heredad, donde habrán escorrido el agua.

La pena del que causa daño desaguando su campo en el de su vecino, era de sesenta sueldos, aplicaderos al perjudicado: hoy dia debe ser proporcionada á la cuantía del daño (1), sin perjuicio de la indemnizacion.

(1) Artículos 478 y 492 del Código penal.

CAPITULO LXXXVII.

De los que deshacen escorredizo.

Ninguno debe deshacer algun escorredizo, aunque pase el tal escorredizo por su heredad, que sea para escorrer el agua de otra heredad, ó heredades, porque si crecia el agua en la acequia, ó se quebrase, ó abriese alguna boquera, que la tal agua no haga mal, ni daño en ninguna heredad, ó heredades: y el que la deshará, debe pagar sesenta sueldos por cada vez que lo deshará, y lo deben volver á hacer á costas del que lo habrá deshecho, aplicaderos á los señores Jurados, y Procuradores del Término por iguales partes.

La pena de este Capítulo será hoy de 1|2 duro á 4 (1), y debe entenderse impuesta al que deshiciere desaguadero ó *escorredizo*, cuando no se siga daño, pues si se siguiere, será preciso atender á su importe para determinar la pena; de suerte, que si no escede de 10 duros, se castigará con la multa del tanto al duplo del daño, y si escediere, con la multa del tanto al triplo (2).

CAPITULO LXXXVIII.

Del que hará escorredizo de nuevo.

Ninguno puede hacer escorredizo de nuevo por su heredad, ni por otra heredad que no será suya, para que sea en perjuicio de algun vecino: y el que hará el tal escorredizo, debe pagar sesenta sueldos, y hacer quitar el tal escorredizo en donde será hecho, á costas del que lo ha hecho, aplicadera dicha pena al que recibiere perjuicio.

Hoy dia, la pena del que hiciere *escorredizo* ó desaguadero en per-

---

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.
(2) Artículos 478 y 492 del Código penal.

juicio de su vecino, será la multà de 1|2 duro á 4 (1), si no causó daño; pero si se causare, ora sea con la construccion del desaguadero, ora con el derrame de las aguas que por él se viertan, la pena deberá ser proporcionada á la cuantía del daño (2), sin perjuicio de la indemnizacion debida al que lo sufrió.

CAPITULO LXXXIX.

De los campos que se manantiarán.

El que hallará su campo, que manantiará de otros campos, que correnciarán, ó que se manantiarán debajo de tierra, háse de mirar de dónde será la tal agua: y débese cortar el agua del campo, que estará mas cerca, para saber la tal agua de dónde será, ó si será de los otros campos, que estarán al derrededor, se deben cortar de campo en campo, hasta que se halle de dónde saldrá la tal agua, y deben cortar luego la tal agua, porque no haga mas mal, y no se debe pagar el daño hecho.

Este Capitulo establece el medio de averiguar el origen de los daños que pueden padecer las heredades, por causa de la filtracion de las aguas que nacen en otros campos, ó que se vierten de ellos al hacer *correntía*. Y al paso que determina, que una vez inquirida la causa de la filtracion, se ponga remedio quitando el agua que la produce, dispone tambien, que no haya obligacion de resarcir el daño causado hasta entonces: disposicion justísima, porque el daño se ocasionó por caso fortuito, sin culpa del dueño de la heredad de que provino el agua. Esto no obstante, si la correntía se hizo en contravencion á los Reglamentos, ó contra espresa prohibicion de la Autoridad, creemos que en tales casos, estará tenido el contraventor á la reparacion del daño que las filtraciones causaren, y sujeto á la pena correspondiente á su cuantia (3).

---

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.
(2) Artículos 478 y 492 del Código penal.
(3) Artículos 478, 480 y 492 del Código penal.

CAPITULO XC.

De los que mudarán traviesas.

El que ha de regar su heredad, no debe mudar de traviesa en ninguna acequia, ni brazal delante de otra heredad, que no será suya, pues por otra parte ha acostumbrado de hacer traviesa para regar su heredad, ó heredades: y debe pagar veinte sueldos para el señor de la heredad, que estará delante.

Por el presente Capítulo se dispone, que para el riego de cada heredad se pongan en la acequia las traviesas en el sitio acostumbrado, y nó mas adelante; á fin de que se logre el riego por donde siempre se ha obtenido, sin perjuicio del mejor derecho de otras heredades situadas mas arriba.

La pena del infractor deberá ser hoy una multa de 1[2 duro á 4 (1), ademas de la indemnizacion de perjuicios, si se causaron al dueño de la heredad que estuviere delante.

CAPITULO XCI.

De los que hicieren traviesas en brazales.

Cualquiere que regáre por brazal, que tuviere escorredizo, acabando de regar, haya de deshacer la traviesa, que hubiere hecho para regar su heredad, so pena de sesenta sueldos, aplicaderos á los Procuradores del Término, y al acusador, por iguales partes. Y si regáre por brazal, que no tuviere escorredizo, tenga obligacion de volver el agua á la madre, y dejar el escorredizo en su heredad; y si no lo hiciere, tenga la misma pena, aplicadera á los Procuradores del Término, y al acusador, por iguales partes, y mas pague el daño, si lo hubiere; y en este brazal el que le quitáre el agua al que hubiere comenzado á regar, tenga sesenta sueldos de pena para el que regáre.

Acabada de regar la heredad que toma el riego por brazal, ó ace-

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.

quia, que tenga escorredizo ó desaguadero, está obligado el que paró el agua, á deshacer la traviesa, á fin de que aquella pueda correr como antes. Pero si el brazal no tuviere escorredizo, deberá dejarlo en su heredad; es decir, que deberá recibir en ella el agua sobrante del riego, y además estará obligado á volver á la madre ó acequia principal el caudal de agua que de ella sacó.

La pena del que no cumpliere con estos preceptos será hoy dia una multa de 1|2 duro á 4 (1) en el primer caso; y lo mismo en el segundo, si no se causó daño; pero si se ocasionó alguno, deberá ser proporcionada á la cuantía del daño causado (2).

Por último, prohibe este Capítulo quitar el agua á quien estuviere regando por brazal; é impone al contraventor la multa de sesenta sueldos, que hoy deberá ser de 1|2 duro á 4 (3), no habiendo daño, ó la que corresponda segun su cuantía, caso de haberse ocasionado (4).

CAPITULO XCII.

De los que deshacen traviesas.

Ninguno debe deshacer traviesa de alguna acequia, que otro habrá parado, sino que debe esperar al que tendrá hecha la traviesa, hasta que haya regado. Si la tal traviesa alguno la desbaratará, antes que el que la tiene parada haya regado, es razon, que pague sesenta sueldos por haber deshecho la tal traviesa, aplicadera la pena al que le hubieren deshecho la traviesa.

Nadie puede deshacer traviesa que otro hubiere parado, mientras este no haya acabado de regar su heredad. La pena del que la desbarate ó derribe, será la que corresponda segun la cuantía del daño causado con el derribo de la traviesa y distraccion de las aguas (5), sin perjuicio de la indemnizacion que corresponda en favor del agraviado.

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.
(2) Artículos 478 y 492 del Código penal.
(3) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.
(4) Artículos 478, 489 y 498 del Código penal.
(5) Artículos 478, 489, 492 y 498 del Código penal.

CAPITULO XCIII.

De los que tendrán riego por su heredad, para regar otras heredades.

El que tendrá riego en su heredad, para regar otras heredad, ó heredades que no serán suyas, y el señor de la tal heredad que tendrá el tal riego por su heredad, y querrá darlo por otra parte, para que rieguen los tales regantes, los señores Jurados pueden mandar mudar el tal riego al señor de la heredad que tiene el riego por su heredad á sus costas, con que sea tan bueno el riego, como el que tienen los regantes: y que no paguen mas alfarda, y escombra de otra acequia, ni brazal de lo que pagaban del riego que tenian antes hecho: y de esta manera se puede mandar mudar, y de otra manera no. Y el que deshará el tal riego, tiene de pena sesenta sueldos para los señores Jurados; y no se puede mudar sin que los señores Jurados lo manden. Y mas, que vuelva á hacer el riego el que lo habrá deshecho á sus costas.

Este Capítulo viene á confirmar lo dispuesto en el XXVI, y añade, que el dueño del predio sujeto á la servidumbre de acueducto, que sin permiso del Ayuntamiento, mudare el riego, haya de reponerlo á su costa, é incurre además en la multa de sesenta sueldos: multa que hoy deberá ser proporcionada á la cuantía del daño (1), ó la de 1|2 duro á 4 (2), si no llegó á causarse daño estimable.

CAPITULO XCIV.

De los que llevarán agua por acequia, que no será la tal agua del Término que será la acequia.

Ninguno debe llevar agua para regar su heredad por ace-

(1) Artículos 478 y 492 del Código penal.
(2) Artículo 496 (núm. 27) del Código penal.

quia, que la tal agua sea de otro Término que será la tal acequia, sin licencia de los Procuradores del Término, que será la tal acequia: y si hacen al contrario, deben pagar cien sueldos, los veinte sueldos para el Término, y los ochenta sueldos para los Procuradores del Término, y para los que regáren en el Término en aquella sazon, dividideros por iguales partes.

Sin licencia de los Procuradores del Término cuya fuere la acequia, no puede llevarse por ella agua que corresponda á otro Término; y el que lo hiciere, incurre en multa, que hoy deberá ser de 1|2 duro á 4 (1), salva la indemnizacion.

CAPITULO XCV.

De las heredades que se ha de pagar el daño de regadas, ó quemadas de fuego, quién pagará el daño.

Cualquier heredad que se regará, ó se quemará por otras heredades, el daño que se habrá hecho en la tal heredad, lo ha de pagar la heredad por donde hubiere venido el daño. Y el amo de la tal heredad es obligado de pagar el daño, ó daños que se habrán hecho en todas las otras heredades, que se habrán regado, ó quemado: y que los Veedores que irán á ver el daño, estén obligados á ver por donde ha venido, y no contentarse con ver la heredad del lado á solas.

Los daños que en una heredad se causen por mala regada, ó por fuego que provenga de otra, debe resarcirlos el dueño de esta última.

Pero aparte de esta responsabilidad puramente civil, habrá lugar hoy dia á la responsabilidad penal contra el que causó el daño, ora sea el mismo dueño, ora su criado ó dependiente, ú otra persona estraña, ya se haya ocasionado aquel adrede, ó por negligencia ó imprudencia. Y según fuere, se impondrá al culpable una multa proporcionada á la entidad del daño (2), ó merecerá pena mas grave (3), por ser autor de verdadero delito.

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.
(2) Artículos 478, 480 y 492 del Código penal.
(3) Artículos 468 (núm. 3.°) y 480 del Código penal.

CAPITULO XCVI.

Del que tendrá riego dentro en su heredad, y lo quitará, y lo hará por el camino.

Si alguno tiene algun riego dentro de su heredad para regar otra heredad, ó heredades que no serán suyas, y quitará, ó hará quitar el tal riego de su heredad, y hará por la carrera, ó camino el tal riego, debe pagar sesenta sueldos, porque ninguno no sea osado de hacer riego por ningun camino: y el tal riego lo deben volver á hacer por donde antes estaba; á costas del que lo habrá hecho en la carrera, ó camino. Los cincuenta sueldos para los señores Jurados, y los diez sueldos para las Guardas, ó acusador, por notificarlo á los señores Jurados.

La disposicion de este Capítulo debe hoy dia entenderse limitada á los caminos *de herederos*, segun ya dijimos en otro caso análogo (véase el Capítulo XLIV); y la multa que aquí se impone al que quite el riego que corre por su heredad, llevándolo ó conduciéndolo por el camino, deberá entenderse proporcionada á la cuantía del daño que causare (1), además de la reparacion.

Si el camino fuere público, deberán tenerse en cuenta las disposiciones del Código penal referentes á los daños causados en caminos ú otros objetos de uso público ó comunal (2).

CAPITULO XCVII.

Del que hará riego de nuevo para regar su heredad, ó heredades.

Quien hará algun riego de nuevo para regar su heredad, ó heredades; y el tal que habrá hecho el riego, ó le habrán pagado, ó habrá dado licencia á algun otro para regar otra heredad, ó heredades, que no serán del que habrá hecho el

(1) Artículos 478 y 492 del Código penal.
(2) Artículos 475 (núm. 6.°), 476 y 492 del Código penal.

riego: y el tal regará un año, ó dos, ó tres hasta diez años: pasados los diez años, dirá el que habrá hecho el riego al otro, que no quiere que riegue el que habrá regado los diez años, sino que se haga otro riego de nuevo, no es razon que el que habrá acostumbrado de regar los diez años por el tal riego, que hubiese de hacer otro riego para regar su heredad, sino por el que está hecho.

Si construido nuevo riego por el dueño de una heredad, adquiriese un tercero el derecho de regar por aquel la suya, ora sea en virtud de licencia espresa del que lo construyó, ó por el transcurso de diez años; el dueño del riego no podrá privarle de ese derecho, ni obligarle á construir otro nuevo para regar su heredad. Tal es lo que, en nuestro concepto, establece este Capítulo, por mas que de los términos en que está redactado, parezca inferirse ser necesario el lapso de diez años para adquirir el derecho de acueducto, ó sea el derecho de conducir el agua por el riego ageno, aun en el caso de haberse establecido la servidumbre, mediante precio, ó licencia espresa.

DE LAS VIÑAS.

CAPITULO XCVIII.

De los que plantarán viña, ó huerto.

Cualquiere que plantará viña, ó huerto de nuevo, junto de alguna heredad que esté yerma, el de la viña, ó huerto no debe deshacer ninguna márguin, aunque la márguin fuese de su entrada. Si la deshace, deben volverla á hacer á costas del tal que la deshizo, ó mandó deshacer. Y si habrá plantado algunas cepas en enderecho de la márguin, se deben arrancar; y debe pagar sesenta suedos, por haber deshecho la tal márguin, aplicaderos al amo de la heredad que le hubieren tomado la márguin, y haya mas de reparar dicha márguin.

Quien de nuevo plantare viña ó huerto, no puede deshacer la már-

gen, aunque esta fuere la correspondiente á su heredad, y aun cuando la heredad contigua estuviere yerma. Si lo hiciere, ó si plantare cepas *en derecho* de la márgen, ó sea dentro del espacio que señalan los dos siguientes Capítulos, habrán de arrancarse las cepas, y repararse la márgen, á su costa, y ademas incurrirá en una multa proporcionada á la cuantía del daño (1), ó en la de 1[2 duro á 4 (2) si no se ocasionó daño apreciable.

CAPITULO XCIX.

De los que plantarán viña en la huerta.

El que plantará viña que se haya de cavar no debe plantar junto á la márguin, sino que haya tres cuartas de la medida de la dicha Ciudad entre la márguin, y la cepa: y sino habrá tres cuartas, hánse de arrancar todas las cepas, que hallarán junto de la márguin, sino estarán en el dicho compás de tres cuartas: y esto se entienda para de aquí adelante.

En las heredades de la huerta no pueden plantarse cepas á menor distancia que la de tres cuartas de vara de la márgen, antes bien han de arrancarse las que se plantáren dentro de ese *compás* ó espacio que debe quedar franco.

CAPITULO C.

De los que plantarán viña en el monte.

Quien plantará viña en el monte, que se haya de labrar al forcate, no debe plantar junto con la márguin, sino que haya un codo de la medida de la dicha Ciudad entre la márguin, y la cepa; y sino tuviere el dicho compás, se hacen arrancar las dichas cepas.

En las viñas del monte, el compás, ó espacio franco que debe que-

(1) Artículos 478 y 492 del Código penal.
(2) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.

dar entre las cepas y la márgen, es de un codo, ó sea de una vara de la medida de Zaragoza.

CAPITULO CI.

De los que arrancarán cepas, ó las quebrarán.

Quien arrancará, ó quebrará algunas cepas verdes de viña, que no sea suya, debe pagar por cada cepa sesenta sueldos; y si será seca, debe pagar de cada cepa diez sueldos; todo para el amo de la heredad, y mas la calonia al que le prendáre, pues sea Guarda, ó heredero de aquel Término, ó amo de la heredad, hijo, criado, ó sobrestante de él.

El daño que se cause arrancando ó destrozando cepas, debe reprimirse hoy dia con una multa proporcionada á su cuantía (1), cuando no pase de 10 duros; pero si escediere de esta suma, ó las cepas se sustrajeren, ó se arrancaren con ánimo de utilizarse de ellas, el hecho constituirá delito de daño, ó de hurto, consumado ó frustrado, y deberá castigarse con mayores penas, segun sus circunstancias.

CAPITULO CII.

De los que regarán alguna viña cavada.

El que por mal cerrar la boquera, por donde habrá regado su heredad, ó por dejar el agua regando su heredad, se riega alguna viña cavada, háse de mirar cuánto hará que será cavada; si será cavada que haya quince dias, ha de volver á cavarla el que la habrá regado; y si habrá un mes, ha de pagar la metad de lo que habrá costado de cavar; y si de mas tiempo, el daño. Y si habrá quebrado algunos pollos, hálos de volver á hacer los tales pollos.

Este Capítulo establece reglas para apreciar el daño que por descuido de un tercero, pueda causar el agua de riego en viña que es-

(1) Artículos 492, 478 y 437 (núm. 3.º) del Código penal.

tubiese cavada. Y dispone, que si la viña se cavó quince dias antes, haya de volver á cavarla á su costa aquel por cuya culpa se regó: que si lo fué un mes antes de la mala regada, abone el culpable la mitad del costo de la cava; y que si hubiere pasado mas de un mes, solo debe pagarse el daño que el agua causó en la viña. Y por último, añade, que si se quebráron algunos *pollos* ó caballones, haya de volver á hacerlos el que los quebró.

Dejando aparte esta última disposicion, cuya justicia es evidente, debemos decir, que las reglas establecidas en este Capítulo para el aprecio de los daños de que se trata, deben respetarse, porque ademas de que al consignarlas debió consultarse la opinion de personas prácticas en la materia, tienen la ventaja de que ateniéndose á ellas, se evitarán las cuestiones y gastos á que siempre dan lugar los aprecios periciales. Esto no obstante, creemos que si en algun caso exigieren los interesados que se aprecie el daño realmente causado en la viña, no podrá negárseles este derecho, y al resultado de este aprecio habrá de estarse en tal caso, para todos los efectos legales.

Por último, debemos advertir, que las disposiciones de este Capítulo no empecen para que al que causó el daño en la viña cavada, se le imponga la pena á que haya lugar conforme á los Capítulos LXXXIII, LXXXIV, LXXXV y otros de estas Ordinaciones.

CAPITULO CIII.

De las viñas, que estando con pámpanos, que comerán las bestias, ó ganados.

Las viña, ó viñas, que despues que comenzarán á salir pámpanos, hasta que sean las uvas en agraz, ó maduras, y algunas bestias, ó bueyes, ó ganados habrán comido los pámpanos de las tales viñas, deben contar todas las cepas comidas; y despues deben esperar de juzgar, hasta que sean las uvas de las otras cepas maduras, y deben contar las uvas de otras tantas cepas, que no estén comidas, y á aquel respeto se debe juzgar. Y mas se debe mirar en las cepas comidas, si perturbará el podar: y mas si faltaren algunos morgones cerca las tales cepas, todo lo deben mirar, el menoscabo de las uvas, y el podar, y los morgones, y las cos-

tas, y todo se ha de contar al señor de las bestias, ó ganado.

Este Capítulo establece reglas para apreciar el daño que los ganados causen en las viñas; pero hoy dia, no creemos que puedan seguirse tales reglas en cuanto disponen que haya de aguardarse á que madure el fruto, para computar ó apreciar la cuantía del daño causado

Estos daños se reprimen hoy con penas pecuniarias, proporcionadas á su importe, ó á la especie del ganado que los ocasionó (1), y deben imponerse las multas, nó al pastor, ó encargado de la guarda del ganado, sino al dueño de éste, que es quien reporta el provecho.

CAPITULO CIV.

De las viñas quemadas.

Si algunas viñas alguno habrá quemado, deben contar cuántas serán las cepas quemadas, y deben esperar un año si volvieren á echar las tales cepas quemadas, y las que volverán á echarse, deben juzgar cuánto tiempo estarán en criar las tales cepas para que lleven uvas, y cómo estaban las tales cepas antes, y por el tiempo que estarán en criarse, y deben juzgar las uvas, que pudieran hacer, sino las quemaran. Y si serán quemadas del todo, deben pagar al doble de las cepas, que habrán vuelto á echar.

Consígnanse aquí reglas para estimar los daños que se causen en las viñas quemando vides. Acerça de la fuerza obligatoria que hoy dia puedan tener estas reglas, nos referimos á lo que dejamos espuesto en los dos Capítulos precedentes; pero debemos añadir, que los daños causados por medio del fuego se reprimirán hoy como faltas, ó como delitos, segun las circunstancias del caso y la entidad del daño causado en las vides; de suerte, que el culpable podrá ser corregido con una multa del tanto al triplo del importe del daño, ó con otra pena mas grave, hasta la de cadena temporal inclusive (2).

(1) Artículos 487 y 496 del Código penal.
(2) Artículos 468 (núm. 3.°), 470, 480, 478 y 492 del Código penal.

CAPITULO CV.

De los que racimarán viña, que no sea suya antes del límite.

Ninguno debe racimar en viña, que no sea suya, antes del dia de San Lucas, y el que racimare, debe pagar de cada cesta cinco sueldos, y los racimos, y la cesta perdidos; y la pena sea para el que lo prendará, pues sea guarda, ó heredero del tal Término, ó amo, ó hijo, ó sobrestante, ó criado de cuya es la heredad, y mas pague el daño el que hallen racimando.

Por este Capítulo se prohibia *racimar* ó recoger los restos de cosecha en viña de agena pertenencia, antes del dia de San Lucas (18 de Setiembre), desde el cual comenzaba el permiso. Hoy dia, no hay época señalada para dar principio á la vendimia, salvo en los pagos ó términos en que asi lo exija la situacion de las heredades (1); pero el racimar, ó recoger los restos de la cosecha, constituye en todo caso una falta, que deberá castigarse con la multa de 1|2 duro á 4 (2).

CAPITULO CVI.

De los que hurtarán barbados, ó planta de sarmientos.

Cualquiere que hurtare barbados, y le hallarán hurtándolos ó supiere quién los ha hurtado, debe pagar por cien barbados veinte sueldos, y de alli arriba, por cada ciento, veinte sueldos: y mas si hurtar alguna planta de sarmientos, que estará á remojar para plantar, el que los habrá hurtado, debe pagar por cada fajo diez sueldos: y de alli adelante por cada fajo diez sueldos, y de una carga, que pague cien suel-

(1) Reales Ordenes circulares de 29 de Noviembre de 1831, y 20 de Febrero de 1834, y Real órden de 31 de Agosto del mismo año.

(2) Artículo 495 (núm 23) del Código penal.

dos, porque es daño de la Diezma, y Primicia, y porque perturba al que tenia la planta á remojar para plantar, que no planten. Y sino llegaren á ciento los barbados: y los fajos no sean enteros, paguen al respeto de lo de arriba.

Las sustracciones de que trata este Capítulo, como que constituyen delito de hurto, deben hoy dia castigarse con las penas que señala el Código (1); y el que resulte culpable deberá restituir al dueño los barbados ó sarmientos, ó pagarle su valor, indemnizándole, además, de los perjuicios que se le hubieren seguido por la falta de aquellos en el dia destinado á plantarlos.

CAPITULO CVII.

De las viñas regadas hubiendo uvas.

Si alguna viña, que en el tiempo de las vendimias la regarán teniendo uvas, desde el primero dia del mes de Agosto hasta pasado el mes de Setiembre, y Otubre: por todo el mes de Agosto se debe pagar un sueldo por cada carga de las tales uvas que regadas estarán: y del mes de Setiembre, y Otubre se deben pagar cinco sueldos por cada carga de uvas que estarán regadas: y por cahiz de tierra de la tal viña que se habrá regado, deben pagar dos vendimiadores, y mas por pisar la viña estando regada, vendimiando con el agua, dos peones para cavar, porque estará la tal viña de mal cavar, por ser pisada estando regada. Y mas se ha de pagar si se perderán por la mucha agua algunas cepas, y morgones, segun el capítulo de las cepas quemadas.

En este Capítulo se dán reglas para apreciar los daños que se causen regando viñas que tuvieren pendiente el fruto. Pero en nuestro concepto, estas reglas deben entenderse caducadas, como las que para casos semejantes se consignaron en los Capítulos CIII y CIV, ora por las razones que allí dejamos espuestas, ora porque la alteracion que han sufrido el precio de los frutos y de los jornales y el va-

(1) Artículos 437 (núm. 1.° y 3.°), 438 y 439 del Código penal.

lor relativo de la moneda, haria que fuese hoy insuficiente ó escesiva la indemnizacion apreciada con sujecion á tales reglas. Por lo mismo, creemos, que, para la tasacion de estos daños, deberá estarse al juicio de peritos, y al prudente arbitrio judicial.

CAPITULO CVIII.

De los que regarán alguna viña, ó campo que estarán en tempero.

El que por mal cerrar la boquera por do habrá regado su heredad; ó por dejar el agua regando su heredad, se regará alguna viña, ó campo que estará en tempero para cavar, ó labrar, y el señor de la tal viña, ó campo logará peones para cavar, ó para el campo labrar: y hallará la viña, ó campo que se habrá regado por otra heredad: si el que habrá logado los peones para cavar la viña, ó labrar el campo no tendrá para darles hacienda donde trabajen, es razon que el que regó la tal viña, ó campo, que pague los jugos, ó peones logados, de esta manera. Que los tales han de jurar, que no han trabajado aquel dia que se habrán logado para el señor de la viña, ó campo, ni para ellos mismos llegado caracoles, antes que han estado holgando todo el tiempo que habian de trabajar, hasta la hora que otros peones habian cumplido sus jornales. De esta manera es razon que se les paguen la mitad de los jornales. Y el que los logó ha de jurar cuántos peones fueron logados, y que fueron para cavar la viña, ó campo.

Dispone este Capítulo, que si alguien dejó correr el agua de riego en heredad agena que estuviere en *tempero* ó sazon para cavar ó labrar, y por su causa no pudieren practicarse estas labores, haya de pagar la mitad de su jornal á las yuntas y á los peones *logados* para trabajar en ella; pero exige, que el dueño de la heredad declare con juramento cuántos peones alquiló, y que fueron para trabajar en la heredad donde se causó el daño; y que los peones juren tambien no haber trabajado en otra heredad del mismo amo, ni para otro, ni para ellos mismos, ni ocupádose en *llegar* ó recoger caracoles.

En nuestro sentir, la prueba de los perjuicios de que aquí se trata, podrá ser hoy dia el juramento, ú otra cualquiera de las que el derecho admite; pero una vez justificada la realidad de aquellos daños, el que los causó estará obligado á pagar, nó la mitad del jornal, sino el jornal entero, á los que por su culpa no trabajaron; ó por mejor decir, deberá abonarlo al dueño de la heredad que ajustó las yuntas ó peones, como indemnizacion de lo que ha debido satisfacerles en virtud del ajuste celebrado con ellos.

Por lo demás, es claro que si las yuntas ó peones trabajaron en otra heredad todo el dia, ó parte de él, esta circunstancia deberá tomarse en cuenta para computar la verdadera entidad de los perjuicios irrogados: y por último, debemos advertir, que lo dispuesto en este Capítulo debe entenderse sin perjuicio de que se imponga al que causó el daño la pena á que hubiere lugar, conforme á los Capítulos LXXXIII, LXXXIV, LXXXV y LXXXVI, ú otros de estas Ordinaciones.

DE LOS SOGUEADORES.

CAPITULO CIX.

De cómo los sogueadores han de medir las heredades que confrentarán con los cajeros de las acequias.

El sogueador si mide alguna heredad que confrentará con alguna acequia, ó brazal principal, que riegue á otras heredades, no debe medir el tal cajero de la acequia, ni de brazal; y ha de dejar de cada parte de la acequia, ó del brazal la ancharia en el cajero, como es el suelo de la acequia, ó del brazal; porque el cajero es patio para echar la escombra de la acequia, ó brazal cuando se escombra; y ha de medir ocho horas.

Dispone este Capítulo, que al medir cualquiera heredad, no se cuente ni el terreno que ocupa el cauce de la acequia con que confronta, ni el *patio* de ella; y es la razon, porque así el cauce, como el terreno destinado á echar los escombros, ó sea el patio de la acequia,

no pertenecen á la heredad, segun dijimos en los Capítulos LV y LXVIII.

En cuanto á la obligacion de trabajar ocho horas diarias, impuesta por este Capítulo á los agrimensores, no puede tener lugar hoy dia, porque si estos peritos obran como auxiliares de los tribunales de justicia, tienen señalados derechos de arancel á razon de 36 reales vellon, por cada dieta de seis horas (1), y si obran como auxiliares de la administracion, deberán percibir un real por cada fanega que midieren, segun lo dispuesto en ciertas antiguas Ordenanzas (2), que no creemos se hallen derogadas, donde tambien se previene, que en todas las cabezas de Partido haya de haber un agrimensor con título, á quien esclusivamente corresponde practicar la medicion de las tierras.

CAPITULO CX.

Del cajero que estará plantado, ó culturado, cómo lo han de soguear.

Cuando el sogueador hallare el cajero de la acequia principal, ó brazal que está culturado, ó sembrado; ó plantados árboles, vimbreras, ó cepas; débelo medir junto con el canto de la acequia, ó del brazal: pues que el señor de la tal heredad se aprovechará del tal patio del cajero, que es límite de la acequia, ó del brazal. Y pues que no es suyo el tal patio, es razon que el tal señor de la tal heredad, que pague el alfarda del tal cajero.

La disposicion de este Capítulo modifica la del anterior, declarando que haya de medirse, como parte de la heredad, el cajero de la acequia, cuando estuviere cultivado, sembrado, ó plantado de árboles, mimbreras ó cepas: disposicion justísima, porque nada hay mas justo que el computar, para el pago de la alfarda y demás cargas, aquel terreno de que el dueño de la heredad se aprovecha.

---

(1) Artículo 606 de los Aranceles judiciales modificados por Real decreto de 28 de Abril de 1860.

(2) Ordenanzas, preeminencias y exenciones que las Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos Reinos deben mandar se les guarden á los geómetras agrimensores que miden las heredades y Términos en nombre de S. M. y su Supremo Real Consejo de Castilla (Artículo 11).

CAPITULO CXI.

De cómo los sogueadores de la huerta han de medir las heredades grandes.

Cuando el sogueador midirá alguna heredad grande, y la tal heredad será para el mismo señor de la heredad, ó para darla á treudo á alguno, la tal heredad ha de medir toda al derredor, y los riegos, y márguines, todos se han de contar en la tierra para el alfarda; sino es la mitad de las márguines, que estarán al derredor de la tal heredad, que han de quedar para las otras heredades, que están por medir. Y si habrá alguna acequia, ó brazal principal, se han de quitar los cajeros para regar, que es la acequia, y el brazal para regar otras heredades. Y si la tal heredad se partiese á dos, ó á tres, ó á muchos, entonces se han de midir las márguines, la metad á cada uno; y la metad de los riegos á medias, á cada cual de los que tomarán la tierra.

Declárase por este Capítulo que al medir alguna heredad grande, haya de computarse, para el pago de las cargas, la mitad de las márgenes que la rodean, y que la mitad restante debe imputarse respectivamente á las heredades contiguas. Pero deben descontarse de la cabida de la heredad los cajeros de las acequias principales, ó brazales, que sirven para regar otras heredades, porque de ellos no se aprovecha el dueño de aquella.

Y si la medicion se hiciese con objeto de dividir la heredad entre dos ó mas condueños ó herederos, deberá asignarse á cada uno la mitad de las márgenes y de los riegos medianeros.

CAPITULO CXII.

Cómo los sogueadores de la huerta han de medir las heredades.

El sogueador, que midirá alguna heredad, hála de midir

de esta manera. Que ha de tomar de la márguin de cada parte de la tal heredad, y que mida la mitad de la márguin, y no toda la márguin: porque la metad de la márguin ha de quedar por midir para la otra heredad.

Este Capítulo consigna un principio indicado ya en el Capítulo anterior; á saber, que la márgen divisoria debe asignarse por mitad á las heredades que divide.

DE ALFARDAS.

CAPITULO CXIII.

Las heredades que venden por alfarda, cuánto tiempo han de pasar del dia que se habrán vendido, para que pase la venta.

El que no querrá pagar alfarda de sus heredades, ó alguna echa, que habrán echado los herederos. Y los tales herderos habrán tenido Capítulo do se acostumbra tener, y habrán sido los mas concordes del tal Capitol, que se habrá tenido. Y la tal echa será para el azut, ó para la acequia, ó mudar la acequia, ó hacer almenara, ó almenaras, ó medir, ó soguear el tal Término, ó para quitar algun quitamiento, que estará empeñado el tal Término: y el tal señor de la tal heredad, ó heredades no querrá pagar la tal echa, ó alfarda, que los herederos habrán echado, (como dicho es) le pueden vender delante los señores Jurados una heredad que esté en el dicho Término, por la cantidad, y con las costas que se habrán hecho, y se harán en el vender. Y si el tal señor de la tal heredad vendida no la quitará dentro del tiempo de diez dias, será perdida la tal heredad, y será pasada la venda.

El Fuero de las Córtes del año 1678 (1) vino á modificar lo dis-

(1) Por. FÓRMA DE LA EXECUCION POR LAS ALFARDAS, del año 1678.

puesto en este Capítulo, estableciendo nuevos trámites para la venta de bienes inmuebles ejecutados para el pago de la *alfarda*. Pero hoy dia, todas estas disposiciones forales han quedado sin uso; y asi, en las reclamaciones á que haya lugar por débitos de esta clase, habrá de observarse lo dispuesto en la Ley de enjuiciamiento civil.

CAPITULO CXIV.

De las heredades que tienen menos tierra de la que demanda el alfardero.

Pareciendo á alguno, ó algunos que su heredad, ó heredades no son tanta tierra como le demandan en la alfarda, y la quieren hacer midir, ó soguear; deben requerir á los Procuradores del Término donde estuviere la heredad, cómo deliberan medir la tal heredad, ó heredades: y si quieren ir á mirar cómo se mide, porque vean la tierra. Y si los tales Procuradores no querrán ir, ó imbiar alguna persona, el señor de la tal heredad, ó heredades debe ir á los señores Jurados de la Ciudad, Villa, ó Lugar, que manden al sogueador, que mida la tal heredad que le mostrarán. Y el tal sogueador despues que habrá medido la tal heredad, ó heredades, debe hacer relacion de la tierra que será, y lo que habrá medido á los señores Jurados. Y el señor de la tal tierra ha de jurar, que toda su tierra no es mas de la que ha mostrado al sogueador, y la que ha medido el dicho sogueador: y si será hallada menos tierra que estará en el Libro de la Alfarda, de alli adelante ha de comenzar de pagar por la tierra que se halla, y del tiempo pasado no se debe hacer rebaja. Y asimesmo si se hallará mas tierra, de alli adelante se debe pagar lo que será la tierra: y el que hará soguear ha de pagar al sogueador.

El caso de que trata este Capítulo, apenas puede tener lugar hoy dia, puesto que la cabida de las heredades consta puntualmente en los cabreos del Término á que corresponden; pero si alguna vez ocur-

riese, es claro, que para en adelante, habria de estarse á lo que resultare de la medicion que practicase agrimensor aprobado: y que no habria de hacerse rebaja por lo que se hubiere pagado de más indebidamente, ni aumento por lo que se hubiere pagado de ménos.

CAPITULO CXV.

De los que tomarán agua por acequia que no será suya.

Ninguno debe tomar agua de otra acequia, y si el tal, ó los tales tienen otra acequia para regar su heredad, ó heredades, no pueden tomar agua para regar su heredad, ó heredades, sino por la acequia que tienen, y han acostumbrado de regar. Y los tales que llevarán la tal agua por la acequia que no es suya, que paguen de pena cien sueldos, porque no rieguen sino por su acequia primera, porque es perjuicio de los regantes de la otra acequia que está mas alta en el tiempo que viene poca agua; aplicadera dicha pena á los Procuradores del tal Término, y al acusador por iguales partes.

El caso de que trata este Capítulo, debe castigarse hoy dia, como distraccion y aprovechamiento de aguas de agena pertenencia, con multa proporcionada á la cuantía del daño causado (1).

CAPITULO CXVI.

De los árboles que no son fructíferos que hacen sombra.

Si en alguna heredad estarán algunos árboles que no serán fructíferos, como falces, chopos, fraxnos, allatoneros, olmos, ó espinalbos, ó otros: y los tales árboles harán sombra en otra heredad que será huerto, ó viña, ó olivar, ó campo. Y aunque los árboles estén plantados á donde haya acequia entre medias de la una heredad, y la otra heredad,

(1) Artículos 478, 489 y 498 del Código penal.

se deben cortar las ramas de los tales árboles, por razon que no hagan perjuicio á la Diezma, y á la Primicia.

Esta Ordinacion guarda analogía con lo dispuesto en el Capítulo XXII, acerca de los árboles frutales, y deberá entenderse de las ramas que caigan sobre la heredad vecina, único caso en que el dueño de esta podrá exigir que se corten.

CAPITULO CXVII.

De los que arrancarán árboles plantados.

Los que arrancarán algun árbol plantado que sea fructífero en viña, ó en huerto, ó campo, tiene de pena sesenta sueldos, así de dia, como de noche, probándolo, para el amo de la heredad dicha pena, y á mas la calonia.

Este Capítulo concuerda con lo dispuesto por Fuero del Reino (1); pero hoy dia deberá castigarse con arreglo á las disposiciones del Código penal el hecho de arrancar árboles de heredad agena: hecho que constituirá daño, ó hurto, segun las circunstancias del caso (2).

CAPITULO CXVIII.

Del que cortará árboles.

Cualesquiere que cortarán algun árbol fructífero sin voluntad de su señor, tiene de pena sesenta sueldos, probándolo. Resérvase en cualquiere árbol el salce, que es para polvora, y tiemblos: aplicadera dicha pena al amo de la heredad, y mas la calonia.

El caso de que aquí se trata, debe tambien juzgarse con arreglo á las disposiciones del Código penal que dejamos citadas en el Capítulo que precede.

---

(1) For. II. De arboribus incidendis.
(2) Artículos 437 (núm. 3.°), 478 y 492 del Código penal.

CAPITULO CXIX.

Del que cortará ramas de árboles.

Todos los que cortarán rama, ó ramas de árboles fructíferos, tienen de pena veinte sueldos de dia, y de noche sesenta sueldos, aplicaderos al amo de la heredad, y acusador, por iguales partes, y mas la calonia.

La disposicion de este Capítulo, que tambien se halla fundada en Fuero del Reino (1), no tiene lugar hoy dia; y el caso á que se refiere, queda sujeto á lo prescrito por los artículos del Código penal últimamente citados.

CAPITULO CXX.

Los que llevarán, ó quitarán estacas de parrales.

Los que llevarán, ó quitarán estacas de parrales, así de dia como de noche, tienen de pena sesenta sueldos, aplicaderos al amo de la heredad, y acusador, por iguales partes.

La disposicion de este Capítulo concuerda con el Fuero (2); pero hoy dia, la sustraccion de las estacas de los emparrados constituye delito de hurto, como toda sustraccion de cosa mueble agena, y debe castigarse con arreglo al Código penal, segun la cuantia del hurto y las circunstancias del caso (3).

CAPITULO CXXI.

De las oliveras quemadas.

Si alguno habrá quemado algunas oliveras, deben mirar cuántas oliveras serán quemadas; y si serán quemadas las

(1) For. II. De arboribus incidendis.
(2) For. III. De arboribus incidendis.
(3) Artículos 437 (núm. 1.º y 3.º) del Código penal.

ramas con los novalios, deben esperar un año, por si tornarán á echar en los novalios, ó ramas. Y si serán los novalios quemados, si echarán en las rayzas algunos bordes las oliveras, que serán quemadas: y las ramas se deben juzgar de una manera, y de las oliveras, que serán quemados los novalios, se deben juzgar de otra manera. Y las oliveras, que serán quemadas del todo, que no echarán ramos, ni bordes, de otra manera. De las oliveras, que serán quemadas las ramas, deben mirar cuánto tiempo estarán en tornar á tener otras tantas ramas, como estaban antes que las quemasen; y se deben juzgar cuántos años pasarán hasta que vuelvan en su ser las mesmas ramas, y á hacer olivas, al respecto de otras semejantes oliveras, en el mesmo olivar. Y debe pagar el señor del olivar por dó el fuego se encendió, y se quemaron las oliveras, al señor de las oliveras quemadas por el tiempo, cuatro cogidas, al respecto de como harán otras tantas, y semejantes oliveras olivas, como estaban las oliveras quemadas antes que las quemasen, las olivas, que harán en cuatro cogidas. Y si serán quemadas las ramas, y los novalios, se deben mirar si serán las tales oliveras de un pied, ó si serán matas, que tendrán dos, ó tres, ó cuatro novalios. Si serán de un pied, se deben juzgar á medio cahiz de olivas por pied de olivera. Si serán las tales oliveras matas, se deben juzgar á tres hanegas de olivas por mata de olivera, porque semejantes oliveras quemadas es cierto que pasarán mas de veinte, y veinte y cinco años antes que sean los tales bordes de la misma forma, como estaban las dichas oliveras antes que se quemasen. Por lo cual se debe juzgar por algunos respectos la cuarta parte del tiempo de los veinte y cinco años, que serian seis años; porque en los veinte y cinco años, muchos años no hacen olivas; y por este respecto es bien que no pague mas de los seis años de las semejantes oliveras (como dicho es por pied de olivera). Y si por suerte las tales oliveras serán quemadas del todo, las ramas, y los novalios, y las zuecas, que

por haberse quemado, no habrán echado bordes algunos, y serán secas, deben pagar al señor de las oliveras quemadas al doble de las tales oliveras secas, de lo que se paga de las oliveras quemadas, y los novalios.

Este Capítulo consigna reglas para apreciar los daños que se causen en heredad agena, quemando olivos, ó ramas de los mismos árboles: pero fundándonos en lo que dijimos en los Capítulos CII, CIII y CIV, al hablar de los daños causados en las viñas, creemos que tales reglas, por mas respetables que ellas sean, solo tendrán lugar cuando medie la aquiescencia de los interesados, pues de lo contrario, el aprecio habrá de hacerse desde luego, á cálculo pericial. En cuanto á la pena de estos daños ocasionados por el fuego, rigen hoy dia las disposiciones que dejamos citadas al fin del Capítulo CIV.

CAPITULO CXXII.

De los que tienen oliveras, que pasan las ramas de una heredad, ó olivar, á otro.

Los que tendrán olivares, que pasarán las ramas, ó novalios de las oliveras de un olivar á otro, ó á una heredad, ó heredades; cada cual puede coger las olivas debajo las tales ramas, que fueren suyas, aunque estén en la heredad del vecino. Y si el uno del un olivar, ó heredad, no dejará coger las olivas al otro debajo de sus ramas, es razon, que pague veinte sueldos, probando, que no le han dejado coger las tales olivas. Y si el que no ha dejado cojer las olivas á cuyas eran, y las cogeria las ramas, que no serán suyas, debe pagar sesenta sueldos de calonia, y mas el daño de las olivas al amo de la heredad cuyas serán las ramas.

Este Capítulo modifica en favor de los olivos la disposicion del Capítulo XXII, relativa á los demas árboles fructíferos, estableciendo que el dueño del olivo pueda coger el fruto de las ramas que pasaren á la heredad vecina; que si el dueño de esta se lo impidiere, pague de multa veinte sueldos; y que, si despues de haberse opuesto

á que el dueño del olivo coja el fruto de aquellas ramas, lo cogiere para sí, incurra en la multa de sesenta sueldos, y restituya el valor de las olivas que hubiere cogido.

Pero hoy dia, deberá ser de 1/2 duro á 4 (1) la multa de veinte sueldos impuesta por este Capítulo al dueño de la heredad que no permita al dueño del olivo coger el fruto de las ramas que pasaren á aquella; y merecerá la calificacion de reo de hurto el que cogiere para sí el fruto de dichas ramas (2).

CAPITULO CXXIII.

De los que arrancarán árboles fructíferos, ó cepas, ó sarmientos.

El que arrancará algun árbol, ó árboles fructíferos, ó cepa, ó cepas, ó sarmientos que sean plantados en heredad que no sea suya, pareciendo al tal, que los tales árbol, ó árboles están plantados, y le hacen daño. Y las cepas, y sarmientos plantados en la otra heredad, que no será suya, son en perjuicio suyo; el tal no debe arrancar ningun árbol, ni cepa, ni cepas, ni sarmientos que se hayan plantado, sino que primero sean juzgados por los señores Jurados de la dicha Ciudad, ó de las Villas, ó Lugares; y imbien los señores Jurados á sus Veedores: y oida la informacion de los Veedores, los señores Jurados le harán justicia. De otra manera el tal que arrancará cualquier árbol, ó árboles fructíferos, ó cepa, ó cepas, ó sarmientos plantados, á saber es, Que el que arracará un árbol, ha de pagar sesenta sueldos: y si mas arrancará, ha de pagar de cada árbol, á razon de sesenta sueldos, y de cada cepa diez sueldos por cepa: y de los sarmientos plantados por palo, veinte sueldos. Y de todas estas penas han de ser la metad para los señores Jurados, ó para la persona, ó personas que los señores Jurados querrán: y la otra metad, para el señor de la heredad que le habrán arrancado los árboles, ó cepas, ó sarmientos;

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.
(2) Artículo 437 (núm. 1.º) del Código penal.

porque es razon que ninguno sea osado, tomar la justicia, sino que primero sea vista, y judicada.

Los Capítulos CXVII, CXVIII y CXIX hablan de los que arrancan, cortan ó sustraen árboles frutales ó ramas, sin derecho alguno, y solo por el deseo de causar daño, ó con el fin de aprovecharse de dichas ramas, maderas ó leñas. Pero el presente Capítulo trata de aquellos que arrancan árboles frutales, cepas ó sarmientos de heredad agena, por creer que causan perjuicio á la suya propia: y establece, que quien tal creyere, haya de hacer valer su derecho ante los Jurados, y que no haciéndolo, incurra en la multa de sesenta sueldos por cada árbol, de diez sueldos por cada cepa, y de veinte sueldos por cada palo de sarmientos plantados, que arrancare.

Hoy dia, quien tal hiciere, se reputará autor de daño, é incurrirá en la pena que corresponda, segun la cuantía del que ocasionare (1), á menos de que por las circunstancias del caso se considere que obró en uso de su derecho, en cuyo supuesto estará exento de responsabilidad (2).

CAPITULO CXXIV.

De que los tendrán viudedad en heredad, que sea fustar de tiemblos.

Cuando algun viudo, ó alguna viuda, tendrá viudedad en alguna heredad, que habrá tiemblos, para hacer cercillos para tinas, ó cubas; el tal, que tendrá la viudedad en la tal heredad, no debe cortar ningun árbol de los tales tiemblos, despues que haya partido con el heredero los tiemblos, que habrán de cortar en el tiempo de la particion, porque han de ser los tales tiemblos de la gordaria de cuatro palmos (que son dichos cuatro manos:) y se ha de tomar la medida de esta manera. Desde la cara de la tierra ha de tener dos coudos y medio en alto, para tomar la medida de los tales tiemblos, y encima de los dichos dos cou-

(1) Artículos 478 y 492 del Código penal.
(2) Artículo 8.° (núm. 14) del Código penal.

dos y medio, se ha de medir los cuatro palmos al derredor de los tales tiemblos, para que sean de corte. Y tuviendo los dichos cuatro palmos de grueso, están en sazon los tales tiemblos para cortar, como cualquiere fruto que sea maduro para coger; como el que tiene viudedad en viña, ó en huerto, ó olivar. Y puede cortar el que tendrá viudedad (como dicho es) de los tales tiemblos, que sean de gordaria de los cuatro palmos. Y si el que tendrá la tal viudedad, cortase algun tiemblo de menos de los cuatro palmos, es razon que sean los tales tiemblos del heredero, como fruto que no es maduro; y mas debe pagar el tal que tendrá la tal viudedad, sesenta sueldos por cada tiemblo, aplicaderos al señor propietario de la dicha heredad, probando que le habrán dicho que no corte los semejantes tiemblos el usufructuario, sino que sean de la medida de los cuatro palmos, como dicho es.

Este Capítulo declara cuándo se entenderá que están en sazon de cortarse los sauces ó *tiemblos* destinados á cellos ó zarcillos de tinas y cubas; y aunque el objeto de esta disposicion es el evitar los perjuicios que podrian causarse al dueño de la heredad sujeta á viudedad foral, por la corta prematura y abusiva de tales árboles, creemos que la regla que establece, es aplicable á todas las heredades plantadas de ellos, que estén sujetas á usufructo en favor de un tercero. Redúcese, pues, la regla, á que se entienda en sazon el árbol que tenga cuatro palmos de circunferencia á la altura de dos varas y media del suelo; de suerte, que los árboles que tengan este grueso al comenzar la viudedad, se entienden fruto sazonado, divisible con el heredero del conyuge premuerto; y los que sean mas delgados, se reputan fruto aparente, y han de quedar para el conyuge usufructuario, quien, sin embargo, no podrá cortarlos mientras no sean de aquella dimension.

La última parte de este Capítulo dispone, que si el usufructuario cortare árboles, ó sea, sauces, de menor grueso, hayan de quedar estos para el dueño de la heredad, abonándosele además sesenta sueldos por cada árbol, siempre que conste haberse intimado al usufructuario la prohibicion de cortarlos; pero en nuestro concepto, hoy dia, el dueño del predio tendrá derecho al abono del perjuicio que realmente se le haya causado con la prematura corta de los árboles, aun cuando esceda de sesenta sueldos por cada uno; y todavía

creemos, que podrá haber lugar á pena, por daño, ó por defraudacion (1), si el usufructuario obrare maliciosamente.

DE TAPIAS.

CAPITULO CXXV.

De los que han de tapiar de principio entre una heredad, y otra heredad.

Si querrán tapiar dos vecinos, y deliberan de tapiar sus dos heredades, han de tapiar por encima de la márguin que está entre la una heredad, y la otra heredad, por medio de la márguin: y han de tomar la tierra para la una tapia de la parte de la una heredad, y para la otra tapia de la otra parte de la otra heredad, y las costas de tapiar, han de pagar á medias.

Este Capítulo se reduce á declarar, que la tapia que se construya entre dos heredades, por convenio de los dueños, debe levantarse en la márgen intermedia, y construirse con tierra tomada por mitad de una y otra heredad, y á costa de ambos dueños por mitad.

CAPITULO CXXVI.

De tapias derribadas entre un huerto, y otro huerto.

Si algunas tapias entre un huerto, y otro huerto se cayesen, sin que ninguno de los señores de los huertos fuesen causa, se han de tornar á hacer, y pagar á medias lo que costarán de hacer, como estaban primero: y si estaban de un hilo, se han de tornar á hacer de un hilo, y si de hilo y medio, de hilo y medio: y si de mas hilos, lo mismo, como sea de la manera como estaban antes que se ca-

(1) Artículos 452 (núm 1.°) y 476 del Código penal.

yesen. Y si el un señor del un huerto, quiere que las tapias caidas se tornen á hacer mas altas de lo que estaban primero, y el otro señor del otro huerto no es contento, no es obligado de pagar más de como estaban antes que se cayesen las tales tapias, sino que sea con placimiento del otro señor. Y el que las querrá hacer mas altas las tales tapias, hálas de hacer á su costa.

Los dueños de las heredades colindantes están obligados á construir de nuevo las tapias que sin culpa de ninguno de ellos se cayeren; pero esta obligacion se entiende limitada á reconstruir las tapias del mismo modo que estaban antes; de suerte, que si uno de ellos quisiere hacerlas mas altas, ó de mejor fábrica, el otro no estará obligado á pagar la mitad de la obra, sino solamente la mitad del costo de una tapia tal y tan buena, como la que antes habia (véase el Capítulo CXXX). Del mismo modo se entienden obligados los dueños de ambas heredades á la reparacion de la tapia medianera. Si la mayor elevacion que uno de los dueños quisiere dar á la nueva tapia, causa perjuicio al otro, tendrá este último derecho á impedirlo, y á exigir que el nuevo cerramiento no sea de mayor altura que el antiguo

CAPITULO CXXVII.

De los que querrán tapiar, y tendrán su heredad mas baja.

Si alguno tendrá su heredad mas baja en el solar que de un coudo, ó mas honda que la heredad de su vecino, y la márguin, ó la riba, y querrá tapiar; no puede por encima de la tal márguin, ó riba tapiar, sino de do alcanza el agua estando regada su heredad; y á la parte de su heredad ha de dejar la márguin, ó riba entera, porque el de la heredad alta puede ir al derredor de su heredad.

Concuerda este Capítulo con lo declarado en el XIX, y dispone, que el dueño de la heredad baja no pueda tapiar por encima de la *riba* ó márgen intermedia, sino solamente hasta donde alcanza el agua al regarse su heredad.

CAPITULO CXXVIII.

De los que querrán tapiar, y tendrán su heredad mas alta.

Quien tendrá su heredad mas alta en el solar, que la heredad de su vecino, de mas de un codo, y no será entrada de la heredad baja, y el de la heredad alta querrá tapiar, ha de tapiar por encima de la riba, porque la riba es del señor de la heredad alta; y así el señor de la heredad baja no es señor de la riba, sino el alto, y como señor de la riba lo puede hacer un codo de patio de la tal marguin, ó riba de fuera, porque el señor de la heredad baja, estando regada su heredad, pueda ir á pié por el deredor de su heredad.

Trata este Capítulo del caso contrario al que es objeto del Capítulo anterior; á saber, del dueño de la heredad alta, que quiera tapiar ó construir cerca ó cerramiento. Cuando esto suceda, como que la riba pertenece al dueño de dicha heredad alta, podrá construirse la tapia por encima de aquella, siempre que se deje el *patio* ó espacio franco de un codo, ó sea de una vara, para que el dueño de la heredad baja pueda rodearla, yendo á pié, cuando estuviere regada.

CAPÍTULO CXXIX.

De tapias derribadas entre un huerto, y otro huerto.

Las tapias, que estando entre un huerto, y otro huerto, se cayesen, sin que ninguno las derribase, ó las derribase el rio, háse de tornar á tapiar á medias. Y si el señor del un huerto dice, que no delibera de pagar su parte de las tapias derribadas, y que delibera de hacer el tal huerto campo, en tal caso se han de derribar todas las tapias, que estarán en el tal huerto, que ha de ser campo, y de esta manera el otro señor del otro huerto es obligado de tornar

á hacer las tapias derribadas; y si es de otra manera, se han de hacer á medias.

Si habiéndose caido la tapia medianera, se negase uno de los dueños á pagar la mitad del costo de la nueva tapia, bajo pretesto de querer dejar abierta su heredad, debian derribarse, segun la disposicion de este Capítulo, las demás tapias que existian en aquella, hasta dejarla abierta por todas partes, con lo cual no podia obligársele á contribuir á la reparacion de la medianera.

Pero hoy dia, no puede tener lugar el derribo de las cercas (1), y así, cuando ocurriere el caso de este Capítulo, deberá señalarse plazo al que se negare á levantar de nuevo la tapia medianil, para que derribe todas las de su heredad, bajo apercibimiento de que, no haciéndolo, se entenderá quedar obligado á la reedificacion ó reconstruccion de aquella.

CAPITULO CXXX.

De las tapias derribadas entre un huerto, y otro huerto.

Cuando algunas tapias estarán entre un huerto, y otro huerto, y las tapias se cayesen, sin que alguno las derribase, ó algun rio las derribase; y el un señor del un huerto quisiese, que las tales tapias caidas se hiciesen de argamasa, y el otro señor del otro huerto no quisiere hacer tanta costa, sino como estaba primero las tales tapias caidas, que eran de tierra: no le pueden alcanzar mas de la metad de las tapias de tierra, como estaban primero; y si las quiere hacer el otro señor del otro huerto de argamasa, hagalas á sus costas, y no puede alcanzar el que hará las tales tapias de argamasa, mas de la metad que valdrian si se hiciesen de tierra.

Este Capítulo es, en sustancia, una repeticion del CXXVII, y por lo mismo, nada tenemos que añadir á lo que allí dejámos espuesto.

(1) Artículo 10 de la Constitucion de la Monarquía.

CAPITULO CXXXI.

Del que tiene su heredad tapiada, y otro vecino quiere tapiar.

Cualquiere que tuviere alguna heredad que será tapiada, y otro tendrá junto de ella otra heredad que no será tapiada, y el tal señor de la heredad que no es tapiada, delibera tapiar su heredad, ha de pagar la metad de las tales tapias, que estarán hechas á la parte de su heredad que confrentarán: y es razon que pague, como paga el que ha de obrar alguna casa que halla la pared hecha de la otra casa, y paga la metad de la pared que ha de cargar.

El que cierra ó cerca de tapias su heredad abierta, con la cual confronta otra heredad cerrada, es justo que abone al dueño de ésta la mitad del valor de la cerca ó cerramiento de que se aprovecha. Y el abono deberá hacerse, atendiendo, nó á lo que costó la cerca, sino á lo que valga actualmente, porque de esto es de lo que se aprovecha el dueño de la primera heredad.

CAPITULO CXXXII.

Del que tiene su heredad tapiada.

A los que tienen alguna heredad tapiada, deben mirar las tapias si serán hechas cerca de la márguin de la entrada de la tal heredad tapiada, ó si será la márguin de la entrada de la otra heredad que no querrán tapiar: y si es la dicha márguin de la heredad que querrán tapiar, y el que habrá tapiado primero, habrá dejado el derecho del patio de la tal márguin, es razon que el señor de la heredad que querrá tapiar, pague la parte del tal patio, que es un coudo de la márguin, y otro coudo del canto de la márguin á las tapias hechas, que son dos coudos. Y si asi estarán los dichos dos coudos, el que tapiará zaguero, de-

be pagar un coudo del patio entre las tapias, y la márguin; y mas medio coudo de la márguin, que seria un coudo y medio de ancho: y se debe mirar cuánta tierra será, y lo que valdrá, para pagar al señor que habrá tapiado primero.

Para mejor entender lo que este Capítulo dispone, conviene recordar lo que ordenan los Capítulos XXXV, XXXVII y CXXV. Ahora, pues, se trata del caso en que construida la tapia por el dueño de la heredad á que no corresponde la márgen medianera, quisiere el dueño de la otra cercar la suya con tapia, aprovechándose, como es consiguiente, del cerramiento construido por su vecino en la parte por donde confrontan ambas heredades. Y como en tal supuesto, quedaria dentro de su cerca, no solo la márgen, sino tambien el *patio* ó espacio de una vara que el que construyó primero debió dejar entre la márgen y la tapia, segun lo dispuesto en el Capítulo XXXVII; dispone el presente, que haya de abonar á su vecino el terreno que adquiera por dicho concepto, ó sea vara y media; á saber, una vara por el patio ó espacio franco, y media vara por la mitad de la márgen, puesto que la otra mitad le correspondia ya por lo declarado en Capítulo CXII.

CAPITULO CXXXIII.

De los que derriban tapias regando.

Los que regando sus huertos, viñas, ó campos, ó otra cualquier heredad, derribaren las tapias entre su heredad, y la otra, y las tapias son hechas á medias: y por hinchir su huerto, ó viña, ó campo, tanto, que sube el agua hasta las tapias. Y por remojarse las tapias se caen: el que ha regado, las ha de tornar á hacer á su costa. Y si las tales tapias se hubiesen caido por sí, y ninguna de las heredades estuviesen regadas, las han de tornar á hacer los confrontantes á ellas á medias.

Si la tapia medianera se cayere á causa de haberse mojado al regar la heredad de uno de los dueños, deberá éste reedificarla á su costa, porque por su culpa se causó el daño. Y lo mismo, y con mayor razon, debe entenderse aunque la tapia no sea medianera, si se derruyere por culpa del dueño de la heredad vecina.

No mediando culpa, debe reconstruirse ó repararse á medias la tapia derruida.

CAPITULO CXXXIV.

Del que derriba tapias.

Si alguno correntia su campo, y derriba algunas tapias, y el tal campo se acostumbra á correntiar antes que las tapias fuesen hechas, no se deben pagar las tales tapias: y se entiende, si el agua por arriba no habrá llegado á ellas, sino que de manantiar el campo se caen.

El que *correntía* su campo, no está obligado á reparar la tapia que por ello se cayere; pero para esto es preciso, que antes de construirse la tapia, haya acostumbrado á correntiar su heredad, y que el agua no llegue á mojar aquella; porque en otro caso, se entiende que se cayó por haber llegado á ella el agua del riego, y pesará sobre el que la mojó, la obligacion de levantarla de nuevo.

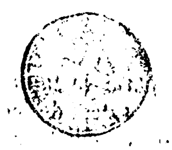
CAPITULO CXXXV.

De tapiar heredades cerca de olivar.

Cualquier olivar que estará al lado de algun campo, ó viña, y el señor del campo, ó de la viña querrá tapiarle, ha de tapiar, como dicho es en el Capítulo de plantar los árboles, ó tapiar cerca las márguines. Si algunas oliveras pasarán las ramas del olivar sobre el campo, ó viña que querrá tapiar el señor del tal campo, ó viña, ha de dejar dentro de su heredad tapiada coger las olivas de las tales ramas, pues que las tales tapias han sido hechas despues que las tales ramas están sobre el campo, ó viña.

Dispone este Capítulo, que al tapiar heredad que confronte con olivar, haya de observarse lo prevenido en los Capítulos XXXVII y XXXVIII; y añade, que por la construccion de la tapia, no se entienda libre el dueño de aquella de la obligacion que le impone el Capítulo CXXII; y antes bien, haya de permitir la entrada en su heredad al dueño del olivar para que pueda coger el fruto de las ramas que pasen á ella, *pues que las tales tapias han sido hechas*

despues que las tales ramas están sobre el campo ò viñas: de suerte, que cuando suceda lo contrario, y falte, por consiguiente, la razon de la ley, ó sea, cuando las tapias estuvieren hechas antes de que las ramas del olivo pasen á la heredad vecina, no existirá la obligacion de que habla el Capítulo antes citado, y el dueño de la heredad contigua al olivar, podrá coger el fruto de las ramas que caigan sobre ella, como si se tratase de otro cualquier árbol fructífero, en virtud de lo dispuesto en el Fuero del Reino (1), y en el Capítulo XXII de estas Ordinaciones.



DE RIOS.

CAPITULO CXXXVI.

De las heredades que confrentarán con algun rio.

Cualesquiere que tendrán alguna heredad, ó heredades, que confrentarán con algun rio, y el tal rio habrá dejado delante de alguna heredad tierra; el señor de la tal heredad, puede tomar toda aquella tierra que ha dejado el tal rio delante de su heredad, y toda la ancharia de su heredad hasta el rio, y no mas de su delantera. Y si mas tomase, pierda la tierra que habrá mas tomado, y la labor que en ella hubiere hecho, y lo que hubiere plantado.

El terreno que por aluvion de rio se agrega á la heredad que confronta con el mismo, es del dueño de la heredad en toda la estension de su *delantera*, ó sea de la confrontacion. Así lo declara este Capítulo, conforme con la práctica, y jurisprudencia vigente en Aragon.

CAPITULO CXXXVII.

De los que tendrán heredad, ó heredades que confrentarán con algun rio.

Si alguno tendrá su heredad, ó heredades que confrenta-

(1) For. unic. DE CONFINALIBUS ARBORIBUS.

rán con algun rio, y el tal rio dejará delante la tal heredad, ó heredades tierra; y la tal tierra el señor de la heredad la cultura, ó la labra, es razon que de allí adelante que pague alfarda, y echa si la hubiere de la tal tierra que se habrá crecido.

Como consecuencia de lo dispuesto en el anterior, dispone este Capitulo, que si el dueño de la heredad cultivare la tierra agregada por aluvion, haya de pagar la alfarda y *echa* que le correspondan por el aumento.

CAPITULO CXXXVIII.

De las heredades que confrentarán con el rio.

Cualquiere que tendrá heredad, ó heredades, que confrontarán con algun rio, y el tal rio le dejará tierra delante de su heredad, y el señor de la tal heredad no delibera de culturar, ni regar la tal tierra que el rio habrá crecido, sino para hacer leña, ó apacentar ganados, así gruesos, como menudos en aquella delantera de su heredad: y no deja hacer á ninguno leña, ni apacentar, y los peñora por hacer leña, ó apacentar, es razon que pague la metad del alfarda, pues que se aprovecha de la tierra crecida: porque á los que arriendan los azutes, y acequias, les arriendan las tierras regantes, ó podientes regar. Y los tales señores de las tales heredades, pues que pueden regar las tales lejas del rio, y no las riegan, es razon que pague la metad de la alfarda: y si no quieren pagar, han de renunciar con acto de Notario la tal tierra dejada del rio; que si por algun tiempo riegan la tal tierra crecida, que pague sesenta sueldos por cada vez que la regará, aplicaderos al comun del Término.

Si el dueño de la heredad no cultiva la tierra agregada por aluvion, pero se aprovecha de ella para hacer leña ó apacentar ganados, debe pagar media alfarda. Y se entenderá que se aprovecha de la tierra, cuando impide á otros pacer ó cortar leña en ella.

Pero podrá libertarse del pago de la media alfarda, renunciando en escritura pública á la tierra agregada por aluvion; y hecha la renuncia, no podrá regar sin incurrir en la pena correspondiente, que hoy será la de 1|2 duro á 4 (1), si no causa daño con el aprovechamiento y distraccion del agua, y en otro caso, habrá de ser proporcionada á la cuantía del daño que ocasionare (2).

CAPITULO CXXXIX.

De las tierras, que confrentan con rio, ó rios.

Quien tendrá alguna tierra, ó tierras, que confrentarán con algun rio, ó rios, y por suerte el tal rio romperá la tal tierra, y la pasará de la otra parte del rio, y confrentará con otra tierra de otro señor, ó señores, que estasen delante la tierra, que el rio la hubiese pasado de la otra parte, le han de dar entrada suficiente los tales señores, para que puedan entrar á su tierra por su tierra, ó tierras de los tales señores, por la parte mas cerca del camino, para que puedan entrar á la tal tierra.

Cuando la fuerza del rio abriere nuevo cauce, de suerte que una heredad quede á la márgen opuesta, y agregada ó unida á otra ú otras heredades de diverso dueño, y sin entrada; los dueños de esas otras heredades á que quedó unida por el nuevo curso del rio, están obligados á darle entrada por la parte mas próxima al camino.

CAPITULO CXL.

De los que tienen heredades, que confrentan con rio, y se las lleva el rio, aunque sean treuderas.

El que tendrá alguna heredad, que confrentará con algun rio, y el rio se llevase la tal heredad, que no dejará nada de la tal heredad por algun tiempo, y el tal rio se

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.
(2) Artículos 478, 489 y 498 del Código penal.

apartase á otra parte, y tornase á dejar tierra do habrá estado la tal heredad, que se habrá llevado el rio: el señor de la heredad, ó el propietario del treudo, si fuese treudera la tal heredad, puede tornar á tomar la tal tierra, pues que muestre con carta, y testigos, y en los Libros de la Alfarda, como habrá tuvido la heredad en el mismo patio: puede tomarla antes que pasen los diez años el señor de la heredad, y despues de los diez años pasados, no la puede tomar. Y el propietario del treudo tampoco tiene tiempo, sino de diez años, y no mas.

Si el rio, abriendo nuevo cauce, destruyese alguna heredad cubriéndola con sus aguas, de suerte que nada quede de ella, y pasado algun tiempo, se apartare volviendo á dejar tierra en el mismo lugar donde estuvo la heredad sobredicha, el dueño de ella podrá hacer suya la tierra nueva que ocupe el área antigua, siempre que pruebe con testigos é instrumentos, y por los Libros de la Alfarda, ó cabreos del Término, que su heredad ocupaba aquel *patio*.

El mismo derecho compete al enfiteuta, cuando la heredad fuese *treudera*; pero uno y otro deben ejercitarlo dentro de diez años, que deberán contarse desde la reaparicion del nuevo terreno por desviacion del rio.

CAPITULO CXLI.

De las heredades que confrentarán con rio, por haberse llevado otras heredades delante.

El que tendrá alguna heredad, que confrentará con algun rio, por causa que el rio se habrá llevado otras heredades delante la tal heredad, el tal señor de la heredad puede tomar la delantera, que dejará el rio á la ancharia de su heredad. Y despues que habrá tomado la tal delantera, ú deja del rio, y si alguno, ó algunos demandasen, que fuese suya aquella delantera, antes que fuesen pasados los diez años, probando con testigos, y cartas, y con los Libros de la Alfarda, como habia tomado la heredad en el mesmo

patio, el que demandará la tal heredad, ó heredades, ó tierra, ha de pagar todas las costas, que le habrá costado al que habrá aderezado la delantera; y esto se entiende á conocimiento de dos labradores. Y si la dicha heredad, ó heredades serán treuderas, el propietario tiene tiempo de los diez años tambien, y ha de pagar las costas, como dicho es.

Cuando por avenida ó fuerza de rio, viniere alguna heredad á quedar confrontante con él, el dueño de aquella podrá tomar para sí la *delantera* ó terreno que el rio deje en toda su confrontacion. Respecto al terreno agregado por aluvion, véase el Capitulo CXXXVI.

Pero pudiendo suceder que alguien reclame como suyo el terreno de que se trata, dispone este Capítulo, que tales reclamaciones hayan de hacerse dentro del término de diez años, y justificarse con testigos é instrumentos, y con los Libros de la Alfarda, ó cabreos del Término, y que el que reivindique la tierra que el dueño de la heredad contigua al rio se hubiere apropiado conforme á esta Ordinacion, haya de abonar lo que, á juicio de peritos, se hubiere invertido en poner en cultivo el terreno agregado: todo lo cual se entiende tambien respecto al enfiteuta, cuando fuere *treudera* la heredad ó tierra que se reivindica.

CAPITULO CXLII.

De las heredades y sotos que confrentarán con rios, y quedarán escalios.

Los que tendrán soto, ó sotos, ó heredad, ó heredades, que confrentarán con el rio de Ebro, y por crecidas del dicho rio rompiere algun soto, ó sotos, ó heredad, ó heredades. Ius riba, que tronzará del tal soto, ó heredades, y pasará algun ramo de agua, y dejase de la otra parte del rio algun pedazo del tal soto, ó heredades, y no dejará señal de la yerba, de árbol, ni árboles, ni cepas, ni cepa. Y ha de ser hasta grandaria, ó tamaño de un pie de un hombre será dicho ciésped. Y sino quedará nada del tal soto, y heredad, será dicho escalio del comun de la Ciudad de Zaragoza, y lo pueden dar á treudo. Y si

el tal ramo de agua, que habrá tronzado el tal soto, ó sotos, ó heredades, fuese tan pequeño, que pasará una gallina con sus pollos, no será dicho escalio, y ha de ser mucha mas agua, que no la pasen sin que se descalcen, será de esta manera escalio, y se puede dar á treudo.

Cuando por avenida de rio quede separado de la heredad contigua al mismo algun trozo de terreno, de suerte que entre este y aquella corra algun *ramo* de agua, ha de atenderse al caudal de esta nueva corriente, para determinar si el terreno segregado por ella corresponde ó nó al dueño de la heredad de que procede.

Si el ramo, ó corriente de agua fuese tal, *que pasará una gallina con sus pollos,* la tierra segregada continuará formando parte de la heredad, lo mismo que antes.

Si el caudal de agua de la nueva corriente fuese mayor, *que no la pasen sin que se descalcen,* ha de mirarse al estado en que queda el trozo de heredad segregado del principal, para resolver si corresponde ó nó á su primer dueño Si aquel trozo de terreno no conserva vestigios de yerba, ni de los árboles ó cepas que antes lo cubrieran, se entenderá *escalio*, y pertenecerá al comun de la Ciudad, y antes de la ley de 1.º de Mayo de 1855, podia darse á treudo, segun la disposicion del Capítulo I.

Si conserva tales vestigios, y es de muy corta estension, *hasta tamaño, ó grandaria de un pie de un hombre*, se llamará *ciésped*; y acerca de tales terrenos habrá de estarse á lo que dispone el Capítulo CLXXXV.

CAPITULO CXLIII.

Del que tendrá alguna heredad grande, y el rio la romperá.

Si alguno tendrá alguna heredad grande de soto para pastos, que confrentará con algun rio, y el tal rio rompiese la tal heredad por crecida, y dejase de la otra parte del rio algun pedazo, y se hallasen los árboles del soto, ó la yerba del soto. Los árboles, y la yerba es dicho ciésped, y es razon, que el tal pedazo de la tal heredad se le dé al señor de la heredad grande, y nó á otro señor ninguno; y el

tal pedazo no ha de estar entre dos aguas. Y si habrá quedado entre dos aguas, será escalio, y sino tiene ciésped, es del comun de la Ciudad, y se puede dar á treudo.

Este Capítulo trata del caso en que el rio, rompiendo por medio de la heredad colindante, la divida en dos trozos, dejando parte de ella á la márgen opuesta. Cuando esto suceda, si la porcion segregada conserva algunos árboles, ó yerbas, corresponderá al primitivo dueño, siempre que no quede entre dos aguas, pues en tal caso, si no conserva vestigios del antiguo arbolado ó yerba, se entiende escalio, y podia darse á treudo, conforme al Capítulo I, por pertenecer al comun de la Ciudad.

Si el trozo segregado queda entre dos aguas, y no conserva vestigios de la yerba ó arbolado, se hará de dominio comun, y se reputará escalio, y podrá darse á treudo, como en el caso del párrafo precedente; pero si conserva *ciésped*, quedará sujeto á la disposicion del Capítulo CLXXXV.

CAPITULO CXLIV.

De las heredades que confrentarán con camino, y el tal camino confrentará con algun rio.

Si alguno tiene alguna heredad, que confrentará con camino, y el tal camino confrentará con algun rio, y el rio se llevará el camino: el señor de la tal heredad es obligado de dar camino por su heredad, porque si el tal rio se apartase, y dejase delante el tal camino alguna tierra, el señor de la tal heredad, toda la tierra, que habrá dejado el rio, cuanto tendrá la ancharia de la tal heredad, aunque esté el camino en medio de la heredad, y la deja del rio, tendrá derecho en ella. Y si la heredad sobredicha estuviese tapiada, es razon que se paguen las tapias, que se habrán de derribar para hacer el camino. Y de la tierra que tomarán para hacer el camino de la heredad, no se ha de pagar nada, porque el camino es comun.

Este Capítulo declara, que si el rio se llevase el camino que corre-

por sus márgenes, el dueño de la heredad contigua está obligado á dar camino por ella, sin que haya de abonársele cosa alguna por el terreno que con este objeto se ocupe. Y es la razon de esto, que el camino se considera como servidumbre impuesta sobre la heredad, y como parte de ella en toda su confrontacion; de suerte, que si el rio se apartase ó cambiase su curso, dejando tierra junto al camino, esta tierra será de los dueños de las heredades que están al lado opuesto del mismo camino, como si confrontasen inmediatamente con el rio.

Por último, dispone este Capítulo, que si la heredad estuviere tapiada, deba abonarse al dueño el valor de la tapia que se derribe para abrir camino.

Hoy dia, todas estas disposiciones deben entenderse limitadas á los caminos *de herederos*, de que hablamos en el Capítulo XLIV, pues los demás, como allí dijimos, se rigen por otras reglas establecidas en la legislacion general del Reino.

CAPITULO CXLV.

Del rio de Ebro.

Todos los habitadores de esta Ciudad de Zaragoza tienen privilegio de poder pescar en el rio de Ebro, desde el Lugar de Novillas, hasta el Lugar de Pina.

El privilegio de que habla este Capítulo, fué concedido á los pobladores de Zaragoza por el Rey D. Alonso el Batallador, en el mes de Febrero del año 1124 (1); pero hoy dia, deberá entenderse caducado; de suerte, que así los vecinos de esta Capital, como los forasteros, podrán pescar en la demarcacion que aquí se señala, sujetándose á las reglas establecidas por la legislacion general (2).

CAPITULO CXLVI.

De las entradas de las heras, y por dó ha de haber entrada cada hera.

La hera ha de tener la entrada, segun el Capítulo de las

(1) Molino, Repertorium Fororum, verb. *Privilegium*.
(2) R. Decreto de 3 de Mayo de 1834.

heredades de la Huerta, y ha de tener la hera la entrada por la parte, yendo de su casa á la hera, por la primera márguin de la otra hera del costado, entre la una hera, y la otra hera, por allí ha de tener la entrada. Asimismo ha de tener cualquiere hera mas estrada en el tiempo de carrear las mieses con cargas, ó con carros. Y por la parte que tendrán las mieses, puede tener entrada por las otras heras, que estarán al costado, ú delante, como si fuesen las heras comunes; porque las heras no las labran, ni las riegan, y asi no les pueden hacer daño, aunque traviesen con cargas, ó con carro en el tiempo de la mies. Con esto que las heras no estén de pluvia mojadas, que los carros harian daño en ellas.

La era de trillar, lo mismo que cualquiera otra heredad, debe tener la entrada por la márgen mas próxima al camino, viniendo desde la Ciudad. Véase el Capítulo VIII.

Pero durante el acarreo de las mieses, podrán tener entrada por la parte de donde estas se trajeren, aunque haya que atravesar otras eras, como si todas fuesen comunes; y es la razon, porque el cruzar con carros ó cargas por la era agena, no causa perjuicio al dueño, á no hallarse mojada; en cuyo caso, no hay derecho á pasar, y haciéndolo, se incurre en pena proporcional al daño que se cause (1).

CAPITULO CXLVII.

De las heras de cómo han de hacer, ó poner las faginas, ó hacer casa.

Ninguno puede hacer tapias al costado de alguna hera, ni hacer casa, ni poner fagina en parte, que ocupe los aires en el tiempo del aventar, sino á la parte que no ocupe los aires: y no ocupando los aires, puede hacer casa, y faginas, y nó en otra manera; y si hiciese casa, ó hiciese fagina, ó faginas, la casa se ha de derrocar, y las faginas

(1) Artículos 478 y 492 del Código penal.

deshacer; y si no las quitan dentro de un dia, que los señores Jurados les hayan imbiado á mandar que la deshagan, paguen sesenta sueldos por cada vez, la metad para los señores Jurados, y la otra metad para el señor de la hera, que le perturbará el aire. Y por cada vez, que tornará á hacer fagina, ó faginas, que perturben los aires, ha de pagar la dicha pena.

No puede construirse tapia ó casa en era propia, de suerte que impida correr el aire con perjuicio de las eras vecinas; y si se construyeren, deben derribarse á instancia del perjudicado. Tambien está prohibido colocar hacina de mies en paraje *que ocupe los aires*; y el que requerido por los Jurados no la deshacia dentro de un dia, incurria, por cada vez, en pena de sesenta sueldos, que hoy será multa de 1|2 duro á 4, ó arresto de 1 á 4 dias (1).

CAPITULO CXLVIII.

De el que tendrá su hera mas alta que otra hera, ó patio.

Si alguna hera estará mas alta que otra hera, ó patio en el solar, de medio coudo, ó de un coudo, ó de dos coudos, ó de mas altura, todo pendiente al costado de la tal hera: dicha riba será de la hera alta, como el fundamento de la casa, el de la hera, ó patio que estará á la parte baja, no tendrá derecho en la tal riba, sino un palmo en alto en la tal riba, como el Capitol de las heredades altas; el de la hera alta puede tomar la tal riba, ó el pendiente, y levantarla todo el pendiente encima del palmo que le pertenece al de la hera baja con piedras, y tierra.

Este Capítulo, que guarda analogía con el XXI, dispone, que el dueño de la era mas alta pueda tomar la *riba* ó pendiente de la márgen divisoria, y reforzarla con piedras y tierra, desde la altura de un palmo para arriba, pues de allí abajo, corresponde la márgen al dueño de la era baja.

---

(1) Artículo 494 (núm. 3.°) del Código penal.

CAPITULO CXLIX.

De la hera que estará mas baja que las otras heras.

Ninguno puede levantar su hera mas alta que las otras heras de los lados que estarán, porque en tiempo de pluvias el agua que caerá encima de la hera que habrán levantado, no es razon que escorra el agua en alguna otra hera de los lados: y el de la tal hera, es menester que haga en do en su hera se embeba el agua que caerá de la pluvia, ó le dé desvio por do vaya el agua, porque no haga daño en alguna otra hera, ó heras.

Por este Capítulo se prohibe al dueño de la era levantar su solar mas alto que el de las eras colindantes, puesto que de ello podria seguirse perjuicio á los dueños de estas, haciéndoles recibir las aguas llovedizas que se escurriesen de la primera. Y además, impone al dueño de la era baja, ó que estuviere en hondo, la obligacion de abrir sumidero, ó dar salida de otro modo á las aguas, para que no causen daño á las eras próximas.

CAPITULO CL.

De qué ancha ha de ser la márguin entre una hera, y otra hera.

La márguin entre una hera, y otra hera, ha de tener como el Capitol de las márguines de la Huerta de la Ciudad de Zaragoza, y ha de tener la márguin de ancho un coudo entre la una hera, y la otra hera. Las faginas han de estar puestas junto á la márguin de cada parte de la hera, y que esté la fagina de la márguin que no ocupe la ancharia del coudo que ha de tener la márguin. Y el que lo habrá ocupado el dicho patio de la márguin, ó márguines de la ancharia del coudo, como arriba se dice con fagina, ó faginas, y no querrá quitar las faginas despues de

un dia que los señores Jurados se lo habrán imbiado á mandar que las quite, que pague por cada vez sesenta sueldos, la metad para los señores Jurados, la otra metad para el señor de la hera que estará de la otra parte.

Las márgenes divisorias de las eras deben tener la anchura de una vara, señalada para las márgenes de la Huerta, en el Capítulo XXXII. Así lo declara la presente Ordinacion, disponiendo tambien, que no pueda colocarse hacina de mieses sobre la márgen divisoria, cuyo *patio* ó solar debe permanecer franco y desembarazado; y si álguien contraviniere á esta prohibicion, y requerido para que deshaga la hacina, no lo verificare en el término de un dia, incurre en la pena de arresto de 1 á 4 dias, ó multa de 1|2 duro á 4 (1).

DE COMUNES.

CAPITULO CLI.

De los que venden su tierra á ganaderos.

Cualquiere que tiene alguna heredad, ó heredades en Término de regadío, no puede vender su heredad, ó heredades á algun ganadero para pacer con ganado grueso, ni menudo, ni con su ganado propio pacer su propia heredad, sin voluntad de la mayor parte del Capitol del tal Término, que determine que se venda, y de otra manera no puede vender ninguno su heredad, ni pacerla con su ganado ni ageno. Y si vende su heredad, ó heredades, tiene pena de sesenta sueldos por cada vez que hallaren ganado, aplicaderos á los Procuradores de aquel Término, y mas es obligado á pagar cualquiere daño, ó daños que hará cualquiere ganado; y si alguno halla rastro de ganado en su heredad, ó heredades, el señor de la heredad que habrá vendido la

(1) Artículo 494 (núm 3.°) del Código penal.

yerba, es razon, que pague la calonia de cada una heredad que se habrá hallado rastro de ganado, como si tomasen al ganado dentro de cada una heredad de cada cual: y que pague treinta y tres sueldos, y cuatro dineros al amo de la tal heredad. Y asimesmo, si pone ganado suyo propio en alguna heredad suya á pacer la yerba, en Término que no sea regadío, ha de pagar la sobredicha pena, aplicadera ut suprà, sino que sea algun heredamiento grande, á arbitrio de los señores Jurados de la presente Ciudad, si les parecerá que sin perjuicio de los vecinos se puede pacer.

Hoy dia, el dueño de la heredad no incurre en pena por vender sus pastos sin autorizacion del Capítulo ó Junta de gobierno del Término; ni tampoco por aprovecharse de las yerbas con ganado propio ó ageno. Todas estas prohibiciones, que tenian por objeto proteger la propiedad agrícola, evitando la ocasion de que los ganados pudieran causar daño en las heredades, deben entenderse derogadas, y lo están de hecho, sin que por esto haya quedado sin defensa aquella propiedad, pues la tiene en las penas con que se castiga á los dueños de ganados que causaren daño en heredades agenas.

Así, pues, no incurre en pena el propietario que vende sus yerbas, ni el que dentro de su heredad tiene reses lanares, ó de otra especie, que se aprovechen de sus pastos; pero en uno y otro caso, responderá de los daños que se causaren el dueño del ganado, quien, además, incurrirá en pena, si en la conduccion y tránsito de aquel, ó al abrevarlo, contraviniere de alguna manera á lo prevenido en los Reglamentos.

Por este Capítulo el dueño de heredad de regadío que hubiere vendido su yerba á ganadero, quedaba sujeto á la indemnizacion del daño que causase cualquier ganado, y á la pena ó *calonia* por cada heredad donde se hallase rastro de haber entrado. Pero hoy dia, esta presuncion legal no puede considerarse vigente, porque la responsabilidad criminal y civil debe entenderse circunscrita á los verdaderos autores del delito ó falta, y á sus cómplices y encubridores (1), salvo en los casos especiales, en que la ley hace estensiva á otras personas la responsabilidad civil proviniente de la falta ó delito (2).

(1) Artículos 11 y 15 del Código penal.
(2) Artículos 16, 17 y 18 del Código penal.

CAPITULO CLII.

Del que en su heredad hace casa, torre, ó huerto con andadores.

Cualquiere que en su heredad hiciese huerto, y lo tapiase, y hiciese casa, ó andadores, es razon de el patio, que tendrán las tapias, casa, y los andadores del huerto, de todo han de pagar alfarda, como si fuese campo, como estaba primero antes que se hiciese huerto.

La disposicion de este Capítulo no exige esplicacion ninguna, y su justicia es evidente, puesto que del terreno que ocupan la casa y andadores del huerto, se aprovecha tambien el dueño de la heredad, y es justo que pague alfarda, como si continuase cultivándolo.

CAPITULO CLIII.

De los que respigan de trigo, ó de centeno, ó ordio.

Ninguno debe respigar espigas de trigo, ni de centeno, ni de ordio, en campo que no sea suyo, ni estando los fajares en el tal campo. Pueden respigar cualesquiere en los campos que no habrá fajares, ni garbas, pues sea pasado el mes de Julio, y nó antes: so pena de diez sueldos, y el pan perdido: la metad para el amo de la heredad, y la otra metad para el que lo prendare, y mas que pague el daño.

Hoy dia está absolutamente prohibido el respigar en heredad agena, sin permiso del dueño, ora sea antes, ora despues de pasado el mes de Julio; y haciéndolo, se incurre en la multa de 1|2 duro á 4 (1).

CAPITULO CLIV.

De los que han de labrar con dos bestias en viñas.

El que ha de labrar una junta con dos bestias para ha-

(1) Artículo 495 (núm. 23) del Código penal.

cer jornal, ha de labrar deziocho cuartales de tierra, y es junta cumplida, y no han de ser mas; que son siete mil y dozientos coudos cuadrados, y han de ser seis aladradas en cada palo, el cahiz ha de ser de veinte cuartales.

El jornal de uua yunta de arar, segun declara este Capítulo, se entiende de dieciocho cuartales de tierra, ó sea 7.200 varas cuadradas. Véase las *Tablas* que van al fin.

Y añade, que en cada *palo* de viña han de ser seis *aladradas* ó surcos: y que el cahiz ha de ser de veinte cuartales, lo cual creemos que deba entenderse para el solo efecto de que se compute á razon de veinte cuartales el cahiz el trabajo de las yuntas, cuando hubiere de graduarse por cahizadas; pues si se tratare de medicion de tierras, es sabido, y asi lo consigna el Capítulo CCV, que el cahiz puede tener mas ó menos de veinte cuartales, segun fueren los Términos donde radican las heredades.

CAPITULO CLV.

Del que deshará maliciosamente algun puente.

El que deshará algun puente maliciosamente, que esté para pasar alguna acequia: y el tal puente que haya mas de un año que se ha hecho, debe pagar sesenta sueldos, la metad para los señores Jurados, la otra metad para los señores de las heredades que les harán daño por haberlo deshecho, y mas hacerlo tornar á hacer á sus costas el tal puente del que lo habrá deshecho.

Hoy dia, la destruccion del puente destinado al paso de una acequia, se castigará como daño con arreglo á su cuantía (1): pero si se ejecutare con el propósito de impedir el tránsito, ó de turbar á un tercero en el derecho de pasar, libertándose de la servidumbre, y el puente contare un año de existencia, ó *haya mas de un año que se ha hecho*, como dice el presente Capítulo, su destruccion será caso de usurpacion, y constituirá delito (2).

(1) Artículos 478 y 492 del Código penal.
(2) Artículos 440 y 441 del Código penal.

CAPITULO CLVI.

De los peones que se logarán para trabajar en la huerta, ó monte.

Cualquiere peon de que se haya logado á podar, ó cavar, ó segar, ó carrear mieses, ó uvas, ó á labrar, ó á cualquiere otra hacienda de la huerta, ó monte. Y de que sea logado el tal peon con uno, y se logará con otro, y dejará al primero que lo habia logado: si el tal peon tendrá casa en la Ciudad, debe pagar dos jornales, como habian de ganar al que lo habrá logado primero: y si no tuviere casa en la Ciudad, débenlo poner en la cárcel por dos dias, ó que pague los dos logueros: porque es razon que si se luega alguno, y no le dán hacienda, le hacen pagar el jornal al que lo luega. Asimesmo si son logados, y se luegan á otri, es razon que paguen, como dicho es.

El peon ó jornalero que se hubiere *logado* para trabajar en beneficio de un amo, y prescindiendo de su compromiso, se ajustare despues con otro, debe indemnizar al primero del perjuicio que le hubiere causado por su falta de cumplimiento á lo pactado; y esta Ordinacion aprecia esa indemnizacion como equivalente á dos jornales, y lo funda, en que así como cuando el dueño de la heredad logare peones y no les diese trabajo, está obligado á satisfacerles su jornal, así tambien cuando aquellos no cumplen con lo pactado, es justo que paguen al amo dos jornales.

A primera vista, parece que la equidad exige que el bracero solo esté obligado al abono de un jornal, así como el amo solo le abona uno; pero como la Ordinacion supone que aquel ha trabajado ó podido trabajar para otro amo, quiere que pague doble suma como castigo de su falta, quedando así igualada su condicion con la del dueño de la heredad, que tambien está obligado á pagar, sin reportar beneficio del trabajo del jornalero en el caso antes indicado.

Hoy dia, creemos que estas reglas podrán observarse sin inconveniente, si las partes convienen en ello; pero no mediando su aquiescencia, deberá apreciarse pericialmente el perjuicio causado al jor-

nalero ó al dueño de la heredad, en los casos de que aquí se trata, segun dejamos espuesto para otro diverso, en el Capítulo CII.

Por último, debemos advertir, que no estando admitida hoy dia la prision por deudas en materia civil, no podrá tener lugar lo que dispone esta Ordinacion acerca de la prision del jornalero.

CAPITULO CLVII.

De los que regarán campo labrado.

El que por mal cerar la boquera por do habrá regado su heredad, ó por dejar el agua regando su heredad, se regará algun campo que esté labrado de un sulco, ó de dos, ó de tres, ó de cuatro, ó de seis, ó de doce, ó de veinte sulcos, el que lo habrá regado, lo ha de tornar á labrar, y hále de dar dos sulcos, y no mas. Y si el tal campo no tendrá mas de un sulco, no le ha de dar mas de un sulco, y esto se entiende cuanto á la labor: y de otros daños si recibe el amo de la heredad por el dicho regado, es á arbitrio de los señores Jurados.

Los Capítulos LXXXIII, LXXXIV, LXXXV, y otros de estas Ordinaciones, imponen la obligacion de resarcir el daño, al que lo cause en heredad agena, al regar la suya propia, ó por cerrar mal la boquera; y el presente Capítulo marca las reglas que han de seguirse para graduar el importe de aquel y de la indemnizacion, cuando se causare en campo labrado. Asi, pues, la disposicion de este Capítulo se limita al aprecio del daño causado en la labor ó barbecho; y establece, que si el campo estuviere labrado de un surco, el que causó el daño debe ararlo de un surco, pero que si la labor fuere de dos, de tres, de cuatro, ó de mas surcos, solo haya de ararlo de dos surcos, y no más.

El fundamento de esta disposicion estriba en la consideracion de que el buen cultivo, en concepto de nuestros mayores, solo exigia dos surcos, y que los que esceden de este número, debian considerarse como trabajo oficioso y voluntario del dueño del campo; pero hoy dia, la indemnizacion deberá hacerse dejando la heredad tal y tan bien arada ó barbechada, como lo estaba antes de recibir el daño, pues el dueño

tiene derecho al pleno y cumplido resarcimiento del daño que recibió (1), y el interés de la agricultura exige tambien que no se coarte indirectamente el mejor y mas perfecto cultivo, como sucedería si el que dió tres ó mas surcos á su heredad, solo tuviese derecho al resarcimiento de una labor de dos surcos.

CAPITULO CLVIII.

De los que regarán campo sembrado, ó lo hayan pacido.

Si alguno riega algun campo, que sea sembrado, háse de mirar lo que quedará por regar del tal campo, y háse de señalar lo que no será regado con estacas, ó cañas al derredor, y háse de tornar á mirar antes que se siegue, si estará lo que se regó tan bueno, como lo que no se regó, y al respeto de lo que no se regó, se ha de juzgar si por suerte el tal campo, despues que será mirado la primera vez, se habrá apedreado, ó por tiempo de seca se habrá perdido el tal campo la cogida, antes que lo vayan á juzgar la zaguera vez, y no habrá nada en el campo, no se pagará nada do no hay sino las costas que pague el que hizo el daño.

Trátase aquí del modo de graduar el importe de los daños que se causen en campo sembrado, ora sea por mala regada, ora tambien, segun el epígrafe del Capítulo, por haberlo pacido los ganados.

Acerca de las reglas que se establecen para el aprecio, debemos repetir lo que dijimos en los Capítulos CIII, CIV, CVII y CXXI; pero no podemos dejar de advertir, que hoy dia se deberá la indemnizacion, aun cuando la cosecha llegare á perderse por causas estrañas al daño causado en la heredad, ya porque aquella se debe desde luego, sin aguardar á que el fruto llegue á su completa madurez, ya porque el dueño pudo haber vendido los frutos pendientes, y tal vez dejó de hacerlo por causa del daño.

CAPITULO CLIX.

En la heredad que habrá alberca, si ha de pagar alfarda.

Si en alguna heredad habrá alguna alberca, ó escorredizo

(1) Artículos 417 y 418 del Código penal.

de agua, si ha de pagar alfarda del patio de la alberca, ó escorredizo de agua: Dícese, que si la tal alberca, ó escorredizo de agua es de la mesma heredad, es razon que pague alfarda del tal patio de la tal alberca, ó escorredizo; sino que la tal alberca, y escorredizo fuese para escorrer las aguas de otras heredades de crecida de rio, ó quebradura de acequia, no se debe pagar alfarda del patio de la tal alberca, ó escorredizo.

Del patio ó solar de la alberca debe pagar alfarda el dueño de la heredad, porque en provecho suyo queda inculto aquel terreno; pero si la alberca sirviese para dar salida á las aguas que por avenida de rio ó rotura de acequia entraren á otros campos, no deberá pagar alfarda el dueño de la heredad donde aquella exista.

CAPITULO CLX.

De la heredad que tiene alberca.

Si en alguna heredad habrá alguna alberca, que sea manantia de rio, ú de fuente, no se debe pagar alfarda del tal patio de la alberca, porque no se puede labrar, ni sembrar, y asi no es razon que se pague alfarda.

Tampoco debe pagarse alfarda por el solar de la alberca que fuere manantial de rio ó de fuente; porque tal terreno no puede cultivarse, y no seria justo que el dueño pagase por lo que nada le puede producir.

CAPITULO CLXI.

De los que venderán uvas sin albarán.

Ninguno debe vender uvas suyas, ni de otri ninguno, sino que el señor de las uvas tenga albarán de los señores Jurados de Zaragoza, y le dén el precio á como las ha de vender. Y el que venderá sin albarán, que pague de pena sesenta sueldos por cada vez, aplicaderos á los señores Ju-

rados, y al acusador, por iguales partes; y porque las vende sin albarán, se debe creer, que son hurtadas. Y si se hallará el que habrá hurtado las tales uvas, que pague cien sueldos, ó estar treinta dias en la cárcel. Las dos partes de la pena de los cien sueldos para los señores Jurados, y la tercera parte para los que descubrirán el hurto.

La disposicion de este Capítulo se encuentra hoy en completo desuso, pues los dueños de las uvas pueden venderlas sin albarán que acredite su procedencia, ni tase su valor, lo mismo que puede hacerse con cualquiera otra cosa, en virtud del absoluto derecho de propiedad que cada uno tiene en lo suyo.

En cuanto á la pena que corresponde al que hurtare uvas, no será la señalada en este Capítulo, sino la que corresponda segun la cuantía del hurto y las circunstancias que concurran en el delito (1).

CAPITULO CLXII.

De los que mercarán olivas, que serán hurtadas, ú de respiga.

Ninguno debe comprar olivas de alguno, sino que sepa, que el que las vende, que tiene olivar; porque si se hallará que sean hurtadas, debe pagar la pena, que los señores Jurados querrán que pague, y las olivas perdidas, y la pena para los señores Jurados las dos partes, y la tercera para el acusador.

Hoy no está en uso esta disposicion de las Ordinaciones, y solo podrá castigarse al que comprare olivas sabiendo ser hurtadas; pero la pena, en este caso, no será la que los Jurados quieran, sino la que corresponda á los encubridores, habida consideracion á la importancia de lo hurtado (2).

---

(1) Artículos 437, 438 y 439 del Código penal.
(2) Artículos 14, 64, 438 y 439 del Código penal.

CAPITULO CLXIII.

De los que respigan olivas.

Cualquiere que respigare olivas de algun olivar, que no sea suyo, hasta que sea pasado el mes de Febrero, y cualquiere que respigará antes de pasado el sobredicho mes, que pague veinte sueldos, aplicaderos al que les prendare, y las olivas perdidas, á conocimiento de los Jurados, y á su arbitrio distribuideras. Y el que las mercará antes que sea pasado el mes sobredicho, que pague cien sueldos, y las olivas perdidas, y aplicaderas á quien bien pareciere á los señores Jurados. Y si mercará despues que sea pasado el sobredicho mes, ha de mirar, que las tales olivas no sean cogidas antes del dicho mes. Y si las tales olivas serán cogidas antes que el dicho mes de Febrero sea pasado, el que las habrá comprado, que pague cien sueldos, y las olivas perdidas: y la sobredicha pena que sea, las dos partes para los señores Jurados, y la tercera parte para los que acusaron. Y la pena de los que respigan es, que cualquiere que los hallará, agora sea Guarda, ó otros cualesquiere, que los hallen cogiendo, ó que lleven olivas, que se las puedan tomar do quiere que los hallen, pues dén noticia de ello á los señores Jurados, ó á uno de ellos de esta Ciudad, y que siga el órden que les dieren.

Hoy dia está absolutamente prohibido el recoger los restos de la cosecha de aceituna sin licencia del dueño de la heredad, ya se verifique antes ó despues del mes de Febrero, y el que lo hiciere, incurre en la multa de 1|2 duro á 4 (1); pero el que comprare aceituna, no incurrirá en pena, á menos de que no lo haga con conocimiento de que el fruto es hurtado ó mal adquirido, en cuyo caso se reputará encubridor (2).

---

(1) Artículo 495 (núm. 23) del Código penal.
(2) Artículo 14 (núm. 1.º) del Código penal.

CAPITULO CLXIV.

De entradas de carros por las heredades.

De la tierra, que ha sido monte, y despues se habrá hecho regadio, y harán heredades, y los que tendrán hechas primero sus heredades, y las entradas para entrar, y salir con carros, sacar uvas, y poder llevar fiemo para sus heredades, y estarán en posesion de mas de diez años, no es razon que á los tales les impidan las tales entradas, y salidas con carro. Y las tales entradas han de ser de ancho cuatro coudos de la medida de la Insigne Ciudad de Zaragoza: y cualquiere que ocupará la tal entrada, ó entradas con cepas, ó tapias, ó motas: las cepas se hacen arrancar, las tapias derrocar, y las motas deshacer, porque no ocupen las semejantes entradas. Y el tal que habrá ocupado la tal entrada, y no querrá escombrar la entrada, incurra en pena de cien sueldos, la metad de dicha pena para los señores Jurados de la Ciudad, ú de las Villas, ó Lugares, que se habrá hecho lo semejante, y la otra mitad para al que ocuparán la entrada, y para todos los que serán perjudicados: y mas ha de pagar todas las costas de Veedores, y Notarios, que será menester; y la entrada que esté como estaba antes. Y mas, que ninguno pueda entrar por alguna viña con carro sin licencia de su dueño, so pena de cien sueldos; los diez sueldos al que le prendare, y la resta al amo de la heredad por donde pasare, y mas el daño.

Declara este Capítulo, que en el caso de darse riego á algun terreno que antes era monte, ó secano, hayan de respetarse las entradas de carro de las heredades que de antemano existian, con tal que lleven diez años; y dispone tambien, que estas entradas hayan de tener la anchura de cuatro varas de la medida de Zaragoza.

Si los dueños de las nuevas heredades, en vez de respetar las acostumbradas entradas de carro de las antiguas, las cerrasen, ó ocupasen el tránsito con tapias ó motas, ó plantando vides, habrán de der-

ribarse aquellas y arrancarse estas, á costa, á nuestro parecer, del contraventor, quien negándose á dejar libre la entrada, incurria en pena de cien sueldos: pena que hoy deberá ser la de arresto de uno á cuatro dias, ó multa de 1|2 duro á 4 (1), si hubiere precedido órden ó mandato de la Autoridad.

Pero si el cerramiento de la entrada se verificase con el propósito de libertarse de la servidumbre, creemos que se habrá cometido usurpacion, y que en tal caso habrá lugar á la pena que para este delito está señalada (2).

Por último, prohibe esta Ordinacion el entrar con carro por viña agena sin licencia del dueño: infraccion, que hoy deberá castigarse, aparte de la indemnizacion, con pena proporcionada á la cuantía del daño que se causare (3), ó con la multa de 1|2 duro á 4 (4), si no se hubiere ocasionado daño.

CAPITULO CLXV.

De los huertos que están de antigüidad hechos dentro en la Ciudad, Villa, ó Lugar, y de fuera de ella.

Ninguno que tenga huerto al lado de otro huerto, que no sea hecho de nuevo, ni por malicia, ni en otra manera, no puede levantar las tapias mas altas de como estaban antiguamente de dos hilos y medio, por causa que no ocupe el sol el un huerto al otro huerto, ni hacer casa, ni otra obra junto al huerto que le estará al lado, que es razon que no le ocupe el sol, pues que está en posesion: que si le ocupasen el sol á semejante huerto, habráse de hacer corral, y no se ha de consentir, ni es de justicia. Y los señores Jurados que son Jueces de las huertas, y de semejantes cosas, en tal caso, han de hacer derrocar las tapias que serán hechas mas altas; (como es dicho) y lo mismo si hará casa, ó otra obra, porque no ocupe, ni quite el sol que el tal huerto de antes tenia: asi por conservar á cada uno en su pose-

---

(1) Artículo 494 (núm 3.°) del Código penal.
(2) Artículos 440 y 441 del Código penal.
(3) Artículos 478 y 492 del Código penal.
(4) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.

sion, cómo por evitar los daños que de las malas vecindades se siguen. Y quien quiere quė el contrario hiciere, incurra en pena de cien sueldos, la metad para los señores Jurados de la Ciudad, Villa, ó Lugar, y la otra metad para el que querrá hacer perjuicio de quitar el sol, como está tambien ordenado en el Capítulo de las heras, de lo que impiden los aires.

Dispone este Capítulo, que el dueño de un huerto no pueda levantar su tapia á mayor altura que la que antes tenia, ni construir otra fábrica ó edificio, de modo que *ocupe el sol* ó haga sombra al huerto contiguo (salvo en el caso de que éste fuere hecho de nuevo), porque no es justo que se le turbe en la posesion de disfrutar del sol. Parece, pues, necesario, que se haya ganado esta posesion; y como este Capítulo no señala término para que se entienda legalmente adquirida, creemos que habrá de entenderse suficiente el transcurso de diez, y veinte años, puesto que se trata de una verdadera servidumbre *altiùs non tollendi*, ó de no levantar mas alto la pared (1).

En nuestro concepto, la disposicion de este Capítulo solo será aplicable hoy dia á los huertos que estuvieren situados fuera de la Ciudad, pues respecto á los que existan dentro de su recinto, el ejercicio del derecho que por él se establece en favor de los huertos que hubieren ganado la posesion de disfrutar del sol, impidiendo la construccion de edificios ó tapias mas altas en la heredad vecina, habrá de ajustarse á lo que prescriban las Ordenanzas de policía urbana, ó á lo que acordare la Autoridad competente, respecto á la formacion y alineacion de las calles y construccion de edificios urbanos.

En todo caso, el derecho de que aquí se trata, deberá ventilarse hoy dia en el juicio que corresponda, conforme á la Ley de enjuiciamiento civil; y por lo mismo, creemos que no habrá lugar á las penas que este Capítulo impone.

CAPITULO CLXVI.

Del que tendrá alguna rasa junto con la márguin.

El que tendrá en su heredad alguna rasa junto con la márguin para regar la tal heredad, no debe tomar tierra, ni ciéspet de la márguin que estará junto con la rasa: y el

---

(1) Obs. VII. De praescriptionibus.

que tomará ciéspet de la tal márguin para parar en la rasa cuando regará, debe pagar veinte sueldos de cada vez que regará: y esto para el amo de la márguin; y mas tornar á reparar la márguin á costas del que habrá tomado ciéspet de la tal márguin.

Este Capítulo determina, que cuando un campo tuviere alguna *rasa* ó reguera, confrontante con la márgen de otro, el dueño del primero no pueda tomar tierra ni césped de la márgen agena, con objeto de formar parada al tiempo de regar; y establece para el infractor la pena de veinte sueldos por cada vez, ademas de reparar á su costa el daño que hubiere ocasionado. Hoy dia, no se impondrá al contraventor la pena arriba mencionada, sino la que corresponda segun la cuantía del daño ocasionado (1), ó una multa de 1[2 duro á 4, si no se causó daño con el arranque del césped ó de la tierra (2).

CAPITULO CLXVII.

De los que mudarán algun camino que estará al lado de su heredad, y lo mudarán al lado de otras heredades.

Ninguno debe mudar por otra parte algun camino, ni impidir que pase al lado de su heredad, sin voluntad de los señores de las otras heredades; porque les puede venir perjuicio, mudando el tal camino junto á las otras heredades, que estarán apartadas del tal camino. El que lo habrá mudado, ó deshecho, debe pagar sesenta sueldos, por haber mudado, ú deshecho el tal camino sin consentimiento de los tales señores de las heredades por do habrán mudado el tal camino, y hacerle volver el camino por do solia ir primero, á sus costas. Y la pena de los sesenta sueldos, ha de ser partida en dos partes, los cincuenta sueldos para los señores Jurados, porque son Jueces de la Huerta, y los diez sueldos para el acusador.

Este Capítulo, que hoy dia deberá entenderse limitado á los *cami-*

---

(1) Artículos 478 y 492 del Código penal.
(2) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.

nos de herederos, habla del caso en que el dueño de una heredad, tratando de evitarse las molestias ó perjuicios que le acarrea la vecindad del camino lindante con ella, lo deshiciere, echándolo por junto á otras heredades, sin el consentimiento de sus dueños; y determina, que además de estar obligado á su reposicion, se imponga al contraventor la pena de sesenta sueldos, de los cuales cincuenta sean para los Jurados, y diez para el acusador. Hoy no puede tener lugar esta pena, porque la destruccion del camino, ora se realice con objeto de aprovecharse del terreno que éste ocupaba, ora con el propósito de libertarse de la servidumbre, constituirá delito de usurpacion (1), y cuando nó, deberia castigarse con pena proporcionada á la cuantía del daño (2).

CAPITULO CLXVIII.

Del que trae leña que le hayan dado.

Si alguno dará licencia que traiga alguna carga de leña, de heredad que no será suya, el tal no debe tomar la leña de la heredad, sino que se halle presente el señor de la heredad, ó hijo, ó mozo, que se halle al cargar de la leña: de otra manera debe pagar diez sueldos de pena para el amo de la heredad, y mas el derecho de las Guardas que lo hallarán con la tal leña.

Hoy dia, al que haga leña en heredad que no sea suya, si tiene licencia del dueño, no podrá imponérsele pena alguna, aun cuando no se halle presente, al cargar la leña, ni el señor de la heredad, ni otro en su nombre.

CAPITULO CLXIX.

De los que hallarán regando su heredad, ó heredades por otra heredad.

Cualquiere que hallará regando su heredad, ó heredades por otra cualquier heredad, que no será del que se le riega

(1) Artículo 441 del Código penal.
(2) Artículos 478 y 492 del Código penal.

su heredad, no debe cerrar la boquera por do se riegan las heredades: y si la cierra la tal boquera, la debe cerrar como si nunca se hubiese de tornar á abrir. Y si despues que la habrán cerrado se tornase á abrir, no debe pagar al que la cerró, de lo que se regó despues que se habrá tornado á abrir la boquera que habrán cerrado, sino de lo que se habrá regado antes que la cerrasen la tal boquera: y probándolo que estaba regado antes que se cerrase, se le ha de pagar: y mas es justo que pague todos los daños que se habrán hecho despues que se habrá tornado á abrir; y todos los dichos daños, los ha de pagar el que abrá cerrado la boquera zagueramente.

Si alguno hallare estarse regando su heredad por medio de otra heredad agena, y cerrare la boquera por donde pasa el agua á la suya, debe hacerlo con tanta seguridad, como si nunca hubiese de abrirse, porque en otro caso, no podrá exigir el abono de otros daños que de los causados hasta que cerró la espresada boquera, y serán de su cuenta los que se ocasionaren despues, si volviere á abrirse y á entrar el agua; y además, tendrá que responder de los que por su falta de cuidado experimentaren otras heredades.

CAPITULO CLXX.

De la heredad que confrentará con camino, y acequia.

La heredad que confrentará con camino, y tendrá acequia delante, han de hacerle puente delante la primera márguin, como la heredad que está tapiada, con que la tal no sea acequia grande que pase mas de media muela de agua, y no pueden entrar por otra parte contra voluntad de los señores de las otras heredades.

Cuando una heredad confrontare con camino, y tuviere acequia delante, deberá tener la entrada por la primera márgen de aquella, á cuyo efecto, el dueño tiene que construir un puente frente á la misma; á no ser que la acequia llevare mas de media muela de agua, en cuyo caso creemos que la entrada será por el punto mas próximo

que hubiere, salvando la acequia segun corresponda, conforme á lo que disponen los Capítulos VIII, XIV y XLIX.

CAPITULO CLXXI.

De los que tienen sus heredades que confrentan con camino, ó senda.

El que tendrá su heredad que confrentará con algun camino, ó senda, aunque al señor de la heredad le parezca que está la tal heredad mas lejos, yendo á su heredad por la tal entrada, que confrenta con camino, ó senda que por otra parte, no puede por otra parte entrar, sino por la parte que confrentará la tal heredad con el camino, ó senda ha de tener la entrada.

Cuando la heredad linda con camino ó senda, la razon aconseja que tenga su entrada por la senda ó camino que con ella confronta, puesto que de este modo no se causa perjuicio á tercero. Y esto deberá observarse, aun cuando el dueño de la heredad creyere preferible tomar la entrada por otro punto mas cercano á su domicilio; porque antes que procurar comodidad y ventaja á uno, es evitar perjuicio y molestia á muchos. Véase lo que dijimos en el Capítulo VIII.

CAPITULO CLXXII.

De los daños de las heredades, pasados tres dias que á su noticia vinieren del que lo hubiere recibido.

Primo, los que harán daño en alguna heredad en regadio, ó fuera de regadio, regadas, ó quemadas, ó comidas de bestias, ó ganados, es razon que paguen el daño. Y si las regadas serán viñas, vayan al Capítulo de las viñas regadas, ó quemadas: y de los campos al de los campos regados, ó quemados, ó sembrados, y es razon que luego que sea hecho algun daño, sea mirado: y si pasados tres dias que á su noticia hubiere venido del amo de la heredad á quien se hubiere hecho el daño, y no lo haya demandado, ó quejado,

salvo justo impedimento, no es razon que se pague nada de cualquiere daño sobredicho.

Determina esta Ordinacion, que los daños que se causen en las heredades, se paguen segun sean, conforme á los Capítulos de las *viñas regadas ó quemadas, ó de los campos regados ó quemados, ó sembrados*; es decir, conforme á los Capítulos CII, CIV, CVII y CLVIII, y aun tambien al CXXI, en cuyas esplicaciones dijimos ya lo necesario.

Respecto á que la denuncia haya de hacerse precisamente dentro de tres dias, contaderos desde que el dueño de la heredad tuvo noticia del daño, creemos que hoy dia no puede tener lugar la disposicion de este Capítulo, porque en materia penal no reconoce nuestro derecho la prescripcion de acciones, salvo en algunos delitos especiales (1), ó cuando mas, habrá lugar á la prescripcion de treinta años (2); de suerte, que en nuestro concepto, siempre que dentro de este tiempo se justifique la existencia del daño, estará sujeto el que lo causó á sufrir la pena correspondiente, y á la reparacion é indemnizacion de perjuicios. Pero, á pesar de lo que dejamos dicho, podrá prescribirse la pena impuesta por el daño, mediante el transcurso de quince, de diez ó de cinco años, y concurriendo los demas requisitos que la ley exige para ello (3).

CAPITULO CLXXIIII.

De la heredad que no tiene riego.

Si alguno toma alguna heredad, que nunca se haya regado, y de la tal heredad, ó el rio se ha llevado el riego, los señores Jurados de la Ciudad, Villa, ó Lugar, tienen poder para hacerle dar riego para la tal heredad, que no tendrá riego. Y hánle de dar el tal riego por donde lo podrán haber, que sea por el lugar menos perjudicial que se pueda hallar por otra heredad, ó heredades: y han de buscar por la parte de la viña, ó campo por do se le ha de dar el tal

---

(1) Ley 5.ª, tit. 7; Leyes 3.ª y 4.ª, tit. 17; Ley 2.ª, tit. 18, y Ley 22, tit. 9, Partida 7.ª
(2) Ley 3.ª, tit. 2, lib. 10 del Fuero Juzgo.
(3) Artículos 126 y 127 del Código penal.

riego para la tal heredad, que no tiene riego. Y han de pagar por el paso del tal riego la tierra que tomarán, á conocimiento de los señores Jurados.

Cuando una heredad no tiene riego, bien por ser recien puesta en coltivo, bien por habetse llevado el rio el riego que antes tenia, habrá de dársele de nuevo *por el lugar menos perjudicial*, es decir, por donde menos daño cause á las heredades que hayan de sufrir la servidumbre; pero deberá abonarse el valor del terreno que para el paso del tal riego se tomare, justipreciándose por peritos, si los dueños no se convinieren amigablemente en el precio. La presente disposicion concuerda con lo establecido en los Capítulos XXVII y CLXXIII, y con lo que, respecto á entradas de heredades, se prescribe en el Capítulo CXXXIX.

CAPITULO CLXXIV.

De los que arrancarán estacas de márguines.

El que arrancará alguna estaca, ó estacas, que sean puestas por los Veedores de la Huerta, que hayan ido por mandamiento de los señores Jurados de la Ciudad, Villa, ó Lugar, para reparar alguna márguin, que hayan estrechado, es razon que pague sesenta sueldos; porque serán puestas por justicia las tales estacas, aplicaderos á los señores Jurados la metad, y al acusador la otra metad.

El hecho de arrancar estacas, en el caso de que habla este Capítulo, podrá constituir delito de usurpacion, si se comete con ánimo de hacer desaparecer las señales del apeo (1); pero, faltando este ánimo, deberá reputarse falta, punible con la multa de 1|2 duro á 4 (2), ó bien constituirá delito de hurto, consumado ó frustrado, si las estacas se arrancaren con objeto de aprovecharse de ellas (3).

CAPITULO CLXXV.

De los daños de la huerta, ó monte.

Cuando por alguna heredad, ó heredades se hará algun

(1) Artículo 442 del Código penal.
(2) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.
(3) Artículo 437 (núm. 1.º y 3.º) del Código penal.

daño en viña, que tenga pámpanos, ó uvas, ó huerto, teniendo fruta, ó campo sembrado, y se hallará, que hayan hecho daño, y llevado leña, hombres, ó bestias, ó ganado, ó perros. Si las Guardas hallarán algunos hombres, bestias, ó ganados, ó perros despues del daño hecho, el que hallarán en la tal heredad haciendo mal, el tal es obligado de pagar todo el daño, que se hallará en la tal heredad, conforme la calidad del daño.

Por este Capítulo se delara, que cuando en alguna viña ó huerto, que tuvieren uvas, pámpanos ó fruta, ó en campo sembrado, se hubiere causado daño por hombres, bestias, ganados ó perros, sea responsable de todo él, *conforme la calidad del daño*, la persona que despues fuere hallada por los Guardas haciendo mal en la misma heredad, ó el dueño del ganado, bestia ó perro, en su caso.

Con algun fundamento presume este Capítulo, que los daños causados en una heredad son obra de aquel á quien se sorprende ocasionando en ella otros semejantes; pero no creemos que hoy dia pudiera admitirse esa presuncion en los términos absolutos con que la adoptaron las Ordinaciones, y antes bien entendemos, que no valdria sinó como indicio ó presuncion *de hombre*, mas de ningun modo como presuncion de derecho, ó *juris tantum*, y ménos como presuncion de derecho y por derecho, *juris et de jure*, que no admite prueba en contrario.

CAPITULO CLXXVI.

De los que habrán dado alguna heredad á terrage.

El que habrá dado alguna viña, huerto, ó campo á terrage, y por suerte muriese despues que la habrán dado á terrage, y si la viuda, ó heredero podrá tomar la viña, y estará mostrada la cogida: es razon el que la tenia á terrage, que levante la tal cogida, y del campo, ó huerto lo mismo. Y si el campo será labrado, y sembrado, se ha de pagar la simiente y la labor, y si habrá otras mejoras, se han de pagar. Y si la viña está cavada antes que la cogida sea mostrada, se ha de pagar todas las costas, que serán hechas.

Declárase por este Capítulo, que cuando se hubiese dado una here-

dad á *terraje*, y por muerte de su dueño hubiere de pasar á sus herederos ó á su viuda; si la cosecha se hallare *mostrada*, corresponderá al que la tenia á *terraje*; y que si fuere campo que no tuviese sus frutos aparentes, pero estuviese labrado y sembrado, deberá abonársele la simiente y labor, lo mismo que cualesquiera otras mejoras que resultaren, lo cual deberá entenderse de las necesarias y útiles. Tambien deberá abonarse el importe de la cava, si la viña hubiese recibido esta labor, y no estuviese de manifiesto el fruto.

CAPITULO CLXXVII.

De los que van á labrar.

Cualquiere que irá á labrar, y despues que haya labrado, dará de mano, no le deben prendar las bestias con que ha labrado, aunque pazcan, pues que guarden pan, y vino.

La disposicion de este Capítulo, adoptada en beneficio de la agricultura, establece, que no se pueda apenar á las caballerías que despues de haber arado, paciesen en los campos, siempre *que guarden pan y vino*; es decir, siempre que no hagan daño en los sembrados, ni en las vides, como ni tampoco en otra planta útil, pues en nuestro concepto, las palabras *pan y vino* deben estenderse á toda clase de heredades sembradas ó plantadas, entendiéndose permitido, en el caso á que se refiere esta Ordinacion, únicamente el pasto ó aprovechamiento de la yerba ó rastrojo.

CAPITULO CLXXVIII.

De los que harán tapias, y motas.

Los que harán en sus heredades para cerrar las tapias de tierra, ó motas de tierra, ó de gallones, ó ciéspedes, porque no le entre algun ganado, ó bestias para que no le hagan mal, ni pacerle la yerba, el señor, ó señores que tendrán heredades que confrentarán con las tales tapias, ó motas, que les parecerán que serán hechas en perjuicio de sus heredades, es razon que se quejen á los señores Jurados de la Ciudad, Villa, ó Lugar, y que envien á sus Vee-

dores, para que miren las tales tapias, y motas que serán hechas en perjuicio de las heredades de los señores quejantes. Y si las tapias, y motas estarán en perjuicio de las heredades, ó están contra el Capítulo de los que tapian, se deben derribar, ó deshacer el sobredicho daño, dentro de un año, y de dos, y de tres, hasta cinco años se debe demandar; y de allí adelante no es razon que se queje ninguno, ni se dé razon de lo semejante.

Hoy se ventilará esta cuestion en el juicio correspondiente conforme á la Ley de enjuiciamiento civil, si bien para su fallo deberá atenerse el Juez á la declaracion pericial y á lo que dispongan los Capítulos de estas Ordinaciones en que se funde el derecho de los que se crean perjudicados. Y el transcurso de cinco años sin que se haya producido queja contra la obra que se tiene por perjudicial, bastará ahora, como antes, para que prescriba la accion, y para que sea respetado en su posesion el que hubiere construido la tapia, ó levantado las motas.

CAPITULO CLXXIX.

De los que tendrán su heredad de fuera de algunas heredades tapiadas.

Los que tendrán su heredad de fuera de algunas heredades tapiadas, no deben hacer cavas, ni acequias de fuera de las tapias, y motas, sino que dejen de ancho un coudo de patio entre las tapias, y las motas, y la cava, ó acequia; porque seria daño de las tales tapias, ó motas mojándose, que se cayesen. El que hará las tales cavas, y acequias, se deben de enronar á costas del que lo habrá hecho, y pagar sesenta sueldos, la metad para los señores Jurados, y la otra metad para el señor de las tapias, y motas.

Prohíbese por este Capítulo el hacer cavas, ni acequias, en los campos que linden con heredades cerradas ó tapiadas, á menor distancia que la de una vara de las tapias ó motas de tierra que sirven de cerca; con el objeto de que estas no padezcan, ya por falta de ter-

reno, en que apoyarse, ya por la humedad de la acequia. Antes, se castigaba la contravencion á este Capítulo, además de deshacer, ó *enronar*, ó terraplenar las cavas ó acequias, con la pena de sesenta sueldos, la mitad para los Jurados, y la otra mitad para el dueño de las tapias ó motas; pero hoy dia, se impondrá al contraventor la multa de 1[2 duro á 4, considerándole como infractor de los Reglamentos de policía rural (1); ó la pena que corresponda segun la cuantía del daño (2), si alguno se hubiere seguido.

CAPITULO CLXXX.

De los que harán alguna acequia principal por tierra que sea regadío, ó de monte.

Los que harán alguna acequia de nuevo, si la harán por tierras que se riegan, han de pagar el paso de la tierra que tomarán, segun el Capítulo de las acequias que se acostumbran hacer de nuevo, al respecto de como vale el cahiz de la tierra en el Término. Si la harán la acequia por tierra que sea monte, que nunca haya sido regadío, la dicha tierra que estará labrada, que de mucho tiempo la poseerán, la tal se debe pagar la cuarta parte de lo que se paga de la de regadío: y de la tierra que está monte, que ninguno se ha aprovechado de ella, no se ha de pagar nada.

Determina este Capítulo, que cuando alguno hiciere acequia nueva, deberá pagar el terreno que tome, si es de regadío, al precio que sea corriente en el Término donde se ocupare la tierra; si es de monte, y se hallare labrado y poseido de mucho tiempo por el que lo tuviere como suyo, al respecto de la cuarta parte de lo que valiere aquella tierra en regadío; y por último, nada, si es monte inculto.

Estas reglas, dictadas para el mas exacto cumplimiento de lo que disponen los Capítulos XXVII y CLXXIII, no pueden observarse hoy dia literalmente, en cuanto á los terrenos de propiedad particular que ocupe la nueva acequia; porque el abono de ellos, ora sean de monte,

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.
(2) Artículos 478 y 492 del Código penal.



ó de regadío, habrá de hacerse en la forma que en dichos Capítulos espusimos. Pero si fuere monte inculto, de los que son objeto del Capítulo I de estas Ordinaciones, creemos que la presente disposicion deberá considerarse vigente, y que nada deberá abonarse por el terreno que se ocupe con la acequia ó nuevo cauce, mientras aquel no sea enagenado conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855: opinion que fundamos en la consideracion indicada en el mencionado Capítulo I; á saber, que los montes comunes continúan administrándose, como antes, por los respectivos Ayuntamientos, sin que el Estado se haya incautado de ellos, por lo cual subsisten en su fuerza y vigor los derechos que en ellos tenian los vecinos antes de la promulgacion de la citada ley.

CAPITULO CLXXXI.

De los que estrecharán los caminos.

El que tendrá su heredad al lado de algun camino, y lo estrechará, no lo debe hacer para crecer su heredad; y si deshará el tal camino, es razon que lo torne á hacer como estaba antes que lo deshiciese, y debe pagar sesenta sueldos; la metad para los señores Jurados, y la otra metad para los confrontantes, porque es razon que cada uno sea señor de lo suyo, y no de lo ageno.

El caso de que habla esta Ordinacion, constituye, en nuestro sentir, delito de usurpacion de terreno, que deberá castigarse, nó con la pena que en la misma se establece, sino con multa del 25 al 50 por 100 de la utilidad que reportare con ella el que la cometiese, no pudiendo bajar nunca de 15 duros (1), ó con la multa de 15 á 100 duros, si la utilidad no fuere estimable (2); y en todo caso, quedará obligado el culpable á reponer las cosas, á propia costa, á su primer estado.

CAPITULO CLXXXII.

De los que sacarán las piedras de su heredad, y las echarán en otra heredad.

Si alguno tiene en su heredad muchas piedras, y las echará

(1) Artículo 441 párrafo primero del Código penal.
(2) Ibid., párrafo segundo.

en la heredad de su vecino; el que las habrá echado, es razon que las torne á sacar, y sino las querrá sacar, que las hagan sacar á sus costas, y que pague veinte sueldos para el señor de la heredad en do se hubieren echado las piedras.

El sólo hecho de que trata la presente Ordinacion, es decir, el echar á una heredad agena las piedras que se quiten de la propia, se castigará hoy, además de tener que sacarlas el que las echó, con la multa de 1|2 á 4 (1), como infraccion de las Ordenanzas de policia rural; pero si se causare daño, entonces habrá que atenerse á su cuantía, para imponer á su autor la pena que segun ella corresponda (2).

CAPITULO CLXXXIII.

De los que ponen faginas de leña.

El que pondrá fagina de sarmientos, ó de leña de huerta, y la pondrá en la heredad de su vecino, y se quejará; y el otro no la quitará, y por su causa irán los Veedores de la Ciudad, y estará la fagina en perjuicio del vecino, los Veedores le darán tiempo de quitar la tal fagina. Y sino la quitará, es razon que pague veinte y cinco sueldos, y las costas de hacer quitar la fagina, y la mesma pena por cada vez que la tornará á poner, aplicaderos al acusador, y al amo de la heredad en do estuviere la fagina, á medias.

Hoy, la pena del que pusiere la *fagina* ó haz de leña ó sarmientos en una heredad que no fuere suya, de modo que perjudique á su dueño, y no quisiere sacarla, será la de 1|2 duro á 4 (3) además de pagar los gastos y costas que con su falta originare; pero si hubiere precedido órden ó mandato espreso de la Autoridad, podrá imponérsele la pena de arresto de uno á cuatro dias, ó multa de 1|2 duro á 4 por su desobediencia (4).

---

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.
(2) Artículos 478 y 492 del Código penal.
(3) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.
(4) Artículo 494 (núm. 3.°) del Código penal.

CAPITULO CLXXXIV.

De los que travesarán caminos, ó carreras con tapias.

Cualquier que cerrará algun camino con tapias que estará al lado de sus heredades, y el tal camino es antiguo, es razon que lo tornen á abrir como antes estaba, y débenle hacer pagar cien sueldos al que tal habrá hecho: la metad de la pena para los señores Jurados, y la otra metad para los quejantes, y esto tantas veces como lo cerrarán.

La presente Ordinacion supone un caso que en nuestro concepto no es fácil que tenga lugar; pero si sucediere que alguno levantase tapias, de modo que cerrase el camino cruzándolo de lado á lado, ó de cualquiera otra manera que lo dejase impracticable, no se castigará con la pena que en ella se establece, sino con la de 1[2 duro á 4 (1), además de la reparacion del daño; á menos que esta infraccion (que en nuestro sentir apenas podrá tener lugar sino en *caminos de herederos*), no tuviese por objeto el impedir el uso de la servidumbre, pues en tal caso, constituirá usurpacion, y dará lugar á las penas señaladas para este delito (2).

CAPITULO CLXXXV.

De las heredades y sotos que confrentarán con rio, ó rios.

El que tendrá heredades, ó sotos al lado de algun rio, ó rios, y por suerte el tal rio, ó rios, por crecida pasase las tales heredades, ó sotos, y rompiese el tal rio, y dejase entre dos rios ciéspet de las heredades, árboles, ó cepas: y en los sotos alguna ciéspet, ó ciéspedes, ninguno puede tomar el patio, ó patios de las heredades, ni sotos; porque si por suerte el tal rio, ó rios se tornase por dó solia ir primero, antes que rompiese las tales heredades, y sotos, es razon que

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.
(2) Artículos 440 y 441 del Código penal.

se tornen á cuyas habian sido primero, dando cartas, y testigos, como la tal tierra era de los que pretenden ser suya, y es razon que haya por Justicia cada uno su derecho; en semejante caso suelen romper los rios, que á unos heredan, y á otros desheredan: y en otro tiempo se vuelven por dó antes solian ir, y es razon que ninguno deba perder su derecho, ni deben alegar posesion en las cosas de los rios, que ellos dán, y quitan, por eso no hay posesion.

El Capítulo CXL habla del caso en que la avenida del rio se llevase la heredad colindante, sin dejar vestigio de ella; y el presente trata de cuando el rio ocupa toda la heredad ó soto, dejando empero entre dos aguas, árboles, vides, ó yerba. Y establece, que estos terrenos no pueda apropiárselos persona alguna, pues si el rio volviere, pasado algun tiempo, á tomar su antiguo cáuce, el dueño de la heredad, cuyos vestigios se han conservado entre dos aguas, ha de poder recobrarla, acreditando por testigos y documentos, que poseia la área ó *patio* que fué ocupado por el rio.

De suerte, que la permanencia de esos vestigios ó restos de la heredad destruida por la fuerza del rio, se considera como signo de dominio de su primitivo dueño, atendida la instabilidad con que los rios varian su curso, dando ó quitando tierras á las heredades contiguas. Y esto mismo deberá entenderse cuando el *ciésped, hasta grandaria ó tamaño de un pié de un hombre*, quedare á la orilla (de cuyo caso habla el Capítulo CXLII), pues tambien entonces podrá reivindicar el primitivo dueño el área ó *patio* de su antigua heredad, si el rio la dejare nuevamente al descubierto.

CAPITULO CLXXXVI.

De los que rompen los brazales para vaciar el agua de sus heredades.

El que romperá algun brazal, para pasar el agua de su heredad á otra heredad, que no será suya, al tal lo deben poner en la cárcel, ó que pague sesenta sueldos, y mas todos los daños, que se habrán hecho, por sacar el agua de su heredad por encima del brazal, y echarla á las otras heredades, que no serán suyas, porque ninguno debe echar el daño de

su heredad á otras heredades, aplicadera dicha pena al amo del tal brazal, que le hubieren rompido.

La pena que hoy corresponderá al que ejecutare el hecho objeto de la presente Ordinacion, no será la que la misma establece, sino la proporcional á la cuantía del daño que causare con el rompimiento de la acequia ó brazal (1), además de la consiguiente indemnizacion del daño y reparacion de los perjuicios ocasionados.

CAPITULO CLXXXVII.

De el que tapiará su heredad, y que nacerán árboles fuera de las tapias.

El que delibera tapiar su heredad, ha de tapiar, segun los Capítulos, que tienen derecho de la márguin, y del que no tiene derecho de la márguin. Y si por suerte nacerán algunos árboles de fuera de las tapias, que serán hechas, los tales árboles serán de cuya será la heredad, que no será tapiada.

Por este Capítulo se recuerda lo que acerca de la construccion de tapias queda dispuesto en los Capítulos XXXVII, XXXVIII y CXXXII; y se establece además, que si construida la tapia ó cerca, nacieren árboles fuera de ella, sean de la heredad abierta.

CAPITULO CLXXXVIII.

De la heredad, que se habrá llevado el riego el rio.

Si alguno, ó algunos tendrán heredad, ó heredades, que el rio se les habrá llevado el riego, ó riegos, los señores Jurados de la Ciudad les pueden hacer dar riego, ó riegos, pagando la tierra, que tomarán para el riego, segun valdrá en el tal Término.

Si el rio se llevare el riego de alguna heredad, el Ayuntamiento debe

---

(1) Artículos 478 y 492 del Código penal.

dar nuevo riego, tomando de otras cualesquiera heredades el terreno que fuere necesario, prévio abono de su valor: disposicion que guarda analogía con la de los Capítulos XXVII y CLXXIII, y con la del Capítulo CXXXIX, relativa á entrada de heredades que hayan quedado sin ella por avenida ó fuerza de rio.

CAPITULO CLXXXIX.

De los que harán huerto dentro de la Ciudad.

Cualquier que hará huerto dentro de la Ciudad en su casa, no debe plantar parras, ni árboles junto de las paredes, sino que estén apartados de las paredes, que haya un coudo, y medio las parras, y árboles, por si habrá bodega en la otra casa, ó querrán hacer, que no pase el agua, cuando rieguen el tal huerto, en la bodega, ni en las paredes de las otras casas. Y sino estarán las parras, y los árboles en el dicho compás, es razon que las arranquen; y sino las quitan, de cada vez que regarán, que paguen sesenta sueldos, la metad para los señores Jurados, y la otra metad para el que confrentará con dicho huerto á la parte de las parras, ó árboles.

Para evitar los daños que el agua de riego puede causar en las paredes y bodegas de los edificios, dispone este Capítulo, que si alguien hiciere huerto dentro de la Ciudad, no pueda plantar árboles, ni parras, junto á las paredes de los edificios contiguos, sino que ha de plantarlos á distancia de vara y media de aquellas. Y no haciéndolo así, deberán arrancarse las parras ó árboles, plantados á menor distancia de la pared.

Si el dueño del huerto rehusaba arrancarlos, incurría, por cada vez que regase, en la multa de sesenta sueldos, cuya mitad correspondia al dueño del edificio, y la otra mitad á los Jurados; pero hoy dia, la pena del infractor deberá ser proporcional al daño que causare al regar los árboles ó parras, plantados en contravencion á lo que en este Capítulo se dispone (1).

(1) Artículos 478 y 492, del Código penal.

CAPITULO CXC.

De los que tendrán su heredad al lado de alguna acequia, y querrán tapiar.

Quien tendrá alguna heredad, ó heredades al lado de alguna acequia principal, no puede tapiar encima del cajero, sino de fuera del cajero; y han de dejar de ancho como es el suelo de la acequia: ni travesar el cajero por encima, porque los Procuradores de los Términos puedan ir por encima de los cajeros sin empacho de ningunas tapias. Y si al contrario hicieren, las tapias se han de derribar; y si las tornarán á hacer, es razon que paguen sesenta sueldos por cada vez que las tornarán á hacer, aplicaderos á los Procuradores del Término.

Segun esta Ordinacion, no puede hacerse tapia por encima del cajero de las acequias principales; á diferencia de lo que dijimos en el Capítulo LXXVII, por el cual se permite hacerlo, en los cajeros de las acequias ó brazales *escorredizos*, á los dueños de las heredades cuya sea la obligacion de escombrarlos.

La distancia que entre la tapia y el cajero de la acequia ha de quedar, debe ser, como tambien se dispone en el Capítulo LXXVIII, igual á la anchura del *patio* ó solera de la acequia; pues no guardándose esa distancia, han de derribarse las tapias. Y si de nuevo se levantaren, incurrirá el contraventor en la multa de 1|2 duro á 4, como infractor de los Reglamentos de policía rural (1).

CAPITULO CXCI.

De los que estrechan, ó quitan piedras de la márguin de la heredad alta.

El que estrechará la márguin, ó riba, que tendrá piedras; y quitará las piedras el de la heredad baja al de la heredad

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.

alta, para crecer su heredad, es razon que la tornen á hacer la tal márguin, como estaba antes que la deshiciesen, con las piedras, á sus costas, y que pague sesenta sueldos, la metad para los señores Jurados, y la otra metad para el señor de la heredad, de quien habrán deshecho la márguin.

El caso sobre que versa esta Ordinacion, es, en sustancia, análogo al del Capítulo XLII, salvo que aquí se habla del rompimiento de la márgen de la heredad *alta*, de que trata el XXI; y así, nos referimos á lo que dejamos dicho al pié del Capítulo XLII, arriba citado.

CAPITULO CXCII.

De los que regarán alguna viña, ó huerto, que estará el agua embalsada.

Si alguno regará su heredad, y pasará el agua de su heredad á la heredad de su vecino, y será el agua tanta, que estará embalsada, y estarán las cepas, ó árboles en peligro de perderse, deben mirar lo que se habrá regado, y deben esperar dos meses, y volver á mirar si se habrán perdido cepas, ó árboles: y se mire lo que se ha de hacer sobre esto en el Capítulo, que trata de lo quemado.

En este Capítulo, con referencia al CIV, se establecen reglas para el aprecio ó estimacion de los daños que se causaren dejando entrar y embalsarse el agua de riego en heredad agena, que estuviese plantada de vides, ó de árboles frutales. Pero acerca de estas reglas, y del lapso de dos meses que aquí se señala para el definitivo aprecio del daño, nos referimos á lo que para otros casos semejantes dijimos en los Capítulos CII, CIII, CIV y CXXI.

CAPITULO CXCIII.

De los que sacarán cargas de leña, ó pasarán cargas por márguin, que no será suya.

Los que sacarán, ó pasarán cargas de cualesquiere cosas,

leña, ó mieses, ó fiemo, ó cualesquiere otras cargas; por márguin, que haya sido juzgada por los Veedores de la Ciudad, y escrita en el Libro de la Ciudad, y se le hayan intimado; por cada vez, que pasarán las tales cargas, sin voluntad de cuya es la tal márguin, ha de pagar veinte sueldos, los cinco sueldos al acusador, y los quince al amo de la heredad.

El Capítulo XXXV determina cuál deba ser la márgen de cada heredad, y cuáles los derechos que en ella tiene cada uno de los dueños de las heredades á que sirve de linde. Y el presente Capítulo impone la multa de veinte sueldos, que hoy deberá entenderse de 1[2 duro á 4 (1), á quien, despues de haberse declarado por los Veedores ó peritos, que la márgen corresponde á la heredad vecina, sacare cargas por ella, en vez de hacerlo por dentro de su heredad, ó por la márgen que le pertenece. Para que tenga lugar la dicha pena, exige esté Capítulo que la *márgen haya sido juzgada por los Veedores, y escrita en el Libro de la Ciudad*: lo cual nos hace creer, que la mera infraccion de lo declarado en el Capítulo XXXV no dará lugar á la imposicion de pena, y que para esto es indispensable que el dueño de la heredad á que corresponde la márgen, se haya opuesto á que el vecino saque por ella las cargas, y haya reclamado la declaracion de los peritos ó Veedores.

CAPITULO CXCIV.

De los que cerrarán algun escorredizo.

El que cerrará algun escorredizo, que pase por su heredad, no es razon que lo cierre, porque seria grande daño de las heredades, que están primeras; porque si crecía el rio, ó se quebrase alguna acequia, es razon que se vacie el agua por el tal escorredizo. Y el tal que lo cerrará, debe pagar veinte sueldos para el amo de la heredad, que estará junto de ella, y esto por cada vez que cerrará el escorredizo, y á mas de esto, que se vuelva á abrir á costas de cualquiere que lo hubiere cerrado.

En nuestro concepto, el caso de que aquí se trata, es sustancial-

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.

mente, el mismo de que se habló en el Capítulo LXXXVII, puesto que no se encuentra diferencia sustancial, entre el que deshace, y el que cierra *escorredizo* ó desaguadero. Por lo mismo, nos referimos á lo que dejamos dicho en el mencionado Capítulo, nó sin añadir, que si la destruccion ó cerramiento del desaguadero que atraviese por la heredad del contraventor, tuviere por objeto libertarse de aquella servidumbre, podria considerarse el hecho como delito de usurpacion (1).

CAPITULO CXCV.

De oliveras.

Cualquiere que tendrá olivar, y será mas alto que el otro olivar, y habrá alguna olivera, que se regará del mismo olivar alto, es razon, que probando, que se ha acostumbrado regar por tiempo de diez años, sea del olivar alto la tal olivera: como en el Capítulo de la heredad alta se dice, y contiene.

Lo dispuesto en este Capítulo se funda, en nuestro concepto, en el mismo principio que sirve de base á la disposicion del Capítulo XXXIX; á saber, que el árbol corresponde á la heredad de que se alimenta. Y como aquí supone el caso de un olivo que recibe su riego de la heredad próxima, cuyo solar está mas alto que el de la heredad donde se halla enclavado el olivo; determina, que este árbol pertenezca ó corresponda á la heredad alta, siempre que el dueño de esta última justifique haberse regado de ella el tal olivo, por espacio de diez años.

CAPITULO CXCVI.

Del que tendrá heredad tapiada, y puestos árboles junto con el canto de la márguin.

Los que su heredad habrán tapiado, ó puesto árboles junto con el canto de su márguin, no es razon que saque cargas algunas por la tal márguin, sino que las saquen por den-

(1) Artículos 440 y 441 del Código penal.

tro de su heredad. Y si sacarán las cargas por la heredad de su vecino, que pague sesenta sueldos, aplicaderos al dicho su vecino.

Como la construccion de una tapia, ó la plantacion de árboles junto á la márgen impide á los dueños de las heredades vecinas el paso por la heredad que de tal modo se cierra, es justo que el dueño de esta última no pase con cargas por las márgenes que hayan quedado fuera de la tapia ó de la plantacion de árboles; y así lo declara este Capítulo, cuya disposicion debe entenderse limitada al caso de que los árboles ó la tapia se hayan plantado ó construido con sujecion á lo prevenido en los Capítulos XXXVII, XXXVIII, CXXVII y CXXVIII, pues de lo contrario, léjos de conservarse, deberán destruirse ó arrancarse, segun se previene en los dos Capítulos primeramente citados.

CAPITULO CXCVII.

De la heredad que confrentará con el camino, y tendrá acequia, ó brazal, ¿cuál será la márguin?

Si alguna heredad que confrentará con camino, tendrá alguna acequia chica, ó brazal al lado; y habrá puente en el camino, el cajero que estará á la parte de la heredad será márguin de la tal heredad, como si no confrentase con acequia, ó brazal; el cajero es por márguin para entrar, y salir, y hacer cargas.

Cuando la heredad estuviere situada junto al camino, y entre ambos corriese alguna acequia chica ó brazal, y hubiese puente, el cajero de la acequia que lindare con la heredad, se reputa márgen de esta, para entrar y salir, y hacer cargas, ó sacar y entrar los frutos y abonos.

CAPÍTULO CXCVIII.

De los Veedores, ó Sogueadores, ¿quién les ha de pagar?

Los Veedores, ó Sogueadores cuando son llamados que va—

yan á mirar alguna quistion, ó quistiones: y á los Sogueadores á midir alguna heredad, ó heredades, es razon que les pague quien los llama; aunque no hagan relacion á los señores Jurados, pues han ido á ver las cuestiones: y lo mismo á los Sogueadores, pues que han midido, es razon que sean pagados sin dilacion alguna, pues que tienen jurado á la Ciudad de dar la justicia á cada uno.

Los derechos ú honorarios de los agrimensores y de los Veedores ó peritos, debe pagarlos aquel que los llama, ó sea quien exigió sus servicios, aunque fuese estrajudicialmente. Pero si ejercieron su oficio por mandato de alguna Autoridad, ó en virtud de providencia judicial, cobrarán sus honorarios de la parte que fuere condenada en costas, ó en la forma que determine la Autoridad, si se obró por la via gubernativa.

CAPITULO CXCIX.

De los que venden alguna heredad, ó heredades.

El que venderá alguna heredad, ó heredades, es razon que la dé medida: y ha de pagar al Sogueador el que la vende.

El vendedor de la heredad debe pagar los honorarios del agrimensor; pero no entendemos, que haya de estar obligado á hacerla medir, sino cuando el comprador lo exigiere. Véase, para mayor ilustracion de esta materia, lo que dejamos dicho en el Capítulo XXIII.

CAPITULO CC.

Sobre el ganado cabrío.

Por los muchos daños, y talas, que el ganado cabrio ha hecho, y cada dia hace en las heredades de la Huerta de la presente Ciudad, y en las viñas del Monte; en tanto daño, y perjuicio de los bienes de los vecinos de ella, por ser como son los ganados cabrios animales tan perjudiciales á todo género de agricultura. Por tanto se estatuye, y ordena, que de aquí adelante ninguna persona de cualquier estado, grado, calidad, ó condicion que fueren, no pueda entrar con nin-

19

gun género de ganado cabrio en las huertas, ni en tierra de regadío, y que se puedan regar, y estén debajo de riego, en los Términos de dicha Ciudad: ni en las viñas de los montes de ella en ningun tiempo del año: so pena de dos degüellas de dia, y cuatro de noche, y mas sesenta sueldos: y puedan ser prendados de vista. Y para tomar las dichas penas, sean personas legítimas todas las Guardas de las Huertas, y Montes de la presente Ciudad; asi las nombradas para guardar los campos, y heredades de los vecinos de ella, como los que son, y serán, para guardar los de cualesquiere estrangeros, que con facultad de la Ciudad tienen usos en algunas partidas, y términos de ella. Y sean obligadas las dichas Guardas, de intimar, y notificar á los señores Jurados, ó á los Procuradores del Término, donde el dicho ganado cabrio hubiere entrado, todas las penas que tomaren, dentro de tres dias. Y á las tales Guardas se les dé la tercera parte de la pena, como abajo se dirá: y á los herederos de los tales Términos, y sus hijos, criados, sobrestantes, y ministros. Y la mesma pena tenga el ganado cabrio que durmiere, ó malladare, ó se allegare á una legua de las dichas huertas. Y en caso que se ofreciere pasar algunos ganados cabrios de un monte á otro por las dichas huertas, no lo puedan hacer sin una Guarda del Término, por donde hubiere de pasar, para que los guie via recta: y entonces no se pueda detener en los descansaderos, ni en otras partes de dicha Huerta, mas de medio dia natural, dentro del cual tiempo haya de hacer todo el tránsito por las huertas de la dicha Ciudad. Declarando, que en todo lo sobredicho sean comprehendidos, así los vecinos de la presente Ciudad, y sus Barrios, como todos los demás que tienen usos algunos en partidas, y términos de los montes de la presente Ciudad, por acogimiento, ó gracia, ó de otra cualquiere manera, que la Ciudad les hubiere hecho. Y en caso que no pasaren los que tienen dichos usos por lo contenido en el presente Estatuto: desde ahora para entonces, revocamos dichos acogimientos,

gracias, y maneras otras de licencias, que se les hubieren dado: pues que fueron concedidas durante el beneplácito de la presente Ciudad. Y las penas que así se tomaren, se hayan de denunciar á los dichos señores Jurados, y sean hechas tres partes; la una para el que la tomare; la otra para el comun del Término donde entrare el tal ganado; y la otra para los señores Jurados: pero en lo sobredicho no entendemos comprehender en manera alguna los cabrones, y cabras, y cabritos de los vecinos de la dicha Ciudad, que vienen á matarse al Desollador, y carnicerias de la dicha Ciudad, para el servicio, y mantenimiento de ellas: ni tampoco las reses de cabrio que ordinariamente se llevan con los ganados lanios, para guia, y gobierno de ellos; pues las dichas reses vayan en compañía de los ganados lanios, y no de otra manera. Con tal empero, que dicho ganado cabrio no esceda en cada rabaño lanio del número de veinte cabezas: y para poderse llamar rabaño, haya de ser de mas de cuatrocientas cabezas; y si fuere de docientas, no puede llevar sinó diez cabezas de cabrio, y de allí abajo solas tres cabezas de cabrio.

Lo dispuesto en este Capítulo, con objeto de evitar los daños que el ganado cabrio causa en las heredades, y principalmente en las vides y en las huertas y sembrados, debe observarse hoy dia, con la salvedad que dejamos consignada en el párrafo segundo de nuestra esplicacion al Capítulo CLI; debiendo advertir, que la infraccion de las reglas que aquí se señalan para el tránsito y descanso del ganado cabrio, se castigará con multa proporcionada á la cuantía del daño que causare (1), ó con la de 1|2 duro á 4, si no se hubiere ocasionado daño alguno (2), por no tener ya lugar la antigua pena de Fuero llamada *degüella*: que las denuncias deberán hacerse ante la Autoridad competente para conocer de la infraccion; y finalmente, que pueden denunciar, nó sólo los Guardas municipales, y las personas que hubieren sufrido el daño, sino cualesquiera otras, como diremos en el Capítulo CCIV.

---

(1) Artículos 487 y 496 del Código penal.
(2) Artículos 488, 497 y 495 (núm. 27) del Código penal.

CAPITULO CCI.

De los que traerán cepas, ó cualquiere otra leña, ó frutos.

Item se estatuye, y ordena, que por cuanto de algunos años á esta parte, muchos vecinos de la presente Ciudad de Zaragoza se han dado á hurtar cepas, y leñas, así verdes, como secas, y otros frutos de las heredades estantes en los Términos de aquella. Por tanto, persona alguna no pueda traer por sí, ni por interpósita persona, leña, ó cepas, verdes, ni secas, ni otro género de leña, ni frutos de cualquier especie, género, ó calidad que sean; escepto el señor de los tales frutos, ó cosas, ó con su órden, ó de su muger, ó hijo. Y el que fuere hallado traer alguna de las sobredichas cosas, haya de nombrar la persona que se lo hubiere mandado traer, y la heredad de donde los hubiere sacado: para que el Oficial Real, Guarda, ó los que tienen poder, y facultad por los presentes Estatutos y Ordinaciones de prendar, que le topare, le pueda compelir, y llevar ante la persona que hubiere nombrado. Y en caso que la tal persona nombrada de las sobredichas hubiere dado licencia, y mandado traer alguna de las sobredichas cosas, adverándolo con juramento en poder del dicho Oficial, le haya de librar: y sino lo adverare, incontinenti en fragancia de hurto le haya de llevar ante su Superior del tal Oficial, ó Guarda. Y pueda el dicho Superior mandarlo llevar á la cárcel, y á instancia de parte interesada, ó del Procurador de la Ciudad pueda ser acusado por lo sobredicho.

Las disposiciones de este Capítulo, encaminadas á evitar los hurtos de cepas, leñas y frutos que con frecuencia se cometian en las heredades de los Términos de esta Capital, no pueden hoy cumplirse tal como están escritas, porque á nadie puede impedírsele que traiga aquellos efectos, ú otros cualesquiera, de heredad agena, si lo hace con derecho, ó con autorizacion competente ó permiso de su

dueño, aun cuando no sea hijo, ni familiar de este. Pero los Guardas municipales del campo pueden ocupar los frutos ú otros efectos, de cuya procedencia sospecharen con fundado motivo; y así deberán hacerlo, deteniendo á los presuntos culpables, y entregándolos á disposicion de la Autoridad. Y los que como sospechosos fueren detenidos, y aquellos á quienes se ocuparen frutos ú otros efectos cualesquiera, de cuya legítima procedencia se dude, deben suministrar á los Guardas las noticias que estos les pidieren acerca de ello, á fin de poner en claro la verdad; y en todo caso, están obligados á dar su nombre y apellido, si el Guarda lo exigiere, é incurren, caso de ocultarlo, en arresto de uno á cuatro dias, ó multa de 1 á 4 duros (1).

Respecto al último estremo de este Capítulo, debemos advertir, que hoy dia la detencion preventiva del presunto culpable á quien se ocuparen frutos, leñas ú otros objetos de sospechosa procedencia, deberá entenderse en el Depósito municipal (2), y decretarse por el Juez ó Autoridad que conozca del hecho, aunque solo sea preventivamente, sin que pueda decretarse la prision sino en los casos y con las formalidades que las leyes tienen establecidas (3).

CAPITULO CCII.

De las horas que han de trabajar los jornaleros, y peones en las heredades.

En cualquiere tiempo del año todos los jornaleros, y peones que irán á trabajar en cualesquiere heredades de los Términos de la presente Ciudad de Zaragoza, han de trabajar ocho horas, contando en ellas la ida á la heredad, y fuera de ellas la venida. Y en las bebidas que hacen trabajando en las heredades, no pueden detenerse en la primera bebida mas de media hora, y otra media en todas las otras bebidas, que por todas sea una hora en todo el dia. So pena si el

(1) Artículo 494 (núm. 9.°) del Código penal.

(2) Ley de 26 de Julio de 1849 para el régimen de las prisiones: artículo 7.°

(3) Ley provisional reformada dictando reglas para la aplicacion de las disposiciones del Código penal: reglas 25, 34 y 35. Real decreto de 30 de Setiembre de 1853.

contrario hicieren, paguen sesenta sueldos, aplicaderos al amo de la heredad donde hubieren aquel dia trabajado.

La costumbre de hoy dia, es conceder á los jornaleros y trabajadores del campo, hora y media, en dos descansos, para las comidas; pero aunque se detengan en ello mas de lo debido, no podrá imponérseles la pena que este Capítulo señala, ni otra alguna, ni habrá lugar á la accion penal. Esto no obstante, el dueño de la heredad tiene derecho á ser indemnizado, ora descontando del jornal que haya de satisfacer á sus jornaleros lo que estos hubieren trabajado de menos, ora reclamando judicialmente el abono que le corresponda.

CAPITULO CCIII.

De las Ordinaciones, y Estatutos de las calonias, para las Guardas de las Huertas, y Montes de la Ciudad.

Primeramente, se estatuye, y ordena, que cualquier persona que entrará en heredad agena sin voluntad de su dueño, aunque no se halle haciendo daño, tenga de pena, ó calonia por cada una vez, cinco sueldos de dia, y diez de noche: la cual calonia sea de la Guarda (si la tomare), ó del señor de la heredad, si él, ó sus criados hallaren al tal que hiciere el daño dentro de aquella. Y si el tal que será hallado dentro de la dicha heredad, habrá tomado, ó hurtado uvas, agraz, pámpanos, hortalizas, melones, ó otras cualesquiere frutas: alfálfez, mies, vimbres, sarmientos, leña, cañas, ó cualquiere otra cosa de la dicha heredad, haya de pagar de pena, ó calonia, diez sueldos de dia, y veinte de noche, exigideros por las personas, y de la forma, y manera susodicha. Y á mas de la dicha pena, y calonia, haya de pagar el daño al señor de la heredad, hecha primero tasacion de aquel por los Veedores de la Ciudad (exceptado los caminantes), los quales puedan tomar una uva de las heredades que estuvieren junto al camino, y no cerradas, y no de otras al-

gunas: y esto se entiende del caminante que viene á la Ciudad, y no del que vá de ella.

La simple entrada en heredad agena cercada ó cerrada se reprime hoy con multa de 1[2 duro á 4 (1); y la misma pena deberá imponerse al que sin permiso del dueño entrare en heredad agena, aun cuando fuere abierta, ó nó cercada ni cerrada (2), puesto que la presente Ordinacion no distingue de casos, y prohibe absolutamente la entrada en heredad agena sin voluntad de su dueño. Igual castigo merece el infractor que al penetrar en heredad de agena pertenencia, sea ó nó abierta, se propusiere aprovechar el espigueo ú otros restos de cosechas (3), y tambien el que lo hiciere para coger frutos y comerlos en el acto (4).

Pero si cogiere frutos ú otra cosa mueble con ánimo de sacarlos de allí y lucrarse con ellos, y la heredad fuera abierta, será reo de hurto, consumado ó frustrado, é incurrirá en las penas señaladas hoy dia para este delito (5). Respecto al caso propuesto, cuando tenga lugar en heredad cercada ó cerrada, véase lo que decimos en el § 4.° de este mismo Capítulo.

La escepcion que al fin de este § 1.° del presente Capítulo se hace en favor de los caminantes que vinieren á la Ciudad, quienes pueden coger una *uva*, es decir, un racimo de uvas, de las viñas que estuvieren junto al camino, y nó cerradas, deberá entenderse vigente, para el efecto de que no puedan ser castigados como reos de falta, los que apoyándose en esa antigua y hospitalaria disposicion de nuestras Ordinaciones, cogieren algun racimo de uvas para comerlo en el acto, cuando se dirigen á esta Ciudad.

2 Otrosi, estatuimos, y ordenamos, que si alguno será hallado haber hurtado fajo de alfálfez, adaza, trigo, avena, ordio, centeno, ó cesta de fruta, ó de olivas, ó uvas, de cinco libras primas de peso, haya de pagar veinte sueldos de dia, y trenta sueldos de noche: y lo mismo se entiende en cualquier cesta de hortalizas del mismo peso, y medida susodicha, exigideros ut suprà. Y si será hallado con saco, ó

(1) Artículo 495 (núm. 24) del Código penal.
(2) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.
(3) Artículo 495 (núm. 23) del Código penal.
(4) Artículo 495 (núm 21) del Código penal.
(5) Artículo 437 (núm. 1.° y 3.°) del Código penal.

fajo de yerbas, ú de mieses, ó hortalizas algunas, haya de pagar, y pague cuarenta sueldos de dia, y sesenta sueldos de noche, exigideros de la forma, y manera susodicha. Y si fuere hallado con carga entera, ó media carga de uvas, ú de otras cualesquiere frutas, ó mieses, ó olivas, de cualquier especie que sean, ó de alfálfez, ó hortalizas cualesquiere, haya de pagar, y pague por cada vez de dia cien sueldos, y de noche docientos, exigideros ut suprà. Y á mas de lo sobredicho haya de pagar, y pague el daño al señor de la heredad, tasadero (segun dicho es) por los Veedores de la dicha Ciudad; y si el que asi será hallado, no pudiere pagar la dicha pena, incurra en pena de cien azotes, los cuales le haya de mandar dar el Padre de los Huérfanos de la dicha Ciudad, por mandamiento de los señores Jurados de aquella.

Las infracciones de que habla este § 2.° del Capítulo CCIII, constituyen hoy delito de hurto, y como autores de tal delito deben ser castigados sus autores, cómplices y encubridores (1).

3 Otrosi, estatuimos, y ordenamos que si alguno cortará ó arrancará árbol fructífero, ó cepa en heredad agena, tenga de pena (siquiere calonia) sesenta sueldos, divideros entre el señor de la heredad, y la Guarda, ó el que tomará la dicha pena, y á otra parte pague el daño al señor de la heredad, exigidero ut suprà. Y si hurtará, arrancará, ó cortará plantero de algun árbol fructífero, ó barbados, pague de calonia por cada un árbol, ó barbado, cinco sueldos; con esto, que en este caso los señores Jurados puedan, si les pareciere, disminuir la dicha pena hasta la mitad, y no mas, y esto se entienda cuanto á los planteros de árboles fructíferos, y barbados tan solamente, y no cuanto á otras cosas algunas: y á mas de esto haya de pagar, y pague el daño al señor de la heredad, exigidero en la forma sobredicha.

Los hechos que se mencionan en este § 3.° del Capítulo CCIII,

(1) Artículo 437 (núm. 1.°) del Código penal.

pueden constituir hurto, ó daño, segun las circunstancias del caso. Véase lo que dijimos en los Capítulos CI, CVI, CXVII, CXVIII, CXX y CCI.

4 Item, estatuimos, y ordenamos, que cualquiere que salteará, ó habrá salteado, ó entrado en huerto, ó heredad cerrada, sitiada dentro de la presente Ciudad, y sus Términos, por encima de las tapias, ó por la clavijera del riego, ó rompiendo, ó descerrajando la puerta, incurra en pena, y calonia, así de dia, como de noche, de sesenta sueldos. Y si entrará por algun portillo de tapias derribadas, pague diez sueldos de calonia de dia, y veinte sueldos de noche, divideras las dichas calonias entre la Guarda, ó Guardas, y el señor de la heredad, y á mas de lo susodicho, pague el daño al señor de la heredad.

Hoy dia, los que entraren en heredad cerrada de agena pertenencia, escalando las tapias, ó por otro medio semejante, sin causar daño, serán autores de una falta, que se castigará con multa de 1|2 duro á 4 (1): si para penetrar en aquella heredad fracturaren su puerta, rompieren la cerca ó cerramiento, ó causaren otro daño, el hecho podrá ser delito, ó falta, segun la cuantía del daño ocasionado (2); pero si al introducirse en la heredad mediante escalamiento, fractura de puertas, rompimiento de paredes ú otra de las circunstancias que segun el Código penal constituyen fuerza en las cosas, lo verificaren para sustraer frutos ú otros efectos cualesquiera á fin de lucrarse con ellos, será caso de robo en lugar no habitado (dado que no hubiere gente en la heredad), y se castigará con la pena correspondiente, segun sus circunstancias y el grado de ejecucion á que hubiere llegado (3).

La entrada en heredad agena por los portillos de las tapias derribadas, cuando no mediare ánimo de sustraer frutos ú otra cosa cualquiera para adquirir lucro, debe reputarse falta, y castigarse con multa de 1|2 duro á 4 (4). Véase lo que dejamos dicho en el § 1.° de este Capítulo.

(1) Artículo 495 (núm. 24) del Código penal.
(2) Artículos 478, 485 (núm. 13), y 492 del Código penal.
(3) Artículos 433 y 434 del Código penal.
(4) Artículo 495 (núm. 24) del Código penal.

5 Item, estatuimos, y ordenamos, que cualquiere persona, que será hallada hurtar, ó habrá hurtado en las dichas huerta, ó huertas, ó Término, ajada, ajadon, laya, ó ligona, ó otra herramienta, ó cuchillo, bodollo, lanza, dardo, aradro, reja, cuytre, soga, cincha, albarda, arguinas, mantas, sacos, colleras, trascolleras, odres, ó botas á persona alguna, pague de calonia por cada una cosa diez sueldos, la metad para el señor, y la otra metad para las Guardas, y mas el daño al señor de la heredad.

Todos los hurtos de que habla este § 5.° del Capítulo CCIII, constituyen delito, y deben castigarse con las penas que en cada caso correspondan (1).

6 Item, estatuimos, y ordenamos, que por cualquiere bestia mayor, que será hallada en heredad agena, ó puerco, ó perro, los señores de las tales bestias, y averios incurran en pena, y calonia por cada una vez de cinco sueldos de dia, y diez sueldos de noche, y á mas de esto pague el daño al señor de la heredad, la cual calonia sea de la Guarda, en su caso, ú del que lo tomare, en el suyo; y en el ganado menudo se entiende la pena Foral, que es calonia, y daño. Con esto, que la Guarda haya de notificar al señor de la heredad la tal pena, ó calonia, y partírsela á medias; y si no lo notificare, tenga de pena la Guarda cincuenta sueldos, aplicaderos al señor de la heredad.

La entrada de bestias, puercos, ú otra clase de ganados en heredad agena, se castiga hoy con multa, mayor ó menor, segun fuere la especie del ganado, el número de cabezas de que conste, y la cuantía del daño que causare (2): multa que es mas leve, cuando el ganado no causa daño alguno (3).

En cuanto á la entrada de un perro, parécenos harto duro castigar á su dueño, cuando aquel animal no causare daño en la he-

(1) Artículo 437 (núm. 1.°) del Código penal.
(2) Artículos 487 y 496 del Código penal.
(3) Artículos 488 y 497 del Código penal.

redad agena; pero hallando escrita esta pena en las Ordinaciones, y no estando derogada por otra disposicion posterior, creemos, que deberá imponerse hoy dia al contraventor la multa que aquí se señala, ó bien la de 1|2 duro á 4, si se prefiere atenerse á lo preceptuado en el Código penal (1).

Respecto de la obligacion que se impone al Guarda en el último párrafo del presente § 6.°, puede verse lo que decimos al pié del § 14 de este mismo Capítulo.

7 Item, estatuimos, y ordenamos, que si las puentes (la conservacion de las cuales está á cargo de algunos particulares) acaeciere caerse, ó agujerarse, de manera que el tránsito de ellas no sea suficiente, la persona, ó personas, á cuyo cargo estuviere la tal conservacion, incurra en pena, por cada un dia que se estuviere por reparar, de veinte sueldos, aplicaderos, la metad al comun de la dicha Ciudad, y la otra metad á la Guarda, que intimará la dicha pena á aquel, ó aquellos, á quien tocará el reparo de la dicha puente. Y en caso, que los que hubieren de reparar las dichas puentes sean muchos, no esté obligada la Guarda de intimarla á todos, antes bien baste que lo intime á uno de ellos, y con esto sea obligada la dicha Guarda de decir á los señores Jurados de la dicha Ciudad, como ha intimado la dicha pena; los cuales, á sola la relacion de la dicha Guarda, hayan de estar, y mandar ejecutar á los tal, ó tales, á cuyo cargo está la dicha conservacion de la dicha puente, ó puentes las dichas penas: y mandar reparar las dichas puentes, sin otra comision alguna, á costas de los tales, á cuyo cargo está el dicho reparo. Por las cuales costas estatuimos puedan ser ejecutados privilegiadamente, no obstante firma, ni otro embargo alguno.

Este § 7 habla únicamente de los puentes, cuya conservacion corre á cargo de personas particulares, ó privadas, ó lo que es lo mismo, de los puentes á que aluden los Capítulos L y CLXX; y dispone, que si alguno de tales puentes se cayere, ó se agu—

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.

jerease, de manera que quede embarazado el tránsito, la persona á quien incumbe repararlo, haya de hacerlo á la sola intimacion del Guarda, incurriendo, por cada dia que dejare pasar, en la multa de veinte sueldos, divideros entre la Ciudad y el Guarda denunciador: pena que hoy será la de 1[2 duro á 4, (1), ó la de arresto de uno á cuatro dias (2), si la Autoridad acordó, mediante órden espresa, la reparacion del puente.

No cumpliendo en esta obligacion la persona responsable, debia hacerlo la Ciudad á costa de aquella; y lo mismo podrá hacer hoy dia, puesto que se trata de una medida de policía rural.

Cuando los obligados eran muchos, bastaba que el Guarda intimase la pena á uno de ellos, para que todos quedasen incursos en aquella; pero hoy dia, la intimacion hecha á uno de los obligados *in solidum* á la reparacion del puente, no bastará para que sean castigados los demás, si bien será bastante, para que á costa de todos se cumpla la obligacion; de suerte, que todos quedarán sujetos á reintegrar al Ayuntamiento, de lo que hubiere invertido en el reparo ó fábrica del puente, aun cuando la intimacion solo se hubiere hecho á uno de ellos.

8 Item, estatuimos, y ordenamos, que el que echare agua en camino, regando, ó no regando: tenga de pena veinte sueldos, la metad para el Comun de la Ciudad, y la otra metad para la Guarda. Y si la tal agua saliere por topera, ó lombriguera, tenga la mesma pena, siendo cantidad: lo cual en este caso conozcan los señores Jurados, si se les deben llevar toda la dicha pena, ó no.

Hoy dia, la pena del que regando su heredad, ó de otra suerte, dejare correr el agua por el camino, deberá ser proporcionada á la cuantía del daño ocasionado (3), y no causándose daño, habrá de imponérsele una multa de 1[2 duro á 4 (4). Pero si el agua saliere de la heredad por *topera ó lombriguera*, no habrá lugar á pena, á no derramarse aquella en cantidad de alguna consideracion, lo cual apreciará, segun su precedente arbitrio, el Juez ó Autoridad que conozca de esta infraccion.

(1) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.
(2) Artículo 494 (núm 3.º) del Código penal.
(3) Artículos 478 y 492 del Código penal.
(4) Artículo 495 (núm. 27) del Código penal.

9 Item, estatuimos, y ordenamos, que el que rompiere márguin de heredad agena sin voluntad de su dueño, y rompiere camino, quitando puente, ó de otra manera, incurra en pena, y calonia de sesenta sueldos, dividideros, la metad al señor de la heredad que fuere agraviado, y la otra metad para la Guarda que lo acusará: y mas sea obligado á reparar la dicha márguin, camino, ó puente respective, como antes estaba, y pagar el daño que por ello recibiere el señor de la heredad.

Este § 9.º del Capítulo CCIII reitera lo dispuesto en los Capítulos XXXIV, XLII, CLV, CLXVII y CLXXXI, acerca de los daños que se causen rompiendo camino, márgen ó puente; y por ello, nos remitimos á lo que allí dejamos espuesto, y tambien á lo que dijimos en los Capítulos XX, XXXV y LXXI, cuyas disposiciones conviene tener presentes para la mejor inteligencia del que ahora nos ocupa.

10 Item, estatuimos, y ordenamos, que cuanto al oficio de las dichas Guardas, toca, y pertenece guardar las Huertas de la dicha Ciudad; que las dichas Guardas estén obligadas á guardar los Términos, y Huertas de la dicha Ciudad, en sus partidas respectivamente. Y que si acerca de la susodicha guardia fueren negligentes, y en andar por ellas, puedan ser removidos de los dichos sus oficios, y castigados por los señores Jurados, de la forma, y manera que á sus mercedes bien les pareciere.

La custodia y vigilancia de las huertas de esta Ciudad corre hoy á cargo de los Guardas municipales de campo jurados, cuyo nombramiento, deberes y atribuciones se determinan en el Reglamento aprobado por S. M. en 8 de Noviembre de 1849. En él se les impone la obligacion de recorrer y vigilar constantemente el término municipal, cuartel ó distrito que les estuviere asignado, desde antes de amanecer, hasta despues de entrada la noche, y durante el todo ó parte de esta, cuando lo exija la necesidad, y siempre que el Alcalde lo ordenare (1). Y sobre que pueden ser destituidos libremente

(1) Reglamento citado, artículo 40.

á voluntad del Alcalde (1), pueden tambien ser corregidos por las faltas que cometieren en el servicio, con amonestacion y reprension, con suspension de empleo y sueldo por tiempo de quince á treinta dias, ó con separacion é inhabilitacion perpétua para volver á servir su plaza, segun la gravedad de la falta (2).

11 Item, estatuimos, y ordenamos, que cada, y cuando acaecerá, que las dichas Guardas, ó alguna de ellas hallaren, así en las heredades de sus partidas, como fuera de ellas, en caminos, ó en otra parte alguna persona, ó personas con las cosas arriba dichas, y especificadas, ó alguna de ellas, hayan de tomar las susodichas cosas: y si supieren quién es el amo de la tal heredad, ó heredades de donde se habian tomado aquellas, la dicha Guarda, sin llevarlas á su casa, las haya de llevar á casa del amo de la tal heredad, y restituírselas. Y si no supiere, ó conociere al amo de las tales heredades, sea tenida, y obligada de llevar las susodichas cosas á las Casas de la Ciudad, y entregarlas á los señores Jurados, si allí estuvieren, y si nó al Secretario de la dicha Ciudad, ó al que estuviere en las dichas Casas de la Ciudad, haciendo relacion en dónde y á quién han tomado las dichas cosas. De tal manera, que las dichas Guarda, ó Guardas no puedan en manera alguna llevar las dichas cosas á sus Casas, ni agenas, sino tan solamente á las dichas Casas de la Ciudad, segun dicho es. Y la Guarda, ó Guardas que lo contrario hicieren, incurran ipso facto, en pena de cincuenta sueldos. Y puedan ser acusados delante los dichos señores Jurados, á instancia de cualquiere singular de la dicha Ciudad; la cual pena se haya de dividir en dos partes, la una al Comun de aquella, y la otra al acusador; exigideros privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho alguno.

Los Guardas municipales del campo están asimismo obligados á

(1) Reglamento citado, artículo 41.
(2) Ibid., artículo 42.

denunciar ante la Autoridad competente, todo delito ó falta contra la propiedad rural ó contra la seguridad personal: todo acto que atente á los derechos del propietario, bien sea invadiendo la propiedad, ó tomando ó disponiendo de alguna cosa, comprendida en las heredades agenas, sin permiso del dueño; toda omision ó descuido de que pueda resultar daño ó perjuicio á la propiedad agena; y finalmente, toda infraccion al Código penal, á los Reglamentos ó bandos de policía rural, á las Ordenanzas de caza y pesca, á las de montes y plantíos, y á las de caminos, de cualquiera clase que fueren (1).

Deben hacer las denuncias incontinenti, si el hecho sobre que versan constituye delito, y dentro de las veinticuatro horas, si merece la calificacion de falta (2).

Y deben espresar en sus denuncias cuantas circunstancias sean necesarias para la completa justificacion del hecho (3), y á este fin pueden tomar prenda del infractor, y ocuparle los efectos ó cuerpo del delito ó falta (4); y tambien están obligados á detener á los reos cogidos *in fraganti*, y á los que fueren sorprendidos con efectos que conocidamente procedan de un delito, y asimismo á los responsables de faltas, sobre todo, si fueren personas desconocidas (5).

Prohibíase tambien á los Guardas de la Huerta el llevar á su casa, ó á otra, los efectos ocupados á los infractores de estas Ordinaciones, y se les imponia la pena de cincuenta sueldos, si desde luego no los devolvian á su dueño, caso de ser conocido, ó no los llevaban á las casas del Ayuntamiento; y acerca de estas disposiciones, debemos decir, que en nuestro concepto, están en su fuerza y vigor, en cuanto prohiben á los Guardas el llevar á sus casas los efectos aprehendidos, quedando sujetos los infractores á la correccion que el Alcalde les imponga en uso de sus facultades, ó á las penas correspondientes, si al llevar á sus casas los tales efectos, lo hicieren para apropiárselos, ó para encubrir el delito ó falta, ó á sus autores, ó en otra manera que constituya delito (6). Pero no deben los Guardas devolver por sí mismos los efectos de que se trata á los dueños ó personas agraviadas por el delito ó falta, pues su deber es, como luego diremos, entregar aquellos efectos

(1) Reglamento citado, artículo 14.
(2) Ibid., artículo 15.
(3) Ibid., artículo 16.
(4) Ibid., artículos 16 (§ 4.º), y 32.
(5) Ley provisional reformada prescribiendo reglas para la aplicacion de las disposiciones del Código penal: reglas 26 y 27.
(6) Artículo 14 del Código penal.

á la Autoridad que deba conocer de la denuncia. Véase el § 14 de este Capítulo.

12 Item, que las olivas que las Guardas de las dichas Huertas trajeren en pena á las Casas de la Ciudad; sean tenidas, y obligadas las dichas Guardas, y cada una de ellas de traer las dichas olivas aparte, y de por sí, las que fueren de diferentes Términos: para que recogidas aquellas, si los amos de las tales olivas pidieren el daño que habrán recibido en sus heredades, se les pague de las tales olivas. Y si aquellas no bastaren, se las hayan de pagar, y satisfacer las dichas Guardas, de la forma, y manera que en las dichas Ordinaciones se contiene.

Hoy dia, no solo debe cumplirse lo que este § 12 disponia respecto á la separacion con que los Guardas debian traer las olivas que hubiesen ocupado, poniendo aparte las de cada Término, sino que deberán entregar con separacion las olivas ú otros frutos ó efectos relativos á cada una de las denuncias que hicieren, á fin de que puedan ser devueltos á su respectivo dueño.

En cuanto á la indemnizacion de lo que faltare, véase lo que decimos en el § 17 de este mismo Capítulo.

13 Item, estatuimos, y ordenamos, que prendando el amo, hijo, ó criado, ó sobrestante en su heredad del amo, puedan cualquiere de ellos llevar la calonia, como la Guarda, y mas el daño, si hubiere en la tal heredad, sea del amo de la tal heredad.

Acerca de lo que aqui se dispone, véase lo que decimos al pié del Capítulo CCIV.

14 Item, estatuimos, y ordenamos, que las dichas Guardas sean tenidas, y obligadas notificar dentro de tres dias, despues que á su noticia habrán llegado los daños que hallarán haber sido hechos, en las heredades de sus partidas, ó andadas; y esto á los amos de las dichas heredades, ó en

las casas de su habitacion: y lo mismo hayan de hacer, cuanto á las calonias, en aquellas cosas; en los cuales por las presentes Ordinaciones los señores de las tales heredades hubieren de haber parte de las tales calonias. Y si no hicieren las tales relaciones dentro del susodicho tiempo, incurran ipso facto en pena de cincuenta sueldos, por cada una de las dichas relaciones que hubieren dejado de hacer, exigideros por los señores Jurados privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho alguno. Sobre lo cual puedan ser acusadas las dichas Guardas, á instancia de cualquiere singular, ante los dichos señores Jurados: los cuales en los dichos casos hayan de conocer sumariamente, sin guardar solemnidad alguna de Fuero, ni de Derecho: dividideras las dichas penas en tres partes, las dos al señor de la heredad, y la tercera al acusador. Et con esto estatuimos, que cuanto á probar haber hecho las dichas relaciones, no se haya de estar, ni esté al juramento de las dichas Guardas.

Hoy dia, á no mediar órden ó mandato espreso del Alcalde, no están obligados los Guardas municipales del campo á notificar ó dar aviso del daño ó infraccion al dueño de la heredad ó persona perjudicada, pues cumplen con producir su denuncia ante la Autoridad que deba conocer de ella, aunque solo sea preventivamente, á la cual deben entregar los efectos aprehendidos (1).

15 Item, estatuimos, y ordenamos, que siempre, y cuando se hallaren las dichas Guardas, ó alguna de ellas, haber hecho alguna, ó algunas relaciones falsas, incurran ipso facto, en pena de doblada cantidad, de todo lo que será la calonia, sobre la cual habrá hecho la tal relacion: ejecutadera de la forma, y manera arriba dicha. Y pueda la dicha Guarda ser ejecutada á instancia de aquel contra quien hubiere hecho la tal relacion falsa.

El Guarda municipal del campo que hiciere una denuncia falsa

(1) Reglamento citado, artículo 15.

en cuanto al hecho, ó en cuanto á la persona del autor ó responsable, debe ser separado de su plaza, con inhabilitacion absoluta para volver á servirla, y para desempeñar la de Guarda particular jurado (1); sin perjuicio de las penas en que incurra, con arreglo al Código penal (2).

16 Item, estatuimos, y ordenamos, que en todos los susodichos, é infrascriptos daños, y calonias hechas, segun dicho es, se haya de estar, y esté á la relacion de las dichas Guardas, y de cada una de ellas, por la jura que habrán prestado. Empero si la calonia será de diez sueldos, ó de allí arriba, y la parte acusada negará haber hecho el daño, y querrá que la Guarda, ó Guardas que lo adverarán, lo hayan de jurar, y adverar en poder de los señores Jurados; las dichas Guarda, ó Guardas, lo hayan de jurar de nuevo, no obstante el primer juramento que habrán prestado.

Hoy dia, la ratificacion jurada de los Guardas municipales del campo en las denuncias hechas por ellos, hace fé (salva la prueba en contrario), cuando el hecho denunciado no merezca otra calificacion que la de falta con arreglo al Código penal (3). Pero si el hecho constituye delito, la ratificacion ó declaracion jurada del Guarda municipal tendrá el mismo valor legal que la de cualquier otro testigo.

17 Item, estatuimos, y ordenamos, que las dichas Guardas, cada una en sus andadas, pues se les dan las calonias susodichas, y salario infrascripto por sus trabajos, hayan, y sean tenidos, y obligados de pagar, y satishacer, realmente, y con efecto todos, y cualesquiere daños que se hallarán haber sido hechos en las dichas Huertas, ó Términos. Los cuales daños, sean tenidos, y obligados pagar, y satishacer

---

(1) Reglamento citado, artículo 42 (§ 3.°.)
(2) Ibid., artículo 43; y artículo 248 del Código penal.
(3) Reglamento citado, artículo 47.

á los señores de las dichas heredades, que aquellos habrán recibido; hecha primero adveracion con juramento por el señor de la heredad, ó de su sobrestante, ó fator, del dicho su daño recibido; tasadero por los dichos Veedores (segun dicho es), jurando empero el demandante, que no sabe quién ha hecho el dicho daño: la cual estima, y tasacion del dicho daño, hayan de pagar las dichas Guardas (segun dicho es), y cobrar aquel del que lo habrá hecho. Empero, si el señor de la tal heredad lo querrá cobrar del mismo talador, y no de las Guardas, esté en su arbitrio, y voluntad de hacerlo. Et con esto estatuimos, y ordenamos, que las tales Guarda, ó Guardas, puedan convenir delante los señores Jurados, á cualesquiere persona, ó personas que pretendieren haber hecho los tales daños: acerca de lo cual, los dichos señores Jurados hayan de conocer sumariamente, y de plano, no servando órden alguno de Fuero, ni de Derecho, hasta sentencia difinitiva, y ejecucion de aquella inclusive.

Aun cuando el Reglamento vigente prohibe que los Guardas municipales tengan participacion en las multas que se impongan en virtud de sus denuncias, les hace responsables, sin embargo, con su fianza, sueldo y bienes, de la indemnizacion de cualquier daño que se causare en su respectivo término, cuartel ó demarcacion, si no lo denunciaron, ó no presentaron, pudiendo, al verdadero causante ó responsable. Y aun cuando probaren que no les fué posible denunciar el hecho, ni presentar al culpable, incurren por cada vez en una multa equivalente á un dia de sueldo (1).

Y hoy dia, para que tenga lugar la responsabilidad del Guarda respecto á la indemnizacion, no será necesario que la persona que sufrió el daño jure que ignora quién lo causó; pero podrá exigirse este juramento, si el Guarda municipal lo propusiere como medio de prueba para libertarse de aquella responsabilidad. Y en todo caso, constando el verdadero autor del daño, no habrá lugar á exigir del Guarda la indemnizacion, porque su responsabilidad es solo subsidiaria, y se le impone como á manera de castigo por su negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

---

(1) Reglamento citado, artículo 20.

18 Item, estatuimos, y ordenamos, que si las dichas Guardas se hallarán haber hecho los dichos daños, incurran, y cada uno de ellos incurra en las susodichas calonias dobladas, aplicaderas, la metad al señor de la heredad, y la otra metad al acusador; empero puedan las dichas Guardas, yendo, y andando por las dichas Huertas en su guarda, comer fruta por las dichas Huertas moderadamente. Y las dichas Guardas sean tenidas, y obligadas acusar, caloniar, y ejecutarse las unas á las otras, por los dichos daños; y no encubrirse, ni celarse entre sí, ni á sus parientes, ni amigos, que en las dichas penas habrán incurrido, so pena de perjuros, y de sesenta sueldos, sino lo denunciarán, y publicarán dentro el dicho tiempo á los señores de las heredades, que habrán recibido los daños sobredichos, aplicadera la dicha pena, prout suprà.

Si los Guardas cometieren dentro de su respectivo término, cuartel ó demarcacion, los daños ó delitos de que hacen mencion los precedentes §§ de este Capítulo, serán hoy castigados con las penas que respectivamente correspondan en cada caso, teniendo en cuenta la circunstancia agravante de haber cometido la falta ó el delito prevaliéndose de su carácter público (1). Y si dejaren maliciosamente de perseguir y denunciar los delitos y faltas cometidos por sus parientes y amigos, se harán reos del delito de prevaricacion (2), sin perjuicio de las correcciones que gubernativamente puede imponerles el Alcalde de quien dependen, y sin perjuicio tambien de su responsabilidad civil en favor de los perjudicados por la falta ó delito, cuya denuncia omitieron maliciosamente. Véase el § 17 de este Capítulo.

19 Item, estatuimos, y ordenamos, que hechos los dichos daños, ó alguno de ellos, la Guarda, que fuere citada cara á cara, ó en las casas de su habitacion, á instancia del señor de la tal heredad, donde aquellos se habrán hecho, ú de su Procurador. La Guarda que fuere citada en las casas

(1) Artículo 10 (circunstancia 10.ª) del Código penal.
(2) Artículo 271 del Código penal.

de su habitacion, sea tenida, y obligada á comparecer ante los dichos señores Jurados en el dicho dia de la citacion, á ver dar la demanda contra el dicho daño; y si compareciere, ó no compareciere, hayan de mandar los dichos señores Jurados, que los Apreciadores, y Veedores de la dicha Ciudad, vayan á tasar el daño de la tal heredad, donde aquel se hubiere hecho. Y si la dicha Guarda no hubiere comparecido el dia de la citacion, los dichos señores Jurados hayan de mandar intimar á la dicha Guarda, en las dichas casas de su habitacion, como está mandado hacer, el dicho aprecio por los dichos Apreciadores, que vaya á verlo hacer, si ir quisiere. Y hecho que sea el susodicho aprecio por los dichos Veedores, si la tal Guarda se hubiere hallado presente á hacer aquel, sea tenida, y obligada á pagar al señor de la tal heredad, donde se hubiere hecho el tal daño, todo aquello, que por los dichos Veedores será tasado, y declarado, sin otra declaracion alguna, y esto dentro de un dia natural, despues de hecha la dicha tasacion. Y si la dicha Guarda no se hubiere hallado presente á hacer el dicho aprecio, ó tasacion, se le haya de intimar aquel en las casas de su habitacion; hecha relacion de tal intima, sea tenida, y obligada la dicha Guarda pagar todo aquello, que por los dichos Veedores será tasado, dentro de un dia natural (segun dicho es) despues que le será hecha la tal intima. Y si la dicha Guarda no pagará la dicha cantidad (si quiere aprecio), dentro del dicho dia, contadero del dia del aprecio, en su caso, ú de la intima en el suyo; que pasado el dicho dia, los señores Jurados hayan de mandar ejecutar á las tales Guarda, ó Guardas, en la dicha cantidad, y costas, privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho alguno jurídico, ó foral.

Lo dispuesto en este § 19 del Capítulo CCIII, no tiene aplicacion hoy dia, porque habiéndose variado radicalmente el procedimiento que antes se seguia para la represion de las infracciones de estos Es-

tatutos, quedan sin objeto las reglas que aquí se establecen para hacer efectiva la responsabilidad subsidiaria de los Guardas. Asi, pues, por lo qué dejamos dicho en el *Discurso preliminar*, esa responsabilidad podrá ser declarada, ó gubernativamente, si la Autoridad conociere por la via gubernativa de la falta que dá lugar á la responsabilidad subsidiaria del Guarda municipal del campo, ó en sentencia, si se procediere por la via judicial contra los culpables de aquella, ó si el hecho, en que el Guarda fué omiso ó negligente, constituye delito.

20 Item, estatuimos, y ordenamos, que las Guardas de las Huertas tengan de salario, por los trabajos, y buena diligencia, que tendrán en la guarda, y custodia de las dichas Huertas, todas las penas, y calonias, que por las dichas, y presentes Ordinaciones les está estatuido, y asignado: y á mas de lo susodicho tenga de salario cada una de ellas cien sueldos, pagaderos por el Mayordomo de la dicha Ciudad, del Comun, y Proprios de aquella, en los tiempos, y de la forma, y manera, que hasta aquí se ha acostumbrado.

Segun dejamos dicho en el § 17 de este Capítulo, los Guardas municipales del campo no tienen participacion en las multas (1), ni pueden recibir gratificaciones de los propietarios ó hacendados, colonos ó ganaderos (2), ni imponer ni exigir por sí multas, ni hacer cualquiera otra exaccion á los que dieren motivo para ser denunciados (3), y únicamente disfrutan el sueldo asignado á sus plazas en el presupuesto municipal.

CAPITULO CCIV.

De los que pueden prendar en las heredades de las Huertas, y Montes de la Ciudad.

Por cuanto se hacen muchos daños, así de personas, co—

(1) Reglamento citado, artículo 18.
(2) Ibid., artículo 42, § 5.º
(3) Ibid., id. § 6.º

mo de animales, y ganados, asi gruesos, como menudos, en las Huertas, y Montes de la presente Ciudad; y porque las Guardas de los Términos, y viñuégalos de ellos, no bastan á prendar á todos, por ser las dichas Huertas, y Montes grandes, y estendidos; y asi acaece muchas veces, que aunque hallan los herederos de dichos Términos algunas personas, ó animales, ó ganados, asi gruesos, como menudos, en las heredades de los otros herederos, no los prendan por falta de poder; y por experiencia se ha visto, que de ello se han seguido muchos daños. Por tanto, se estatuye, y ordena, que cualquiere heredero de cualquiere Término de la presente Ciudad, y cualquiere hijo, criado, ó sobrestante del señor de la heredad, puedan ser, y sean parte legítima para prendar á cualesquiere persona, ó personas, ó animales, ó ganados, asi gruesos, como menudos, que hallaren, ó vieren que hacen daño, ó pacieren en las heredades de los otros herederos, y señores de las heredades, de cualquiere de los dichos Términos, aunque no sean suyas propias, de la mesma manera que lo pueden hacer en sus propias heredades. Y les adjudicamos á los dichos, y cualquiere de ellos, las calonias que las Guardas, y viñuégalos de los Montes, y Huertas de la presente Ciudad pueden, y deben llevar, conforme los Estatutos, y Ordinaciones de la dicha, y presente Ciudad.

Los daños á que se refiere este Capítulo, ora sean causados por personas, ora lo fueren por ganados ú otros animales, inducen responsabilidad criminal, segun se indica en los Capítulo CCIII y otros; y asi, hoy dia, podrán ser denunciados, no solo por Guardas municipales y particulares, jurados ó no jurados, del campo, sino tambien por las personas ofendidas, por sus criados ó dependientes, y aun por cualquier estraño; porque en esta materia, debe estarse al derecho comun del Reino, segun el cual, puede cualquiera denunciar los delitos públicos, y acusar á sus autores, salvo aquellas personas á quienes está prohibido hacerlo, ya por su menor edad, ya por la debilidad de su sexo, ó por otras causas que las leyes men-

cionan (1). Y los tales denunciadores, ó acusadores, así como los de que hace mérito el § 13 del Capítulo CCIII, podrán percibir la parte de la multa que en cada caso corresponda al denunciador, entendiéndose en la forma, y por los medios que dejamos esplicados en el *Discurso preliminar*.

CAPITULO CCV.

De los advertimientos para saber en cada Término de Zaragoza, y en todo Aragon, cuántos cuartales es el cahiz de tierra, y tambien de otras cosas.

Primo, los Términos de la acequia de Rabal, son diez y seis cuartales cada cahiz.

Del Trallo de Monclús arriba, á veinte y cuatro cuartales el cahiz.

El Lugar de Villanueva, á veinte y cuatro cuartales el cahiz.

Cascallo, y las Pasaderas, á veinte y cuatro cuartales el cahiz.

Todos los otros Términos, que se riegan de la dicha acequia de Rabal, no son mas de á diez y seis cuartales el cahiz.

La acequia del Término de Urdan, y Jarandines, á diez y seis cuartales el cahiz.

El Lugar de Alfajarin, á veinte y cuatro cuartales el cahiz.

El Lugar de Nuez, á veinte y cuatro cuartales el cahiz.

El Lugar de Villafranca, á veinte y cuatro cuartales el cahiz.

Todos los otros Términos, que se riegan de la dicha acequia, no son mas de á diez y seis cuartales el cahiz.

La acequia del Término de la Plana de Mamblas, á veinte y ocho cuartales el cahiz.

El Lugar de Sant Mateo, á veinte y cuatro cuartales el cahiz.

---

(1) Leyes 2.ª y 4.ª, tít. 1.º, partida 7.ª

El Lugar de Peñaflor, á veinte y cuatro cuartales el cahiz.
El Lugar de Villamayor, á veinte y cuatro cuartales el cahiz.
El Término de la Canal de Sant Valero, á veinte y ocho cuartales el cahiz.
El Término de Paniporta, á veinte y ocho cuartales el cahiz.
La acequia de Almozara, á diez y seis cuartales el cahiz.
Todos los otros Términos, no son mas de á diez y seis cuartales el cahiz.
La acequia de la Almotilla, las nueve cahizadas, que tienen los de Cuart, á veinte y dos cuartales el cahiz.
La Almotilla, y Miralbueno, son de veinte cuartales el cahiz.
Todos los otros Términos que se riegan, no son mas de á veinte cuartales el cahiz.
La acequia del Alfaz, á veinte y cuatro cuartales el cahiz.
Muzarribal, á veinte y cuatro cuartales el cahiz.
La acequia de la Romareda, á veinte cuartales el cahiz.
Lo de fuera de Azimen, á veinte cuartales el cahiz.
Miralbueno, de fuera de Azimen, que riega de la dicha acequia, á veinte cuartales el cahiz.
La acequia de las Adulas, á diez y seis cuartales el cahiz.
Rabalete, á veinte cuartales el cahiz.
El Plano de Fuentes, á veinte cuartales el cahiz.
La Hoya de Almenara, á veinte y cuatro cuartales el cahiz.
Todos los otros Términos que se riegan de la dicha acequia, no son mas de á diez y seis cuartales el cahiz.

Las Villas, y Lugares que se cuentan al cuento del Término de Rabal.

La Villa de Fuentes, á diez y seis cuartales el cahiz.
La Villa de Pina, á diez y seis cuartales el cahiz.
La Villa de Ricla, á diez y seis cuartales el cahiz.

Todas las otras tierras de los Términos de la Huerta de esta Ciudad de Zaragoza, comenzando por Villamayor, Peñaflor, Villanueva, el Burgo, y Cuarte, Huytebo: todas las otras Ciudades, Villas, y Lugares de Aragon, se cuenta á veinte y cuatro cuartales el cahiz, de sembradura de trigo, que son nueve mil y seiscientos codos cuadrados de tierra.

La midida de la tierra de la Ciudad de Lérida, que dicen soga; es la soga de largo treinta y dos alnas, señalada con paños cárdenos, y amarillos, y bermejos. Está compartida en diez y seis partes, cada parte se dice ava puesta en cruz: ésta en cuadro se dice soga, hacen ocho ochavas: cada ochava es dos avas, que es ochava: y es midida de la Villa de Monzon, y de Valencia, y Barcelona.

La midida de la tierra del Reino de Mallorca, ha de tener la cuerda cincuenta codos, de la midida del codo de Zaragoza de Aragon: puesta en cruz, es tres varcellas: cuatro cuerdas es un cahiz de tierra, que es doce varcellas. La varcella es de dos cuartales, hacen seis almudes: tres almudes hacen la media varcella.

La medida agraria usual en Zaragoza, es el *cahiz ó cahizada,* pero su cabida varía segun los diferentes Términos ó partidas donde radican las heredades, comprendiendo mayor ó menor número de *cuartales;* de manera, que en realidad, la unidad de medida es el *cuartal*. Consta éste de cuatro *almudes*, y cada almud de 100 varas cuadradas de la medida de Zaragoza, conteniendo, por consiguiente, cada cuartal 400 varas cuadradas de la misma medida.

El cahiz, segun llevamos dicho, se compone de cierto número de cuartales, desde 16 á 24; y asi, hay cahizadas de á 16 cuartales, de á 20, de á 24, y de á 28 cuartales; y aun tambien algunas de á 22, segun espresa la presente Ordinacion. En cuanto á la correspondencia de estas medidas con las del nuevo sistema métrico decimal, pueden verse las *Tablas* que ponemos á continuacion; pero además, debemos recordar lo que dijimos en el Capítulo XXIV; á saber, que la *arroba* de tierra es siempre la cuarta parte de la cahizada.

Pero como hoy dia, una gran parte de la Huerta de Zaragoza re-

cibe el riego del Canal Imperial de Aragon, y forma parte de los Sindicatos de Miraflores, Miralbueno y El Burgo, se ha introducido alguna variacion, asi en los nombres de los Términos, consecuencia natural del transcurso de los años, como acerca de la cabida ó estension del cahiz, que en las tierras comprendidas en los Sindicatos, es siempre de á veinte cuartales (1); y por ello, para mayor claridad, y á fin de que se comprenda mejor la diferencia de cabida de las cahizadas ó cahices, segun la diversidad de los Términos donde radican las tierras, ponemos á continuacion una noticia de ellos, con los nombres que hoy dia llevan, y con espresion del número de cuartales que cuentan sus respectivas cahizadas.

TÉRMINOS.	
Mamblas.	28
Malpica.	
El Saso.	
Urdán.	16
Jarandin.	
Rabal.	16
Cascajo.	24
Pasaderas.	
Las Navas.	
Almozara.	16
Almotilla.	20
Miralbueno el viejo.	
Alfaz.	24

TÉRMINOS.	
Muzarribal.	24
Miralbueno.	20
Garapinillos.	
La Romareda.	20
Las Fuentes.	20
Las Adulas.	
Plano de las Fuentes.	20
Plano de la Cartuja.	
Miraflores.	20
Las Adulas.	
Rabalete.	20
Cabaldós.	

Respecto á las noticias que en los dos últimos §§ de este Capítulo se dán acerca de las medidas agrarias de Monzon, Lérida, Valencia, Barcelona y Mallorca, creemos preferible decir, que segun las relaciones oficiales publicadas de órden del Gobierno de su Magestad, las medidas superficiales de las provincias de Teruel y Huesca, y de las que hoy forman el territorio de los antiguos Reinos de

(1) Real decreto de 15 de Junio de 1848: artículo 2.°

Valencia y Mallorca, y Principado de Cataluña, guardan con las medidas del nuevo sistema métrico la relacion siguiente:

		METROS cuadrados.	
Alicante.	Jornal de tierra.	4804,153	3
Baleares (Palma). .	Cuarterada.	7103,118	4
».	Destre mallorquin superficial. . . .	47,757	8
Barcelona.	Mojada de 2025 canas superficiales.	4896,500	6
Castellon.	Fanegada de 200 brazas Reales. . .	831,096	4
Gerona.	Vesana de 900 canas cuadradas. .	2187,432	9
Huesca.	Fanega.	715,180	8
Lérida.	Jornal de 1800 canas cuadradas.	4358,044	8
Tarragona.	Caña de Rey de 2500 canas cuadradas. . , ...	6084,000	0
Teruel.	Fanega de tierra.	1117,979	5
Valencia.	Fanega de 1012 1/2 varas valencianas cuadradas.	831,096	4

CAPITULO CCVI.

De cuán larga ha de ser la cuerda del midir, ó soguear en la Ciudad de Zaragoza.

La cuerda que se ha de midir, ó soguear la Huerta de la Ciudad de Zaragoza, ha de ser de largo cuareinta codos: con cuerda no se puede midir bien, sino que se refiera cada dia, por si se encoge, ó se alarga; y una cuerda en cuadro, es mil y seiscientos codos, que son cuatro cuartales.

Dispone este Capítulo, que la cuerda de medir haya de tener cuarenta codos, ó sea cuarenta varas de largo, cuyo cuadrado son 1600 varas superficiales, que hacen cuatro cuartales; y advierte con razon, que con soga no puede medirse con exactitud, porque se estira ó se encoge con el calor ó la humedad. Hoy dia, se ha desterrado el uso de cuerdas, y generalmente las operaciones de la agrimen-

sura se practican con cadenas de arambre de treinta á cien eslabones, que suelen tener la longitud de un pié cada uno.

CAPITULO CCVII.

La muela del agua para moler trigo cuán ancha, y honda ha de ser.

Una muela de agua para moler trigo en acequia, ó parte llana, y que no tiene pendiente, ha de ser de ancho tres cuartas, y de hondo otras tres cuartas, del codo de la Ciudad de Zaragoza.

Declárase por el presente Capítulo, que se entienda por *muela de agua* la cantidad de este líquido que puede pasar por una abertura de tres cuartas de vara de alto, y otro tanto de ancho, ó sea de nueve palmos cuadrados de la medida de Zaragoza, cuando la acequia ó conducto estuviere en parte llana que no tenga declive. Úsase de esta medida, no solo para el aforo de las aguas destinadas al servicio de los molinos harineros, sino tambien para la distribucion de las de riego; pero reconocida, como lo está, la inexactitud de tal sistema, se ha procurado buscar otro medio mas exacto y preciso para el aforo y medicion de las aguas destinadas al riego y á la industria; á cuyo propósito creemos de nuestro deber consignar aqui, en honra de la Real Sociedad Aragonesa de Amigos del País, que este cuerpo patriótico presentó al Gobierno de su Magestad, con fecha 23 de Setiembre de 1859, un nuevo sistema de módulos, que probablemente será adoptado para los aforos oficiales, atendidas las ventajas que ofrece (1).

Y visto todo por los del nuestro Consejo, con el informe, que en razon de lo referido se nos hizo por la nuestra

---

(1) Con el título de *Medida de las aguas corrientes, ó módulo legal*, &c., ha publicado la Real Sociedad la descripcion de este módulo, inventado por el Sr. D. Agustin Martinez Alcibar, su individuo de Número, y actual Inspector de Minas de este Distrito, como preliminar al *Proyecto de un Código general de aguas*, formado y publicado tambien por la misma Real Sociedad.

Audiencia, que reside en la dicha Ciudad de Zaragoza, y consultado con nuestra Real Persona, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la cual queremos, y mandamos se observen, y guarden por los Regidores de la dicha Ciudad de Zaragoza las Ordenanzas, que ván insertas, hechas, y formadas por los Jurados, Capítulo, y Consejo de ella, en veinte y nueve de Octubre de mil quinientos y noventa y tres, para el mejor régimen, y gobierno de sus Montes, y Huertas. Y concedemos á los expresados Regidores la facultad de conocer sumariamente de las dependencias tocantes á dichas Ordenanzas, con que de sus provehidos, ó determinaciones, puedan las partes interesadas recurrir á la nuestra Audiencia, que reside en dicha Ciudad, por apelacion, en todos los casos, que impongan penas aflictivas, ú de destierro, y en las condenaciones de maravedises de mayor cuantía queremos tambien, y mandamos recurran al nuestro Corregidor de dicha Ciudad, por via de apelacion, para evitar los gastos á los interesados de seguir su instancia en otro Tribunal en materias de corto interés; pero si excedieren los dichos Regidores de lo prevenido, y dispuesto por cualquiera de los Capítulos de dichas Ordenanzas, pueda la dicha nuestra Audiencia, á pedimento de parte, ú de el nuestro Fiscal de ella, tomar conocimiento, para dar la providencia correspondiente. Y mandamos asimismo á los Regidores de la referida Ciudad de Zaragoza se apliquen con el celo, que deben, á que los Exactores pongan cobro á las Alfardas, para que los fines de su destino no padezcan detrimento, con apercibimiento, que les hacemos, responderán con sus bienes, si procedieren en otra forma. En cuya conformidad mandamos al nuestro Comandante General, que es, ó fuere del dicho nuestro Reino de Aragon, Regente, y Jueces de la nuestra Audiencia, que reside en la dicha Ciudad de Zaragoza, al nuestro Corregidor, y Ayuntamiento de ella, sus Tenientes, y Alcaldes Mayores,

y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, á quien en cualquiere manera tocare el cumplimiento, y observancia de lo contenido en esta nuestra Carta, la vean, guarden, cumplan, y ejecuten, y hagan guardar, cumplir, y ejecutar en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin la contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna á su tenor. Dada en Madrid á veinte y dos dias del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y dos.=Don Luis de Mirabal.=Don Francisco Ameller.=Don Apóstol de Cañas. =Don Francisco Molano y Valencia.=Don Matheo Perez Galeote.=Yo Don Josef de Bordonaba, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.=Registrada=Mathias de Anchoca.=Por el Canceller Mayor=Mathias de Anchoca.=Secretario Bordonaba.

CORRESPONDENCIA

DE LAS

ACTUALES MEDIDAS AGRARIAS DE ZARAGOZA,

con las del nuevo sistema métrico-decimal.

TABLA 1.ª

Reduccion de almudes y cuartales superficiales de la medida de Zaragoza á metros cuadrados.

	VARAS aragonesas cuadradas.	METROS cuadrados.		Áreas.	Centiáreas.
1 almud	100	59,598	ó sea		59,598
2 »	200	119,197		1	19,197
3 »	300	178,795		1	78,795
4 » (ó 1 cuartal)	400	238,394		2	38,394
5 almudes	500	297,992		2	97,992
6 »	600	357,590		3	57,590
7 »	700	417,189		4	17,189
8 » (ó 2 cuartales)	800	476,787		4	76,787
9 almudes	900	536,386		5	36,386
10 »	1 000	595,984		5	95,984
11 »	1 100	655,582		6	55,582
12 » (ó 3 cuartales)	1 200	715,181		7	15,181
4 cuartales	1 600	953,574		9	53,574
5 »	2 000	1 191,968		11	91,968
6 »	2 400	1 430,362		14	30,362
7 »	2 800	1 668,755		16	68,755
8 »	3 200	1 907,149		19	7,149
9 »	3 600	2 145,542		21	45,542
10 »	4 000	2 383,936		23	83,936
11 »	4 400	2 622,330		26	22,330
12 »	4 800	2 860,724		28	60,724
13 »	5 200	3 099,117		30	99,117
14 »	5 600	3 337,511		33	37,511
15 »	6 000	3 575,904		35	75,904
16 »	6 400	3 814,298		38	14,298
17 »	6 800	4 052,691		40	52 691
18 »	7 200	4 291,085		42	91,085
19 »	7 600	4 529,478		45	29,478
20 »	8 000	4 767,872		47	67,872

	VARAS aragonesas cuadradas.	METROS cuadrados.		Áreas.	Centiáreas.
21 cuartales	8 400	5 006,266	ó sea	50	6,266
22 »	8 800	5 244,660		52	44,660
23 »	9 200	5 483,054		54	83,054
24 »	9 600	5 721,446		57	21,446
25 »	10 000	5 959,840		59	59,840
26 »	10 400	6 198,234		61	98,234
27 »	10 800	6 436,627		64	36,627
28 »	11 200	6 675,021		66	75,021

TABLA 2.ª

Reduccion de cahizadas de á 16 cuartales de la medida de Zaragoza á metros cuadrados.

	METROS cuadrados		Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.
1 cahizada	3 814,298	ó sea		38	14,298
2 »	7 628,595			76	28,595
3 »	11 442,893		1	14	42,893
4 »	15 257,190		1	52	57,190
5 »	19 071,488		1	90	71,488
6 »	22 885,786		2	28	85,786
7 »	26 700,083		2	67	0,083
8 »	30 514,381		3	5	14,381
9 »	34 328,678		3	43	28,678
10 »	38 142,976		3	81	42,976
11 »	41 957,274		4	19	57,274
12 »	45 771,571		4	57	71,571
13 »	49 585,869		4	95	85,869
14 »	53 400,166		5	34	0,166
15 »	57 214,464		5	72	14,464
16 »	61 028,762		6	10	28,762
17 »	64 843,059		6	48	43,059
18 »	68 657,357		6	86	57,357
19 »	72 471,654		7	24	71,654
20 »	76 285,952		7	62	85,952
21 »	80 100,250		8	1	0,250
22 »	83 914,547		8	39	14,547
23 »	87 728,845		8	77	28,845
24 »	91 543,142		9	15	43,142
25 »	95 357,440		9	53	57,440
30 »	114 428,928		11	44	28,928
35 »	133 500,416		13	35	0,416
40 »	152 571,904		15	25	71,904

	METROS cuadrados.		Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.
45 cahizadas.	171 643,392	ó sea	17	16	43,392
50 »	190 714,880		19	7	14,880
55 »	209 786,368		20	97	86,368
60 »	228 857,856		22	88	57,856
65 »	247 929,344		24	79	29,344
70 »	267 000,832		26	70	0,832
75 »	286 072,320		28	60	72,320
80 »	305 143,808		30	51	43,808
85 »	324 215,296		32	42	15,296
90 »	343 286,784		34	32	86,784
95 »	362 358,272		36	23	58,272
100 »	381 429,760		38	14	29,760

TABLA 3.ª

Reduccion de cahizadas de á 20 cuartales de la medida de Zaragoza á metros cuadrados.

	METROS cuadrados.		Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.
1 cahízada	4 767,872	ó sea		47	67,872
2 »	9 535,744			95	35,744
3 »	14 303,616		1	43	3,646
4 »	19 071,488		1	90	71,488
5 »	23 839,360		2	38	39,360
6 »	28 607,232		2	86	7,232
7 »	33 375,104		3	33	75,104
8 »	38 142,976		3	81	42,976
9 »	42 910,848		4	29	10,848
10 »	47 678,720		4	76	78,720
11 »	52 446,592		5	24	46,592
12 »	57 214,464		5	72	14,464
13 »	61 982,336		6	19	82,336
14 »	66 750,208		6	67	50,208
15 »	71 518,080		7	15	18,080
16 »	76 285,952		7	62	85,952
17 »	81 053,824		8	10	53,824
18 »	85 821,696		8	58	21,696
19 »	90 589,568		9	5	89,568
20 »	95 357,440		9	53	57,440
21 »	100 125,312		10	1	25,312
22 »	104 893,184		10	48	93,184
23 »	109 661,056		10	96	61,056
24 »	114 428,928		11	44	28,928
25 »	119 196,800		11	91	96,800
30 »	143 036,160		14	30	36,160
35 »	166 875,520		16	68	75,520
40 »	190 714,880		19	7	14,880

	Metros cuadrados.		Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.
45 cahizadas.	214 554,240	ó sea	21	45	54,240
50 »	238 393,600		23	83	93,600
55 »	262 232,960		26	22	32,960
60 »	286 072,320		28	60	72,320
65 »	309 911,680		30	99	11,680
70 »	333 751,040		33	37	51,040
75 »	357 590,400		35	75	90,400
80 »	381 429,760		38	14	29,760
85 »	405 269,120		40	52	69,120
90 »	429 108,480		42	91	8,480
95 »	452 947,840		45	29	47,840
100 »	476 787,200		47	67	87,200

TABLA 4.ª

Reduccion de cahizadas de á 24 cuartales de la medida de Zaragoza á metros cuadrados.

	METROS cuadrados		Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas
1 cahizada	5 721,446	ó sea		57	21,446
2 »	11 442,893		1	14	42,893
3 »	17 164,339		1	71	64,339
4 »	22 885,785		2	28	85,785
5 »	28 607,232		2	86	07,232
6 »	34 328,679		3	43	28,679
7 »	40 050,125		4		50,125
8 »	45 771,571		4	57	71,571
9 »	51 493,018		5	14	93,018
10 »	57 214,464		5	72	14,464
11 »	62 935,910		6	29	35,910
12 »	68 657,357		6	86	57,357
13 »	74 378,803		7	43	78,803
14 »	80 100,250		8	1	0,250
15 »	85 821,696		8	58	21,696
16 »	91 543,142		9	15	43,142
17 »	97 264,589		9	72	64,589
18 »	102 986,035		10	29	86,035
19 »	108 707,482		10	87	7,482
20 »	114 428,928		11	44	28,928
21 »	120 150,374		12	1	50,374
22 »	125 871,821		12	58	71,821
23 »	131 593,267		13	15	93,267
24 »	137 314,714		13	73	14,714
25 »	143 036,160		14	30	36,160
30 »	171 643,392		17	16	43,392
35 »	200 250,624		20	2	50,624
40 »	228 857,856		22	88	57,856

	METROS cuadrados.		Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.
45 cahizadas	257 465,088	ó sea	25	74	65,088
50 »	286 072,320		28	60	72,320
55 »	314 679,552		31	46	79,552
60 »	343 286,784		34	32	86,784
65 »	371 894,016		37	18	94,016
70 »	400 501,248		40	5	1,248
75 »	429 108,480		42	91	8,480
80 »	457 715,712		45	77	15,712
85 »	486 322,944		48	63	22,944
90 »	514 930,176		51	49	30,176
95 »	543 537,408		54	35	37,408
100 »	572 144,640		57	21	44,640

TABLA 5.ª

Reduccion de cahizadas de á 28 cuartales de la medida de Zaragoza á metros cuadrados.

	METROS cuadrados.		Hectáreas.	Áreas.	Centiáreas.
1 cahizada	6 675,021	ó sea		66	75,021
2 »	13 350,042		1	33	50,042
3 »	20 025,062		2		25,062
4 »	26 700,083		2	67	0,083
5 »	33 375,104		3	33	75,104
6 »	40 050,125		4		50,125
7 »	46 725,146		4	67	25,146
8 »	53 400,166		5	34	0,166
9 »	60 075,187		6		75,187
10 »	66 750,208		6	67	50,208
11 »	73 425,229		7	34	25,229
12 »	80 100,250		8	1	0,250
13 »	86 775,270		8	67	75,270
14 »	93 450,291		9	34	50,291
15 »	100 125,312		10	1	25,312
16 »	106 800,333		10	68	0,333
17 »	113 475,354		11	34	75,354
18 »	120 150,374		12	1	50,374
19 »	126 825,395		12	68	25,395
20 »	133 500,416		13	35	0,416
21 »	140 175,437		14	1	75,437
22 »	146 850,458		14	68	50,458
23 »	153 525,478		15	35	25,478
24 »	160 200,499		16	2	0,499
25 »	166 875,520		16	68	75,520
30 »	200 250,624		20	2	50,624
35 »	233 625,728		23	36	25,728
40 »	267 000,832		26	70	0,832

	METROS cuadrados.		Hectáreas	Áreas.	Centiáreas.
45 cahizadas	300 375,936	ó sea	30	3	75,936
50 »	333 751,040		33	37	51,040
55 »	367 126,144		36	71	26,144
60 »	400 501,248		40	5	1,248
65 »	433 876,352		43	38	76,352
70 »	467 251,456		46	72	51,456
75 »	500 626,560		50	6	26,560
80 »	534 001,664		53	40	1,664
85 »	567 376,768		56	73	76,768
90 »	600 751,872		60	7	51,872
95 »	634 126,976		63	41	26,976
100 »	667 502,080		66	75	2,080

TABLA 6.ª

Reduccion de medidas métricas superficiales á almudes y cuartales de la medida de Zaragoza.

	VARAS aragonesas cuadradas.		Cuartales.	Almudes.	VARAS aragonesas cuadradas.
1 centiárea	1,678	ó sea			1,678
2 »	3,356				3,356
3 »	5,034				5,034
4 »	6,712				6,712
5 »	8,389				8,389
10 »	16,779				16,779
20 »	33,558				33,558
30 »	50,337				50,337
40 »	67,116				67,116
50 »	83,895				83,895
60 »	100,674			1	0,674
70 »	117,453			1	17,453
80 »	134,232			1	34,232
90 »	151,011			1	51,011
1 área	167,790			1	67,790
2 »	335,579			3	35,579
3 »	503,369		1	1	3,369
4 »	671,159		1	2	71,159
5 »	838,949		2		38,949
6 »	1 006,738		2	2	6,738
7 »	1 174,528		2	3	74,528
8 »	1 342,318		3	1	42,318
9 »	1 510,108		3	3	10,108
10 »	1 677,897		4		77,897
11 »	1 845,687		4	2	45,687
12 »	2 013,477		5		13,477
13 »	2 181,266		5	1	81,266
14 »	2 349,056		5	3	49,056

	VARAS aragonesas cuadradas.		Cuartales.	Almudes.	VARAS aragonesas cuadradas.
15 » áreas	2 516,846	ó sea	6	1	16,846
16 »	2 684,636		6	2	84,636
17 »	2 852,426		7		52.426
18 »	3 020,215		7	2	20,215
19 »	3 188,005		7	3	88,005
20 »	3 355,795		8	1	55,795
21 »	3 523,585		8	3	23,585
22 »	3 691,374		9		91,374
23 »	3 859,164		9	2	58,164
24 »	4 026,954		10		26,954
25 »	4 194,743		10	1	94,743
30 »	5 033,693		12	2	33,693
35 »	5 872,641		14	2	72,641
40 »	6 711,590		16	3	11,590
45 »	7 550,538		18	3	50,538
50 »	8 389,487		20	3	89,487
55 »	9 228,436		23		28,436
60 »	10 067,384		25		67,384
65 »	10 906,333		27	1	6,333
70 »	11 745,282		29	1	45,282
75 »	12 584,230		31	1	84,230
80 »	13 423,179		33	2	23,179
85 »	14 262,128		35	2	63,128
90 »	15 101,077		37	3	1,077
95 »	15 940,025		39	3	40,025
1 hectárea	16 778,974		41	3	78,974

TRATADO LEGAL

DEL

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

DE

PREDIOS RÚSTICOS.

Al dar principio á nuestro *Tratado legal del contrato de arrendamiento de predios rústicos*, que en obsequio de los dueños y cultivadores de tierras, creimos del caso añadir á esta nueva edicion de los ESTATUTOS Y ORDINACIONES DE MONTES Y HUERTAS DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA, para formar de esta suerte un libro, donde unos y otros encuentren recopilados y sencillamente esplicados sus respectivos derechos y obligaciones; parécenos indispensable decir algo, siquiera sea breve y sucintamente, acerca del contrato de arrendamiento en general.

2. Pocos contratos hay mas usuales, ni que traigan mas beneficios á la sociedad, que el de arrendamiento; pues con él halla el hombre acaudalado un medio lícito y fácil de sacar renta de propiedades, que muchas veces no podria disfrutar ni cultivar por sí solo; recibe servicios que le son necesarios, y lleva á cabo proyectos, que le serian imposibles, si no le ayudarán otros hombres. Y el pobre encuentra casa donde vivir, campo que cultivar, y ocupacion honesta, donde emplear con provecho la

fuerza de sus brazos; obteniendo de este modo, unos y otros, ventajas y comodidades de que carecerian, si el contrato que nos ocupa no se conociese.

3. En el *Proyecto de Código civil*, publicado por el Gobierno de S. M., se define el arrendamiento, diciendo, que es: *un contrato por el cual una de las partes se obliga á ceder á la otra el goce ó uso de una cosa, ó á prestarle un servicio personal, por precio determinado* (1). Nosotros adoptamos esta definicion, porque nos parece mucho mas exacta que las que se han dado hasta hoy, y sobre todo, porque quizá dentro de poco, será la única admisible, como emanada de la misma ley.

4. Por lo dicho en el § anterior, se comprende, que para que este contrato exista, se necesita que haya *consentimiento*, *cosa* ó *servicio*, y *precio* ó *merced*.

5. El consentimiento es la voluntad de las dos partes contratantes, de la una para ceder el uso de la cosa, ó prestar el servicio, y de la otra para recibirlo, y pagar la merced ó precio.

6. Muchos autores llaman *dueño* al que dá la cosa, y *arrendatario* al que la recibe; las leyes dicen casi siempre *arrendador* á éste; pero nosotros, siguiendo al citado *Proyecto* (2), y á escritores de nota, y sobre todo, al uso, que en materia de lenguaje, es autoridad respetabilisima, llamaremos *arrendador* al que dá la cosa, y *arrendatario* al que la toma. Esto, sin embargo, deberá entenderse con referencia al arrendamiento en general, pues en algunos especiales, las personas que en ellos in-

(1) Proyecto de Código civil, art. 1473.
(2) Art. 1475.

tervienen, toman otros nombres, como el de *inquilino* con que se designa á los arrendatarios de casas, y el de *colono* que se aplica á los de tierras.

7. Todas las cosas que están en el comercio de los hombres, pueden ser objeto de este contrato, ya sean raices, muebles, ó semovientes; asi como todos los servicios, con tal de ser lícitos y honestos.

8. El precio ó merced ha de ser dinero (1), y debe tener proporcion con la utilidad; siendo rescindible el contrato, si interviniere lesion enorme: es decir; que esceda en mas de la mitad de lo justo (2).

9. Algunos autores, al definir el arrendamiento, añaden, que se contrae *por tiempo determinado ó indeterminado;* pero nosotros hemos preferido la definicion que consignamos en el § 3, en la cual no se lee aquella circunstancia, porque á nuestro parecer, es inútil espresarla, toda vez que omitiéndola, quedan comprendidos en la definicion, asi los arrendamientos por tiempo determinado y cierto, como los que se celebran sin fijar el tiempo de su duracion, y acerca de los cuales hay reglas especiales, que esplicaremos en su lugar oportuno, para tenerse por fenecidos.

10. Esplicada ya la definicion, pasamos á ver las obligaciones de los otorgantes.

Por este contrato queda obligado el arrendador á entregar la cosa al arrendatario, á no ser que sobrevenga un justo motivo que se lo impida, en cuyo caso, cesa la obligacion.

(1) Ley 1.ª, tít. 8.°, Partida 5.ª
(2) Ley 2.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Novis. Recop.

11. Debe tambien el dueño de la cosa consentir que el arrendatario la disfrute, para lo cual debe manifestarle los vicios ocultos que aquella tuviere, evitando que por su culpa esperimente algun perjuicio; y si esto sucediere, tendrá que abonárselos, resarcirle los daños, y devolverle la merced, si la hubiere recibido, salvo pacto en contrario (1).

12. Si hubiere mejoras en la cosa arrendada, tendrá el dueño obligacion de abonarlas (2), y no queriendo hacerlo, podrá el arrendatario llevárselas, si esto cabe sin deteriorar la finca; y si esto no es posible, puede retenerla por via de compensacion hasta su reintegro, segun opinan escritores muy acreditados (3). Falla, no obstante, esta obligacion del arrendador, cuando hay pacto, ó costumbre en contrario; cuando las mejoras ó espensas no duren mas que el arrendamiento, y cuando sean de pura comodidad del arrendatario (4).

13. El arrendatario, por su parte, está obligado á devolver la cosa, de suerte que por su culpa no haya sufrido deterioro alguno, siendo responsable al abono del que resultare justificado (5).

14. Debe pagar la pension correspondiente á todo el tiempo del arrendamiento, aunque no disfrute la cosa, si el dejar de hacerlo consiste en su abandono sin causa justa y razonable; y deberá realizar el pago al tiempo prefijado en el convenio, ó cuando sea costumbre en el lugar donde

(1) Ley 14, tít. 8.°, Part. 5.ª
(2) Ley 24, tít. 8.°, Part. 5.ª
(3) Gomez, *Var.*, lib. 2.°, cap. 3.°, núm. 20.
(4) Ley 24, tít. 8.°, Part. 5.ª
(5) Leyes 7 y 18, tit 8.°, Part. 5.ª

radica la cosa, y no habiendo costumbre, al fin de cada año (1).

15. A la responsabilidad del pago de la pension y menoscabos de la cosa, quedan afectos tácitamente todos los frutos que produzca, y los efectos que en ella hubiere, propios del deudor; pudiendo el dueño retenerlos (2).

16. El arrendatario puede subarrendar toda la finca, ó parte de ella, á no mediar prohibicion espresa, con tal que con ello no perjudique al dueño, ni á otros arrendatarios (3).

En cuanto á los arrendamientos de predios rústicos, rige otra disposicion especial, de que hablaremos mas adelante.

17. El arrendamiento de cosas obliga á los herederos de los que lo celebraron (4); pero nó á los que suceden por título singular, ni á los beneficiados, ni á los sucesores en un mayorazgo.

18. El arrendador podrá vender la finca arrendada, antes de espirar el tiempo del contrato, y el comprador tiene derecho para lanzar al arrendatario; quien á su vez podrá reclamar del vendedor la retribucion del pago correspondiente al tiempo que faltare, si lo hubiere ya satisfecho. Esceptúase, sin embargo, el caso de que hubiere pacto de no despedirlo, ó cuando el arriendo fuere por toda su vida, ó para siempre (5).

(1) Ley 4.ª, tít. 8.º, Part. 5.ª; y art. 5.º del Decreto de Córtes de 8 de Junio de 1813 restablecido por Real Decreto de 6 de Setiembre de 1836.
(2) Ley 5.ª, tít. 8.º, Part. 5.ª
(3) Ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Novís. Recop.
(4) Ley 2.ª, tít. 8.º, Part. 5.ª; y art. 3.º del Decreto de Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido por Real Decreto de 6 de Setiembre de 1836.
(5) Ley 19, tít. 8.º, Part. 5.ª

19. Los arrendamientos concluyen por llegar el tiempo prefijado, por rescision, y por desahucio. Al hablar de los arrendamientos rústicos en particular, esplicaremos lo concerniente á este punto.

---

20. En el § 7.° hemos manifestado que todas las cosas que se hallan en el comercio de los hombres, pueden ser objeto de este contrato, y por consiguiente, lo son los predios rústicos. Rigorosamente hablando, se llaman asi, nó todas las fincas que en sentido lato se comprenden bajo aquella denominacion, sino únicamente los terrenos que se dedican al cultivo.

21. Á veces puede suceder que el predio tenga parte de edificio y parte de tierra de labor; como una fábrica y una huerta, ó una viña y una casa, de manera, que á primera vista no se sepa qué nombre le conviene, si el de rústico, ó el de urbano. La regla que, apoyada en la legislacion romana, se ha seguido para clasificar estos prédios, ha sido y es, atender al objeto que se considera como principal en el arrendamiento, y de él tomar la denominacion. De modo, que la finca se llamará rústica, si la casa entró como fin secundario ó accesorio en el contrato, y urbana, si entró como principal.

22. Las circunstancias de esta especie de arrendamientos, son algo diferentes de las de los demás; pues como desde luego se comprende, la naturaleza de las cosas sobre que recae, es muy diversa, como lo son tambien los fines á que se destinan.

23. En todos nuestros códigos se hallan leyes relativas á esta materia, reflejándose en ellas las doctrinas económicas que cuando se dictaron dominaban; de suerte, que unas veces se vé protegido el propietario hasta quedar los colonos en la mas miserable condicion, y otras, al contrario, favorecidos estos de una manera asombrosa, y coartada la libertad del dueño con privilegios como el de la tasa, la moderacion ó reduccion del precio convenido, la preferencia de los vecinos sobre los forasteros, el derecho de posesion que adquirian los arrendatarios, sus viudas, hijos y herederos; y otros muchos de igual linage que estos, todos contrarios al libre ejercicio del derecho de propiedad.

24. Pero á medida que se difundieron y generalizaron las buenas doctrinas económicas, fueron desapareciendo poco á poco esos privilegios, hasta que publicado el decreto de Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, quedaron abolidos por completo, y declarado, que los dueños tienen libertad absoluta para arrendar sus fincas como les parezca mas conveniente; y que los arriendos terminan al vencimiento del plazo estipulado, no pudiendo los dueños despedir á los colonos sino en los casos que mas adelante esplicaremos.

25. En el § 8 dijimos, apoyados en una ley de las Partidas, que debia consistir necesariamente en dinero el precio ó merced que se daba por el uso ó goce de la cosa, ó por el servicio personal. Pero los arrendamientos de tierras, segun el artículo 2.° del ya citado decreto restablecido en 6 de Setiembre de 1836, pue-

den hacerse libremente, á gusto de los contratantes, por el precio ó cuota que convengan. Pueden, por consiguiente, establecer que se pague en frutos. Efectivamente, este es, á nuestro juicio, el modo mas natural de satisfacer la pension en los arrendamientos rústicos; y el haberlo adoptado la generalidad de los propietarios de algunas provincias, demuestra que nuestra opinion no es infundada. Esta circunstancia constituye, pues, una diferencia entre la clase de arrendamientos de que nos vamos ocupando, y las demás.

26. El arrendador y el colono pueden estipular varias maneras de constituir el precio, ya sea solo en dinero, ya solo en frutos, ó parte en una especie y parte en otra; á pagar de una vez ó en plazos: en una palabra, puede haber tantas formas, segun las prácticas y costumbres de la localidad, y segun la voluntad de los contratantes, que no es fácil ni aun indicarlas aqui; pero sea la que quiera, el arrendamiento es válido, y lo estipulado como paga, equivaldrá á precio en dinero, aunque consista en frutos.

27. Las obligaciones del colono y del arrendador, son en lo general, las mismas que tienen los contratantes en todos los demás arrendamientos.

28. Asi pues, el arrendador habrá de entregar el predio, de modo que el colono pueda disfrutar de él; no mediando pacto en contrario, estará obligado á costear los reparos necesarios en los riegos, entradas, tapias, vallados, y demás cosas que sean necesarias para el uso de la finca; y deberá asegurar al arrendatario en el tranquilo y pacífico disfrute de ella, pagando las cargas á que esté sujeta, y defendiendo su posesion.

29. Respecto al colono, hay alguna diferencia. En efecto: la obligacion de destinar la cosa al uso para que fué arrendada, se observa en estos arrendamientos con menos escrupulosidad que en los demás, lo cual consiste en la naturaleza misma de las cosas, objeto del contrato. Asi es, que el colono, no existiendo pacto espreso que se lo prohiba, podrá adoptar otra especie de cultivo que la usada hasta entonces; roturar y fertilizar terrenos incultos, y en fin, hacer todo aquello, que mejorando la condicion de la finca, no empeore la situacion del propietario.

30. Otra de las obligaciones del colono, es la de cuidar la finca como un buen padre de familia; ó como dice la ley (1), hablando del que arrendare viñas ú otros heredamientos: *Deve ser acucioso en aliñar, é en guardar, é labrarlos, bien assi como faria si fuessen suyos;* y añade, que será responsable del empeoramiento que sufrieren por impericia, culpa ó negligencia suya ó de sus dependientes, y hasta del daño que en ellos hicieren sus enemigos.

31. Hoy ordinariamente se pacta que el colono estará obligado á cultivar la finca *segun arte de buen labrador*, y en tal caso, si se suscitare controversia, el parecer de los peritos será el que decida si el arrendatario cumplió ó nó con el deber que contrajo al hacer la estipulacion. Si las partes, empero, contrataron el modo y forma del cultivo, se habrá de estar á ello precisamente.

(1) Ley 7.ª, tít. 8.ª, Part. 5.ª

32. En este arrendamiento no puede el colono subarrendar la finca sin aprobacion del dueño, como tampoco traspasarla en todo ni en parte; pero sí podrá vender los pastos ó frutos (1).

33. El colono tiene tambien obligacion de pagar el precio en el tiempo, lugar y modo convenido, y si no se hubiere fijado nada acerca del tiempo, deberá entenderse obligado á pagar al concluir el año, ó cuando fuere costumbre en el lugar.

34. El año rural varía segun la clase de las fincas; de modo, que en las viñas será de vendimia á vendimia; en los olivares de Diciembre á Diciembre, y en las tierras de pan llevar de Julio á Julio; ó bien cuando, segun el clima, están las cosechas levantadas.

35. Respecto á la especie en que haya de consistir el pago, ya dijimos en el § 26, que siempre equivaldrá á dinero; así es, que si el arrendador se viere en la precision de reclamarlo en juicio, podrá pedir tal porcion de frutos, ó en su defecto, tal cantidad en metálico.

36. Ya que estamos hablando del modo y tiempo de hacer el pago, parécenos conveniente decir dos palabras siquiera, acerca de una cuestion que puede suscitarse con suma frecuencia. Cuando por esterilidad ú otra causa independiente de la voluntad del colono, no hubiere cosecha en la finca arrendada ¿deberá el dueño perdonarle la pension ó parte de ella? El derecho estricto responde negativamente, porque el dueño de la finca cumplió con ceder su uso al colono, sostenerle en

(1) Art. 7.° del citado Decreto de Córtes.

él, y hacer cuanto debia para que la disfrutara; y por consiguiente, se hizo acreedor á que la otra parte llenase tambien sus deberes; pero la equidad parece reprobar el que se obligue á uno á pagar por el uso de una cosa que no le ha sido beneficiosa, y que acaso le ha ocasionado perjuicios.

37. En tal caso, pues, parece que debe seguirse lo que determina la ley de Partida; á saber, *que como él* (el colono) *pierde la simiente é su trabajo, que pierda el señor la renta que deba haber* (1). Empero si la pérdida de la cosecha no fuere total, deberá el colono pagar una parte proporcionada, segun nuestra opinion, que es la de muy notables jurisconsultos, aun cuando la ley citada le concede la eleccion, ó de pagar el precio del arrendamiento, ó de dar los frutos al arrendador, deducidos los gastos de cultivo.

38. No deberá, sin embargo, haber remision del precio en los casos siguientes, segun la ley de Partida (2):

1.° Cuando el arrendatario se obligó á que *por cualquier ocasion que se perdiese el fruto, á él perteneceria el daño.*

2.° Cuando la abundancia de un año indemnizase la esterilidad de otro; en cuyo caso podria el dueño reclamar la remision, si la hubiere hecho.

3.° Cuando la pérdida de los frutos proviene de culpa del mismo arrendatario.

39. Los comentadores añaden á estos tres casos, otros en que tampoco cabe la remision, y son los que siguen:

(1) Ley 22, tít. 8.°, Part. 5.ª
(2) Leyes 22 y 23, tít. 8.°, Part. 5.ª

1.° Cuando la costumbre del pais establece que el colono cargue con el daño.

2.° Cuando la causa de la esterilidad era ya conocida al tiempo del contrato.

3.° Cuando el daño es de poca consideracion.

40. La ley de Partida (1) dispone, como en justa reciprocidad, que si la cosa arrendada diere, sin mas beneficio que el de la naturaleza, el duplo de lo que solia dar en un año, deba el colono satisfacer el precio doblado. Esta disposicion, que á nuestro parecer, no tiene fundamento racional, ni precedentes en la legislacion romana, se halla en completo desuso; y creemos que jamás se haya dado el caso de que el dueño reclame aumento del precio, apoyándose en el derecho que la ley citada le concede.

41. Una cuestion de mucho interés, y de uso muy frecuente hoy dia, queremos apuntar aqui: á saber, si estará obligado el arrendatario á satisfacer el precio del arriendo, cuando, perdida la cosecha, fuere indemnizado por alguna compañia de seguros. Jurisconsultos respetables opinan que nó, fundándose en que el seguro es un contrato independiente del arrendamiento, y que por consiguiente, solo aprovecha al arrendatario, y de ningun modo al dueño del predio.

Nosotros, sin embargo, creemos, que en el caso de obtener indemnizacion de la cosecha perdida, deberá satisfacer el arrendatario el precio estipulado; y nos fundamos en la consideracion de que, á no existir el arren-

(1) Ley 23, tít. 8.°, Part. 5.°

damiento, no podria tener lugar el contrato de seguro; y tambien en que la prima satisfecha en virtud de este último contrato, puede reputarse como gasto invertido en la conservacion de los frutos.

Y apoyados en esas mismas consideraciones, creemos, que si la indemnizacion no pudiere hacerse efectiva, en todo ó en parte, podrá libertarse el colono de la obligacion de pagar el todo ó parte del precio del arrendamiento, en los términos que dejamos espuesto en los §§ 36 y siguientes, como si el contrato de seguro no existiese.

42. Llegamos ya á la manera de acabarse este contrato. En esta parte advertiremos, que en él ha podido determinarse el tiempo de la duracion, ó hacerse el arrendamiento por tiempo indefinido. En el primer caso, fenece con solo llegar el tiempo prefijado (1). En el segundo, durará á voluntad de las partes, pero cualquiera de ellas podrá disolverlo, avisando un año antes (2).

43. Si llegado el dia que se prefijó para concluir el arriendo, continuase el arrendatario en el uso ó goce del predio, por espacio de tres dias, sin oposicion del dueño, se entenderá prorogado el arrendamiento un año mas, por igual precio y con las mismas condiciones. (3) Pero si la costumbre de la tierra estableciese otra cosa, ó fijase otros plazos, creemos que deberá estarse á ella para considerar prorogado ó nó el contrato.

44. Los dueños no pueden, ni aun con el pretesto

(1) Art. 5.° del citado Decreto de Córtes.
(2) Art. 6.° id.
(3) Ley 20, tít. 8.°, Part. 5.ª

de querer la finca para sí, despedir al colono durante el tiempo del contrato, á no ser en el caso de no pagar la pension, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones pactadas (1).

45. Pero en cambio, tampoco podrán obligar al colono á que continúe en el arrendamiento, si ellos por su parte no cumpliesen las condiciones del contrato, ó si el predio, por su propia culpa, ó por caso fortuito, sin culpa del arrendatario, se deteriorase, haciéndose inútil para el objeto á que estaba destinado.

46. Si el deterioro no fuese tal, que haga imposible el uso del predio, pero disminuye considerablemente la utilidad que debia reportar el arrendatario, podrá este demandar, ó una rebaja proporcional en el precio del arrendamiento, ó la rescision del contrato.

47. Despues de esponer cuanto nos ha parecido necesario, conforme á la legislacion comun de España, creemos indispensable hacer mencion de las disposiciones de nuestros Fueros, relativas al contrato de que tratamos.

48. El arrendamiento puede hacerse mediante escritura pública, ó sin ella. El que constare del primer modo, ó sea por escritura pública, tiene preferencia sobre el otro, aunque este sea anterior (2).

49. Los padres serán preferidos en los arrendamien-

(1) Art. 5.° del citado Decreto de Córtes.

(2) Franco, *Comment.* al F. I. *Locati et conducti.*

tos de bienes divididos con sus hijos, con tal que dén el precio que hubiere ofrecido cualquiera otra persona (1).

50. El dueño de bienes rústicos arrendados con instrumento público, es preferido en el cobro del arriendo á los acreedores mas antiguos, y podrá cobrarlo de los frutos privilegiadamente.

51. Como respecto á la duracion del año rural, debe atenderse á la costumbre, á la especie del predio y clase de cultivo á que está destinado, y al clima del lugar, haremos presente, que en Zaragoza, los campos de tierra blanca se arriendan, unas veces de S. Juan á S. Juan, ó sea del 24 de Junio hasta igual dia del año siguiente, y otras, á 1.° de Noviembre, en iguales términos: los arriendos de viñas comienzan y vencen en 1.° de Noviembre, y los de olivares en 24 de Diciembre, para que de este modo pueda el colono levantar la cosecha.

52. En cuanto al abono de mejoras, la costumbre de esta Capital, para cuando no media pacto sobre ello, es, que si aquellas pudieren separarse del predio sin deteriorarlo, tenga el colono derecho á llevárselas, y de lo contrario, ó cuando no sea posible hacerlo sin menoscabo de la finca, haya de abonarlas el dueño, segun el valor que resulte del juicio de peritos: costumbre conforme á la doctrina legal que hemos consignado en el § 12.

Nosotros, sin embargo, considerando que es muy duro obligar al dueño á que abone mejoras hechas sin su noticia, y acaso contra su voluntad, máxime cuando fueren de

(1) F. último, *Communi dividundo.*

grande importancia; aceptamos en esta materia la opinion de un ilustrado escritor (1), de que las mejoras de esta clase solo son abonables cuando se han hecho con noticia y aquiescencia del dueño del predio; y aconsejaremos á los colonos, que con el fin de evitar cuestiones y litigios, se abstengan de hacer mejoras en los predios arrendados, sin obtener antes el consentimiento del arrendador, principalmente, si las tales mejoras fueren de mucha cuantía y trascendencia, como por ejemplo, desmontes, plantíos, cerramientos, construccion de edificios, ó de nuevos riegos, ú otras variaciones esenciales en el aprovechamiento del fundo.

---

53. Resta ahora dar sucinta razon del procedimiento que debe seguirse en el caso de que, acabado el tiempo del arrendamiento, no dejare el colono espedita y desembarazada la finca, á pesar de las escitaciones del dueño; ó cuando, habiendo dado lugar para ser lanzado de ella por alguna de las causas que dijimos en el § 44, se obstinase en continuar, y de hecho continuase en el arrendamiento.

54. La ley de Enjuiciamiento civil establece para este juicio, que se llama de *desahucio*, trámites diversos, segun lo motivare el cumplimiento del término estipulado en el contrato (2), ú otra cualquiera de las causas que, segun

(1) Escriche, *Diccionario de Legislacion.*
(2) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 638 y siguientes.

acabamos de indicar, pueden dar lugar á que el arrendador promueva este juicio (1).

55. En los juicios de desahucio de la primera clase, admitida la demanda, mandará el Juez convocar á las partes á un juicio verbal (2), que debe celebrarse dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de aquella (3), para lo cual deberá citarse al demandado, personalmente, ó por cédula, en la forma y con las solemnidades y requisitos que señala la misma ley (4).

56. Resultado de esta citacion ha de ser que el reo comparezca, ó que no comparezca al juicio verbal.

Si no compareciere, estando en el lugar del juicio, despues de citado dos veces, ó estando ausente de él, despues de citado una sola, el Juez declarará inmediatamente haber lugar al desahucio (5), y apercibirá al demandado con lanzarle de la finca, si no la desaloja dentro del término que la ley señala, y que es de veinte dias si se trata de hacienda, alquería, cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío, y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes (6). Pero si la finca rústica no tuviere ninguna de esas circunstancias, el lanzamiento se decreta en el acto (7).

57. Si el colono no desalojare la finca en el térmi-

(1) Ibid., art. 669 y siguientes.
(2) Ibid., art. 638.
(3) Ibid., art. 639.
(4) Ibid., art. 640 y siguientes.
(5) Ibid., art. 646.
(6) Ibid., art. 647.
(7) Ibid., art. 648.

no arriba señalado, se procederá á lanzarle sin consideracion alguna, y á su costa (1).

58. Si hubiere labores ó plantío que el colono reclame como suyas, se hará constar por diligencia la clase, estension y estado de las cosas reclamadas, pero sin que esto sirva de obstáculo para llevar adelante el lanzamiento (2).

59. Como el lanzamiento debe hacerse á costa del demandado, por la resistencia que opone á cumplir la sentencia del Juez, deberán retenerse y constituirse en depósito los bienes mas realizables que se encuentren, suficientes á cubrir las costas (3); y si el demandado no las paga en el acto, se procederá á su venta, prévia tasacion por peritos nombrados por el Juez, siguiéndose en la enagenacion la forma prevenida para el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo (4).

60. En cuanto á las rentas devengadas y no satisfechas, aunque el dueño de la finca tiene una hipoteca legal tácita en lo nacido é introducido en ella, segun dijimos en el § 15, para el cobro del precio del arrendamiento, y para el reintegro de los daños ocasionados en el predio; no podrá reclamarlo en este juicio, sino en el que corresponda, atendida la cuantía de la reclamacion; porque en el de desahucio, únicamente se trata de dejar espedita la cosa arrendada.

61. Cuando el demandado compareciere al juicio ver-

(1) Ibid., art. 651.
(2) Ibid., art. 652.
(3) Ibid., art. 653.
(4) Ibid., art. 654 y 655

bal para que fué citado, el Juez, oidas las partes, y recibidas sus pruebas en el acto, dictará sentencia (1), que será apelable en ambos efectos. Si este recurso no se interpusiere en el término oportuno, quedará la sentencia consentida, sin necesidad de declaracion (2), ejecutándose, si fuere condenatoria, en la forma espresada en el § 57, para el caso de que el demandado no se presentase (3).

62. Si se interpusiere apelacion, se remiten los autos al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes (4) á las cuales se entregará el apuntamiento del Relator, con los autos, para que en el término de seis dias improrogables, se instruyan; y al devolver aquellos, manifestarán bajo firma de Letrado y Procurador si están ó no conformes con el apuntamiento (5).

63. En la segunda instancia no pueden hacerse otras pruebas que aquellas, que propuestas en la primera, no hubieren podido practicarse por ausencia de algun testigo, ú otra causa semejante (6).

64. A su tiempo se celebra la vista en el dia que el Tribunal señalare, y en ella, además de leerse el apuntamiento del Relator, se leerá el acta del juicio verbal; debiendo dictarse sentencia dentro de tercero dia, contado desde el de la vista (7).

---

(1) Ibid., art. 661.
(2) Ibid., art. 662.
(3) Ibid., art. 663.
(4) Ibid., art. 664.
(5) Ibid., art. 762.
(6) Ibid., art. 764.
(7) Ibid., art. 765, 766 y 767.

65. La sentencia, si es confirmatoria, contendrá la condena de costas al apelante (1), como en castigo de su temeridad.

66. Pronunciada la sentencia, se devolverán los autos al Juzgado con certificacion de la ejecutoria y tasacion de costas, si hubiere habido condena, para que se ejecute y cumpla (2).

67. Los trámites del desahucio por causas que no sean la de haber cumplido el término estipulado, principian como los otros, con demanda y juicio verbal, del mismo modo que queda dicho en el § 55 (3).

Si comparece el demandado, y conviene en los hechos alegados por el demandante, dictará el Juez sentencia.

68. Si no comparece, se le tendrá por conforme, y se dictará senteneia en rebeldía, declarando haber lugar al desahucio (4), entendiéndose, por supuesto, si las causas alegadas por el demandante fueren tales, que una vez justificadas, bastasen á producir el desahucio.

69. Esta sentencia es apelable en ambos efectos, pero quedará consentida de derecho y pasada en autoridad de cosa juzgada, si no se apela; de suerte, que sin necesidad de peticion ni declaracion alguna, se procederá á ejecutarla y cumplirla (5).

70. Lo mismo para la apelacion, si la hubiere, que para la ejecucion, deberá estarse á lo que dejamos dicho ar–

(1) Ibid., art. 768.
(2) Ibid., art. 668 y 769.
(3) Ibid., art. 669.
(4) Ibid., art. 669.
(5) Ibid., art. 670.

riba, porque los trámites son mismos en este, que en los demás desahucios (1).

71. Si el demandado no conviniere con los hechos alegados por el demandante, dará el Juez por terminado el acto; y confiriendo traslado de la demanda, se sustanciará el negocio de allí en adelante por los trámites del juicio ordinario (2).

72. En el § 58 dejamos dicho, que si el colono reclamare labores ó plantíos, se debe estender diligencia espresiva de la clase, estension y estado de la cosa reclamada, lo cual tiene por objeto realizar el abono de lo que legítimamente pida el desahuciado. Estendida, pues, la espresada diligencia, se procede al avalúo de las labores, plantío ó cualquiera otra cosa que haya quedado en la finca por no poderse separar de ella. Este avalúo se hará por peritos nombrados por el Juez, y tercero caso de discordia (3), y servirá para que el demandado pueda pedir su abono.

73. Si efectivamente lo pidiere, el Juez convocará á juicio verbal, y oidas en él las partes, y recibidas las pruebas, dictará la providencia que estime justa (4).

74. La providencia que recaiga es apelable en ambos efectos, y los trámites de este recurso son los que dejamos esplicados al tratar de las apelaciones de los desahucios (5).

75. Para dar fin á esta materia, debemos hacer pre-

(1) Ibid., art. 671.
(2) Ibid., art. 672.
(3) Ibid., art. 656.
(4) Ibid., art. 658.
(5) Ibid., art 659 y 660.

sente, que el juicio de desahucio, como establecido en favor del arrendador para que pueda obtener con urgencia la libertad de su finca en los tres casos espresados en el § 44, no podrá tener lugar cuando aquel solicite la rescision del contrato por haber recibido lesion enorme, ó por cualquiera otra causa de las que autorizan la rescision de las obligaciones.

Cuando esto suceda, el arrendador que crea tener derecho á que se rescinda el contrato, deberá entablar un juicio civil ordinario contra el arrendatario, prévia la celebracion del acto de conciliacion; y otro tanto deberá hacer, el arrendatario, si por no cumplir el arrendador las condiciones estipuladas, ó por haberse hecho inútil la finca, sin culpa suya, se creyese libre de la obligacion que contrajo al tomarla en arrendamiento.

GLOSARIO

de las

voces provinciales y anticuadas

DE QUE SE HACE USO EN LAS ORDINACIONES.

Las equivalencias dudosas llevan esta señal (?)

Ador. Unturno de riego.

Acogimiento. Acogida.

Acto. Escritura pública, documento.

Adaza. Daza, maiz?

Adobar. Reparar.

Adveracion. La accion y efecto de adverar, y convalidar.

Adverar. Certificar, asegurar, dar por cierta alguna cosa.

Agüera. Zanja para encaminar el agua llovediza á las heredades.

Agujerar. Agujerear.

Ajada. Azada, jada.

Ajadon. Azadon, jadon.

Aladrada. Surco. Aladro, arado.

Albarán. Cédula.

Alfálfez. Alfalfa.

Alfarda. Prestacion que se paga por el agua de riego.

Alfardero. El que cobra la alfarda.

Almenara. Acequia de desagüe. Punto de donde se toma el [illegible]

Alteza. Altura.

Allatonero. Alméz.

Arbellón, enfila, ojo, bozon.

Allegar. Llegar, recoger del suelo.

Ancharia. Anchura.

Andada. El terreno que álguien suele ó debe recorrer.

Andador. Anden.

Antigüidad (De). De antiguo, de mucho tiempo.

Aradro. Arado, aladro.

Arguinas. Arguenas, alforjas?

Averio. Bestia de labor o de carga. abrio.

Azut. Azud, presa de riego.

Bodollo. Podon.

Brazal. Cáuce ó acequia derivada de la principal.

Carta, escritura.

Cajero. Cáuce de acequia.

Calonia. Multa, pena pecuniaria, [illegible].

Capitol. Cabildo, junta.

Capitulo. Cabildo, junta.

Carrear. Acarrear.

Carrera. Camino, curso del [illegible]

Cava. Escavacion, hoyo, cavar [illegible]

Cercillo. Zarcillo, aro de cuba.

Ciésped. Césped.
Ciéspet. Césped.
Clavijera. Abertura hecha en las tapias de los huertos para que entre el agua.
Cogida. Cosecha.
Compás. Distancia.
Confrentar. Confrontar.
Correnciar. Correntiar.
Correntia. Inundacion artificial de las tierras que están en rastrojo.
Correntiar. Hacer correntías.
Coudo. Codo, medida lineal.
Cuareinta. Cuarenta.
Cubete. Ceston, que lleno de tierra, se emplea para sostener las márgenes de las acequias, y en otras obras semejantes.
Culturar. Cultivar.
Cuytre. Dental de arado?

Dasen. Diesen.
Deciocho. Dieciocho.
Degüella. Cierta pena que se imponia por la entrada de ganado menudo en sitio vedado.
Desollador. El sitio destinado para desollar las reses.
Destrazado (1).
Docientos. Doscientos.

Echa (2). Reparto ó derrama entre los herederos de un Término para los gastos estraordinarios de limpia y reparacion de riegos, ú otros semejantes.
Encerramiento. Cerramiento.

(1) Cap. XXXIX. Parécenos que debe leerse *destrozado.*
(2) La Academia escribe *hecha.*

En enderecho (1).
Enronar. Terraplenar.
Enruena. Escombros.
Esbrozar. Desbrozar.
Escalio. Roturacion, y tambien la misma tierra roturada.
Escorrer. Escurrir.
Escorredizo. Canal ó reguera para dar salida al agua sobrante.
Esmena. Rebaja.
Espinalbo. Espino blanco.
Estasen. Estuviesen.
Exceptado. Esceptuado.

Fajares. Haces ó gavillas.
Fajina. Hacina.
Fajo. Haz.
Falces (2).
Fator. Factor, hacedor ó capataz.
Fiemo. Estiércol.
Filla. Lo mismo que *escorredizo.*
Firma. Uno de los cuatro procesos forales, por el cual se mantenia á alguno de la posesion de los bienes ó derechos que se suponia pertenecerle.
Fraxno. Fresno.
Forcate (Labrar al). Arar con una sola bestia.
Fustar. El terreno cubierto de arbolado.

Gallon. Césped arrancado de los prados para hacer márgenes, paredes, &c.

(1) Cap. XCVIII. Creemos que debe leerse *en derecho.*
(2) Cap. CXVI. Creemos que debe leerse *salces.*

Garba. Gavilla de mies.
Gordaria. Grueso.
Grandario. Grandor.

Hera. Era de trillar.
Heredero. El dueño de alguna heredad.
Hilo. Hilada.
Hinchir. Henchir.
Hubiendo. Habiendo.

Imbiar. Enviar.
Inviar. Enviar.
Ius riba. Orilla abajo.

Junta. Yunta.
Jugos. Yuntas ó pares de labor.

Lanio. Lanar.
Leja. La tierra que el rio deja descubierta, y acrece á la heredad colindante.
Libra prima. Libra comun, ó de 12 onzas.
Ligona. Especie de azada.
Logar. Alquilar.
Luegan. Alquilan.

Llegar. Allegar, recoger.
Malladar. Majadear.
Manantia. Manantial.
Manantiar, manantiarse. Brotar agua.
Marguin. Márgen.
Mata. El olivo que no nace de un solo pié, sino de varias ramas ó brazos.
Mesura. Medida.
Midir. Medir.
Morgon. Mugron.
Mostrado. Aparente.

Novalios. Los brazos ó ramas principales del olivo, que nacen de la cepa ó raiz.

Olivera. Olivo.
Ordio. Cebada.
Otri. Otro, otra persona.

Padre de los Huérfanos. Oficial municipal encargado de la persecucion de los vagos y malentretenidos, prostitutas y gente de mal vivir, y de la proteccion y disciplina de los criados domésticos y demás sirvientes.
Palo. Fila ó hilera de vides, y el espacio comprendido entre dos de ellas.
Parejamente. Por igual, con igualdad.
Patio. Solar.
Peñora. Prenda.
Perjudicioso. Perjudicial.
Pied. Pie.
Plantero. Las plantas y arbolillos que se crian en semillero para trasplantarlos.
Pluvia. Lluvia.
Podiente. El que puede.
Pollo. Caballon.
Peendar. Apenar, intimar alguna pena.
Primo. Primeramente, en primer lugar.
Promicia. Primicia.

Quebrada. Rotura, rompimiento.
Quejante. El que se querella.

Quemada. Daño causado por el fuego.

Quistion. Cuestion, negocio litigioso.

Quitamiento. Redencion de alguna carga.

Rabaño. Rebaño.

Ramo de agua. Ramal desviado de la corriente principal.

Rasa. Reguera para llevar el agua al arbolado, ó á otras plantas.

Rayzas (1).

Regada. Daño causado por mal riego.

Respigar. Espigar, recoger los desperdicios ó restos de la cosecha de mieses. Aplícase tambien á la de aceitunas.

Respeto. Respecto.

Riba. La márgen alta.

Roba. Arroba.

Rompido. Roto.

Salce. Sauce.

Sotisfacer. Satisfacer.

Selva. Ramaje, maleza.

Sembradura. La tierra ó extension de ella que puede sembrarse con determinada cantidad de simiente.

Señal. Señal: en Aragon se usa como masculino.

Servar. Guardar, observar.

Soguear. Medir tierras.

(1) La edicion de 1672 dice *rayzes*.

Soguador. Medidor de tierras, agrimensor.

Solar. Area, espacio.

Sulco. Surco.

Terrage. Terrazgo.

Tiemblo. El sauce, ó la lata de este árbol, de que se hacen aros para las cubas.

Torre. Casa de campo.

Tray. Trae.

Travesar. Atravesar, pasar.

Traviesa. Paradero de tablas, estacas, cuñas, &c. para detener ó desviar el agua.

Treudero. Lo que está sujeto al pago de algun treudo.

Treudo. Cánon enfitéutico.

Trascollera. Collera forrada de tela de lana, sobre la cual se coloca la de cuero.

Tuviendo. Teniendo.

Tuvido. Tenido.

Vecindado. Vecindad.

Venda. Venta.

Viñuégalo. Viñadero, guarda de viñas.

Viudedad. El usufructo concedido por Fuero al cónyuge viudo, sobre los bienes sitios del que murió primero.

Zaguero. Ultimo en órden, postrero.

Zagueramente. En último lugar, á la postre.

Zueca. Cepa del árbol.

TABLA

de las cosas que se contienen en este presente libro.

El Ayuntamiento Constitucional de Zaragoza

Certifica: Que por D. Pascual Savall y Dronda, y D. Santiago Penen y Debesa, le ha sido presentado un ejemplar de las Ordinaciones de Montes y Huertas de esta Ciudad, reimpresas en virtud de la autorizacion que se les concediera en veintinueve de Mayo del año último. Que cotejada esta nueva edicion con las anteriormente publicadas, y en especial con las que lo fueron poco despues del restablecimiento de las citadas Ordinaciones, que tuvo lugar en el año mil setecientos veintidós, se vé desde luego cumplida la mision de los editores, habiendo ademas completado su trabajo con las disposiciones legales que han derogado ó modificado aquellas en ciertos estremos, por lo que pueden considerarse, por decirlo asi, como un Código rural, que patentiza á todos, los derechos y obligaciones vigentes; y que en su consecuencia, y no encontrando por otra parte en ellas faltas esenciales de exactitud, puesto que alguna incorreccion que se advierte, nace tan solo de las que contienen las ediciones que han servido de original, acordó en sesion de veintiuno del corriente, autorizar su publicacion.

Y para que conste, y obre los efectos oportunos, expide la presente, á peticion de los citados Savall y Penen, en Zaragoza á veintitrés de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

El Presidente,
SIMON GIMENO.

De acuerdo de S. E.,
MANUEL C. REYNOSO,
Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de
ZARAGOZA.

Por la adjunta certificacion podrán VV. ver el concepto que ha merecido á este Ayuntamiento la nueva edicion de las ORDINACIONES DE MONTES Y HUERTAS de Zaragoza, que sometieron á su aprobacion.

Satisfecho con el cumplimiento que han dado VV. á su mision, no ha dudado en consignarlo asi en aquel documento; y al acceder nuevamente á los deseos de VV., autorizándoles para que la citada certificacion se estampe al final del libro, no puede menos de significarles la satisfaccion con que ha visto tan dignamente realizado el pensamiento que se propusieran; haciendo constar en sus actas esta demostracion del agrado con que ha recibido su trabajo.

Dios guarde á VV. muchos años. Zaragoza 23 de Enero de 1862.

EL PRESIDENTE,
SIMON GIMENO.

DE ACUERDO DE S. E.,
MANUEL C. REYNOSO,
Secretario.

Sres. D. Pascual Savall y D. Santiago Penen.

ERRATAS.

Página.	Linea.	Dice.	Léase.

EN EL TEXTO.

Página.	Linea.	Dice.	Léase.
23	2	dehe	debe
53	8	huerta	huerto
78	14	teniendo	tuviendo
83	15	herderos	herederos
id.	id.	tenido	tuvido
85	17	y al acusador	y acusador
90	11	*sarmieutos*	*sarmientos*
id.	25	arracará	arrancará
91	19	*De que los*	*De los que*

EN LAS ADICIONES.

Página.	Linea.	Dice.	Léase.
XV	25	de-	del
8	20	divideros	divideros
40	4	castiga	castigan
63	24	de	del
139	9	delara	declara
193	17	ayudarán	ayudaran

EN LAS NOTAS.

Página.	Linea.	Dice.	Léase.
20	nota 1.ª	493	494
158	id. 1.ª	41	43

ESTATUTOS

Y ORDINACIONES

ACERCA DE LAS LITES Y DIFERENCIAS

QUE SE PUEDEN OFRECER

EN LAS COSAS TOCANTES Y PERTENECIENTES

A LOS MONTES Y HUERTAS

DE LA

CIUDAD DE ZARAGOZA:

HECHAS Y ORDENADAS

POR LA CIUDAD DE ZARAGOZA,

en 29 de Octubre de 1593, y aprobadas por el Rey Nuestro Señor DON FELIPE V. *(que Dios guarde) en 22 de Mayo de 1722.*



ZARAGOZA:
EN LA IMPRENTA DE HERAS,
1821.

DEseando el Señor Don Antonio Guindeo proceder en su Comision, sin exceder en nada, y resolver en todo al tenor y forma de lo prevenido por el Rey Nuestro Señor, consultó á los Abogados de esta Ciudad el referido Real Despacho, quienes dieron el dictamen del tenor siguiente.

HAbiendo visto la Real Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo, su fecha en Madrid á veinte y dos de Mayo de mil setecientos veinte y dos, en que es servido aprobar las Ordenanzas, y Estatutos, que esta Ciudad tiene, para el regimen y gobierno de sus Montes y Huertas, concediendo á los Regidores de la misma Ciudad, la facultad de conocer sumariamente de las dependencias tocantes á ellas, con que de sus provehidos, y determinaciones puedan las partes interesadas recurrir á la nuestra Audiencia, que reside en dicha Ciudad, por apelacion, en todos los casos que impongan penas aflictivas, ó destierro; y que en las condenaciones de mayor cuantía, puedan hacer lo mismo ante el Corregidor de esta Ciudad, por via de apelacion, para evitar gastos á los interesados de seguir su instancia en otro Tribunal, en materia de corto interes; y que si dichos Regidores excedieren de lo dispuesto en dichas Ordenanzas, pueda la Real Audencia, á pedimento de parte, ú de el Fiscal de ella, tomar conocimiento para dar la providencia correspondiente: Mandando asimismo á los Regidores de dicha Ciudad se apliquen con el zelo que deben, á que los Exactores pongan cobro á las alfardas, para que no haya detrimento, apecribiéndoles responderán con sus bienes. si procedieren en otra forma.

En-

Entendemos, que el Señor Don Antonio Guindeo, en virtud del nombramiento hecho por esta Ciudad en diez y ocho de Febrero de este año, con asistencia de Don Lamberto Vidal, ú de otro Escribano Público, que nombrare, mediante la facultad, que la misma Ciudad le ha conferido en el citado Acuerdo, puede y debe conocer de todas las Causas y negocios, que previenen dichas Ordenanzas, y de todo lo demas conferente al buen regimen, y gobierno de los Montes y Huertas de esta Ciudad, teniendo un Libro de papel de Oficio, para prevenir todo lo que resolviere y juzgare á instancia de parte; y en cuanto á la egecucion de Alfardas, debe y puede asi mismo proceder en los mismos términos sumarios, y de la misma forma que se observaba antiguamente por uno de los Jurados, siguiendo las ritualidades, forma, y modo establecidas en el Fuero de Alfardas del año de mil seiscientos setenta y ocho, para lo cual deberá oir las partes en las Casas de Ayuntamiento, puesto destinado á este fin, así lo entendemos sub Censura. Zaragoza y Marzo á doce de mil setecientos veinte y tres.

Don Felipe Gracian Serrano.

Don Raimundo Andosilla.

CUMPLIMIENTO A ESTE DESPACHO de la Real Audiencia.

Don Juan Lozano, Escribano de Cámara mas antiguo, y del Acuerdo de la Real Audiencia del presente Reino de Aragon: certifico que en el dia 25 de Febrero de este año ante los Señores Regente y Oidores de dicha Audiencia, estando en Acuerdo General, en nombre del Ayuntamiento de esta Ciudad se presentó un Pedimiento, cuyo tenor, y el del Auto proveido en su razon son del tenor siguiente = Excelentísimo Señor, Antonio del Molino, en nombre del Ayuntamiento de la presente Ciudad, ante V. Excel. parezco, y en la mejor forma que puedo y debo hacerlo, presento con la solemnidad necesaria las dos Provisiones, y Despachos Reales, sus fechas á veinte y dos de Mayo, y treinta y uno de Agosto del año próximo pasado de mil setecientos veinte y dos, en que su Magestad (Dios le guarde), es servido mandar, á saber es, por el concedido en dicho mes de Mayo se guarden y cumplan las Ordenanzas, que en él se hallan insertas, tocantes al regimen y gobierno de los Montes y Huertas de Zaragoza, y lo demas que se contiene en el referido Despacho. Y la otra concedida en dicho mes de Agosto, da facultad su Magestad á los Regidores de dicha Ciudad para conocer de los Pleitos, y Causas de su Político y Económico Gobierno, con subordinacion y apelacion á esta Real Audiencia, segun, y como en el dicho Despacho se contiene: A V. Excel. suplico se sirva mandar se obedezcan y guarden ambos Despachos, y se me vuelvan originales, para en guarda del derecho de la Ciudad, sin dejar copia suya, dando recibo, que asi es Justicia que pido, &c. Antonio del Molino. = Za-

ra-

ragoza y Febrero veinte y cinco de mil setecientos veinte y tres años, Acuerdo General.

Señores. Regente. Albear. Robles. Talon.

Por presentadas las dos Provisiones del Consejo, sus fechas en Madrid, la primera á veinte y dos de Mayo, y la segunda á treinta y uno de Agosto del año pasado de mil setecientos veinte y dos, y se cumpla y egecute lo que por ellas respectivamente se manda, y esta Parte use de dichas Provisiones sin exceder; y registradas en los Libros del Acuerdo se vuelvan originales: como todo resulta de los Autos de este Expendiente, que paran en la Secretaría de mi cargo, á que me refiero, y para que de ello conste, doy la presente Certificacion en Zaragoza á ocho de Abril de mil setecientos veinte y tres años.

Don Juan Lozano.

NOTIFICACION HECHA A D. FERNANDO Moreno y Ortega, Teniente Primero de Corregidor.

En la Ciudad de Zaragoza á diez dias del mes de Abril de mil setecientos veinte y tres años, yo el Escribano infrascripto hice á saber el contenido de las dos Reales Provisiones de su Magestad, y Señores de su Real Consejo, mencionadas en la Peticion y Auto antecedentes, al Señor Don Fernando Moreno y Ortega, Teniente Primero de Corregidor de dicha Ciudad, y le entregué Copia impresa de ellas; y para que conste asi lo certifico=

Antonio Poyános y Zapater.

EPÍSTOLA AL LECTOR.

Muy poco hay dispuesto por las Leyes de Derecho comun, y los Fueros de este Reino, á cerca de decidir y determinar las dudas y diferencias que se ofrecen entre los que tratan las cosas de Agricultura. Y aun las Leyes que hicieron los Romanos, que llamaron Agrarias, no se hallan, que solamente hay rastro de ellas en antigüedades de mármoles y tablas de bronce. Y en realidad de verdad, la decision de esto depende de la costumbre, y de ver lo que en semejantes casos nuestros antepasados han acostumbrado hacer: como lo dice el Emperador Justiniano in l. fin C. de Testam. que les concede á los Labradores que la antigua costumbre de ellos tenga fuerza de ley, y Ulpiniano Jurisconsulto en el lib. 6 de sus Opinion., que es la l. Vendicator, §. si constat, commun prædi, para determinar una duda que se ofrecia en un Campo, dice, que se decida conforme la costumbre que tienen en aquello: y los Emperadores Valentiniano y Valente in l. Domini prædior. C. de Agric. et censit. lib. 2. decide otra duda por la costumbre del campo, y conforme á esto decia Bal. in leg. si certis annis, nu. 18. C. de pact. que se ha de guardar la costumbre de los Labradores, y lo sigue Jas. d. l. fin num. 10, lo cual, no solamente procede de Derecho, pero está muy recibido en está Ciudad, pues casi todas las lites y diferencias que se ofrecen á cerca de los Campos, Viñas, Olivares y Montes se determinan por lo que en semejantes casos se ha usado. Cuya costumbre se corroboró con especifico Real Privilegio, dado por el Serenísimo Señor Rey Don Pedro, en Gandía á 18 de Mayo de 1337. Y deseosa la Ciudad del beneficio universal del público, mandó hacer los presentes Estatutos y Ordenanzas en el año de 1593, las cuales fueron inviolablemente observadas hasta el año de 1707, en que con motivo de la novedad en el Gobierno, se extin-

tinguió de la Ciudad este cuidado; y habiendo merecido sus Regidores del Rey Nuestro Señor (Dios le guarde) la aprobacion de ellas, y cometídoles el conocimiento de las cosas que contienen, ha resuelto Zaragoza se den al público, para que todos se hallen noticiosos, y de esta suerte sea Nuestro Señor mas servido, y la Ciudad á gloria suya mas bien gobernada.

Don Lamberto Vidal, Notario del Número y Secretario del Ayuntamiento de la Ciudad de Zaragoza: Certifico, que en 11 de Febrero de este año de 1723, estàndo en su Ayuntamiento los Señores Don Juan Antonio Diaz de Arze, Intendente General de este Reino, y Corregidor de dicha Ciudad, con los mas Caballeros Capitulares que le componen, en vista de esta Real Provision de su Magestad, y Señores de su Real Consejo la obedecieron con el respeto debido, como á Carta de su Rey y Señor natural; y para egecucion y cumplimiento de todo lo en ella comprehendido, en 18 de los mismos mes y año nombraron al Señor Don Antonio Guindeo, su Regidor, para que conozca de todas las Causas y negocios que incluye dicho Real Despacho, y á mi dicho Secretario, para que por mi testimonio, ú de cualquier Escribano de su Magestad que yo nombrare, las declare y juzgue como resulta mas por menor de dichos Acuerdos, á que me refiero, y para que conste asi lo certifico=

Don Lamberto Vidal, Secretario.

Don Joaquin de Lasala, Notario del Número de la Ciudad de Zaragoza, y Secretario de su Ilustrísimo Ayuntamiento.

Certifico: Que habiendo concedido el Ilustrísimo Ayuntamiento su Permiso, por lo que á su parte toca, al Impresor *Medardo Heras*, para reimprimir el volumen de *Ordinaciones de Montes y Huertas*, dadas á esta Ciudad por S. M. el Señor D. *Felipe V.*, en su Real Provision de 22 de Mayo de 1722, y dado comision para comprobarlas al Señor D. *Joaquin Salvador*, Caballero Regidor de la misma, y Juez de Montes y Huertas, resultó por informe de este hallarsen conformes: *Y acordó* en su vista dicho Ilustrísimo Ayuntamiento, en el celebrado el 16 de los corrientes, que poniéndose esta al principio del citado volumen, se permita á dicho *Medardo Heras* su venta al público. Y para que conste lo firmo en Zaragoza á 22 de Marzo de 1799.

Joaquin de Lasala.

B

*

DON Felipe Quinto por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por cuanto por parte de la Ciudad de Zaragoza se nos ha representado, que para decidir las dudas y diferencias de los que tratan y laborean en la Agricultura, siempre, y por muchas edades habia tenido especial volumen de Ordenanzas, con el título de Huertas y Montes, previniendo en ellas todo lo conducente al bien público, paz y quietud de sus vecinos; y para su observancia, y castigar los desórdenes y perjuicios que se causan en los Campos, Viñas, Olivares, y Montes, uno de los Jurados que antes tenia, oía todos los dias, y á la hora de retirarse los Labradores las quejas que daban las partes sobre las Alfardas, Acequias y Brazales, reparo de Azudes y Caminos, y otras cosas semejantes, en las que conocia y decidia sumariamente, evitando la prolijidad de los Pleitos, y los desembolsos que traen consigo, y que este modo de proceder era tan anticuado, que ya en el año de mil trescientos treinta y siete el Señor Rey D. Pedro el Cuarto le calificó por inmemorial costumbre y práctica, y en su virtud concedió á dicha Ciudad de

Za-

Zaragoza su Real Privilegio, atribuyéndole el conocimiento de lo referido, y inhibiendo al Ordinario y otros Oficiales de él, como resultaba de la copia auténtica que presentaba: Y que de haber cesado esta providencia en el año de mil setecientos y siete, se experimentaba poca puntualidad en la paga de las Alfardas, por lo prolijo de los gastos que ocasionaba la formalidad de los Pleitos, que eran necesarios para pedirlos, y los Azudes, Acequias y Brazales no se hallaban con aquella limpieza y seguridad que convenia, echando las aguas por los Caminos, y destruyéndose estos, sin haber persona que se quejase, por no darse el remedio sin desembolso; y que dicha Ciudad con solo el de mil reales de plata, que distribuía en el Jurado y Escribano que le asistia, mantenia en buena forma estas providencias: Por lo cual, en atencion á estos motivos, nos suplicó fuésemos servidos aprobar el citado Privilegio y Ordenanzas hechas en su virtud, para el remedio de tantos daños, el cual, y dichas Ordenanzas son como se sigue: PETRUS, Dei gratia, Rex Aragonum, Valentiæ, Sardiniæ, et Corsicaæ, Comitisque Barchinonæ, dilecto, et fidelibus suis Justitiæ Aragonum, Zalmetinæ Cæsaraugustæ, cœterisque Officialibus nostris, vel eorum Locathenentibus, ad quos præsentes pervenerint, salutem, et dilectionem: Constituti in nostra præsentia Nuntii Civitatis Cæsaraugustæ, insinuatione humili demonstrarunt, per licét Jurati dictæ Civitatis, qui pro tempore fuerunt, et nunc sunt, pro evitandis damnis, quæstionibus, et expensis, quæ subsequi possent in dicta Civitate fuerunt, et sunt, á tanto tempore, citraque memoria hominum in contrario non existit in possessione cognoscendi, et decidendi sumariè, et de plano de quæstionibus quæ fuerunt, et sunt inter habitatores dictæ Civitatis, et

Aldearum suarum super Alfardis, Montis, Cequiarum, et Bracalium reparatione, Cutum, et Adulis erectione Opium, Carrerarum, et aliis pluribus istis similibus tamen aliqui ex dictis habitatoribus virgam Justitiæ propter subterfugia evadere cupientes, habent plerumque recursum ad vos firmando de directo coram vobis, ut inhebeatis dictos Juratos ne se intromitere debeant de præmissis, obque fuit nobis humiliter supplicatum, ut super hiis dignaremur de opportuno remedio providere. Idcircó Nos supplicationi huic tanquam ratione consonè inclinati benignè. Vobis dicimus, et mandamus quatenus cum contigat in memorata Civitate quæstiones prædictas, vel consimiles suscitari nullatenus vos intromitatis super recipiendis dictis fidancis de directo, et faciendo inhitionibus supradictas, imò per Juratos prædictos de ante factis quæstionibus cognosci, easque; terminari permittatis justa usum prædictum in iis antiquium observatum. Datis Gandesiæ xiiij Calen. Junii anno Domini M.CCC.XXXVII. Visa. Sig. ✠ num mei Michaelis Cornel, Notarii publici, et de Numero Notariorum Civitatis Cæsaraugustæ, ac Scribe sustituti admodum Magnificorum Dominorum Juratorum iam dictæ Civitatis Scribaniæ, qui horum Privilegium scriptum, et continuatum in Libro Privilegiorum ejusdem Civitatis, ubi alia privilegia dictæ Civitati concessa sunt descripta, recondito dicto Libro, in Archivo dictæ Civitatis ab eodem prout in eo est descriptum, et continuatum, abstraxi, et per alium scribi feci, et in dicto Libro bene, et fideliber comprobavi, et ut hunc exemplo fides indubia ubiliter impendatur meo solito Artis Notariæ signo signavi, constat de raso correcto, et emmendato, ubi legitur finis, et de suprà posito, ubi legitur, et Adulis.

ESTATUTOS Y ORDINACIONES DE LOS MONTES Y HUERTAS DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA.

DE LOS MONTES.

CAPITULO I.

De los que tomaren tierra en el Monte de principio.

EL que tomara tierra en el Monte, si no la labra luego, debe hacer Mojones con ajadas ó ligonas al derredor, ó amelgado, porque parezca lo toma, ó con sulcos señalarla al derredor, que se parezca lo que han tomado, porque otro alguno no la tome, ni la pueda otro alguno tomar la que estará señalada, sino que fuese pasado el tiempo estuviesen hechos los señales (digo los mojones ó los sulcos.) Los mojones y amelgado han de pasar del dia que los han hecho setenta dias; lo

labrado parejamente un año. Y un dia pasado el dicho tiempo cualesquiera otros puedan tomar la semejante tierra, y no antes. Y si la tomasen antes que fuese pasado el dicho tiempo, deben perder la labor y lo que habrán sembrado, y pagar todas las costas que se harán. Porque ninguno tome lo señalado ó labrado, sin voluntad del primero que lo habrá señalado, es razon que pague sesenta sueldos la mitad para la Ciudad, la otra mitad para el Señor de la tierra.

CAPITULO II.

De los Yermos de los Términos de Miralbueno y Planos de Fuentes.

Los que tubieren heredades yermas en los Términos de los Planos de Fuentes y de Miralbueno Términos de la presente Ciudad, aunque se puedan regar por cuanto han sido antes Montes: Se ordena y estatuye, que cualesquiera personas que tubieren Yermos algunos en dichos Tèrminos, que no los hayan culturado por tiempo de mas de diez años, que dentro de tres años del dia de hoy adelante los hayan de labrar, sembrar ó plantar, so pena que si dentro dicho tiempo no lo hicieren, pasado aquel, cualquiera vecino de la presente Ciudad se los pueda tomar, plantar y labrar sin pena ni calonia alguna, confor-

me á los Estatutos antiguos de los Escalios y Montes de la Ciudad. Y las Viñas que del presente dia en adelante se hicieren yermas, los Señores y dueños de ellas las hayan de volver á plantar, labrar ó sembrar dentro tiempo de diez años, so pena que si no lo hicieren, y las dejaren yermas los dichos diez años, pasados aquellos, cualquier vecino de la presente Ciudad pueda tomar las tales Viñas yermas, y plantar y labrar, y sembrarlas para su utilidad, y provecho, sin pena ni calonia alguna. Y si caso fuere que algunos labraren dichos Yermos, y despues pasaren tres años que no hubieren sembrado, labrado ó plantado Viña en ellos; en tal caso los vecinos de la presente Ciudad se los puedan tomar, de la misma manera como si fuesen dichas heredades en los Montes de la presente Ciudad.

CAPITULO III.

De los que tienen tierra en el Monte.

Si alguno tendrá tierra ó tierras en el Monte para sembrar donde no se riega, y las han acostumbrado á sembrar, y por suerte no las siembra, y algun otro hallara la tal tierra ó tierras que no estan sembradas y labradas, y las siembra, y despues el Señor de la tierra va á sembrar su tierra, y la hallare sembrada; y si el que la habrá sembrado

últimamente prueba, que antes que la labrase y sembrase, hubiese tres años que ninguno hubiese labrado ó sembrado la tal tierra, no la pueda alcanzar el Señor primero, que del último será la tal tierra, sino que el Señor primero probase, que dentro de los tres años la habrá labrado, la tal tierra será del Señor primero.

CAPITULO IV.

De los que tienen Casa en el Monte.

Los que tienen Casa en el Monte, la tal Casa ha de ser hecha de tapias; y si la tal tendrá tierra para sembrar, no la puede tomar ni sembrar ninguno dentro tiempo de diez años, porque á la tal tierra no le corre el tiempo de los tres años, aunque no la labren, que la tal Casa está en la posesion con las tales tierras, que estan y parecen que han sido sembradas otro tiempo, y las tales tierras bien se conocen, y ninguno las puede tomar, ni labrar, ni sembrar. Y si alguno las labra ó las siembra dentro de dichos diez años, es razon que pierda la labor y la simiente, sinó es que se avenga con el tal Señor, cuya es la tal Casa: de otra manera el Señor pueda lo Sembrado que estará en ella segar. Y la tierra que han acostumbrado labrar y sembrar, ha de ser de la posesion de la Casa y Era, ó Balsa y no mas.

CAPITULO V.

De los que tienen tierras en el Monte.

Si algunos tendrán tierra ó tierras en el Monte, que no sean en regadio, para sembra, y tendrán Casa, Balsa y Era, ó árboles, al tal no le corre el tiempo de los tres años de perder la tal tierra ó tierras, aunque el Señor de la tal tierra no labre dentro tiempo de diez años. Y si por suerte algun otro la hubiese labrado, y el Señor de la tierra fuese á labrar su tierra, y la hallase labrada, el tal Señor la pueda sembrar; y si el otro la hubiese labrado y sembrado, el Señor primero de la tal tierra pueda levantar la cogida: sino que el que la labró y sembró se avenga con el Señor de la tal tierra, puede levantar la cogida.

CAPITULO. VI.

De los que labraran en el Monte en la tierra que estará sembrada.

Ninguno debe labrar tierra que estará sembrada, sino que la pida primero por Justicia, y el que la labrara debe pagar toda la simiente que habrá sembrado, y mas cien sueldos, la mitad para la Ciudad, y la otra mitad para el Señor de la tierra señalada, porque es razon que ninguno tome lo que no es suyo, y hace perjuicio á la Diezma y primicia el tal.

De los que tendrán agueras en el Monte.

Los que tendrán tierra en el Monte que tendrán aguera ó agueras, para regarse tierra, que estará en posesion de mas de un año, probándolo, ningun otro puede hacer otra aguera delante de aquella que está en posesion; y el que la hará la debe deshacer. Y si la vuelve á hacer, por cada vez que pague sesenta sueldos, la mitad para la Ciudad, y la otra para el Señor de la tierra.

DE LAS HEREDADES.

CAPITULO VIII.

De la Heredad que será tapiada, por donde ha de tener la entrada, si ya por otra parte no la tiene.

Si alguna heredad confrontará con el camino, y será tapiada por donde ha de haber la entrada (si ya por otra parte no la tiene) hanse de abrir las tapias delante de la márguin que estará mas cerca de la Ciudad, Villa ó Lugar, ó Torre. Y yendo por el camino el tal Señor de la tal heredad, no puede haber entrada por otra parte, contra la voluntad de los Señores de las otras heredades.

CAPITULO XI.

De la Heredad que estará entre dos caminos, por donde ha de haber la entrada.

Si la heredad estará entre dos caminos, ¿por dónde ha de tener la entrada? Digo, que por la parte mas cerca del Camino, por allí ha de tener la entrada sino la tubiere.

CAPITULO X.

De los que tienen dos entradas, que no ha diez años que se poseen.

Ninguno puede tener dos entradas en su heredad sino una entrada, sino que haya diez años que las poseen. Si alguno tenia dos Casas, la una en la Ciudad, y la otra Casa en otro Lugar, la entrada de la tal heredad ha de ser por la parte de la Casa donde mas habitara de aquella parte ha de ser la entrada de la tal heredad.

CAPITULO XI.

De los que harán de una heredad dos ó tres heredades, por aonde ha de haber la entrada y riego.

Si alguno tiene alguna heredad suya, y delibera de partirla á dos ó tres hijos, ó á dos hombres, (digo hacer dos partes) la tal heredad, ó más partes, por donde ha de te-

ner el camino y riego cada una parte de la heredad, es por donde solia tener el camino y riego cuando la heredad era de un Señor: por allí ha de tener el camino y riego. Y por la parte primera de la tal heredad, ha de dar camino á la otra parte de la heredad: y asi mismo el riego, la una parte á la otra por donde se regaba cuando la heredad era una toda.

CAPITULO XII.

De los que hacen camino por heredad que no es suya.

El que tendrá dos heredades, y entre las dos heredades habrá otra heredad, que no será suya en medio de las dos heredades: y hará camino por la tal heredad que no es suya, por no rodear por su entrada, tiene de pena sesenta sueldos, despues que el Señor de la heredad que le hacen camino, le haya hecho inhibicion, que no le haga camino por su heredad: y el tal Señor de las dos heredades por cada vez que pase, que pague sesenta sueldos, probando que pasa por la tal heredad, aplicaderos al amo de la heredad la mitad, y la otra mitad á la Ciudad.

CAPITULO XIII.

De las entradas de heredades.

Si alguna heredad que tubiere por otra

parte entrada, que de derecho era suya, por otras heredades, y el tal Señor que tiene la heredad toma por otra parte entrada, y por suerte en algun tiempo se vendiese ó heredasen la tal heredad, si el Señor que la habrá comprado ó heredado la tal heredad, delibera de entrar por la entrada primera que solian entrar á la tal heredad, dando informacion de testigos, mediante juramento, que la tal heredad tenia la entrada primera por allí, se le debe dar la entrada.

CAPITULO XIV.

Del que tuviere su heredad dentro de otras heredades, y las heredades primeras estaran entre Acequia.

Si alguno tuviere alguna heredad de dentro de otras heredades, y habrá alguna Acequia entre las heredades que estaran primeras, por cual parte de la Acequia tendrá la entrada la tal heredad, dentro de las otras heredades, ha de entrar por encima del Cajero que estará mas cerca de la Ciudad, Villa ó Lugar, y ha de tener el paso de la Acequia delante de la tal heredad. A la primera marguin ha de hacerse puente á la tal heredad, á costa de los regantes, pues de tres años y á esta parte no estan en otra costumbre, y no puede haber por otra parte entrada.

CAPITULO XV.

De entradas de heredades, que comprara otra heredad.

Si alguno tiene alguna heredad, y despues á comprado ó heredado otra heredad mas arriba que la que tenia primera, pueda entrar de la una heredad á la otra heredad, sin entrar en ninguna heredad de otro. Puede tener entrada por la entrada que entra de la primera heredad, que está mas cerca de la Ciudad, teniendo las dos heredades un Señor, y siendo de dos Señores, cada heredad tendrá su entrada por donde solia entrar el primer Señor, y no puede por otra parte entrar.

CAPITULO XXI.

De los que tendrán heredades en términos que han de tener fillas.

El que tendrá heredad ó heredades en término que han de hacer fillas ó escorredizo de agua: por la tal heredad, si será la márguin de su entrada, ha de hacer la filla ó escorredizo, como está el Capítulo de plantar los árboles del que le pertenece la márguin. Así mismo el de la heredad, que no le pertenece la márguin, haya de hacer filla ó escorredizo dentro de su heredad, una vara de la

márguin. Si el contrario hacen, las tales fillas ó escorredizo de agua, se harán enronar las tales fillas, ó los escorredizos á costas del que los habrá hecho.

CAPITULO XVII.

De los que tendrán heredad que confrontará con senda y ha de tener fillas.

El que tendrá alguna heredad, y la tal confrentará con alguna senda, y el tal Señor ha de menester hacer alguna filla ó escorredizo de agua, ha de hacer como dice en el Capítulo de la senda de plantar los árboles, que ha de haber de cada parte de la márguin un codo, de la medida de la dicha Ciudad. Y si de otra manera hacen fillas ó escorredizo de agua, se han de enronar las tales fillas ó escorredizo de agua.

CAPITULO XVIII.

De los que tomaren tierra de heredad que no será suya, y levantarán su márguin.

El que tomara tierra para levantar su márguin para que repose el agua en su heredad, y tomara la tierra de otra heredad de su vecino, debe pagar de pena sesenta sueldos; y hacerle tornar la tierra que habrá tomado de la tal heredad, como estaba primero antes que tomase la tierra, á sus costas, aplicadera la pe-

na al Señor de la heredad, que le tomaren tierra.

CAPITULO XIX.

Del que tendrá su heredad mas alta en el solar que la de su vecino.

Si alguna heredad estara mas alta que la otra heredad en el solar acostumbrado, de medio codo, de un codo, de dos codos, ó de tres codos, ó de mas altura: la márguin que tendrá, será dicha riba todo el pendiente de la tal márguin ó riba, será de la heredad alta como el fundamento de la Casa, y no será la tal riba de la heredad baja. El Señor de la heredad baja no tiene mas derecho en la tal riba, sino lo que alcanza el agua cuando está regada la heredad baja en la tal riba, y no mas. Y todos los árboles que estarán en la tal riba serán de la heredad alta, y no de la heredad baja, que de la heredad alta se han criado los árboles.

CAPITULO XX.

Del que deshará la Riba.

El que deshará la riba, el de la heredad baja al de la heredad alta, dando informacion como estaba antes que la deshiciese, se ha de volvor á hacer la tal riba como estaba antes que la deshiciesen, á costas del que la habia deshecho, y mas que pague de pena sesenta sueldos, aplicaderos al Señor de la riba.

CAPITULO XXI.

Que el de la heredad alta puede tomar la Riba.

El de la heredad alta puede tomar todo el pendiente de la riba desde donde alcanza el agua cuando está regada la heredad baja, y de allí arriba lo puede fortificar con piedras ó tierra, y levantar la tal riba, porque regando la heredad alta no se riegue la heradad baja.

CAPITULO XXII.

De los árboles qne pasaran las ramas de una heredad á otra.

Si en alguna heredad pasaran algunas ramas à otra heredad, de árboles, que son fructíferos, que no sean Oliveras, sino de los otros Arboles fructíferos: y los tales Arboles, que estaran plantados en la una heredad, y pasaran las ramas de los talés Arboles á la otra heredad, y harán sombra las tales ramas en la heredad de su vecino, en Viña, ó Huerta, ó Campo: el Señor de la Viña, ó Huerta, ó Campo, puede coger de las tales ramas, que estaran sobre su heredad que le hacen sombra, la mitad de la fruta, que harán las tales ramas. Y si el Señor de las tales ramas no deja coger de la fruta, puede hacer cortar las tales ramas, porque no le hagan sombra.

CAPITULO XXIII.

Del que comprará alguna Heredad.

Si alguno comprará alguna heredad, Viña, Huerta, ó Campo ó tierras de prados, y se venden por cierta cantidad, un cahiz, ú dos ó tres ó cuatro cahices, ó mayor cantidad, en caso que digan, poco mas ó menos, la tal heredad, y falta un cuartal de mas ú de menos, no se debe hacer esmena ni aumento.

CAPITULO XXIV.

De los que comprarán alguna heredad á arrobas.

Si alguno comprará alguna heredad, y el vendedor le dice, que tal heredad es una arroba, ú dos ó tres ó cuatro ó cinco ó seis arrobas, (estas arrobas como se han de entender) si será la arroba de cuatro cuartales, ú de cinco ó seis ú siete cuartales. La arroba hase de mirar segun el Término de donde será la tal heredad, de cuantos cuartales será el cahiz, si será el cahiz de diez y seis cuartales, de veinte cuartales, de veinte y cuatro cuartales, de veinte y ocho cuartales el cahiz; á ese respecto ha de ser la arroba. Si el cahiz será de diez y seis cuartales, será arroba de cuatro cuartales. Si será de veinte cuartales, será lá arroba de cinco cuartales, Si será de veinte y cuatro cuar-

tales el cahiz, será la arroba de seis cuartales. Si será de veinte y ocho cuartales el cahiz, será la arroba de siete quartales; y será la arroba al respecto de la grandaria del cahiz, que será el tal Término, á aquel respecto será la arroba de la tal heredad, que será vendida, como dicho es.

CAPITULO XXV.

Del que tendrá su Heredad, que confrentara con Acequia ó Brazal.

El que tendrá su heredad, que confrentara con alguna Acequia, ó Brazal no debe tener ningun árbol, ni vimbrera dentro de la Acequia, ó Brazal, que esten plantados, que hagan embarazo en la Acequia ó Brazal para pasar el agua: porque si viniese broza, no se pueda parar en los tales árboles ó vimbreras: es razon que se corten ó que se arranquen, porque no hagan embarazo.

CAPITULO XXVI.

De los que tendrán riego por su heredad para otras heredades.

El que tendrá riego dentro de su heredad para otras heredades á regar; si el tal Señor, cuya será la heredad, que tiene el riego por la misma heredad, querrá dar por otra parte el riego tambien como el que está hecho la

Ciudad lo puede mandar hacer el tal riego á costas del tal que demandará el riego.

CAPITULO XXVII.
De la heredad que no tiene riego.

Si alguno toma alguna heredad que nunca se haya regado la tal heredad, el Ayuntamiento de la Ciudad, Villa, ó Lugar tienen poder de hacerle dar riego para la tal heredad, que no tendrá riego; y le han de dar el tal riego por donde lo podrán haber, por tal lugar, el menos perjudicioso que se pueda hacer por otra heredad. Y han de buscar por el un lado de la viña, ó campo por donde se le ha de dar el tal riego para la tal heredad que no tiene riego, y ha de pagar por el paso del tal riego lo que fuere justo.

CAPITULO XXVIII.
De los que tendrán alguna heredad, que confrentará con alguna Acequia, la Acequia quien la ha de escombrar.

El que tendrá alguna heredad que confrentará con alguna Acequia, y de la tal Acequia se tomara riego para otras heredades, y los Señor, ó Señores de las heredades que confrentarán con el tal riego, y no regarán, no son obligados de escombrar el tal riego, pues que no riegan. Y todos los regantes han de escom-

brar el tal riego, exceptado los que tienen árboles ó cepas en los cajeros, que los tales quiten los árboles ó cepas, ó los escombren.

CAPITULO XXIX.
De entrada de heredades.

Si alguno tendrá alguna tierra grande, y la tal tierra querrá partir para hacer treudos, y despues de partida hacen entrada, y la tal entrada á contentamiento de los que tengan la tierra, y despues que será hecha la tal entrada, pasara mas de un año. La tal entrada no se puede mudar por ninguna otra parte, sino por donde ha estado hecha; y el que perturbara la tal entrada, y deshará la tal senda, debe pagar sesenta sueldos al Señor de la heredad que estara al lado, y mas sesenta sueldos á los otros Señores de las otras heredades que tienen entrada, y hacer volver á hacer la senda á sus costas.

CAPITULO XXX.
Del que tendrá la heredad cerca de la Ciudad, por donde habrá la entrada.

Si alguno tendrá alguna heredad que estara el tal Señor en la poblacion, y la tal heredad estara como en Miralbueno, ó en otro lugar semejante; y despues la tal heredad la comprara ó la heredara algun otro Señor que

tendrá Casa á la otra parte de la Ciudad, y saldrá por otra puerta á la tal heredad, que no solian ir ¿por dónde ha de haber la entrada la semejante heredad? Decimos por dónde solia entrar cuando era del primer Señor, y no puede haber entrada por otra parte, sino por la márguin primera del primer Señor que la tenia.

CAPITULO XXXI.

Del que tendrá heredad al lado de otra heredad, que será Olivar.

Si alguno tiene alguna heredad, que estara al lado de algun Olivar, y la márguin, que estara á la parte del Olivar, será entrada de la tal heredad, que no será Olivar, si algunos novalios ó ramas de las oliveras impidieren la tal márguin, el Señor de la tal heredad, estando regada ó sembrada, querrá ir al derredor de su heredad, ó sacar cargas por la tal márguin, no podrá andar por causa de los novalios ó ramas, que estaran encima la márguin; y el tal Señor de la márguin no puede andar ó pasar al derredor de su heredad, ha de pasar por dentro del tal Olivar, pues que le tienen empachada la márguin las tales oliveras. Y si el Señor del tal Olivar no dejara andar por su Olivar, ni sacar cargas, se deben arrancar los novalios, y cortar las ramas.

DE LAS MARGUINES.

CAPITULO XXXII.

De que anchura ha de ser la Márguin de la Huerta.

La Márguin entre una heredad, y otra, ha de tener de ancho un codo, de la medida de la Insigne Ciudad de Zaragoza. Y cualquier que la estrechara, se ha de reparar de la parte que estara estrechada, á costas del que la habrá estrechado.

CAPITULO XXXIII.

De que anchura ha de ser la Márguin de las heredades, que han sido Montes y se labran.

La Márguin entre una heredad, y otra, que se labran, ha de tener de ancho un codo y medio, de la Insigne Ciudad de Zaragoza, para labrar, porque de cada parte, labrándose, puedan volverse la bestia, ó las bestias encima de la dicha Márguin. El que la estrechara, hase de reparar á costas del que la habrá estrechado.

CAPITULO XXXIV.

Del que romperá la Márguin aunque sea de crecida.

El que romperà la Márguin para pasar el agua de su heredad á la otra heredad, ó de la otra heredad à la suya, tiene de pena sesenta sueldos. Y lo mismo si deshacen la Márguin sin consentimiento de su vecino, hase de volver á hacer à costas del que habrá deshecho la tal Màrguin, como estaba primero: y tenga de pena sesenta sueldos, aplicaderos al Señor de la heredad, que le hubieren roto la Marguin.

CAPITULO XXXV.

De cuya será la Márguin primera.

La primera Màrguin, saliendo de la Ciudad ó de Villa, ó Lugar ó Torre, yendo por el Camino, ha de ser de la heredad, para entrar y salir, y hacer cargas: la tal Márguin primera será de la tal heredad baja, que estará primera. Y si el Señor de la heredad baja estara en la tal Màrguin, y el Señor de la heredad alta quisiese entrar en su heredad, el Señor de la heredad baja se ha de apartar á la parte de su heredad, para que pueda pasar el Señor de la heredad alta por la Márguin, que le pertenece. El Señor de la heredad baja, no tiene mas derecho en la tal Már-

guin, sino estando regada, ó sembrada su heredad para andar á pie al derredor, y no en otra manera.

CAPITULO XXXVI.

Del Señor de la Márguin primera, que estara cerca de la Ciudad, Villa ó Lugar.

El Señor, que será de la Márguin primera, que estara cerca de la Ciudad, Villa ó Lugar, la tal Márguin es para entrar y salir, y hacer cargas, y la tal Márguin no será para entrar á otras heredades, sino para el tal Señor de la Márguin primera. Si querrá plantar árboles ó tapiar, puede plantar árboles junto al lado de la Márguin suya, con que las ramas de los tales árboles no esten sobre la tal Márguin: porque el Señor de la heredad, que estara á la parte de la Ciudad, Villa ó Lugar, estando regada su heredad, ó sembrada, ó cabada, ó labrada, pueda andar á pie por la tal Márguin, sin empacho de ningunas ramas ó tapias. Otramente las ramas, ó tapias, que le ocupasen el andar por la tal Márguin, se han de cortar, y las tapias derribar, si embarazan la Márguin.

CAPITULO XXXVII.

Del Señor de la heredad, que estará á la parte de la Ciudad, si querrá plantar Arboles ó tapiar.

El Señor de la heredad, que estara á la parte de la Ciudad, Villa, ó Lugar, si querrá plantar Arboles, ó tapiar, ha de plantar los Arboles en esta manera. Dentro de su heredad si los plantara á la parte de la Márguin, que no será suya, halos de plantar, que haya un codo de la mesura de la dicha Ciudad, del Arbol al canto de la Márguin de patio: ni puede tener Arboles dentro del patío del límite de la ancharia del dicho codo. Y lo mismo si hace Tapias, porque el que es Señor de la tal Márguin pueda sacar cargas de sarmientos, ó de panes, ó de otra leña, ó uvas, por la tal Márguin: y no se ha de entender de Arboles, Oliveras, sino que fuesen plantadas de poco tiempo, de un año, ó de dos ó de tres, hasta diez años, será razon tales Oliveras que se arranquen, ó se corten las ramas, si embarazan el dicho patio de el codo, entre la Márguin y las tales Oliveras. Y de las Oliveras que serán plantadas de mas tiempo, no se han de arrancar, ni cortar ramas, aunque esten las Oliveras plantadas junto con el canto de la Márguin, y aunque pasen los novalios sobre la tal Márguin. Y las

ramas que caen sobre otras Márguines, de cualesquiere otros Arboles se han de arrancar, y cortar las ramas que estaran sobre el tal patio del codo, ó de la dicha Márguin: porque el Señor que le pertenece la Márguin, para entrar en su heredad no le empachen ningunos árboles ni ramas, ni tapias para sacar cargas por la tal Márguin.

CAPITULO XXXVIII.

Del Señor de la heredad que le pertenece la Márguin primera si querrá tapiar.

El Señor de la heredad que le pertenece la Màrguin para entrar en su heredad, si querrá tapiar, puede hacer las Tapias junto con el canto de la Màrguin, á la parte de su heredad, con que ha de dejar un codo de ancho, de la mesura de la dicha Ciudad: porque el Señor de la otra heredad, estando regada, ó cabada, ó sembrada, ó labrada, pueda andar al derredor de su heredad por la tal Márguin. Sí las Tapias se hiciesen por encima de la tal Márguin, se hacen derribar.

CAPITULO XXXIX.

De los Arboles que estaran en las Márguines, cuyos serán.

En los que tendrán Arboles en las Márguines cuyos serán, aunque la Màrguin será

de la una heredad entrada, ó sea comun: hase de mirar los tales Arboles como estarán puestos en las tales Márguines. Si el Arbol ó Arboles estaran en medio de la Márguin, hase se mirar cual heredad será mas alta en el solar, y de cual parte el Arbol regando se mojara, y de la parte que el Arbol se mojara, de aquella parte será el tal Arbol. Hase de mirar, que de la parte que el tal se mojara, no sea estrecha la Márguin, y si la una heredad estara mas alta que la otra en el solar, y el Arbol no se mojara de una parte, ni de otra, será el tal Arbol de la heredad alta, por que de la heredad se mantiene el tal Arbol. Y si las dos heredades estaran en una alteza, y iguales en los solares, y el Arbol estara en medio de la Márguin, y no se mojara mas de una parte que de la otra, hase de arrancar el tal Arbol, y partir la leña á medias, sino que esté el tal Arbol á la una parte mas que no á la otra, con que la Márguin no sea destrozada: de esta manera partirse la leña terciada, mas al uno que al otro.

CAPITULO XL.

De las Márguines que tienen toperas.

Si en alguna Márguin entre dos heredades hubiese algunas toperas, que regando cada uno su heredad, riega la de su vecino, la tal Marguin ambos los dos vecinos deben de adobar, y cerrar las toperas, por que no se hagan el uno al otro mal vecindado.

CAPITULO XLI.

Del que hará Marguin dentro de Heredad que no sea suya.

Ninguno debe hacer alguna Márguin nueva, por heredad, que no sea suya, y el que la hará ó la habrá hecho la tal Márguin, débenle poner en la Cárcel, y mas debe pagar sesenta sueldos, y hase de tornar á hacer la tal Márguin, á costas del que la habrá hecho, por donde estaba antes que la deshiciese, de los sesenta sueldos, la mitad será para los Señores Jurados, y la otra mitad para el Señor de la heredad.

CAPITULO XLII.

Del que deshará Márguin para crecer su Heredad.

El que deshará alguna Márguin al lado de su heredad, para crecer su heredad, ó heredades, lo deben poner en la Cárcel, y á mas de esto, que pague sesenta sueldos, la mitad para los Señores Jurados, y la otra mitad para el Señor de la heredad, y volver la Márguin en donde estaba antes, á costas del que la habrá deshecho.

DE LOS CAMINOS.

CAPITULO XLIII.

De los Caminos Reales que han de pasar Ganados.

Si algun Camino Real estara en algun Monte, y por suerte lo deliberaran el tal Monte á hacer regadio, para hacerlo Huerta, y los Señores que tomaran de la tal tierra de el tal Monte, y confrentara con algun Camino Real, para ir de esta Insigne Ciudad de Zaragoza, para otra Ciudad ó Ciudades, Villas ó Lugares, ó para venir á la misma Ciudad de Zaragoza, ha de ser de ancho el tal Camino de doce codos de la medida de la dicha Ciudad, porque por el tal Camino puedan pasar ganados menudos y gruesos. Y así mismo si se encontrasen algunos con carros, y los unos fuesen y los otros viniesen, puedan pasar sin embarazo alguno. Por el tal Camino ninguno debe plantar Arboles, ni Viñas, ni tapiar, sino que dejen el Camino de la ancharia, como dicho es. Y el que plantara ó tapiara dentro la ancharia del dicho Camino, las Cepas ó Arboles se hacen arrancar, y las tapias derribar, si estaran dentro del patio de los doce codos.

CAPITULO XLIV.

De los Caminos para Carros.

Si algun Camino estara entre dos heredades, ó mas heredades, para pasar Carro de mieses, ó leña, ú de uvas, ha de ser de ancho cuatro codos de la medida de la dicha Ciudad. Ningun Señor de las heredades, que estaran delante, ó al lado del tal Camino, no pueden tapiar, ni hacer cabas, ni motas, ni plantar Arboles dentro del dicho Patio; y si habrán tapiado, ó hecho cabas, ó plantado Arboles, las tales tapias se hacen derribar, y las cabas enronar, y los Arboles arrancar á costas del que habrá hecho lo tal.

CAPITULO XLV.

De los que tomarán tierra de los Caminos.

Ninguno debe tomar cargas de tierra de ningun Camino, ni ahondarlo, que puede venir perjuicio á las heredades, que confrentaran, en tiempos de aguas. El que tal hará, debe pagar sesenta sueldos, y hacerle volver otra tanta tierra como habrá tomado, y pagar la pena, aplicadera á los Señores Jurados, y al Acusador, por iguales partes.

CAPITULO XLVI.

De las heredades que confrentáren con Caminos y tendrán bardas.

Quien tendrá haredad, ó heredades, que confrentaran con algun Camino estrecho, ó senda, y tendrá delante de la tal heredad algunas bardas, ó Arboles que embaracen el Camino ó senda, que los que carrean cargas de mieses, ó sarmientos, ó cualesquiere otras cargas, que puedan pasar sin embarazo de ningunas bardas, ó Arboles, los tales Señores de las tales heredades sean tenidos de limpiar cada un año su delantera. Y las Guardas de las Huertas tengan poder de intimar á los tales Señores de tales heredades, que dentro de ocho dias limpien cada cual su delantera. Y si los Señores no las habrán limpiado las tales delanteras, las dichas Guardas las hagan limpiar; y pague el que no habrá limpiado su delantera veinte Sueldos, á mas del gasto que se hubiere hecho, aplicaderos para el Acusador.

CAPITULO XLVII.

De las heredades que confrentaran con Camino y pondrán fagina de sarmientos.

Quien tendrá heredad, ó heredades que confrentáran con Camino, ó senda, que sea estrecha, no deben poner fagina de sarmientos,

ni otra leña, cerca del camino ó senda, sino que haya un codo de la medida de la dicha Ciudad, del canto del camino, ó de la senda á la fagina de sarmientos, ó leña. Y si la habrán puesto junto del camino, ó senda, que no habrá el dicho patio, tengan de pena sesenta sueldos por cada vez, aplicaderos á los Señores Jurados, y al Acusador, por iguales partes: y entonces las Guardas de la Huerta, hayan poder de intimar al tal Señor de la fagina, ó leña, que dentro de ocho dias que quiten la fagina de la leña del canto del camino, ó senda. Y sino la habrán quitado la tal fagina dentro de dicho tiempo, se la pueda llevar cualquiera, sin pena alguna; y las Guardas no esten obligadas al daño.

CAPITULO XLVIII.

De las heredades que confrentaran con senda, ó entrada para otras heredades.

Si alguna heredad, ó heredades, que confrentaran con alguna senda que será entrada para otras heredades, de dentro la tal márguin será dicha senda para entrar, y salir los Señores de las heredades, que estaran dentro de la tal márguin. Los Señores de las heredades primeras no puedan plantar árboles, ni tapiar á los lados de la tal márguin, sino de esta manera. El que plantara, ó tapiara, ha de plan-

tar los árboles al canto de la márguin, y del canto de la márguin al árbol, ha de haber un codo de patio hasta la márguin. Y lo mismo si tapian, han de tapiar, ó plantar los Señores de las heredades que estarán en la entrada de la tal márguin, los árboles de la una parte y de la otra parte, de esta manera: Que la márguin ha de tener un codo, de la medida de la dicha Ciudad de ancho, y del canto de la márguin al árbol otro codo: y de la otra parte de la márguin ha de tener otro codo al árbol que ha de tener la tal márguin, que es senda, ó entrada para las otras heredades, dentro de tres codos de ancho. Y lo mismo si tapia á los lados de la tal márguin; cualquiere que plantara árboles, y tapiara dentro del límite del patio del codo. Del lado de la márguin á fuera no han de estar árboles, ni tapias, ni ramas: los árboles se hacen arrancar, y las ramas cortar, y las tapias derribar, si serán hechas dentro del límite de los tres codos; por que los que tendrán sus heredades dentro de la tal márguin, ó senda puedan sacar cargas de sarmientos, ó otras cargas por la tal senda, y que no les impidan los árboles, ni ramas, ni tapias. Y de á aquí adelante los que plantaren, ó tapiaren, hayan de dejar cuatro codos de la medida de Zaragoza.

CAPITULO XLIX.

De la heredad que confrentara con camino, ó senda por donde habrá la entrada.

La heredad que confrentara con camino, ó senda, por donde entraran en la tal heredad, será la primera márguin, yendo de la Ciudad à la heredad: por la tal márguin han de entrar, y salir, y hacer cargas: y si habrá algun brazal delante de la tal heredad, entre la heredad, y el camino, ó senda, el Señor de la tal heredad ha de hacer un puente delante la primera márguin, para entrar en la tal heredad: y no puede el Señor de la tal heredad por otra parte entrar, sino como dicho es. Y si por otra parte entrara, despues que los Señores Jurados le habrán mandado dar la entrada, debe pagar cincuenta sueldos la metad para los Señores Jurados, y la otra metad para los Señores de las heredades, que les harán camino, cada vez que pasara contra voluntad de los Señores de las heredades.

CAPITULO L.

De las heredades que travesaran el riego por camino.

Si alguno tendrá heredad al lado del camino, que querrá tomar riego, ó tendrá para su heredad, ó otras heredades, son obliga-

dos si traviesan el camino de hacer puente sobre el riego para que los que andaran por el camino puedan ir sin empacho, ó peligro. Y mas si se hará algun daño de agua á causa del puente, se ha de pagar.

CAPITULO LI.

Del que tendrá su heredad junto al camino Real, ó á otro Camino.

El que tendrá su heredad junto á algun Camino Real, ó otro Camino, no debe tomar tierra del Camino para levantar la márguin, que tendrá junto el Camino: y si hará Acequia junto con la tal márguin, el tal que la hara la tal Acequia, ó manera de Acequia, ó estrechara el Camino en cualquiere manera; es razon que pague sesenta sueldos por estrechar el Camino, los cincuenta por los Señores Jurados, y los diez para las Guardas, por notificarlo á los Señores Jurados.

CAPITULO LII.

De la heredad que no estara junto el Camino, ó senda, por donde habrá la entrada.

Cualquiere que tendrá heredad, y delante de la tal heredad, otra heredad, ó heredades que será de otri, que estaran entre el camino, ó senda. Y la tal heredad ha de tener la entrada por la primera márguin, ó cajero yen-

do por el camino á la tal heredad para sacar cargas, y cualquiere cosa, entrar, y salir á la tal heredad, porque estara dentro de otra heredad, ó de otras heredades.

CAPITULO LIII.

De los que tomaran selva, y piedras de encima de Azut.

Ninguno de otro Azut puede tomar Selva, ni Tamarices, ni piedras de su Azut arriba, para reparar su Azut: y si quieren tomar de la Selva, y Tamarices, y piedras, hanlas de tomar del Azut abajo: y si para el tal Azut que se ha de reparar, tomasen de la tal Selva piedras, encima de su Azut, deben pagar de cada carga de Selva, y de piedra sesenta sueldos para el Señor del Azut alto; por que tal Selva, y piedras serán del Azut alto para cuando la hayan menester, porque no hayan de ir á buscar para hacer cuevanos de otra parte: que la tal Selva se ha criado del Azut que pasa mas alto, y las piedras la crecida del Rio las derriba del Azut alto.

DE LAS ACEQUIAS.

CAPITULO LIV.

De los que harán Acequia para regar su heredad, á heredades.

El que hará alguna Acequia de nuevo para regar su heredad, otro ninguno no pueda regar por la tal Acequia, sin voluntad del Señor de la Acequia, ó se avenga con el tal Señor. El que regara sin voluntad del tal Señor, ó Señores de la Acequia, debe pagar por cada vez que regara sesenta sueldos, aplicaderos al Señor de la Acequia.

CAPITULO LV.

De las Compras de los Patios de las Acequias.

El patio de la Acequia que se ha de comprar, ha de tener de ancho, segun la cantidad del agua que deliberan tomar, y ha de tener el suelo de ancho: y lo mismo ha de tener de ancho de cada parte de fuera de la Acequia, la ancharia del suelo de la Acequia que querran hacer para cuando la escombraran, que tengan donde echar la enruena, hasta veinte palmos, y no mas.

CAPITULO LVI.

De los que deshatán algun patio de Acequia para crecer su heredad, ó heredades.

Ninguno debe tomar patio de Acequia principal, aunque haya mucho tiempo que no haya ido agua por la tal Acequia, por que si algun tiempo los Señores del patio de la tal Acequia deliberasen volver agua por ella, puedan volver á tomar el tal patio por donde solia ir primero sin impedimento ninguno; y el que habrá enronado el tal patio para crecer su heredad, es razon que torne á sacar la tierra que estará enronada en la dicha Acequia como estaba antes, á costas del que la habrá enronado, ó del Señor de la heredad de quien será.

CAPITULO LVII.

De los que han de escombrar cada uno su delantera de la Acequia.

Si alguno tiene su heredad que confrentaro con Acequia principal, ó Brazal, y que la tal Acequia, y Brazal es para regar otras heredades, si los herederos del Término que será la tal Acequia, y brazal deliberan que cada qual escombre su delantera, que confrentara con su heredad, y que todos los confrontantes escombren. Y si alguno, ó algunos tienen heredad, ó heredades que no confronta-

ran con la tal Acequia, ni Brazal, y tendrán el riego por otra heredad que confrentara con la tal Acequia, ó Brazal, y no será suya la heredad que confrentara con la Acequia, el tal, ó los tales, es razon que hayan de escombrar todos los que regaran por la tal heredad que confrentara con la tal Acequia, y Brazal, y el Señor de quien será la heredad que confrentara con la tal Acequia ó Brazal.

CAPITULO LVIII.

De los que no escombraran la delantera de su Acequia.

Si en algun Término han deliberado de escombrar cada cual la delantera de su heredad de la Acequia, ó Brazal que se riega la tal heredad: y el que habrá dejado por desbrozar, y escombrar la tal Acequia, ó Brazal, debe pagar al doble de lo que habrá de costar, por no haber escombrado: y mas todos los daños que se harán en la tal Acequia, ó brazal, por causa de no haber escombrado la delantera de la Acequia; y por eso es razon que pague todos los daños.

CAPITULO LIX.

De los que tendrán heredades que confrentaran con Acequias.

Cualquiere que tiene alguna heredad que

confrentara con alguna Acequia, ó Brazal, que no la regara de la tal Acequia, ni del Brazal, porque la tal heredad está mas alta que la Acequia, ò Brazal, y la Acequia, ó Brazal estan mucho mas hondas que la heredad, y la tal heredad se riega de otra Acequia, no es obligado de escombrar, ni pagar alfarda, ni ningun daño que por la tal Acequia se hará; si no los que regaran de tal Acequia ó Brazal, han de pagar la alfarda, y escombra, pues que se aprovechan de la tal Acequia.

CAPITULO LX.

Del que escombrara la delantera de la Acequia ó del Brazal delante de su heredad.

Quien tendrá su heredad que confrentara con alguna Acequia, ó Brazal, y al tal Señor de la tal heredad le mandan que escombre la delantera de la Acequia ó Brazal, cuanto tendrá la delantera de la heredad suya, no debe estrechar el cajero de la otra heredad que estara delante su heredad, mas de como está el patio de la Acequia, ó Brazal; y si estrechaba mas el tal cajero de como estaba primero, y el cajero de su heredad no habrá estrechado, sino el de su vecino, el tal debe pagar veinte sueldos por cada vez que lo estrechara, al Señor del cajero que lo habrá estrechado.

CAPITULO LXI.

De los que escombraran Acequias entre un Término y otro.

Algunos Términos tienen algunas concordias de escombrar entre los herederos de un Término, y otro Término, en algun tiempo, y viene discordia entre ellos, y no se hallan ningunos actos entre ellos, por ser la tal concordia de mucho tiempo. Han de probar la posesion de como escombran cada cual de los herederos de cada Término, y probando la posesion es razon que escombren segun han acostumbrado antiguamente. La posesion ha de pasar adelante, y ha de ser de mas de diez años, de como ha continuado cada cual término.

CAPITULO LXII.

De la heredad que tendrá riego.

Ninguno debe hacer, ni pasar riego por heredad que no sera suya, ó que la tenga á terrage la tal heredad por donde ha de pasar el riego para regar la otra heredad que será suya, sin consentimiento del amo, cuya es la heredad que ha de pasar el riego: y de semejante riego no se puede alegar posesion por mucho tiempo que haya que fuese hecho el tal riego: pues que él hubiese hecho el riego, teniendo las dos heredades, se debe volver á des-

hacer. El que lo hará, ó lo habrá hecho, debe pagar sesenta sueldos por haberlo hecho sin licencia de dicho amo, aplicaderos al dicho amo de la heredad en donde se hubiere hecho el riego.

CAPITULO LXIII.

De los que mudaran Acequia, y los Arboles que estaran en los Cajeros.

Quien mudára Acequia sin perjuicio de algun vecino, puede tomar todo el patio de la tal Acequia para crecer su heredad. Y si otro tendrá otra heredad que confrentara con la tal Acequia, y querrá haber la metad del Patio, ha de contribuir en el gasto que el otro hará, ó ha de pagar la metad de lo que habrá costado; y si pagara la metad de las costas, el tal patio se ha de partir á medias, y se há de hacer la márguin, ó encérramiento en medio del tal patio de la Acequia. Y si el tal vecino no delibera contribuir en los gastos, el que habrá mudado la tal Acequia puede tomar todo el patio de la Acequia, y la márguin será entre la una heredad, y la otra del tal cajero de la Acequia, que se habrá mudado á la parte de la heredad del que no habrá contribuido en las costas de la Acequia, y en el tal cajero, ó márguin. Y los Arboles que estaran, serán para el que no habrá desecho el patio de la Acequia, como si estuviese por deshacer el tal Brazal, ó Acequia.

CAPITULO LXIV.

De los que estrecharan Acequias.

Cualquiera que estrechara alguna Acequia, ò Brazal por hacer cubetes, y por poner canales que salgan mas del canto del cajero à la parte de la Acequia. Porque si el agua tray broza, los tales cubetes, y canales serian causa de pararse la broza, y hacer mal, y quebrarse la tal Acequia, es razon, el tal que estrechara la Acequia que pague sesenta sueldos, y todos los daños que se habrán hecho à causa de los tales cubetes, y canales, y la pena que sea de los Señores Jurados, y Acusador à medias.

CAPITULO LXV.

De cuando quiebra la Acequia algun Rio.

La Acequia que se quiebra por crecida de Rio, cualquiere que tendrá su heredad que confrentara con la tal quebrada, pueden tomar tierra de la tal heredad para la tal Acequia adobar, y han de pagar al Señor de la heredad la tierra que tomaran: y lo mismo si harán almenara por alguna heredad, han de pagar la tierra que tomaran al Señor de la heredad.

CAPITULO LXVI.

De las Acequias que estarán de fuera de las heredades tapiadas.

Ninguno debe poner alguna Acequia dentro de su heredad tapiada, que la tal Acequia pase al lado de su heredad que estará tapiada, porque la tal Acequia es para regar, ó escorrer otras heredades debajo de la tal heredad: ni otro cualquiere que le pase Acequia al lado de su heredad, y delibera de tapiar la tal heredad, no debe poner la tal Acequia dentro de las tapias, sino que deje la Acequia de fuera. Si pondrán la tal Acequia dentro su heredad tapiada, han de derribar las tales tapias que ocuparan la tal Acequia á los regantes de las otras heredades, y debe pagar cien sueldos el tal que pondrá la tal Acequia dentro de su heredad, y tornar la tal Acequia por donde iba primero, y derribar las tapias á costas de los tales: y la pena sea aplicada á los Señores Jurados, y Procuradores del Término, por iguales partes.

CAPITULO LXVII.

De las heredades que confrentaran con dos Acequias.

Quien tendrá su heredad entre dos Acequias principales, si al tal Señor de la tal heredad le demanda el un Alfardero de la una

Acequia el Alfarda, y el tal Señor le dice que no le debe nada, que no riega de su Acequia, sino de la otra Acequia; si el Alfardero prueba que de su Acequia ha regado el tal debe pagar el Alfarda de alli adelante cada un año. Si el Alfardero no prueba, que el tal ha regado de su Acequia, y despues el tal Señor de la heredad, que ha dicho, que nunca habrá regado de la dicha Acequia, y volverá á regar su heredad, debe pagar de cada vez que regara sesenta sueldos, aplicaderos al Tèrmino cuya fuere el agua que hubiere tomado, y al Acusador por iguales partes.

CAPITULO LXVIII.

Los que escombraran Acequias, en donde echarán la escombra.

Cualesquiere que escombraran Acequias principales, ó Brazales, pueden echar la escombra de las Acequias, ó Brazales á la parte que querran encima de los cajeros, aunque los cajeros esten culturados, sembrados, ó plantados, por que los cajeros son patios de las Acequias para echar la escombra.

CAPITULO LXIX.

De las Acequias que tienen Simas.

Si en algun Tèrmino habrá alguna Acequia, ó Brazal que se abriesen algunas Simas, el que

tiene arrendada la tal Acequia, ó Brazal para escombrar, debe adobar las tales Simas: Y si la tal Acequia, ó Brazal no estara arrendada todos los regantes que estaran debajo de las Simas; pues que han de regar sus heredades, han de cerrar las tales Simas, y otro ninguno no es obligado de pagar nada de cerrar las tales Simas, sino como dicho es, y sino las cierran, deben pagar el daño.

CAPITULO LXX.

De los que tendrán las heredades que confrentaran con Acequias.

La heredad, ó heredades que confrentaran con alguna Acequia que regaran otros herederos mas abajo, los tales que confrentaran con la tal Acequia no pueden tener mas de una boquera. Y la heredad que será grande, que nó se puede regar por una boquera, puede tener dos ó tres boqueras, y no mas: y si mas tuviere, tiene de pena por cada boquera veinte sueldos, la metad de la pena será de los procuradores de la agua, y la otra metad para aquel que habrá de regar mas abajo.

DE LOS CAJEROS

CAPITULO LXXI.

De los que deshacen los Cajeros.

El que deshará Márguin, Cajero de Acequia, ó Brazal, para parar en la tal Acequia, ó Brazal para regar su heredad, ó heredades, ó otras heredades que no serán del que regara: y el tal Cajero no será de los que regáran, y por tomar la tierra del tal Cajero, puede venir daño en la Viña, Huerta, ó Campo regando algunos mas abajo, ò viniendo mucha agua en la tal Acequia, ó Brazal: el tal que deshace el tal Cajero, debe pagar sesenta sueldos, y mas el daño que se seguirá, aplicaderos à los Señores Jurados, y Acusador por iguales partes.

CAPITULO LXXII.

De los que desharán Cajeros maliciosamente.

Ninguno debe deshacer, ni quebrar Cajero de alguna Acequia, ni Brazal maliciosamente, ni en otra manera, porque podria venir daño en la tal heredad que confrentara con la tal Acequia, ó Brazal; porque si crecia el agua en la Acequia, ó regasen algunos abajo podria quebrarse la Acequia, y por la tal que-

brada, le vendria mucho daño al Señor de la heredad que confrentara con la tal Acequia: y mas, el tal Señor es obligado de pagar todos los daños que por la tal quebrada de Acequia, ó de Brazal se hiciesen. Es gran razon el que habrá quebrado el tal Cajero, que pague cien sueldos, y mas todos los daños, y costas de volver á reparar la tal quebrada de la tal Acequia, y es obligado de pagarlo, pues que malamente lo hizo: aplicadera la pena á los Señores Jurados, y Procuradores del Término por iguales partes.

CAPITULO LXXIII.

De las heredades que confrentaran con Cajeros de Acequias.

Cualesquiere que tuvieren su heredad, ó heredades que confrentan con algun Cajero de alguna Acequia principal, ó Brazal; el tal Cajero no lo debe culturar, ni estrechar: y el tal Cajero ha de ser tan ancho, como es el suelo de la Acequia. Y si por suerte se quebrase la Acequia por culturar, ó estrechar el Cajero, el tal Señor de la heredad es obligado de pagar todos los daños que por la tal quebrada se habrán hecho, y volverla á adobar á sus costas.

CAPITULO LXXIV.

De las heredades que confrentaran con Cajeros de Acequias, que desbrozaran, ó daran fuego, y quemaran Arboles.

Todos los que tendrán su heredad, ó heredades que confrentaran con algun Cajero que no sea principal, no deben plantar Arboles, ni Cepas, ni poner faginas de sarmientos, ni otra leña junto con el canto del tal Cajero, sino que haya un codo entre los árboles, ó cepas, ó sarmientos, ó fagina de leña al canto del Cajero: porque si esbrozando la tal Acequia para escombrar, dasen fuego à la broza del Cajero de la tal Acequia, y se quemasen los árboles, y cepas, y leña. Si los tales árboles, y cepas, y fagina estan puestas dentro del límite del codo, no es obligado el que ha dado fuego á la broza del tal Cajero á pagar el daño. Y si los tales árboles, y cepas, y fagina serán quemadas, y los tales árboles, y cepas, y fagina de leña estaban que habia un codo de patio entre los árboles, y cepas, y fagina de leña al Cajero, es obligado de pagar todo el daño que se habrá hecho.

CAPITULO LXXV.

De las heredades que confrentaran con Cajeros de Acequias.

Si alguno, ó algunos tendrán su heredad,

ó heredades que confrentaran con alguna Acequia principal, y la tal heredad es mas alta en el solar, y la Acequia estara mas honda que la heredad; debe guardar cuando regara su heredad que no caiga el agua de su heredad en la tal Acequia, porque no derribe del Cajero en la Acequia. Y mas que tenga cerrada la boquera de su heredad muy bien, que si se abriese la tal boquera, si venia mucha agua, y derrivaba el Cajero dentro en la Acequia, y se quebrase la tal Acequia, el Señor de la heredad es obligado de pagar todo el daño, y daños que se habrán hecho por haber caido el Cajero en la Acequia, y sacar toda la tierra que habrá caido, ó sacarla á sus costas.

CAPITULO LXXVI.

De las heredades que confrentaran con Cajeros de Acequia.

Los que tuvieren su heredad, ó heredades que confrentaran con alguna Acequia principal, y la tal heredad es mas alta en el solar que el Cajero de la Acequia, (digo que la tal Acequia estara mas honda que la heredad) el Señor de la heredad no puede hacer, ni tener rasa encima del Cajero para regar su heredad, ni otra heredad en la tal Acequia, sino de fuera del Cajero á la parte de su heredad: y ha de dejar al Cajero de la Acequia de ancho cuanto tiene el suelo de la A-

cequia. Y si harán la tal rasa por encima, ó la tendrán hecha, han de mandarla deshacer, y sino la querrán deshacer, que la deshagan á sus costas, y debe pagar cien sueldos para los gastos del Término.

CAPITULO LXVII.

De los que querran tapiar, que confrentara la heredad con Cajero de Acequia.

Si alguno tendrá su heredad que confrentara con alguna Acequia, ó Brazal que sea escorredizo; y el tal Señor de la heredad tendrá cargo de escombrar la delantera de la tal Acequia, ó del Brazal, y querrá tapiar la tal heredad, puede tapiarla por encima del Cajero de la tal Acequia, ó Brazal, de la otra parte de la Acequia, ó Brazal; de manera, que la Acequia, y Brazal quede á la parte del que tiene cargo de escombrar; porque los Cajeros de las Acequias son patios para echar la escombra, y pues que el tal Señor de la tal heredad tiene cargo de escombrar su delantera, puede tomar el tal Cajero para tapiar.

CAPITULO LXXVIII.

De los que querran tapiar heredad, que confrentara con Cajero.

Quien tendrá su heredad, que confrentara con Acequia, ó Brazal, que será escorredizo

acia el Rio, y el tal Señor de la heredad no tendrá cargo de esbrozar, ni escombrar la tal Acequia, ó Brazal, y delibera de tapiar, de esta manera. Que las tapias ha de hacer á la parte de su heredad, y ha de dejar Cajero de la tal Acequia, ó Brazal tan ancho como es el suelo de la Acequia, ó Brazal, entre las tapias, y la Acequia; porque los que tienen cargo de escombrar, tengan lugar para echar la escombra de la Acequia, y del Brazal. Si el tal Señor tapiase por encima del Cajero, y no dejara la ancharia del suelo de la Acequia, se hacen derribar las tales tapias, porque no tapien encima del Cajero, y que pague sesenta sueldos, aplicaderos á los Señores del escorredizo, ó riego,

DE LOS RIEGOS.

CAPITULO LXXIX.

Del que tiene riego.

El que tiene Riego bueno, ó malo en su heredad, ó heredades, y pues que hayan acostumbrado de regar por el tal Riego, no puede tomar por otra parte ningun otro Riego, sino el que tuvo primero, probando con testigos por donde regaba primero, se ha de volver á regar: y si despues habrá comprado el tal rie-

go, lo ha de probar como lo ha comprado.

CAPITULO LXXX.

De los que tienen dos Riegos.

Ninguno puede tener mas de un riego en su heredad, pues que por el tal Riego haya regado su heredad; y si por otra parte tomase otro Riego, debe pagarse sesenta sueldos, aplicaderos á los Señores Jurados, y Procuradores del Término por iguales partes, pues que confronta la tal heredad con la Acequia no debe regar por otra parte, sino por su delantera, pues que puede regar: y esto se entienda á los que de nuevo hicieren Riegos, que no hubieren pasado diez años.

CAPITULO LXXXI.

Del que deshará Riego.

El que deshará algun Riego que pase por su heredad para regar otras heredades, que no sean suyas del Señor que es la heredad por donde pasa el tal Riego, debe pagar sesenta sueldos y deben volverlo á hacer á costas del que lo habrá deshecho, donde estaba antes que lo deshiciesen: ni deben plantar Vimbreras, ni Arboles dentro del Riego, divididera la pena á los Señores Jurados, y al que hubieren deshecho el riego por iguales partes.

CAPITULO LXIII.

Si alguno tendrá algunos Arboles en su heredad junto con algun Riego para regar otras heredades.

Si alguno tendrá alguna heredad que confrentara con alguna Acequia, y los Señores Jurados mandasen hacer algun Riego para regar otra heredad, ó heredades que nunca se hubiesen regado, y en el tal Riego habrá algun Arbol, ó Arboles; los tales Arboles han de quedar para el Señor de la heredad que harán el Riego por su heredad, y no para los regantes; y lo mismo los Arboles que estaran en los Cajeros de las otras Acequias, ó Brazales, serán del Señor de la tal heredad que confrentaran con el tal Cajero, y no serán de otro alguno.

CAPITULO LXXXIII.

De los que han de regar.

Cualquiere que querrá regar su heredad, puede abrir la boquera de su riego, y puede tomar cuanta agua querrá: y si querrá toda el agua que viene en la Acequia (con que guarde el tal que regara que no riegue otra heredad) por tener mucha agua que no sea cabada, sembrada, ni labrada, que pueda hacer mal. Si tal heredad, ó heredades regase, ha de pagar los daños que hará, y despues que habrá

regado su heredad, ha de cerrar la tal boquera tan alta como el Cajero de la Acequia, por donde habrá regado de la tal Acequia, tan cerrada como si nunca se hubiese de volver á abrir para regar: porque si crecia el agua, o alguno regase mas abajo que hubiese parado en la tal Acequia, que por la tal boquera que habrá regado no se vuelva á abrir, porque no se rieguen algunas heredades. Porque si hiciesen mal, es obligado el tal que habrá regado por la tal boquera de pagar todos los daños que se hiciesen, despues que el tal que habrá regado, ó el último que regara por la tal boquera, ha de pagar el daño que se habrá hecho.

CAPITULO LXXXIV.

De los que regaran.

Cualquiere que regara alguna heredad, y por parar traviesa en alguna Acequia, y por regolfar el agua, se abrirá alguna boquera en la tal Acequia, y se regase alguna heredad, no es obligado el que riega de pagar ningun daño, que se habrá hecho regando. Si se abriese alguna boquera, el que habrá regado último por la tal boquera, que se habrá abierto, ha de pagar el daño, que se habrá hecho; y si el que habrá regado último por la boquera, que se habrá abierto, puede probar, que el que ha parado en la tal Acequia, que ha tomado toda el agua, que venia en la tal Acequia

que no podia caber por la boquera, que regaba, que por encima de los Cajeros se sobresalia el agua, el tal que ha parado en la tal Acequia, es razon que pague el daño que se habrá hecho, y no al que se les ha deshecho, ó abierto la boquera.

CAPITULO LXXXV.

Del que regara alguna heredad por toperas.

Cualquiere que regando su heredad, regara por algunas toperas alguna heredad de cualquiere que sea, es obligado el tal que riega de pagar el daño, y tambien si es por encima de algun Cajero de Acequia, ó por encima de Márguin, por henchir mucho la tal heredad que riegan de agua, el tal Señor que regara su heredad, es obligado de pagar el daño, si por encima del Cajero, ó de la Márguin, ó topera se habrá regado.

CAPITULO LXXXVI.

Del que escorre el agua de su Campo en otro Campo ó Viña.

El que escorre el agua de su Campo que habrá correnciado, ó regado en otro Campo, ó Viña, que no será suyo, debe pagar sesenta sueldos, y mas el daño que recibirá el tal Señor del Campo, ó Viña, que habrán echado el agua: aplicaderos los sesenta sueldos al

amo de la heredad, donde habran escorrido el agua.

CAPITULO LXXXVII.

De los que deshacen escorredizo.

Ninguno debe deshacer algun escorredizo, aunque pase el tal escorredizo por su heredad, que sea para escorrer el agua de otra heredad, ó heredades, porque si crecia el agua en la Acequia, ó se quebrase, ó abriese alguna boquera, que la tal agua no haga mal, ni daño en ninguna heredad, ó heredades: y el que la deshará, debe pagar sesenta sueldos por cada vez que lo deshará, y lo deben volver á hacer á costas del que lo habrá deshecho, aplicaderos á los Señores Jurados, y Procuradores del Término por iguales partes.

CAPITULO LXXXVIII.

Del que hará escorredizo de nuevo.

Ninguno puede hacer escorredizo de nuevo por su heredad, ni por otra heredad que no será suya, para que sea en perjuicio de algun vecino: y el que hará el tal escorredizo, debe pagar sesenta sueldos, y hacer quitar el tal escorredizo en donde será hecho, á costas del que lo ha hecho, aplicadera dicha pena al que recibiere perjuicio.

CAPITULO LXXXIX.

De los Campos que se manantiarán.

El que hallará su Campo, que manantiara de otros Campos, que correnciarán, ó que se manantiarán debajo de tierra, hase de mirar de donde será la tal agua, y debese cortar el agua del Campo, que estara mas cercà, para saber la tal agua de donde será, ó si será de los otros Campos, que estarán al derredor, se deben cortar de Campo en Campo, hasta que se halle de donde saldrá la tal agua, y deben cortar luego la tal agua, porque no haga mas mal, y no se debe pagar el daño hecho.

CAPITULO XC.

De los que mudaran traviesas.

El que ha de regar su heredad, no debe mudar de traviesa en ninguna Acequia, ni Brazal delante de otra heredad, que no será suya, pues por otra parte ha acostumbrado de hacer traviesa para regar su heredad, ó heredades: y debe pagar veinte sueldos para el Señor de la heredad, que estara delante.

CAPITULO XCI.

De los que hicieren traviesas en Brazales,

Cualquiere que regáre por Brazal, que tu-

biere escorredizo, acabando de regar, haya de deshacer la traviesa, que hubiere hecho para regar su heredad, so pena de sesenta sueldos, aplicaderos á los Procuradores del Término, y al Acusador, por iguales partes. Y si regare por Brazal, que no tubiere escorredizo, tenga obligacion de volver el agua à la madre, y dejar el escorredizo en su heredad y si no lo hiciere, tenga la misma pena, aplicadera á los Procuradores del Término, y al Acusador, por iguales partes, y mas pague el daño, si lo hubiere; y en este Brazal el que le quitare el agua al que hubiere comenzado á regar, tenga sesenta sueldos de pena para el que regare.

CAPITULO XCII.

De los que deshacen traviesas.

Ninguno debe deshacer traviesa de alguna Acequia, que otro habrá parado, sino que debe esperar al que tendrá hecha la traviesa, hasta que haya regado. Si la tal traviesa alguno la desbaratara, antes que el que la tiene parada haya regado, es razon, que pague sesenta sueldos por haber deshecho la tal traviesa, aplicadera la pena al que le hubieren deshecho la traviesa.

CAPITULO XCIII.

De los que tendrán riego por su heredad, para regar otras heredades.

El que tendrá riego en su heredad, para regar otras heredad, ó heredades que no serán suyas, y el Señor de la tal heredad que tendrá el tal riego por su heredad, y querrá darlo por otra parte, para que rieguen los tales regantes, los Señores Jurados pueden mandar mudar el tal riego al Señor de la heredad que tiene el riego por su heredad á sus costas, con que sea tan bueno el riego, como el que tienen los regantes: y que no paguen mas alfarda, y escombra de otra Acequia, ni Brazal de lo que pagaban del riego que tenian antes hecho: y de esta manera se puede mandar mudar, y de otra manera no. Y el que deshará el tal riego, tiene de pena sesenta sueldos para los Señores Jurados; y no se puede mudar sin que los Señores Jurados lo manden. Y mas, que vuelva á hacer el riego el que lo habrá deshecho á sus costas.

CAPITULO XCIV.

De los que llevaran agua por Acequia, que no será la tal agua del Término que será la Acequia.

Ninguno debe llevar agua para regar su

heredad por Acequia, que la tal agua sea de otro Tèrmino que será la tal Acequia, sin licencia de los Procuradores del Término, que será la tal Acequia: y si hacen al contrario, deben pagar cien sueldos, los veinte sueldos para el Término, y los ochenta sueldos para los Procuradores del Término, y para los que regaren en el Término en aquella sazon, dividideros por iguales partes.

CAPITULO XCV.

De las heredades que se ha de pagar el daño de regadas ó quemadas de fuego, quien pagará el daño.

Cualquier heredad que se regara, ó se quemara por otras heredades, el daño que se habrá hecho en la tal heredad, lo ha de pagar la heredad por donde hubiere venido el daño. Y el amo de la tal heredad es obligado de pagar el daño, ó daños que se habrán hecho en todas las otras heredades, que se habrán regado, ò quemado: y què los Veedores que irán á ver el daño, esten obligados á ver por donde ha venido, y no contentarse con ver la heredad del lado á solas.

CAPITULO XCVI.

Del que tendrá riego dentro de su heredad, y lo quitara, y le hará por el camino.

Si alguno tiene algun Riego dentro de su heredad para regar otra heredad, ó heredades que no serán suyas, y quitara, ó hará quitar el tal riego de su heredad, y hará por la carrera o camino, el tal riego, debe pagar sesenta sueldos, porque ninguno no sea osado de hacer riego por ningun camino, y el tal riego lo deben volver á hacer por donde antes estaba, á costas del que lo habrá hecho en la carrera ó camino. Los cincuenta sueldos para los Señores Jurados, y los diez sueldos para las Guardas, ó Acusador, por notificarlo á los Señores Jurados.

CAPITULO XCVII.

Del que hará riego de nuevo para regar su heredad, ó heredades.

Quien hará algun riego de nuevo para regar su heredad, ó heredades; y el tal que habrá hecho el riego, ó le habrán pagado, ó habrá dado licencia á algun otro para regar otra heredad, ó heredades, que no serán del que habrá hecho el riego: y el tal regara un año, ó dos, ó tres hasta diez años: pasados los diez años, dirá el que habrá hecho el riego al otro,

que no quiere que riegue el que habrá regado los diez años, sino que se haga otro riego de nuevo, no es razon que el que habrá acostumbrado de regar los diez años por el tal riego, que hubiese de hacer otro riego para regar su heredad, sino por el que está hecho.

DE LAS VIÑAS.

CAPITULO XCVIII.

De los que plantaran Viña, ó Huerto.

Cualquiere que plantara Viña, ó Huerto de nuevo, junto de alguna heredad que esté yerma, el de la Viña, ó Huerto no debe deshacer ninguna márguin, aunque la márguin fuese de su entrada. Si la deshace, deben volverla á hacer á costás del tal que la deshizo, ó mandó deshacer. Y si habrá plantado algunas cepas en enderecho de la márguin, se deben arrancar; y debe pagar sesenta sueldos, por haber deshecho la tal márguin, aplicaderos al amo de la heredad que le hubieren tomado la márguin, y haya mas de reparar dicha márguin.

CAPITULO XCIX.

De los que plantaran Viña en la Huerta.

El que plantara Viña que se haya de ca-

bar no debe plantar junto à la Márguin, sino que haya tres cuartas de la medida de la dicha Ciudad entre la Márguin, y la Cepa: y sino habrá tres cuartas, hanse de arrancar todas las Cepas que se hallarán junto de la Márguin, sino estaran en el dicho compas de tres cuartas: y esto se entienda para de aqui adelante.

CAPITULO C.

De los que plantaran Viña en el Monte.

Quien plantara Viña en el Monte, que se haya de labrar al forcate, no debe plantar junto con la Márguin, sino que haya un codo de la midida de la dicha Ciudad entre la Márguin, y la Cepa; y sino tuviere el dicho compas, se hacen arrancar las dichas Cepas.

CAPITULO CI.

De los que arrancaran Cepas, ó las quebraran.

Quien arrancara, ó quebrara algunas Cepas verdes de Viña, que no sea suya, debe pagar por cada Cepa sesenta sueldos; y si será seca, debe pagar de cada Cepa diez sueldos, todo para el Amo de la heredad, y mas la calonía al que le prendare, pues sea Guarda, ó Heredero de aquel Término, ó Amo de la heredad, hijo, Criado, ó Sobrestante de él.

CAPITULO CII.

De los que regáran alguna Viña cabada.

El que por mal cerrar la boquera, por donde habrá regado su heredad, ó por dejar el agua regando su heredad, se riega alguna Viña cabada, hase de mirar cuanto hará que será cabada; si será cabada que haya quince dias, ha de volver á cabarla el que la habrá regado; y si habrá un mes, ha de pagar la metad de lo que habrá costado de cabar, y si demas tiempo, el daño. Y si habrá quebrado algunos pollos, halos de volver á hacer los tales pollos.

CAPITULO CIII.

De las Viñas, que estando con pánpanos, que comerán las bestias, ó ganados.

Las Viña, ó Viñas que despues que comenzarán á salir pánpanos, hasta que sean las uvas en agraz, ó maduras, y algunas Bestias, ó Bueyes, ó Ganados habrán comido los pámpanos de las tales Viñas, deben contar todas las Cepas comidas; y despues deben esperar de juzgar, hasta que sean las uvas de las otras Cepas maduras, y deben contar las uvas de otras tantas Cepas, que no esten comidas, y aquel respecto se debe juzgar. Y mas se debe mirar en las Cepas comidas, si perturbara el podar; y mas si faltaren algunos morgones cer-

en las tales Cepas, todo lo deben mirar, el menoscabo de las uvas, y el podar, y los morgones, y las costas, y todo se ha de contar al Señor de las bestias, ó ganado.

CAPITULO CIV.
De las Viñas quemàdas.

Si algunas Viñas alguno habrá quemado, deben contar cuantas serán las Cepas quemadas, y deben esperar un año si volvieren ha echar las tales Cepas quemadas, y las que volverán á echarse, deben juzgar cuanto tiempo estarán en criar las tales Cepas para que lleven uvas, y como estaban las tales Cepas antes, y por el tiempo que estarán en criarse, y deben juzgar las uvas, que pudieran hacer, sino las quemaran. Y si serán quemadas del todo, deben pagar al doble de las Cepas, que habrán vuelto á echar.

CAPITULO CV.
De los que racimaran Viña, que no sea suya antes del límite.

Ninguno debe racimar en Viña, que no sea suya, antes del dia de San Lucas, y el que racimare, debe pagar de cada cesta cinco sueldos, y los racimos, y la cesta perdidos; y la pena sea para el que lo prendará, pues sea Guarda, ó Heredero del tal Término, ó Amo ó hijo, ó Sobrestante, ó Criado de cuya es

la heredad, y mas pague el daño el que hallen racimando.

CAPITULO CVI.

De los que hurtaran Barbados, ó planta de sarmientos.

Cualquiere que hurtare Barbados, y le hallaran hurtàndolos, ó supiere quien los ha hurtado, debe pagar por cien Barbados veinte sueldos, y de alli arriba, por cada ciento, veinte sueldos: y mas si hurtar alguna planta de sarmientos, que estara à remojar para plantar, el que los habrá hurtado, debe pagar por cada fajo diez sueldos: y de alli adelante por cada fajo diez sueldos, y de una carga, que pague cien sueldos, por que es daño de la Diezma, y Primicia, y por que perturba al que tenia la planta á remojar para plantar, que no planten. Y sinó llegaren á ciento los Barbados, y las fajos no sean enteros, paguen al respeto de lo de arriba.

CAPITULO CVII.

De las Viñas regadas hubiendo uvas.

Si alguna Viña, que en el tiempo de las vendimias la regarán tubiendo uvas, desde el primero dia del mes de Agosto hasta pasado el mes de Setiembre, y Octubre: por todo el mes de Agosto se debe pagar un sueldo por cada carga de las tales uvas que regadas estaran: y del mes de Setiembre, y Otubre se deben

pagar cinco sueldos por cada carga de uvas que estaran regadas: y por cahiz de tiera de la tal Viña que se habrá regado, deben pagar dos Vendimiadores, y mas por pisar la Viña estando regada, vendimiando con el agua, dos Peones para cabar, por que estará la tal Viña de mal cabar, por ser pisada estando regada. Y mas se ha de pagar si se perderán por la mucha agua algunas cepas, y morgones, segun el Capítulo de las cepas quemadas.

CAPITULO CVIII.

De los que regaran alguna Viña, ó Campo que estaran en tempero.

El que por mal cerrar la boquera por do habrá regado su heredad, ó por dejar el agua regando su heredad, se regara alguna Viña, ó Campo que estará en tempero para cabar; ó labrar, y el Señor de la tal Viña, ó Campo logara Peones para cabar, ó para el Campo labrar, y hallará la Viña, ó Campo que se habrá regado por otra heredad: si el que habrá logado los Peones para cabar la Viña, ó labrar el Campo no tendrá para darles hacienda donde trabajen, es razon que el que regó la tal Viña, ó Campo, que pague los juegos, ó Peones logados, de esta manera. Que los tales han de jurar, que no han trabajado aquel dia que se habrán logado para el Señor de la

Viña, ó Campo, ni para ellos mismos llegado Caracoles, antes que han estado holgando todo el tiempo que habian de trabajar, hasta la hora que otros Peones habian cumplido sus jornales. De esta manera es razon que se les paguen la mitad de los jornales. Y el que los logó ha de jurar cuantos Peones fueron logados, y que fueron para cabar la Viña, ó Campo.

DE LOS SOGUEADORES.

CAPITULO CIX.

De como los Sogueadores han de midir las heredades que confrentaran con los Cajeros de las Acequias.

El Sogueador si mide alguna heredad que confrentara con alguna Acequia, ó Brazal principal que riegue á otras heredades, no debe midir el tal Cajero de la Acequia, ni de Brazal; y ha de dejar de cada parte de la Acequia, ó del Brazal la ancharia en el Cajero, como es el suelo de la Acequia, ó del Brazal, por que el Cajero es patio para echar la escombra, de la Acequia, ò Brazal cuando se escombra, y ha de mi dir ocho horas.

CAPITULO CX.

Del Cajero que estara plantado, ó culturado, como lo han de Soguear.

Cuando el Sogueador hallare el Cajero de la Acequia principal, ó Brazal que está culturado, ó sembrado, ó plantados Árboles, Vimbreras, ó Cepas; dévelo midir junto con el canto de la Acequia, ó del Brazal: pues que el Señor de la tal heredad se aprovechará del tal patio del Cajero, que es límite de la Acequia, ó del Brazal. Y pues que no es suyo el tal patio, es razon que el tal Señor de la tal heredad, que pague el Alfarda del tal Cajero.

CAPITULO CXI.

De como los Sogueadores de la Huerta han de midir las heredades grandes.

Cuando el Sogueador midirá alguna heredad grande, y la tal heredad será para el mismo Señor de la heredad, ó para darla á treudo á alguno, la tal heredad ha de midir toda al derredor, y los riegos, y márguines todos se han de contar en la tierra para el Alfarda; sino es la mitad de las márguines, que estaran al derredor de la tal heredad, que han de quedar para las otras heredades, que están por midir. Y si habrá alguna Acequia, ó Brazal principal, se han de quitar los Cajeros para re-

gar, que es la Acequia, y el Brazal para regar otras heredades. Y si la tal heredad se partiese á dos, ó á tres, ó á muchos, entonces se han de midir las márguines, la metad á cada uno; y la metad de los riegos á medias, á cada cual de los que tomaran la tierra.

CAPITULO CXII.

Como los Sogueadores de la Huerta han de midir las heredades.

El Sogueador, que midirá alguna heredad, hala de midir de esta manera. Que ha de tomar de la márguin de cada parte de la tal heredad, y que mida la mitad de la márguin, y no toda la márguin: por que la metad de la márguin ha de quedar por midir para la otra heredad.

DE ALFARDAS.

CAPITULO CXIII.

Las heredades que venden por Alfarda, cuanto tiempo han de pasar del dia que se habrán vendido, para que pase la venta.

El que no querrá pagar Alfarda de sus heredades, ó alguna hecha, que habrán hechado los herederos. Y los tales herederos habrán tubido Capítulo do se acostumbra tener, y ha-

brán sido los mas concordes del tal Capitol, que se habrá tenido. Y la tal hecha será para el Azut, para la Acequia, ó mudar la Acequia, ó hacer Almenara, ó Almenaras, ó midir, ó soguear el tal Término, ó para quitar algun quitamiento, que estara empeñado el tal Término; y el tal Señor de la tal heredad, ó heredades no querrá pagar la tal hecha, ó alfarda, que los herederos habrán echado, (como dicho es) le pueden vender delante los Señores Jurados una heredad que esté en el dicho Término, por la cantidad, y con las costas que se habrán hecho, y se harán en el vender. Y si el tal Señor de la tal heredad vendida no la quitara dentro del tiempo de diez dias, será perdida la tal heredad y será pasada la venda.

CAPITULO CXIV.

De las heredades que tienen menos tierra de la que demanda el Alfardero.

Pareciendo á alguno, ó algunos que su heredad, ò heredades no son tanta tierra como le demandan en la Alfarda, y la quieren hacer midir, ó soguear, deben requerir à los Procuradores del Término donde estubiere la heredad, como deliberan midir la tal heredad, ó heredades: y si quieren ir á mirar como se mide, por que vean la tierra. Y si los tales Procuradores no querrán ir, ó imbiar alguna persona, el Señor de la tal heredad, ó here-

dades debe ir á los Señores Jurados de la Ciudad, Villa, ó Lugar, que manden al Sogueador, que mida la tal heredad que le mostrarán. Y el tal Sogueador despues que habrá midido la tal heredad, ó heredades, debe hacer relacion de la tierra que será, y lo que habrá midido á los Señores Jurados. Y el Señor de la tal tierra ha de jurar, que toda su tierra no es mas de lá que ha mostrado al Sogueador, y la que ha midido el dicho Sogueador: y si será hallada menos tierra que estara en el libro de la Alfarda, de alli adelante ha de comenzar de pagar por la tierra que se halla, y del tiempo pasado no se debe hacer rebaja. Y asimesmo si se hallara mas tierra, de alli adelante se debe pagar lo que será la tierra: y el que hará soguear ha de pagar al Sogueador.

CAPITULO CXV.

De los que tomaran agua por la Acequia que no será suya.

Ninguno debe tomar agua de otra Acequia, y si el tal, ó los tales tienen otra Acequia para regar su heredad, ó heredades, no pueden tomar agua para regar su heredad, ó heredades sino por la Acequia que tienen, y han acostumbrado de regar. Y los tales que llevaran la agua por la Acequia que no es suya, que pagen la pena de cien sueldos, por que no rieguen sino por su Acequia primera, porque

es perjuicio de los regantes de la otra Acequia que esta mas alta en el tiempo que viene poca agua; aplicadera dicha pena á los Procuradores del tal Término, y Acusador por iguales partes.

CAPITULO CXVI.

De los Arboles que no son fructíferos que hacen sombra.

Si en alguna heredad estaran algunos Arboles que no serán fructíferos, como Falces, Chopos, Fraxnos, Allatoneros, Olmos, ó Espinalbos, ó otros: y los tales Arboles harán sombra en otra heredad que será Huerto, ó Viña, ó Olivar, ó Campo. Y aunque los Arboles esten plantados á donde haya Acequia entre medias de la una heredad, y la otra heredad, se deben cortar las ramas de los tales Arboles, por razon de que no hagan perjuicio á la diezma y á la Primicia.

CAPITULO CXVII.

De los que arrancaran Arboles plantados.

Los que arrancaran algun Arbol plantado que sea fructífero en Viña, ó en Huerto, ó Campo, tiene de pena sesenta sueldos, asi de dia, como de noche, probándolo, para el amo de la heredad dicha pena, y á mas la calonia.

CAPITULO CXVIII.

Del que cortara Arboles.

Cualesquiere que cortaran algun Arbol fructifero sin voluntad de su Señor, tiene de pena sesenta sueldos, probándolo. Resérvase en cualquiera Arbol el Salce, que es para pólvora, y tiemblos: aplicadera dicha pena al amo de la heredad, y mas la calonia.

CAPITULO CXIX.

Del que cortara ramas de Arboles.

Todos los que cortaran rama, ó ramas de Arboles fructíferos, tienen de pena veinte sueldos de dia, y de noche sesenta sueldos, aplicaderos al amo de la heredad, y acusador por iguales partes, y á mas la calonia.

CAPITULO CXX.

Los que llevaran, ó quitaran estacas de Parrales.

Los que llevaran ó quitaran estacas de Parrales, asi de dia como de noche, tienen de pena sesenta sueldos, aplicaderos al amo de la heredad y acusador, por iguales partes.

CAPITULO CXXI.

De las Oliveras quemadas.

Si alguno habrá quemado algunas Oliveras, deben mirar cuantas Oliveras serán quemadas; y si serán quemadas las ramas con los novalios, deben esperar un año, por si tornaran á hechar en los novalios ó ramas. Y si serán los novalios quemados, si echaran en las raizas algunos bordes las Oliveras, que serán quemadas: y las ramas se deben juzgar de una manera, y de las Oliveras, que serán quemados los novalios, se deben juzgar de otra manera. Y las Oliveras, que serán quemadas del todo, que no echarán ramos, ni bordes, de otra manera. De las Oliveras, que serán quemadas las ramas, deben mirar cuanto tiempo estarán en tornar á tener otras tantas ramas, como estaban antes que las quemasen; y se deben juzgar cuantos años pasarán hasta que vuelvan en su ser las mesmas ramas, y á hacer olivas, al respecto de otras semejantes Oliveras, en el mismo Olivar. Y debe pagar el Señor del Olivar por do el fuego se encendió y se quemaron las Oliveras, al Señor de las Oliveras quemadas por el tiempo, cuatro cogidas, al respecto de como harán otras tantas, y semejantes Oliveras olivas, como estaban las Oliveras quemadas antes que las quemasen, las olivas, que harán en cuatro cogidas. Y si serán quemadas las ramas, y los novalios, se de-

ben mirar si serán las tales Oliveras de un pied, ó si serán matas que tendrán dos, ó tres, ó cuatro novalios. Si serán de un pied, se deben juzgar á medio cahiz de olivas por pied de Olivera. Si serán las tales Oliveras matas, se deben juzgar á tres anegas de olivas por mata de Olivera, porque semejantes Oliveras quemadas es cierto que pasarán mas de veinte, y veinte y cinco años antes que sean los tales bordes de la misma forma, como estaban las dichas Oliveras antes que se quemasen. Por lo cual se debe juzgar por algunos respectos la cuarta parte del tiempo de los veinte y cinco años, que serian seis años; porque en los veinte y cinco años, muchos años no hacen olivas; y por este respecto es bien que no pague mas de los seis años de las semejantes Oliveras, (como dicho es, por pied de Olivera.) Y si por suerte las tales Oliveras serán quemadas del todo, las ramas, y los novalios, y las zuecas, que por haberse quemado, no habrán hechado bordes algunos, y serán secas, deben pagar al Señor de las Oliveras quemadas al doble de las tales Oliveras secas; de lo que se paga de las Oliveras quemadas, y los novalios.

CAPITULO CXXII.

De los que tienen Oliveras, que pasan las ramas de una heredad, ó Olivar, á otro.

Los que tendrán Olivares, que pasarán las

ramas, ó novalios de las Oliveras de un Olivar á otro, á una heredad, ó heredades; cada cual puede coger las olivas debajo las tales ramas, que fueren suyas, aunque estén en la heredad del Vecino. Y si el uno del un Olivar, ó heredad, no dejara coger las olivas al otro debajo de sus ramas, es razon, que pague veinte sueldos, probando, que no le han dejado coger las tales olivas. Y si el que no ha dejado coger las olivas á cuyas eran, y las cogeria las ramas, que no serán suyas, debe pagar sesenta sueldos de calonia, y mas el daño de las olivas al amo de la heredad cuyas eran las ramas.

CAPITULO CXXIII.

De los que arrancarán Arboles fructíferos, ó cepas, ó sarmientos.

El que arrancára algun Arbol, ó Arboles fructíferos, ó Cepa, ó Cepas, ó sarmientos que sean plantados en heredad que no sea suya pareciendo al tal, que los tales Arbol, ó Arboles estan plantados, y le hacen daño. Y las Cepas, y sarmientos plantados en la otra heredad que no será suya, son en perjuicio suyo; el tal no debe arrancar ningun Arbol, ni Cepa, ni Cepas, ni sarmientos que se hayan plantado, sino que primero sean juzgados por los Señores Jurados de la dicha Ciudad, ó de las Villas, ó Lugares: y imbien los Señores

Jurados sus á Veedores; y oida la informacion de los Veedores, los Señores Jurados le harán justicia. De otra manera el tal que arrancara cualquier Arbol, ó Arboles fructíferos, ó Cepa, ó Cepas ó sarmientos plantados, á saber es. Que el que arrancara un Arbol, ha de pagar sesenta sueldos: y si mas arrancara, ha de pagar de cada Arbol, á razon de sesenta sueldos, y de cada Cepa diez sueldos por Cepa: y de los sarmientos plantados por palo, veinte sueldos. Y de todas estas penas han de ser la metad para los Señores Jurados, ó para la persona, ó personas que los Señores Jurados querrán: y la otra metad, para el Señor de la heredad que le habrán arrancado los Arboles, ó Cepas, ó sarmientos; por que es razon que ninguno sea osado, tomar la justicia, sino que primero sea vista, y judicada.

CAPITULO CXXVI.

De los que tendrán Viudedad en heredad. que sea fustar de Tiemblos.

Cuando algun Viudo, ó alguna Viuda, tendrá Viudedad en alguna heredad, que habrá Tiemblos, para hacer cercillos para Tinas, ó Cubas; el tal, que tendrá la Viudedad en la tal heredad, no debe cortar ningun Arbol de los tales Tiemblos, despues que haya partido con el heredero los Tiemblos, que habrán de cortar en el tiempo de la particion, porque

han de ser los tales Tiemblos de la gordaria de cuatro palmos (que son dichos cuatro manos:) y se ha de tomar la medida de esta manera. Desde la cara de la tierra ha de tener dos coudos y medio en alto, para tomar la medida de los tales Tiemblos, y encima de los dichos dos coudos y medio, se ha de midir los cuatro palmos al derredor de los tales Tiemblos, para que sean de corte. Y tubiendo los dichos cuatro palmos de grueso, estan en sazon los tales Tiemblos para cortar, como cualquiere fruto que sea maduro para coger; como el que tiene viudedad en Viña, ó en Huerto, ó Olivar. Y puede cortar el que tendrá viudedad (como dicho es) de los tales Tiemblos, que sean de gordaria de los cuatro palmos. Y si el que tendrá la tal viudedad, cortase algun Tiemblo de menos de los cuatro palmos, es razon que sean los tales Tiemblos del heredero, como fruto que nos es maduro; y mas debe pagar el tal que tendrá la tal viudedad, sesenta sueldos por cada Tiemblo, aplicaderos al Señor propietario de la dicha, heredad, probando que le habrán dicho que no corte los semejantes Tiemblos el usufructuario, sino que sean de la medida de los cuatro palmos, como dicho es.

DE TAPIAS.

CAPITULO CXXV.

De los que han de tapiar de principio entre una heredad, y otra heredad.

Si querran tapiar dos vecinos, y deliberan de tapiar sus dos heredades, han de tapiar por encima de la marguin que esta entre la una heredad, y la otra heredad, por medio de la marguin: y han de tomar la tierra para la una Tapia de la parte de la una heredad, y para la otra Tapia de la otra parte de la otra heredad, y las costas de tapiar, han de pagar á medias.

CAPITULO CXXVI.

De tapias derribadas entre Huerto, y otro Huerto.

Si algunas Tapias entre un Huerto, y otro Huerto se cayesen, sin que ninguno de los Señores de los Huertos fuesen causa, se han de tornar á hacer, y pagar á medias lo que costáran de hacer, como estaban primero: y si estaban de un hilo, se han de tornar á hacer de un hilo y si de hilo y medio, de hilo y medio: y si demas hilos, lo mismo, como sea de la manera como estaban antes que se cayesen. Y si el Señor del un Huerto, quiere

que las Tapias caidas se tornen á hacer mas altas de lo que estaban primero, y el otro Señor del otro Huerto no es contento, no es obligado de pagar mas de como estaban antes que se cayesen las tales Tapias, sino que sea con placimiento del otro Señor. Y el que las querrá hacer mas altas las tales Tapias, halas de hacer á su costa.

CAPITULO CXXVII.

De los que querrán tapiar, y tendrán su heredad mas baja.

Si alguno tendrá su heredad mas baja en el solar que de un coudo, ó mas honda que la heredad de su vecino, y la márguin, ó la riba, y querrá tapiar; no puede por encima de la tal márguin, ó riba tapiar, sino de do alcanza el agua estando regada su heredad: y á la parte de su heredad ha de dejar la márguin ó riba entera, por que el de la heredad alta puede ir al derredor de su heredad.

CAPITULO CXXVIII.

De los que querrán tapiar, y tendrán su heredad mas alta.

Quien tendrá su heredad mas alta en el solar, que la heredad de su vecino, de mas de un coudo, y no será entrada de la heredad baja, y el de la heredad alta querrá tapiar, ha de tapiar por encima de la Riba, porque

la Riba es del Señor de la heredad alta; y asi el Señor de la heredad baja no es Señor de la Riba, sino el alto, y como Señor de la Riba lo puede hacer un coudo de patio de la tal márguin, ó Riba de fuera, porque el Señor de la heredad baja, estando regada su heredad, pueda ir á pie por el derredor de su heredad.

CAPITULO CXXIX.

De Tapias derribadas entre un Huerto, y otro Huerto.

Las Tapias, que estando entre un Huerto, y otro Huerto, se cayesen, sin que ninguno las derribase, ó las derribase el Rio, hase de tornar á tapiar á medias. Y si el Señor del un Huerto dice, que no deliberan de pagar su parte de las Tapias derribadas, y que delibera de hacer el tal Huerto Campo, en tal caso se han de derribar todas las tapias, que estaran en el tal Huerto, que ha de ser Campo, y de esta manera el otro Señor del otro Huerto es obligado de tornar á hacer las Tapias derribadas; y si es de otra manera, se han de hacer á medias.

CAPITULO CXXX.

De las Tapias derribadas entre un Huerto, y otro Huerto.

Cuando algunas Tapias estarán entre un Huerto, y otro Huerto, y las Tapias se cayesen,

sin que alguno las derribase, ó algun Rio las derribase; y el un Señor del un Huerto quisiese que las tales Tapias caidas se hiciesen de argamasa, y el otro Señor del otro Huerto no quisiere hacer tanta costa, sino como estaba primero las tales Tapias caidas, que eran de tierra: no le pueden alcanzar mas de la metad de las Tapias de tierra, como estaban primero; y si las quiere hacer el otro Señor del otro Huerto de argamasa, hágalas á sus costas, y no puede alcanzar el que hará las tales Tapias de argamasa, mas de la metad que valdrian si se hiciesen de tierra.

CAPITULO CXXXI.

Del que tiene su heredad tapiada, y otro vecino quiere tapiar.

Cualquiere que tubiere alguna heredad que será tapiada, y otro tendrá junto de ella otra heredad que no será tapiada, y el tal Señor de la heredad que no es tapiada, delibera tapiar su heredad, ha de pagar la metad de las tales Tapias, que estaran hechas á la parte de su heredad que confrentaran: y es razon que pague como paga el que ha de obrar alguna Casa que halla la pared hecha de la otra Casa, y paga la metad de la pared que ha de cargar.

CAPITULO CXXXII.

Del que tiene su heredad tapiada.

A los que tienen alguna heredad tapiada, deben mirar las Tapias si serán hechas cerca de la márguin de la entrada de la tal heredad tapiada, ó si será la márguin de la entrada de la otra heredad que no querran tapiar: y si es la dicha márguin de la heredad que querrán tapiar, y el que habrá tapiado primero, habrá dejado el derecho del patio de la tal márguin, es razon que el Señor de la heredad que querrá tapiar, pague la parte del tal patio, que es un coudo de la márguin, y otro coudo del canto de la márguin á las Tapias hechas, que son dos coudos. Y si asi estaran los dichos, dos coudos, el que tapiara zaguero, debe pagar un coudo del patio entre las Tapias, y la márguin, y mas medio coudo de la márguin, que seria un coudo y medio de ancho: y se debe mirar cuanta tierra será, y lo que valdrá, para pagar al Señor que habrá tapiado primero.

CAPITULO CXXXIII.

De los que derriban Tapias regando.

Los que regando sus Huertos, Viñas, ó Campos, ó otra cualquier heredad, derribaren las Tapias entre su heredad, y la otra, y las Tapias son hechas á medias: y por hinchir su

Huerto, ó Viña, ó Campo, tanto, que sube el agua hasta las Tapias. Y por remojarse las Tapias se caen: el que ha regado, las ha de tornar á hacer á su costa. Y si las tales Tapias se hubiesen caido por sí, y ninguna de las heredades estubiesen regadas, las han de tornar á hacer los confrentantes á ellas á medias.

CAPITULO CXXXIV.

Del que derriba Tapias.

Si alguno correntia su Campo y derriba algunas Tapias, y el tal Campo se acostumbra á correntiar antes que las Tapias fuesen hechas, no se deben pagar las tales Tapias: y se entiende, si el agua por arriba no habrá llegado á ellas, sino que de manantiar el Campo se caen.

CAPITULO CXXXV.

De tapiar heredades cerca de Olivar.

Cualquier Olivar que estara al lado de algun Campo, ó Viña, y el Señor del Campo, ó de la Viña querrá tapiarle, ha de tapiar como dicho es en el Capítulo de plantar lòs Arboles, ó tapiar cerca las màrguines. Si algunas Oliveras pasaran las ramas del Olivar sobre el Campo, ó Viña que querrá tapiar el Señor del tal Campo, ó Viña, ha de dejar dentro de su heredad tapiada coger las olivas de las tales ramas, pues que las tales Ta-

pias han sido hechas despues que las tales ramas están sobre el Campo, ó Viña.

DE RIOS.

CAPITULO CXXXVI.

De las heredades que confrentaran con algun Rio.

Cualesquiere que tendrán alguna heredad, ó heredades, que confrentaran con algun Rio, y el tal Rio habrá dejado delante de alguna heredad tierra; el Señor de la tal heredad, puede tomar toda aquella tierra que ha dejado el tal Rio delante de su heredad, y toda la ancharia de su heredad hasta el Rio, y no mas de su delantera. Y si mas tomase, pierda la tierra que habrá mas tomado, y la labor que en ella hubiere hecho, y lo que hubiere plantado.

CAPITULO CXXXVII.

De los que tendrán heredad, ó heredades que confrentaran con algun Rio.

Si alguno tendrá su heredad, ó heredades que confrentaran con algun Rio, y el tal Rio dejará delante la tal heredad, ó heredades tierra; y la tal tierra el Señor de la heredad la cultura, ó la labra, es razon que de allí adelante que pague Alfarda, y hecha si la hubiere de la tal tierra que se habrá crecido.

CAPITULO CXXXVIII.

De las heredades que confrentaran con el Rio.

Cualquiere que tendrá heredad, ó heredades, que confrentaran con algun Rio, y el tal Rio le dejara tierra delante de su heredad, y el Señor de la tal heredad no delibera de culturar, ni regar la tal tierra que el Rio habrá crecido, sino para hacer leña, ó apacentar ganados, asi gruesos como menudos en aquella delantera de su heredad; y no deja hacer á ninguno leña, ni apacentar, y los peñora por hacer leña, ó apacentar, es razon que pague la metad del Alfarda, pues que se aprovecha de la tierra crecida: porque á los que arriendan los Azutes, y Acequias, les arriendan las tierras regantes, ó podientes regar. Y los tales Señores de las tales heredades, pues que pueden regar las tales lejas del Rio, y no las riegan, es razon que pague la metad de la Alfarda: y sino quieren pagar, han de renunciar con acto de Notario la tal tierra dejada del Rio; que si por algun tiempo riegan la tal tierra crecida, que pague sesenta sueldos por cada vez que la regara, aplicaderos al comun del Término.

CAPITULO CXXXIX.

De las tierras que confrentan con Rio, ó Rios.

Quien tendrá alguna tierra, ó tierras, que

confrentaran con algun Rio, ó Rios, y por suerte el tal Rio romperá la tal tierra, y la pasara de la otra parte del Rio, y confrentara con otra tierra de otro Señor, ó Señores, que estasen delante la tierra, que el Rio la hubiese pasado de la otra parte, le han de dar entrada suficiente los tales Señores, para que puedan entrar á su tierra por su tierra, ó tierras de los tales Señores, por la parte mas cerca del camino, para que puedan entrar á la tal tierra.

CAPITULO CXL.

De los que tienen heredades que confrentan con Rio, y se las lleva el Rio aunque sean treuderas.

El que tendrá alguna heredad, que confrentara con algun Rio, y el Rio se llevase la tal heredad, que no dejara nada de la tal heredad por algun tiempo, y el tal Rio se apartase á otra parte, y tornase á dejar tierra do habrá estado la tal heredad, que se habrá llevado el Rio: el Señor de la heredad, ó el propietario del treudo, si fuese treudera la tal heredad: puede tornar á tomar la tal tierra, pues que muestre con carta, y testigos, y en los Libros de la Alfarda, como habrá tuvido la heredad en el mismo patio: puede tomarla antes que pasen los diez años el Señor de la heredad, y despues de los diez años pasados, no la puede tomar. Y el propietario del treudo

tampoco tiene tiempo, sino de diez años, y no mas.

CAPITULO CXLI.

De las heredades que confrentaran con Rio, por haberse llevado otras heredades delante.

El que tendrá alguna heredad, que confrentara con algun Rio, por causa que el Rio se habrá llevado otras heredades delante la tal heredad, el tal Señor de la heredad puede tomar la delantera, que dejara el Rio á la ancharia de su heredad. Y despues que habrá tomado la tal delantera, ú deja del Rio, y si alguno, ó algunos demandasen, que fuese suya aquella delantera, antes que fuesen pasados los diez años, probando con testigos, y cartas, y con los Libros de la Alfarda, como habia tomado la heredad en el mesmo patio, el que demandara la tal heredad, ó heredades, ó tierra, ha de pagar todas las costas, que le habrá costado al que habrá aderezado la delantera; y esto se entiende á conocimiento de dos Labradores. Y si la dicha heredad, ó heredades serán treuderas, el propietario tiene tiempo de los diez años tambien, y ha de pagar las costas, como dicho es.

CAPITULO CXLII.

De las heredades y sotos que confrentaran con Rios, y quedaran escalios.

Los que tendrán Soto, ó Sotos ó heredad, ó heredades, que confrentaran con el Rio de Ebro, y por crecidas del dicho Rio rompiere algun Soto, ó Sotos, ó heredad, ó heredades. Ius riba, que tronzara del tal Soto, ó heredades, y pasara algun ramo de agua, y dejase de la otra parte del Rio algun pedazo del tal Soto, ó heredades, y no dejara señal de la yerba, de Arbol, ni Arboles, ni cepas, ni cepa. Y ha de ser hasta grandaria, ó tamaño de un pie de un hombre será dicho ciesped. Y sino quedara nada del tal Soto, y heredad, será dicho escalio del comun de la Ciudad de Zaragoza, y lo pueden dar á treudo. Y si el tal ramo de agua, que habrá tronzado el tal Soto, ó Sotos, ó heredades, fuese tan pequeño, que pasara una gallina con sus pollos, no será dicho escalio, y ha de ser mucha mas agua, que no la pasen sin que se descalcen, será de esta manera escalio, y se puede dar á treudo.

CAPITULO CXLIII.

Del que tendrá alguna heredad grande, y el Rio la romperá.

Si alguno tendrá alguna heredad grande de

Soto para pastos, que confrentara con algun Rio, y el tal Rio rompiese la tal heredad por crecida, y dejase de la otra parte del Rio algun pedazo, y se hallasen los Arboles, del Soto, ó la yerba del Soto. Los Arboles, y la yerba es dicho Ciesped, y es razon, que el tal pedazo de la tal heredad se le dé al Señor de la heredad grande, y no á otro Señor ninguno; y el tal pedazo no ha de estar entre dos aguas. Y si habrá quedado entre dos aguas, será escalio, y sino tiene Ciesped, es del comun de la Ciudad, y se puede dar á treudo.

CAPITULO CXLIV.

De las heredades que confrentarán con Camino, y el tal Camino confrentara con algun Rio.

Si alguno tiene alguna heredad, que confrentara con Camino, y el tal Camino confrentara con algun Rio, y el Rio se llevara el Camino: el Señor de la tal heredad es obligado de dar Camino por su heredad, porque si el tal Rio se apartase, y dejase delante el tal Camino alguna tierra, el Señor de la tal heredad, toda la tierra, que habrá dejado el Rio, cuanto tendrá la ancharia de la tal heredad, aunque esté el Camino en medio de la heredad, y la deja del Rio, tendrá derecho en ella. Y si la heredad sobredicha estuviese tapiada, es razon que se paguen las tapias, que se habrán de derribar para hacer el Camino. Y

de la tierra que tomaran para hacer el Camino de la heredad, no se ha de pagar nada, porque el Camino es comun.

CAPITULO CXLV.
Del Rio de Ebro.

Todos los habitadores de esta Ciudad de Zaragoza tienen Privilegio de poder pescar en el Rio de Ebro, desde el Lugar de Novillas, hasta el Lugar de Pina.

CAPITULO CXLVI.
De las entradas de las Heras, y por do ha de haber entrada cada Hera.

La Hera ha de tener la entrada, segun el Capítulo de las heredades de la Huerta, y ha de tener la Hera la entrada por la parte, yendo de su Casa á la Hera, por la primera márguin de la otra Hera del costado, entre la una Hera, y la otra Hera, por alli ha de tener la entrada. Asimismo ha de tener cualquiere Hera mas entrada en el tiempo de carrear las mieses con cargas, ó con carros. Y por la parte que tendrán las mieses, puede tener entrada por las otras Heras, que estaran al costado, ú delante, como si fuesen las Heras comunes; porque las Heras no las labran, ni las riegan, y asi no les pueden hacer daño, aunque traviesen con cargas, ó con car-

ro en el tiempo de la mies. Con esto que las Heras no esten de pluvia mojadas, que los carros harian daño en ellas.

CAPITULO CXLVII.

De las Heras de como han de hacer, ó poner las faginas, ó hacer Casa.

Ninguno puede hacer tapias al costado de alguna Hera, ni hacer Casa, ni poner fagina en parte, que ocupe los aires en el tiempo del aventar, sino á la parte que no ocupe los aires: y no ocupando los aires, puede hacer Casa, y faginas, y no en otra manera; y si hiciese Casa, ó hiciese fagina, ó faginas, la Casa se ha de derrocar, y las faginas deshacer; y si no las quitan dentro de un dia, que los Señores Jurados les hayan imbiado á mandar que la deshagan, paguen sesenta sueldos por cada vez, la metad para los Señores Jurados, y la otra metad para el Señor de la Hera, que le perturbará el aire. Y por cada vez, que tornará á hacer fagina, ó faginas, que perturben los aires, ha de pagar la dicha pena.

CAPITULO CXLVIII.

Del que tendrá su Hera mas alta que otra Hera; ó patio.

Si alguna Hera estará mas alta que otra Hera, ó patio en el solar, de medio coudo, ó

de un coudo, ó de dos coudos, ó de mas altura todo pendiente al costado de la tal Hera: dicha riba será de la Hera alta como el fundamento de la Casa, el de la Hera ó patio que estara á la parte baja, no tendrá derecho en la tal riba, sino un palmo en alto en la tal riba, como el Capitol de las heredades altas, el de la Hera álta puede tomar la tal riba, ó el pendiente, y levantarla todo el pendiente encima del palmo que le pertenece al de la Hera baja con piedras y tierra.

CAPITULO CXLIX.

De la Hera que estara mas baja que las otras Heras.

Ninguno puede levantar su Hera mas alta que las otras Heras de los lados que estaran, por que en tiempo de pluvias el agua que caerá encima de la Hera que habrán levantado, no es razon que escorra el agua en alguna otra Hera de los lados, y el de la tal Hera, es menester que haga en do en su Hera se embeba el agua que caerá de la pluvia, ó le dé desvio por do vaya el agua, porque no haga daño en alguna otra Hera, ó Heras.

CAPITULO CL.

De que ancha ha de ser la Márguin entre una Hera, y otra Hera.

La márguin entre una Hera, y otra Hera, ha de tener como el Capitol de las márguines de la Huerta de la Ciudad de Zaragoza, y ha de tener la márguin de ancho un coudo entre la una Hera, y la otra Hera. Las faginas han de estar puestas junto á la márguin de cada parte de la Hera, y que esté la fagina de la márguin que no ocupe la ancharia del coudo que ha de tener la márguin. Y el que lo habrá ocupado el dicho patio de la márguin, ó márguines de la ancharia del coudo, como arriba se dice con fagina, ó faginas, y no querrá quitar las faginas, despues de un dia que los Señores Jurados se lo habrán imbiado á mandar que las quite, que pague por cada vez sesenta sueldos, la metad para los Señores Jurados, la otra metad para el Señor de la Hera que estara de la otra parte.

DE COMUNES.

CAPITULO CLI.

De los que venden su tierra á Ganados.

Cualquiere que tiene alguna heredad ó he-

redades en Término de regadio, no puede vender su heredad, ó heredades á algun Ganadero para pacer con Ganado grueso, ni menudo, ni con su Ganado propio pacer su propia heredad, sin voluntad de la mayor parte del Capitol del tal Término, que determine que se venda, y de otra manera no puede vender ninguno su heredad, ni pacerla con su Ganado, ni ageno. Y si vende su heredad, ó heredades, tiene pena de sesenta sueldos por cada vez que hallaren Ganado, aplicaderos á los Procuradores de aquel Término, y mas es obligado á pagar cualquiere daño, ó daños que hará cualquiere Ganado, y si alguno halla rastro de Ganado en su heredad ó heredades, el Señor de la heredad que habrá vendido la yerba, es razon, que pague la calonia de cada una heredad que se habrá hallado rastro de Ganado, como si tomasen al Ganado dentro de cada una heredad de cada cual: y que pague treinta y tres sueldos, y cuatro dineros al amo de la tal heredad. Y asimesmo, si pone Ganado suyo propio en alguna heredad suya á pacer la yerba, en Término que no sea regadío, ha de pagar la sobredicha pena aplicadera ut suprà, sino que sea algun heredamiento grando, á arbitrio de los Señores Jurados de la presente Ciudad, si les parecerá que sin perjuicio de los vecinos se puede pacer.

CAPITULO CLII.

Del que en su heredad hace Casa, Torre, ó Huerto con andadores.

Cualquiere que en su heredad hiciese Huerto, y lo tapiase, y hiciese Casa, ó andadores, es razon del patio, que tendrán las Tapias, Casa, y los andadores del Huerto, de todo han de pagar Alfarda, como si fuese Campo, como estaba primero antes que se hiciese Huerto.

CAPITULO CLIII.

De los que respigan de Trigo, ó de Centeno. ó Ordio.

Ninguno debe respigar espigas de Trigo, ni de Centeno, ni de Ordio, en Campo que no sea suyo, ni estando los fajares en el tal Campo. Pueden respigar cualesquiere en los Campos que no habrá fajares, ni garbas, pues sea pasado el mes de Julio, y no antes: so pena de diez sueldos, y el pan perdido: la metad para el amo de la heredad, y la otra metad para el que lo prendare, y mas que pague el daño.

CAPITULO CLIV.

De los que han de labrar con dos Bestias en Viñas.

El que ha de labrar una junta con dos bes-

tias para hacer jornal, ha de labrar deciocho cuartales de tierra, y es junta cumplida, y no han de ser mas; que son siete mil y doscientos coudos cuadrados, y han de ser seis aladradas en cada palo, el cahiz ha de ser veinte cuartales.

CAPITULO CLV.

Del que deshará maliciosamente algun Puente.

El que deshará algun Puente maliciosamente, que esté para pasar alguna Acequia: y el tal Puente que haya mas de un año que se ha hecho, debe pagar sesenta sueldos, la metad para los Señores Jurados, la otra metad para los Señores de las heredades que les harán daño por haberlo deshecho, y mas hacerlo tornar á hacer á sus costas el tal Puente del que lo habrá deshecho.

CAPITULO CLVI.

De los Peones que se logaran para trabajar en la Huerta, ó Monte.

Cualquiere Peon de que se haya logado á podar, ó cabar, ó segar, ó carrear mieses, ó uvas, o á labrar, ó á cualquiere otra hacienda de la Huerta, ó Monte. Y de que sea logado el tal Peon con uno, y se logara con otro, y dejara al primero que lo habia logado: si el tal Peon tendrá Casa en la Ciudad, debe pagar dos jornales, como habian de ganar al que lo habrá logado primero: y sino

tubiere Casa en la Ciudad, débenlo poner en la Cárcel por dos dias, ó que pague los dos logueros: porque es razon que si se luega alguno, y no le dan hacienda, le hacen pagar el jornal al que lo luega. Asimesmo si son logados, y se luegan á otri, es razon que paguen, como dicho es.

CAPITULO CLVII.

De los que regaran Campo labrado.

El que por mal cerrar la boquera por do habrá regado su heredad, ó por dejar el agua regando su heredad, le regara algun Campo que esté labrado de un sulco, ó de dos, ó de tres, ó de cuatro, ó de seis, ó de doce, ó de veinte sulcos, el que lo habrá regado, lo ha de tornar á labrar, y hale de dar dos sulcos, y no mas. Y si el tal Campo no tendrá mas de un sulco, no le ha de dar mas de un sulco, y esto se entiende cuanto á la labor: y de otros daños si recibe el Amo de la heredad por el dicho regado, es á arbitrio de los Señores Jurados.

CAPITULO CLVIII.

De los que regaran Campo sembrado, ó lo hayan pacido.

Si alguno riega algun Campo, que sea sembrado, hase de mirar lo que quedará por re-

gar del tal Campo, y hase de señalar lo que no será regado con estacas, ó cañas al derredor, y hase de tornar á mirar antes que se siegue; si estará lo que se regó tan bueno, como lo que no se regó, y al respeto de lo que no se regó, se ha de juzgar si por suerte el tal Campo, despues que será mirado la primera vez, se habrá apedreado, ó por tiempo de seca se habrá perdido el tal campo la cogida, antes que lo vayan á juzgar la zaguera vez, y no habrá nada en el Campo, no se pagará nada do no hay sino las costas que pague el que hizo el daño.

CAPITULO CLIX.

En la heredad que habrá Alberca, si ha de pagar Alfarda.

Si en alguna heredad habrá alguna Alberca, ó escorredizo de agua, si ha de pagar Alfarda del patio de la Alberca, ó escorredizo de agua: Dicese, que si la tal Alberca, ó escorredizo de agua es de la mesma heredad, es razon que pague Alfarda del tal patio de la tal Alberca, ó escorredizo; sino que la tal Alberca, y escorredizo fuese para escorrer las aguas de otras heredades de crecida de Rio, ó quebradura de Acequia, no se debe pagar Alfarda del patio de la tal Alberca, ó escorredizo.

CAPITULO CLX.

De la heredad que tiene Alberca.

Si en alguna heredad habrá alguna Alberca, que sea manantia de Rio, ú de fuente, no se debe pagar Alfarda del tal patio de la Alberca, porque no se puede labrar, ni sembrar, y así no es razon que se pague Alfarda.

CAPITULO CLXI.

De los que venderán uvas sin Albaran.

Ninguno debe vender uvas suyas, ni de otri ninguno, sino que el Señor de las uvas tenga Albaran de los Señores Jurados de Zaragoza, y le den el precio á como las ha de vender. Y el que venderá sin Albaran, que pague de pena sesenta sueldos por cada vez, aplicaderos á los Señores Jurados, y al Acusador, por iguales partes; y porque las vende sin Albaran, se debe creer, que son hurtadas. Y si se hallara el que habrá hurtado las tales uvas, que pague cien sueldos, ó estar treinta dias en la Carcel. Las dos partes de la pena de los cien sueldos para los Señores Jurados, y la tercera parte para los que descubrirán el hurto.

CAPITULO CLXII.

De los que mercaran Olivas, que serán hurtadas ú de respiga.

Ninguno debe comprar olivas de alguno, sino que sepa, que el que las vende, que tiene Olivar; por que si se hallara que sean hurtadas, debe pagar la pena, que los Señores Jurados querrán que pague, y las olivas perdidas, y la pena para los Señores Jurados las dos partes, y la tercera para el Acusador.

CAPITULO CLXIII.

De los que respigan Olivas.

Cualquiere que respigare Olivas de algun Olivar, que no sea suyo, hasta que sea pasado el mes de Febrero, y cualquiere que respigara antes de pasado el sobre dicho mes, que pague veinte sueldos, aplicaderos al que les prendare, y las Olivas perdidas, á conocimiento de los Jurados, y á su arbitrio distribuideras. Y el que las mercara antes que sea pasado el mes sobredicho, que pague cien sueldos, y las Olivas perdidas, y aplicaderas á quien bien pareciere á los Señores Jurados. Y si mercara despues que sea pasado el sobredicho mes ha de mirar, que las tales Olivas no sean cogidas antes del dicho mes. Y si las tales Olivas serán cogidas antes que el dicho mes de Febrero sea

pasado, el que las habrá comprado, que pague cien sueldos, y las Olivas perdidas: y la sobredicha pena que sea, las dos partes para los Señores Jurados, y la tercera parte para los que acusaron. Y la pena de los que respigan es, que cualquiere que los hallara, agora sea Guarda, ó otros cualesquiere, que los hallen cogiendo, ó que lleven Olivas, que se las puedan tomar do quiere que los hallen, pues den noticia de ello á los Señores Jurados, ó á uno de ellos de esta Ciudad, y que siga el órden que les dieren.

CAPITULO CLXIV.

De entradas de Carros por las heredades.

De la tierra, que ha sido Monte, y despues se habrá hecho regadio, y habrá heredades, y los què tendrán hechas primero sus heredades, y las entradas para entrar, y salir con carros, sacar uvas, y poder llevar fiemo para sus heredades, y estaran en posesion de mas de diez años, no es razon que á los tales les impidan las tales entradas, y salidas con carro. Y las tales entradas han de ser de ancho cuatro coudos de la medida de la Insigne Ciudad de Zaragoza: Y cualquiere que ocupara la tal entrada, ó entradas con cepas, ó tapias, ó motas: las cepas se hacen arrancar, las tapias derrocar, y las motas deshacer, porque no ocupen las semejantes entradas. Y el tal que habrá ocupado la tal entrada, y no querrá es-

combrar la entrada, incurra en pena de cien sueldos, la metad de dicha pena para los Señores Jurados de la Ciudad, ú de las Villas, ó Lugares, que se habrá hecho lo semejante, y la otra mitad para al que ocuparan la entrada, y para todos los que serán perjudicados: y mas ha de pagar todas las costas de Veedores, y Notarios, que será menester; y la entrada que esté como estaba antes. Y mas, que ninguno pueda entrar por alguna Viña, con carro sin licencia de su dueño, so pena de cien sueldos; los diez sueldos al que le prendare, y la resta al amo de la heredad por donde pasare, y mas el daño.

CAPITULO CLXV.

De los Huertos que estan de antiguidad hechos dentro en la Ciudad, Villa, ó Lugar, y de fuera de ella.

Ninguno que tenga Huerto al lado de otro Huerto, que no sea hecho de nuevo, ni por malicia, ni en otra manera, no puede levantar las Tapias mas altas de como estaban antiguamente de dos hilos y medio, por causa que no ocupe el Sol el un Huerto al otro Huerto, ni hacer Casa ni otra obra junto al Huerto que le estara al lado, que es razon que no le ocupe el Sol, pues que está en posesion: que si le ocupasen el Sol á semejante Huerto, habrase de hacer Corral, y no se ha de con-

sentir ni es de justicia. Y los Señores Jurados que son Jueces de las Huertas, y de semejantes cosas, en tal caso, han de hacer derrocar las Tapias que serán hechas mas altas; (como es dicho) y lo mismo si hará Casa, ó otra obra, porque no ocupe, ni quite el Sol que el tal Huerto de antes tenia: asi por conservar á cada uno en su posesion, como por evitar los daños que de las malas vecindades se siguen. Y quien quiere que el contrario hiciere, incurra en pena de cien sueldos, la metad para los Señores Jurados de la Ciudad, Villa, ó Lugar, y la otra metad para el que querrá hacer perjuicio de quitar el Sol, como está tambien ordenado en el Capítulo de las Heras, de lo que impiden los aires.

CAPITULO CLXVI.

Del que tendrá alguna Rasa junto con la Márguin.

El que tendrà en su heredad alguna Rasa junto con la Márguin para regar la tal heredad, no debe tomar tierra, ni ciespet de la Márguin que estara junto con la Rasa: y el que tomara ciespet de la tal Márguin para parar en la Rasa cuando regara, debe pagar veinte sueldos de cada vez que regara: y esto para el Amo de la Márguin; y mas tornar á reparar la Márguin á costas del que habrà tomado ciespet de la tal Márguin.

CAPITULO CLXVII.

De los que mudaran algun Camino que estara al lado de su heredad, y lo mudaran al lado de otras heredades.

Ninguno debe mudar por otra parte algun Camino ni impidir que pase al lado de su heredad, sin voluntad de los Señores de las otras heredades; porque les puede venir perjuicio, mudando el tal Camino junto á las otras heredades, que estaran apartadas del tal Camino. El que lo habrá mudado, ó deshecho, debe pagar sesenta sueldos, por haber mudado, ú deshecho el tal Camino, sin consentimiento de los tales Señores de las heredades por do habrán mudado el tal Camino, y hacerle volver el Camino por do solia ir primero, á sus costas. Y la pena de los sesenta sueldos, ha de ser partida en dos partes, los cincuenta sueldos para lo Señores Jurados, porque son Jueces de la Huerta, y los diez sueldos para el Acusador.

CAPITULO CLXVIII.

Del que trae Leña que le hayan dado.

Si alguno dara licencia que traiga alguna carga de leña, de heredad que no será suya, el tal no debe tomar la leña de la heredad, sino que se halle presente el Señor de la heredad, ó hijo, ó mozo, que se halle al cargar de la

leña: de otra manera debe pagar diez sueldos de pena para el amo de la heredad, y mas el derecho de las Guardas que lo hallaran con la tal leña.

CAPITULO CLXIX.

De los que hallaran regando su heredad, ó heredades por otra heredad.

Cualquiere que hallara regando su heredad, ó heredades por otra cualquier heredad, que no será del que se le riega su heredad, no debe cerrar la boquera por do se riegan las heredades: y si la cierra la tal boquera, la debe cerrar como si nunca se hubiese de tornar á abrir. Y si despues que la habrán cerrado se tornase á abrir, no debe pagar al que la cerró, de lo que se regó despues que se habrá tornado á abrir la boquera que habrán cerrado, sino de lo que se habrá regado antes que la cerrasen la tal boquera: y probándolo que estaba regado antes que se cerrase, se le ha de pagar: y mas es justo que pague todos los daños que se habrán hecho despues que se habrá tornado á abrir; y todos los dichos daños, los ha de pagar el que habrá cerrado la boquera zagueramente.

CAPITULO CLXX.

De la heredad que confrentara con Camino, y Acequia.

La heredad que confrentara con Camino,

y tendrá Acequia delante, han de hacerle Puente delante la primera Márguin, como la heredad que está tapiada, con que la tal no sea Acequia grande que pase mas de media muela de agua, y no pueden entrar por otra parte contra voluntad de los Señores de las otras heredades.

CAPITULO CLXXI.

De los que tienen sus heredades que confrentan con camino, ó senda.

El que tendrá su heredad que confrentara con algun Camino, ó senda, aunque el Señor de la heredad le parezca que está la tal heredad mas lejos, yendo á su heredad por la tal entrada, que confrenta con camino, ó senda que por otra parte, no puede por otra parte entrar, sino por la parte que confrentara la tal heredad con el camino, ó senda ha de tener la entrada.

CAPITULO CLXXII.

De los daños de las heredades, pasados tres dias que á su noticia vinieren del que lo hubiere recibido.

Primo, los que harán daño en alguna heredad en regadio, fuera de regadio, regadas ó quemadas, ó comidas de Bestias, ó Ganados, es razon que paguen el daño. Y si las regadas serán Viñas, vayan al Capitulo de las Viñas regadas, ó quemadas: y de los Campos

al de los Campos regados, ó quemados, ó sembrados, y es razon que luego que sea hecho algun daño, sea mirado: y si pasados tres dias que à su noticia hubiere venido del Amo de la heredad á quien se hubiere hecho el daño, y no lo haya demandado, ó quejado, salvo justo impedimento, no es razon que se pague nada de cualquier daño sobredicho.

CAPITULO CLXXIII.

De la heredad que no tiene riego.

Si alguno toma alguna heredad, que nunca se haya regado, y de la tal heredad, ó el Rio se ha llevado el riego, los Señores Jurados de la Ciudad, Villa, ó Lugar, tienen poder para hacerle dar riego para la tal heredad, que no tendrá riego. Y hanle de dar el tal riego por donde lo podrán haber, que sea por el lugar menos perjudicial que se pueda hallar por otra heredad, ó heredades: y han de buscar por la parte de la Viña, ó Campo por do se le ha de dar el tal Riego para la tal heredad, que no tiene riego. Y han de pagar por el paso del tal riego la tierra que tomaran, á conocimiento de los Señores Jurados.

CAPITULO CLXXIV.

De los que arrancaran Estacas de Márguines.

El que arrancara alguna Estaca, ó Esta-

cas, que sean puestas por los Veedores de la Huerta, que hayan ido por mandamiento de los Señores Jurados de la Ciudad, Villa, ó Lugar, para reparar alguna Márguin, que hayan estrechado, es razon que pague sesenta sueldos porque serán puestas por Justicia las tales Estacas, aplicaderos á los Señores Jurados la metad, y al Acusador.

CAPITULO CLXXV.

De los daños de la Huerta, ó Monte.

Cuando por alguna heredad, ó heredades se hará algun daño en Viña, que tenga pámpanos, ó uvas, ó Huerto, teniendo fruta, ó Campo sembrado, y se hallara, que hayan hecho daño, y llevado leña, hombres, ó bestias ó ganado, ó perros. Si las Guardas hallaran algunos hombres, bestias, ó ganados, ó perros despues del daño hecho, el que hallaran en la tal heredad haciendo mal, el tal es obligado de pagar todo el daño que se hallara en la tal heredad, conforme la calidad del daño.

CAPITULO CLXXVI.

De los que habrán dado alguna heredad á terrage.

El que habrá dado alguna Viña, Huerto ó campo á terrage, y por suerte muriese despues que la habrán dado á terrage, y si la

Viuda, ó heredero podrá tomar la Viña, y estara mostrada la cogida: es razon el que la tenia al terrage, que levante la tal cogida, y del Campo, ó Huerto lo mismo. Y si el Campo será labrado, y sembrado, se ha de pagar la simiente y la labor, y si habrá otras mejoras, se han de pagar. Y si la Viña está cabada antes que la cogida sea mostrada, se ha de pagar todas las costas, que serán hechas.

CAPITULO CLXXVII.

De los que van á labrar.

Cualquiere que irá á labrar, y despues que haya labrado, dará de mano, no le deben brindar las bestias con que ha labrado, aunque pazcan, pues que guarden pan, y vino.

CAPITULO CLXXVIII.

De los que harán Tapias, y Motas.

Los que harán en sus heredades para cerrar las Tapias de tierra, ó motas de tierra, ô de gallones, ó ciespedes, porque no le entre algun ganado, ô Bestias para que no le hagan mal, ni pacerle la yerba, el Señor, ô Señores que tendrán heredades que confrentaran con las tales Tapias, ó motas que les pare-

carán que serán hechas en perjuicio de sus heredades, es razon que se quejen á los Señores Jurados de la Ciudad, Villa, ó Lugar, y que imbien á sus Veedores, para que miren las tales Tapias, y Motas que serán hechas en perjuicio de las heredades de los Señores quejantes. Y si las Tapias, y Motas estaran en perjuicio de las heredades, ó estan contra el Capítulo de los que tapian, se deben derribar, ó deshacer el sobre dicho daño, dentro de un año y de dós, y de tres, hasta cinco años se debe demandar; y de alli adelante no es razón que se queje ninguno, ni se dé razon de lo semejante.

CAPITULO CLXXIX.

De los que tendrán su heredad de fuera de algunas heredades tapiadas.

Los que tendrán su heredad de fuera de algunas heredades tapiadas, no deben hacer cabas, ni acequias de fuera de las Tapias, y motas, sino que dejen de ancho un coudo de patio entre las Tapias, y las motas, y la caba, ó acequia; por que seria daño de las tales Tapias, ó motas mojándose que se cayesen. El que hará las tales cabas, y acequias, se deben de ontornar á costas del que lo habrá hecho, y pagar sesenta sueldos la metad para los Señores Jurados, y la otra metad para el Señor de las Tapias, y motas.

CAPITULO CLXXX.

De los que harán alguna Acequia principal por tierra que sea de regadio, ó de Monte.

Los que harán alguna Acequia de nuevo, si la harán por tierras que se riegan, han de pagar el paso de la tierra que tomaran, segun el Capítulo de las Acequias que se acostumbran hacer de nuevo, al respecto de como vale el cahiz de la tierra en el Término. Si la harán la Acequia por tierra que sea de Monte, que nunca haya sido regadio, la dicha tierra que estará labrada, que de mucho tiempo la poseerán, la tal se debe pagar la cuarta parte de lo que se paga de la de regadio: y de la tierra que está monte, que ninguno se ha aprovechado de ella, no se ha de pagar nada.

CAPITULO CLXXXI.

De los que estrecharan los Caminos.

El que tendrá su heredad al lado de algun Camino, y estrechará, no lo debe hacer para crecer su heredad; y si deshará el tal Camino, es razon que lo torne á hacer como estaba antes que lo deshiciese, y debe pagar sesenta sueldos, la metad para los Señores Jurados, y la otra metad para los confrentantes, por que es razon que cada uno sea Señor de lo suyo, y no de lo ageno.

CAPITULO CLXXXII.

De los que sacaran las piedras de su heredad, y las echaran en otra heredad.

Si alguno tiene en su heredad muchas piedras, y las echara en la heredad de su vecino; el que las habrá echado, es razon que las torne á sacar, y sino las querrá sacar, que las hagan sacar á sus costas, y que pague veinte sueldos para el Señor de la heredad en do se hubieren echado las piedras.

CAPITULO CLXXXIII.

De los que ponen fagina de leña.

El que pondrá fagina de sarmientos, ó de leña de Huerta, y la pondrá en la heredad de su vecino, y se quejara, y el otro no la quitara, y por su causa irán los Veedores de la Ciudad, y estara la fagina en perjuicio del vecino, los Veedores le darán tiempo de quitar la tal fagina. Y sino la quitara, es razon que pague veinte y cinco sueldos, y las costas de hacer quitar la fagina, y la mesma pena por cada vez que la tornara á poner, aplicaderos al Acusador, y al Amo de la heredad en do estuviere la fagina, á medias.

CAPITULO CLXXXIV.

De los que travesaran Caminos, ó Carreras con Tapias.

Cualquier que cerrara algun Camino con Tapias que estara al lado de sus heredades, y el tal Camino es antiguo, es razon que lo tornen á abrir como antes estaba, y débenle hacer pagar cien sueldos al que tal habrá hecho: la metad de la pena para los Señores Jurados, y la otra metad para los quejantes, y esto tantas veces como lo cerraran.

CAPITULO CLXXXV.

De las heredades, y Sotos, que confrentaran con Rio, ó Rios.

El que tendrá heredades, ó Sotos al lado de algun Rio, ó Rios, y por suerte el tal Rio ó Rios, por crecida pasase las tales heredades, ó Sotos, y rompiese el tal Rio, y dejase entre dos Rios ciespet de las heredades, Arboles, ó Cepas: y en los Sotos alguna ciespet, ó ciepedes, ninguno puede tomar el patio ó patios de las heredades, ni Sotos; porque si por suerte el tal Rio, ó Rios se tornase por do solia ir primero, antes que rompiese las tales heredades, y Sotos, es razon que se tornen á cuyas habian sido primero, dando cartas, y testigos, como la tal tierra era de los

que pretenden ser suya, y es razon que haya por justicia cada uno su derecho; en semejante caso suelen romper los Rios, que á unos heredan, y á otros desheredan: y en otro tiempo se vuelven por do antes solain ir, y es razon que ninguno deba perder su derecho, ni deben alegar posesion en las cosas de los Rios, que ellos dan y quitan, por eso no hay posesion.

CAPITULO CLXXXVI.

De los que rompen los Brazales para vaciar el agua de sus heredades.

El que romperá algun Brazal, para pasar el agua de su heredad á otra heredad, que no será suya, al tal lo deben poner en la Cárcel, ó que pague sesenta sueldos, y á mas todos los daños que se habrán hecho, por sacar el agua de su heredad por encima del Brazal, y echarla á las otras heredades, que no serán suyas, porque ninguno debe echar el daño de su heredad á otras heredades, aplicadera dicha pena al amo del tal Brazal que le hubieren rompido.

CAPITULO CLXXXVII.

Del que tapiara su heredad, y que nacerán Arboles fuera de las Tapias.

El que delibera tapiar su heredad, ha de tapiar, segun los capitulos, que tienen derecho de la Marguin, y del que no tiene dere-

cho de la márguin. Y si por suerte nacerán algunos Arboles de fuera de las Tapias, que serán hechas, los tales Arboles serán de cuya será la heredad, que no será tapiada.

CAPITULO CLXXXVIII.

De la heredad, que se habrá llevado el riego el Rio.

Si alguno ó algunos tendrán heredad, ó heredades, que el Rio se les habrá llevado, el riego, ó riegos, los Señores Jurados de la Ciudad les pueden hacer dar riego, ó riegos, pagando la tierra, que tomaran para el riego, segun valdrá en el tal Término.

CAPITULO CLXXXIX.

De los que harán Huerto dentro de la Ciudad.

Cualquier que hará Huerto dentro de la Ciudad en su casa, no debe plantar Parras, ni Arboles junto de las paredes, sino que esten apartados de las paredes, que haya un coudo, y medio las Parras, y Arboles, por si habrá Bodega en la otra Casa, ó querrán hacer, que no pase el agua, cuando rieguen el tal Huerto, en la bodega, ni en las paredes de las otras Casas. Y si no estaran las Parras, y los Arboles en el dicho compas, es razon que las arranquen: y sino las quitan, de cada vez que regaran, que paguen sesenta sueldos, la me-

tad para los Señores Jurados, y la otra metad para el que confrentara con dicho Huerto á la parte de las Parras, ó Arboles.

CAPITULO CXC.

De los que tendrán su heredad al lado de alguna Acequia, que querrán tapiar.

Quien tendrá alguna heredad, ó heredades al lado de alguna Acequia principal, no puede tapiar encima del Cajero, sino de fuera del Cajero; y han de dejar de ancho como es el suelo de la Acequia: ni travesar el Cajero por encima, porque los procuradores de los Términos puedan ir por encima de los Cajeros sin empacho de ningunas Tapias. Y si al contrario hicieren, las Tapias se han de derribar, y si las tornaran á hacer, es razon que pague sesenta sueldos por cada vez que las tornarán á hacer aplicaderos á los Procuradores del Término.

CAPITULO CXCI.

De los que estrechan, ó quitan piedras de la Márguin de la heredad alta.

El que estrechara la Márguin, ó Riba, que tendrá piedras y quitara las piedras el de la heredad baja al de la heredad alta, para crecer su heredad, es razon que la tornen á hacer la tal Márguin, como estaba antes que la deshiciesen, con las piedras, á sus costas, y

que pague sesenta sueldos, la metad para los Señores Jurados, y la otra metad para el Señor de la heredad, de quien habrán deshecho la Márguin.

CAPITULO CXCII.

De los que regaran alguna, Viña ó Huerto, que estara el agua embalsada.

Si alguno regara su heredad, y pasara el agua de su heredad á la heredad de su vecino, y será el agua tanta, que estara embalsada, y estaran las Cepas, ó Arboles en peligro de perderse, deben mirar lo que se habrá regado, y deben esperar dos meses: y volver á mirar si se habrán perdido Cepas, ó Arboles: y se mire lo que se ha de hacer sobre esto en el Capítulo, que trata de lo quemado.

CAPITULO CXCIII.

De los que sacaran Cargas de leña, ó pasaran Cargas por Márguin, que no será suya.

Los que sacaran, ó pasaran Cargas de cualesquiere cosas, leña, ó mieses, ó fiemo, ó cualesquiere otras Cargas, por Márguin, que haya sido juzgada por los Veedores de la Ciudad, y escrita en el Libro de la Ciudad, y se le hayan intimado; por cada vez, que pa-

saran las tales Cargas, sin voluntad de cuya es la tal Màrguin, ha de pagar veinte sueldos, los cinco sueldos al Acusador, y los quince al Amo de la heredad.

CAPITULO CXCIV.

De los que cerraran algun escorredizo.

El que cerrara alguna escorredizo, que pase por su heredad, no es razon que lo cierre, porque seria grande daño de las heredades, que estan primeras; porque si crecia el Rio, ó se quebrase alguna Acequia, es razon que se vacie el agua por el tal escorredizo. Y el tal que lo cerrara, debe pagar veinte sueldos para el Amo de la heredad, que estara junto de ella, y esto por cada vez que cerrara el escorredizo, y á mas de esto, que se vuelva á abrir á costas de qualquiere que lo hubiere cerrado.

CAPITULO CXCV.

De Oliveras.

Cualquiere que tendrá Olivar, y será mas alto que el otro Olivar, y habrá alguna Olivera, que se regara del mismo Olivar alto, es razon, que probando, que se ha acostumbrado regar por tiempo de diez años, sea del Olivar alto la tal Olivera: como en el Capítulo de la heredad alta se dice, y contiene.

CAPITULO CXCVI.

Del que tendrá heredad tapiada, y puestos Arboles junto con el canto de la Márguin.

Los que su heredad habrán tapiado, ó puesto Arboles junto con el canto de su Márguin, no es razon que saquen cargas algunas por la tal Márguin, sino que las saquen por dentro de su heredad. Y si sacaran las cargas por la heredad de su vecino, que pague sesenta sueldos, aplicaderos al dicho su vecino.

CAPITULO CXCVII.

De la heredad que confrentara con el Camino, y tendrá Acequia, ó Brazal, ¿cuál será la Márguin?

Si alguna heredad que confrentara con Camino, tendrá alguna Acequia, chica ó Brazal al lado; y habrá Puente en el Camino, el Cajero que estara á la parte de la heredad será Márguin de la tal heredad, como sino confrentase con Acequia, ó Brazal; el Cajero es por Márguin para entrar, y salir y hacer cargas.

CAPITULO CXCVIII.

De los Veedores, ó Sogueadores, ¿quién les ha de pagar?

Los Veedores, ó Sogueadores cuando son lla-

mados que vayan á mirar alguna cuestion, ó cuestiones: y á los Sogueadores á midir alguna heredad, ó heredades, es razon que les pague quien les llama, aunque no hagan relacion á los Señores Jurados, pues han ido á ver las cuestiones: y lo mismo á los Sogueadores, pues que han midido, es razon que sean pagados sin dilacion alguna, pues que tienen jurado á la Ciudad de dar la justicia á cada uno.

CAPITULO CXCIX.

De los que venden alguna heredad ó heredades.

El que venderá alguna heredad, ó heredades, es razon que la dé midida: y ha de pagar al Sogueador el que la vende.

CAPITULO CC.

Sobre el Ganado Cabrio.

Por los muchos daños, y talas, que el Ganado Cabrio ha hecho, y cada dia hace en las heredades de la Huerta de la presente Ciudad, y en las Viñas del Monte; en tanto daño, y perjuicio de los bienes de los vecinos de ella, por ser como son los Ganados Cabrios animales tan perjudiciales á todo género de Agricultura. Por tanto se estatuye, y ordena, que de aqui adelante ninguna persona de cualquier estado, grado, calidad, ó condicion que fueren, no pueda entrar con ningun género de Gana-

do Cabrio en las Huertas, ni en tierra de regadio, y que se puedan regar, y esten debajo de riego, en los Términos de dicha Ciudad: ni en las Viñas de los Montes de ella en ningun tiempo del año: so pena de dos degüellos de dia, y cuatro de noche, y mas sesenta sueldos: y puedan ser prendados de vista. Y para tomar las dichas penas, sean personas ligitimas todas las Guardas de las Huertas, y Montes de la presente Ciudad; asi las nombradas para guardar los Campos, y heredades de los vecinos de ella, como los que son, y seràn, para guardar los de cualesquiere estrangeros, que con facultad de la Ciudad tienen usos en algunas partidas, y términos de ella. Y sean obligadas las dichas Guardas, de intimar, y notificar á los Señores Jurados, ó á los Procuradores del Término, donde el dicho Ganado Cabrio hubiere entrado, todas las penas que tomaren, dentro de tres dias. Y à las tales Guardas se les dé la tercera parte de la pena, como abajo se dirá: y á los Herederos de los tales Términos, y sus hijos, Criados, Sobrestantes, y Ministros. Y la mesma pena tenga el Ganado Cabrio que durmiere, ó malladare, ó se allegare á una legua de las dichas Huertas. Y en caso que se ofreciere pasar algunos Ganados Cabrios de un Monte á otro por las dichas Huertas, no lo puedan hacer sin una Guarda del Término, por donde hubiere de pasar para que los guie via recta; y entonces no se

pueda detener en los descansaderos, ni en otras partes de dicha Huerta, mas de medio dia natural, dentro del cual tiempo haya de hacer todo el tránsito por las Huertas de la dicha Ciudad. Declarando, que en todo lo sobredicho sean comprendidos, asi los vecinos de la presente Ciudad, y sus Barrios, como todos los demas que tienen usos algunos en partidas, y términos de los Montes de la presente Ciudad, por acogimiento, ó gracia, ó de otra cualquier manera, que la Ciudad les hubiere hecho. Y en caso que no pasaren los que tienen dichos usos por lo contenido en el presente Estatuto: desde ahóra para entonces, revocamos dichos acogimientos, gracias, y maneras otras de licencias, que se les hubieren dado: pues que fueron concedidas durante el beneplácito de la presente Ciudad. Y las penas que asi se tomaren, se hayan de denunciar á los dichos Señores Jurados, y sean hechas tres partes; la una para el que la tómare; la otra para el comun del Término donde entrare el tal Ganado; y la otra para los Señores Jurados: pero en lo sobredicho no entendemos compreender en manera alguna los Cabrones, y Cabras, y Cabritos de los vecinos de la dicha Ciudad, que vienen á matarse al Desollador, y Carnicerias de la dicha Ciudad, para el servicio, y mantenimiento de ellas: ni tampoco las Reses de Cabrio que ordinariamente se llevan con los Ganados lanios, para guia, y go-

bierno de ellos; pues las dichas Reses vayan en compañía de los Ganados lanios, y nó de otra manera. Con tal empero, que dicho Ganado Cabrio no exceda en cada rabaño lanio del número de veinte cabezas, y para poderse llamar rabaño, haya de ser de mas de cuatrocientas cabezas; y si fuere de docientas, no puede llevar sino diez cabezas de Cabrio, y de alli abajo solas tres cabezas de Cabrio.

CAPITULO CCI.

De los que traerán Cepas, ó cualesquiere otra leña, ó frutos.

ITEM se estatuye, y ordena, que por cuanto de algunos años á esta parte, muchos vecinos de la presente Ciudad de Zaragoza se han dado à hurtar Cepas, y leñas, asi verdes, como secas, y otros frutos de las heredades estantes en los Términos de aquella. Por tanto, persona alguna no pueda traer por sí, ni por interposita persona, leña, ó Cepas, verdes, ni secas, ni otro género de leña, ni frutos de cualquier especie, género, ó calidad que sean; excepto el Señor de los tales frutos, ó cosas, ó con su órden, ò de su muger, ó hijo. Y el que fuere hallado traer alguna de las sobredichas cosas, haya de nombrar la persona que se lo hubiere mandado traer, y la heredad de donde los hubiere sacado: para que el Oficial Real, Guarda, ó los que tienen poder, y facultad por

los presentes Estatutos y Ordinaciones de prendar, que le topare, le pueda compelir, y llevar ante la persona que hubiere nombrado. Y en caso que la tal persona nombrada de las sobredichas hubiere dado licencia, y mandado traer alguna de las sobredichas cosas, adverándolo con juramento en poder del dicho Oficial, le haya de librar: y sino lo adverare, incontinenti en fragancia de hurto le haya de llevar ante su Superior del tal Oficial, ó Guarda. Y pueda el dicho Superior mandarlo llevar á la Cárcel, y á instancia de parte interesada, ô del Procurador de la Ciudad pueda ser acusado por lo sobredicho.

CAPITULO CCII.

De las horas que han de trabajar los Jornaleros, y Peones en las heredades.

En cualquier tiempo del año todos los Jornaleros, y Peones que irán á trabajar en cualesquiere heredades de los Términos de la presente Ciudad de Zaragoza, han de trabajar ocho horas, contando en ellas la ida á la heredad, y fuera de ellas la venida. Y en las bebidas que hacen trabajando en las heredades, no pueden detenerse en la primera bebida mas de media hora, y otra media en todas las otras bebidas, que por todas sea una hora en todo el dia. So pena si el contrario hicieren, paguen sesenta sueldos, aplicaderos al Amo de la heredad donde hubieren aquel dia trabajado.

CAPITULO CCIII.

De las Ordinaciones, y Estatutos de las Calonias, para las Guardas de las Huertas, y Montes de la Ciudad.

PRIMERAMENTE, se estatuye, y ordena, que cualquier persona que entrara en heredad agena sin voluntad de su dueño, aunque no se halle haciendo daño, tenga de pena, ó calonia por cada una vez cinco sueldos de dia y diez de noche: la cual calonia sea de la Guarda (si la tomare), ó del Señor de la heredad, si él, ó sus Criados hallaren al tal que hiciese el daño dentro de aquella. Y si el tal que será hallado dentro de la dicha heredad, habrá tomado, ó hurtado uvas, agraz, pámpanos; hortalizas, melones, ó otras cualesquiere frutas: alfalfez, mies, vimbres, sarmientos, leña, cañas, ó cualquiere otra cosa de la dicha heredad, haya de pagar de pena, ó calonia, diez sueldos de dia, y veinte de noche, exigideros por las personas, y de la forma, y manera susodicha. Y á mas de la dicha pena, y calonia, haya de pagar el daño al Señor de la heredad, hecha primero tasacion de aquel por los Veedores de la Ciudad (exceptado los caminantes) los cuales puedan tomar una uva de las heredades que estuvieren junto al Camino, y no cerradas, y no de otras algunas: y esto se entiende del caminante que viene á

la Ciudad y no del que va de ella.

¶ OTROSI, estatuimos, y ordenamos que si alguno será hallado haber hurtado fajo de alfalfez, adaza, trigo, avena, ordio, centeno, ó cesta de fruta, ó de olivas, ó uvas, de cinco libras primas de peso, haya de pagar veinte sueldos de dia, y treinta sueldos de noche: y lo mismo se entiende en cualquier cesta de hortalizas del mismo peso, y medida susodicha, exigideros ut suprà. Y si será hallado con saco ó fajo de yervas, ú de mieses, ó hortalizas algunas, haya de pagar, y pague cuarenta sueldos de dia, y sesenta sueldos de noche, exigideros de la forma, y manera susodicha. Y si fuere hallado con carga entera ó media carga de uvas, ú de otras cualesquiere frutas, ó mieses, ó olivas, de cualquier especie que sean, ó de alfalfez ó hortalizas cualesquiere, haya de pagar, y pague por cada vez de dia cien sueldos, y de noche doscientos, exigideros ut suprà. Y á mas de lo sobredicho haya de pagar, y pague el daño al Señor de la heredad tasaderos (segun dicho es) por los Veedores de la dicha Ciudad; y si el que asi será hallado, no pudiere pagar la dicha pena incurra en pena de cien azotes, los cuales le haya de mandar dar el Padre de los Huérfanos de la dicha Ciudad, por mandamiento de los Señores Jurados de aquella.

¶ OTROSI, estatuimos, y ordenamos que si alguno cortara, ó arrancara Arbol fructífero, Cepa en heredad agena, tenga de pena (si quie-

re calonia) sesenta sueldos, divideros entre el Señor de la heredad, y la Guarda, ó el que tomara la dicha pena, y á otra parte pague el daño al Señor de la heredad, exigidero ut suprà. Y si hurtara, arrancara, ó cortara plantero de algun Arbol frutífero, ó barbados, pague de calonia por cada un Arbol, ó barbado cinco sueldos; con esto, que en este caso los Señores Jurados puedan si les pareciere, disminuir la dicha pena hasta la mitad, y no mas, y esto se entienda cuanto á los planteros de Arboles fructíferos, y barbados tan solamente, y no cuanto á otras cosas algunas: y mas de esto haya de pagar, y pague el daño al Señor de la heredad, exigidero en la forma sobredicha.

¶ ITEM, estatuimos, y ordenamos, que cualquiere que salteará, ó habrá salteado, ó entrado en Huerto, ó heredad cerrada, sitiada dentro de la presente Ciudad, y sus Términos, por encima de las tapias, ò por la clavigera del riego, ó rompiendo, ó descerrajando la Puerta incurra en pena, y calonia asi de dia como de noche, sesenta sueldos. Y si entrara por algun portillo de tapias derribadas, pague diez sueldos de calonia de dia, y veinte sueldos de noche, divideras las dichas calonias entre la Guarda, ò Guardas, y el Señor de la heredad, y á mas de lo susodicho, pague el daño al Señor de la heredad.

¶ ITEM, estatuimos, y ordenamos, que cualquiere persona, que será hallada hurtar, ó

habrá hurtado en las dichas Huerta, ó Huertas, ó Término, ajada, ajadon, laya, ó ligona, ó otra herramienta, ó cuchillo, bodollo, lanza, dardo, aradro, reja, cuitre, soga, cincha albarda, arguinas, mantas, sacos, colleras, trascolleras, odres, ó botas á persona alguna, pague de calonia por cada cosa diez sueldos, la metad para el Señor, y la otra metad para las Guardas, y mas el daño al Señor de la heredad.

¶ ITEM, estatuimos, y ordenamos, que por cualquiere bestia mayor, que será hallada en heredad agena, ó puerco, ó perro, los Señores de las tales bestias, y averios incurran en pena, y calonia por cada una vez de cinco sueldos de dia, y diez sueldos de noche, y á mas de esto pague el daño al Señor de la heredad, la cual calonia sea de la Guarda, en su caso, ú del que lo tomare, en el suyo; y en el ganado menudo se entiende la pena Foral, que es calonia, y daño. Con esto, que la Guarda haya de notificar al Señor de la heredad la tal pena, ó calonia, y partírsela á medias; y si no lo notificare, tenga de pena la Guarda cincuenta sueldos, aplicaderos al Señor de la heredad.

¶ ITEM, estatuimos, y ordenamos, que si las Puentes (la conservacion de las cuales está á cargo de algunos particulares) acaeciere caerse, ó agugerarse, de manera que el tránsito de ella no sea suficiente, la persona, ó per-

sonas, á cuyo cargo estuviere la tal conservacion, incurra en pena, por cada un dia que se estubiere por reparar, de veinte sueldos, aplicaderos, la metad al comun de la dicha Ciudad, y la otra metad à la Guarda, que intimara la dicha pena à aquel, ó aquellos, á quien tocara el reparo de la dicha Puente. Y en caso, que los que hubiere de reparar las dichas Puentes sean muchos, no esté obligada la Guarda de intimarla á todos, antes bien baste que lo intime á uno de ellos, y con esto sea obligadà la dicha Guarda, de decir à los Señores de la dicha Ciudad, como ha intimado la dicha pena; los cuales, à sola la relacion de la dicha Guarda, hayan de estar, y mandar egecutar à los tal, ó tales á cuyo cargo está la dicha conservacion de la dicha Puente, ó Puentes las dichas penas: y mandar reparar las dichas Puentes, sin otra comision alguna, á costas de los tales, à cuyo cargo está el dicho reparo. Por las cuales costan estatuimos puedan ser egecutados privilegiadamente, no obstante firma, ni otro embargo alguno.

¶ ITEM, estatuimos, y ordenamos, que el que echare agua en camino, regando, ó no regándo: tenga de pena veinte sueldos, la metad para el Comun de la Ciudad, y la otra metad para la Guarda. Y si la tal agua saliere por Topera, ó Lombriguera, tenga la mesma pena, siendo cantidad: lo cual en este caso conozcan los Señores Jurados, si se les deben

llevar toda la dicha pena, ó no.

¶ ITEM, estatuinos, y ordenamos, que el que rompiere Márguin de heredad agena sin voluntad de su dueño, y rompiere Camino, quitando Puente, ó de otra manera, incurra en pena, y calonia de sesenta sueldos, divideros, la metad al Señor de la heredad que fuere agraviado, y la otra metad para la Guarda que lo acusara: y mas sea obligado á reparar la dicha Márguin, Camino, ó Puente respective, como antes estaba, y pagar el daño que por ello recibiere el Señor de la heredad.

¶ ITEM, estatuimos, y ordenamos, que cuanto al oficio de las dichas Guardas, toca, y pertenece guardar las Huertas de la dicha Ciudad; que las dichas Guardas esten obligadas á guardar los Términos, y Huertas de la dicha Ciudad, en sus partidas respectivamente. Y que si á cerca de la susodicha guardia fueren negligentes, y en andar por ellas, puedan ser removidos de los dichos sus oficios, y castigados por los Señores Jurados, de la forma, y manera que á sus mercedes bien les pareciere.

¶ ITEM, estatuimos y ordenamos, que cada, y cuando acaecerá, que las dichas Guardas, ó alguna de ellas hallaren, asi en las heredades de sus partidas, como fuera de ellas, en Caminos, ó en otra parte alguna persona, ó personas con las cosas arriba dichas, y especificadas, ó alguna de ellas, hayan de tomar las susodichas cosas: y si supieren quien es el

amo de la tal heredad, ó heredades de donde se habian tomado aquellas, la dicha Guarda, sin llevarlas á su Casa, las haya de llevar á Casa del amo de la tal heredad, y restituirselas. Y sino supiere, ó conociere al amo de las tales heredades sea tenida, y obligada de llevar las susodichas cosas á las Casas de la Ciudad, y entregarlas á los Señores Jurados, si alli estuvieren, y sino al Secretario de la dicha Ciudad, ó al que estuviese en las dichas Casas de la Ciudad, haciendo relacion en donde, y á quien han tomado las dichas cosas. De tal manera, que las dichas Guarda, ó Guardas no puedan en manera alguna llevar las dichas cosas á sus casas, ni agenas, sino tan solamente á las dichas Casas de la Ciudad, segun dicho es. Y la Guarda, ó Guardas que lo contrario hicieren, incurran ipso facto, en pena de cincuenta sueldos. Y puedan ser acusados delante los dichos Señores Jurados, á instancia de cualquier singular de la dicha Ciudad; la cual pena se haya de dividir en dos partes, la una al comun de aquella, y la otra al Acusador, exigideros privilegiadamente, no obstante, firma, ni otro empacho alguno.

¶ ITEM, que las Olivas que las Guardas de las dichas Huertas trajeren en pena á las Casas de la Ciudad, sean tenidas, y obligadas las dichas Guardas, y cada una de ellas de traerlas dichas Olivas aparte, y de por sí, las que fueren de diferentes Términos: para que reco-

gidas aquellas, si los amos de las tales Olivas pidieren el daño que habrán recibido en sus heredades, se les pague de las tales Olivas. Y si aquellas no bastaren, se las hayan de pagar, y satisfacer las dichas Guardas, de la forma, y manera que en las dichas Ordinaciones se contiene.

¶ ITEM, estatuimos, y ordenamos, que prendando el Amo, hijo, ó Criado, ó Sobrestante en su heredad del Amo, puedan cualquiere de ellos llevar la calonia, como la Guarda, y mas el daño, si hubiere en la tal heredad, sea del Amo de la tal heredad.

¶ ITEM, estatuimos, y ordenamos, que las dichas Guardas sean tenidas, y obligadas notificar dentro de tres dias, despues que á su noticia habrán llegado los daños que hallaran haber sido hechos, en las heredades de sus partidas, ó andadas, y esto á los Amos de las dichas heredades, ó en las Casas de su habitacion: y lo mismo hayan de hacer, cuanto á las calonias, en aquellas cosas; en los cuales por las presentes Ordinaciones los Señores de las tales heredades hubieren de haber parte de las tales calonias. Y si no hicieren las tales relaciones dentro del susodicho tiempo, incurran ipso facto en pena de cincuenta sueldos, por cada una de las dichas relaciones que hubieren dejado de hacer, exigideros por los Señores Jurados privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho alguno. Sobre lo cual puedan ser acu-

sadas las dichas Guardas, á instancia de cualquiere singular, ante los dichos Señores Jurados: los cuales en los dichos casos hayan de conocer sumariamente, sin guardar solemnidad alguna de Fuero, ni de derecho: dividideras las dichas penas en tres partes, las dos al Señor de la heredad, y la tercera al Acusador. Et con esto estatúimos, que cuanto á probar haber hecho las dichas relaciones, no se haya de estar, ni esté al juramento de las dichas Guardas.

¶ ITEM, estatuimos, y ordenamos, que siempre y cuando se hallaren las dichas Guardas ó alguna de ellas, haber hecho alguna, ó algunas relaciones falsas, incurran ipso facto, en pena de doblada cantidad, de todo lo que será la calonia, sobre la cual habrá hecho la tal relacion: egecutadera de la forma, y manera arriba dicha. Y pueda la dicha Guarda ser egecutada à instancia de aquel contra quien hubiere hecho la tal relacion falsa.

¶ ITEM, estatuimos, y ordenamos, que en todos los susodichos, é infrascriptos daños, y calonias hechas, segun dicho es, se haya de estar, y esté á la relacion de las dichas Guardas, y de cada una de ellas, por la jura que habrán prestado. Empero si la calonia será de diez sueldos, ó de allí arriba, y la parte acusada negara haber hecho el daño, y querrá que la Guarda, ó Guardas que lo adveraran, lo hayan de jurar, y adverar en poder de los Se-

ñores Jurados; las dichas Guarda, ó Guardas, lo hayan de jurar de nuevo, no obstante el primer juramento que habrán prestado.

¶ ITEM, estatuimos, y ordenamos, que las dichas Guardas, cada una en sus andadas, pues se les dan las calonias susodichas, y salario infrascripto por sus trabajos, hayan y sean tenidos, y obligados de pagar, y satisfacer, realmente, y con afecto todos, y cualesquiere daños que se hallarán haber sido hechos en las dichas Huertas, ó Términos. Los cuales daños, sean tenidos, y obligados pagar, y satishacer á los Señores de las dichas heredades, que aquellos habrán recibido; hecha primero adveracion con juramento por el Señor de la heredad, ó de su Sobrestante, ó fator, del dicho su daño recibido; tasadero por los dichos Veedores, (segun dicho es) jurando empero el demandante, que no sabe quien ha hecho el dicho daño: la cual estima, y tasacion del dicho daño, hayan de pagar las dichas Guardas, (segun dicho es) y cobrar aquel del que lo habrá hecho. Empero, si el Señor de la tal heredad lo querrá cobrar del mismo talador, y no de las Guardas, esté en su arbitrio, y voluntad de hacerlo. Et con esto estatuimos, y ordenamos, que las tales Guarda, ó Guardas, puedan convenir delante los Señores Jurados, á cualesquiere persona, ó personas que pretendieren haber hecho los tales daños: á cerca de lo cual, los dichos Señores Jurados hayan de conocer su-

mariamente, y de plano, no servando órden alguno de Fuero, ni de Derecho, hasta sentencia difinitiva, y egecucion de aquella inclusive.

¶ ITEM, estatuimos, y ordenamos, que si las dichas Guardas se hallaran haber hecho los dichos daños, incurran, y cada uno de ellos incurra en las susodichas calonias dobladas, aplicaderas, la metad al Señor de la heredad, y la otra metad al Acusador: empero puedan las dichas Guardas, yendo, y andando por las dichas Huertas en su Guarda, comer fruta por las dichas Huertas moderadamente. Y las dichas Guardas sean tenidas, y obligadas acusar, caloniar y egecutarse las unas á las otras, por los dichos daños; y no encubrirse, ni celarse entre sí, ni à sus Parientes, ni Amigos, que en las dichas penas habràn incurrido, so pena de perjuros, y de sesenta sueldos, sino lo denunciaran, y publicaran dentro el dicho tiempo á los Señores de las heredades, que habràn recibido los daños sobredichos, aplicadera la dicha pena, prout suprá.

¶ ITEM, estatuimos, y ordenamos, que hechos los dichos daños, ó alguno de ellos, la Guarda, que fuere citada cara á cara, ô en las Casas de su habitacion, á instancia del Señor de la tal heredad, donde aquellos se habràn hecho, ú de su Procurador. La Guarda que fuere citada en las Casas de sù habitacion sea tenida, y obligada á comparecer ante los dichos

Señores Jurados en el dicho dia de la citacion, á ver dar la demanda contra el dicho daño; y si compareciere, ó no compareciere, hayan de mandar los dichos Señores Jurados, que los Apreciadores, y Veedores de la dicha Ciudad, vayan á tasar el daño de la tal heredad, donde aquel se hubiese hecho. Y si la dicha Guarda no hubiere comparecido el dia de la citacion, los dichos Señores Jurados hayan de mandar intimar, á la dicha Guarda, en las dichas Casas de su habitacion, como está mandado, hacer, el dicho aprecio por los dichos Apreciadores, que vaya á verlo hacer, si ir quisiere. Y hecho que sea el susodicho aprecio por los dichos Veedores, si la tal Guarda se hubiere hallado presente á hacer aquel, sea tenida, y obligada á pagar al Señor de la tal heredad, donde se hubiere hecho el tal daño, todo aquello, que por los dichos Veedores será tasado, y declarado, sin otra declaracion alguna, y esto dentro de un dia natural, despues de hecha la dicha tasacion. Y si la dicha Guarda no se hubiere hallado presente á hacer el dicho aprecio, ò tasacion, se le haya de intimar aquel en las Casas de su habitacion; hecha relacion de tal intima, sea tenida, y obligada la dicha Guarda pagar todo aquello, que por los dichos Veedores será tasado, dentro de un dia natural (segun dicho es) despues que le será hecha la tal intima. Y si la dicha Guarda no pagara la dicha cantidad, (si quiere aprecio) dentro del

dicho dia, contadero del dia del aprecio, en su caso, ú de la intima en el suyo; que pasado el dicho dia, los Señores Jurados hayan de mandar egecutar á las tales Guarda, ó Guardas, en la dicha cantidad, y costas, privilegiadamente, no obstante firma, ni otro empacho alguno juridico, ó foral.

¶ ITEM, estatuimos, y ordenamos, que las Guardas de las Huertas tengan de salario, por los trabajos, y buena diligencia, que tendrán en la guarda, y custodia de las dichas Huertas, todas las penas, y calonias, que por las dichas, y presentes Ordinaciones les está estatuido, y asignado: y á mas de lo susodicho tenga de salario cada una de ellas cien sueldos, pagaderos por el Mayordomo de la dicha Ciudad; del comun, y proprios de aquella, en los tiempos, y de la forma, y manera, que hasta aquí se ha acostumbrado.

CAPITULO CCIV.

De los que pueden prendar en las heredades de las Huertas, y Montes de la Ciudad.

Por cuanto se hacen muchos daños, asi de personas, como de animales, y ganados, asi gruesos, como menudos, en las Huertas, y Montes de la presente Ciudad; y por que las Guardas de los Términos, y viñuegalos de ellos, no

bastan á prendar á todos por ser las dichas Huertas, y Montes grandes: y estendidos: y asi acaece muchas veces, que aunque hallan los herederos de dichos Términos algunas personas, ó animales, ó ganados, asi gruesos como menúdos, en las heredades de los otros herederos, no los prendan por falta de poder; y por experiencia se ha visto, que de ello se han seguido muchos daños. Por tanto, se estatuye, y ordena, que cualquiere heredero de cualquiere Término de la presente Ciudad, y cualquiere hijo, Criado, ó Sobrestante del Señor de la heredad, puedan ser, y sean parte legítima para prendar á cualesquiere persona, ó personas, ó animales, ó ganados, asi gruesos, como menudos, que hallaren, ó vieren que hacen daño, ó pacieren en las heredades de los otros herederos, y Señores de las heredades de cualquiere de los dichos Términos, aunque no sean suyas propias, de la mesma manera que lo pueden hacer en sus propias heredades. Y les adjudicamos á los dichos, y cualquiere de ellos, las calonias que las Guardas, y viñuegalos de los Montes, y Huertas de la presente Ciudad pueden, y deben llevar, conforme los Estatutos, y Ordinaciones de la dicha, y presente Ciudad.

CAPITULO CCV.

De los Advertimientos para saber en cada Término de Zaragoza, y en todo Aragon, cuantos cuartales es el cahiz de tierra y tambien de otras cosas.

Primo, los Términos de la Acequia de Rabal, son diez y seis cuartales cada cahiz.

Del Trallo de Monclus arriba, á veinte y cuatro cuartales el cahiz.

El Lugar de Villanueva, á veinte y cuatro cuartales el cahiz.

Cascallo, y las Pasaderas, á veinte y cuatro cuartales el cahiz.

Todos los otros Términos, que se riegan de la dicha Acequia de Rabal, no son mas de á diez y seis cuartales el cahiz.

La Acequia del Término de Urdan, y Jarandines, á diez y seis cuartales el cahiz.

El Lugar de Alfajarin, á veinte y cuatro cuartales el cahiz.

El lugar de Nuez, á veinte y cuatro cuartales el cahiz.

El Lugar de Villafranca, á veinte y cuatro cuartales el cahiz.

Todos los otros Términos, que se riegan de la dicha Acequia, no son mas de á diez y seis cuartales el cahiz.

La Acequia del Término de la Plana de Mamblas, á veinte y ocho cuartales el cahiz.

El Lugar de Sant Matheo, à veinte y cuatro cuartales el cahiz.

El Lugar de Peñaflor, à veinte y cuatro cuartales el cahiz.

El Lugar de Villa Mayor, à veinte y cuatro cuartales el cahiz.

El Tèrmino de la Canal de Sant Valero, á veinte y ocho cuartales el cahiz.

El Término de Paniporta, à veinte y ocho cuartales el cahiz.

La Acequia de Almozara, à diez y seis cuartales el cahiz.

Todos los otros Términos, no son mas de á diez y seis cuartales el cahiz.

La Acequia de la Almotilla, las nueve cahizadas, que tienen los de Cuarte, á veinte y dos cuartales el cahiz.

La Almotilla, y Miralbueno, son de veinte cuartales el cahiz.

Todos los otros Términos que se riegan, no son mas de à veinte cuartales el cahiz.

La Acequia de Alfaz, á veinte y cuatro cuartales. el cahiz.

Muzarribal, à veinte y cuatro cuartales el cahiz.

La Acequia de la Romareda, á veinte cuartales el cahiz.

Lo de fuera del Azimen, à veinte cuartales el cahiz.

Miralbueno, de fuera de Azimen, que riega de la dicha Acequia, à veinte cuartales el cahiz.

La Acequia de las Adulas, á diez y seis cuartales el cahiz.

Rabalete, á veinte cuartales el cahiz.

El Plano de Fuentes, á veinte cuartales el cahiz.

La Hoya de Almenara, á veinte y cuatro cuartales el cahiz.

Todos los otros Términos que se riegan de La dicha Acequia, no son mas de á diez y seis cuartales el cahiz.

Las Villas, y Lugares que se cuentan al cuento del Término de Rabal.

La Villa de Fuentes, á diez y seis cuartales el caiz.
La Villa de Pina, á diez y seis cuartales el caiz.
La Villa de Ricla, á diez y seis cuartales el caiz.

¶ Todas las otras tierras de los Términos de la Huerta de esta Ciudad de Zaragoza, comenzando por Villamayor, Peñaflor, Villanueva, el Burgo, y Cuarte, Hutebo: todas las otras Ciudades, Villas y Lugares de Aragon, se cuenta á veinte y cuatro cuartales el cahiz de sembradura de trigo, que son nueve mil y seiscientos codos cuadrados de tierra.

¶ La midida de la tierra de la Ciudad de Lèrida, que dicen soga; es la soga de largo treinta y dos alnas, señalada con paños cardenos, y amarillos, y bermejos. Está compartida en diez y seis partes, cada parte se dice ava puesta en Cruz: esta en cuadro se dice soga, hacen ocho ochavas: cada ochava es dos avas, que es ochava: y es midida de la Villa de Monzon, y de Valencia, y Barcelona.

V

¶ La midida de la tierra del Reino de Mallorca, ha de tener la cuerda cincuenta codos, de la midida del codo de Zaragoza de Aragon: puesta en Cruz, es tres várcellas: cuatro cuerdas es un cahiz de tierra, que es doce varcellas. La varcella es de dos cuartales, hacen seis almudes: tres almudes hacen la media varcella.

CAPITULO CCVI.

De cuan larga ha de ser la cuerda del midir, ó soguear en la Ciudad de Zaragoza.

La cuerda que se ha de midir, ó soguear la Huerta de la Ciudad de Zaragoza, ha de ser de largo cuareinta codos, con cuerda no se puede midir bien, sino que se refiera cada dia, por si se encoge, ó se alarga; y una cuerda en cuadro, es mil y seiscientos codos, que son cuatro cuartales.

CAPITULO CCVII.

La Muela del agua para moler el trigo cuan ancha, y honda ha de ser.

Una Muela de agua para moler trigo en Acequia, ó parte llana, y que no tiene pendiente, ha de ser de ancho tres cuartas, y de hondo otras tres cuartas, del codo de la Ciudad de Zaragoza.

Y visto todo por los del nuestro Consejo, con el Informe, que en razon de lo referido se nos hizo por la nuestra Audiencia, que reside en la dicha Ciudad de Zaragoza, y consultado

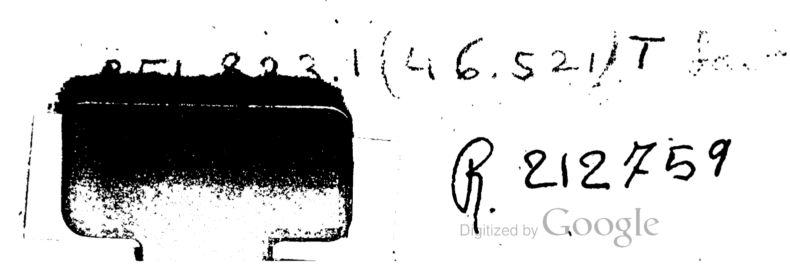
con nuestra Real Persona, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la cual queremos, y mandamos se observen, y guarden por los Regidores de la dicha Ciudad de Zaragoza las Ordenanzas, que van insertas, hechas, y formadas por los Jurados: Capitulo y Consejo de ella en veinte y nueve de Octubre de mil quinientos y noventa y tres, para el mejor regimen, y gobierno de sus Montes, y Huertas. Y concedemos á los expresados Regidores la facultad de conocer sumariamente de las dependencias tocantes á dichas Ordenanzas, con que de sus provehidos, ó determinaciones, puedan las partes interesadas recurrir á la nuestra Audiencia, que reside en dicha Ciudad, por apelacion, en todos los casos, que impongan penas aflictivas, ú de destierro, y en las condenaciones de maravedises de mayor cuantía queremos tambien, y mandamos recurran al nuestro Corregidor de dicha Ciudad; por via de Apelacion para evitar los gastos á los interesados de seguir su instancia en otro Tribunal en materias de corto interes; pero si excedieren los dichos Regidores de lo prevenido, y dispuesto por cualquiera de los Capitulos de dichas Ordenanzas, pueda la dicha nuestra Audiencia, á pedimiento de parte, ú de el nuestro Fiscal de ella tomar conocimiento, para dar la providencia correspondiente. Y mandamos asimismo á los Regidores de la referida Ciudad de Zaragoza se apliquen con el zelo, que deben, á que los Exactores pongan cobro é las Alfardas, pa-

ra que los fines de su destino no padezcan detrimento, con apercivimiento, que les hacemos, responderán con sus bienes, si procedieren en otra forma. En cuya conformidad mandamos al nuestro Comandante General, que, es, ó fuere del dicho nuestro Reino de Aragon, Regente, y Jueces de la nuestra Audiencia, que reside en la dicha Ciudad de Zaragoza, al nuestro Corregidor, y Ayuntamiento de ella, sus Tenientes, y Alcaldes Mayores, y demas Jueces, Justicias, Ministros y personas, à quien en cualquiere manera tocare el cumplimiento, y observancia de lo contenido en esta nuestra Carta, la vean, guarden, cumplan, y ejecuten y hagan guardar, cumplir, y ejecutar en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin la contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna á su tenor. Dada en Madrid à veinte y dos dias del mes de Mayo de mil setecientos y veinte y dos = Don Luis de Mirabal = Don Francisco Amaller = D. Apóstol de Cañas = D. Francisco Molano y Valencia = D. Matheo Perez Galeote = Yo Don Josef de Bordonaba, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo = Registrada = Mathias de Anchoca = Por el Canceller Mayor = Mathias de Anchoca = Secretario Bordonaba.

TABLA DE LAS COSAS QUE SE CONTIENEN en este presente Libro.

A

Digitized by Google


851.823.1(46.521)T
R. 212759
Digitized by Google

